

TITULO II

TRÁMITES EN PARTICULAR

CAPÍTULO I

INSCRIPCIÓN INICIAL

SECCIÓN 1ª
INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTORES O KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL CON
SOLICITUD TIPO “01-D”

PARTE PRIMERA- DE LOS REQUISITOS GENERALES PARA LA INSCRIPCIÓN INICIAL: DEL MODELO AÑO - DE LA L.C.M./L.C.A. - DE LA SOLICITUD TIPO “01-D”

Artículo 1º.-La inscripción inicial de automotores 0 Km. fabricados por las empresas terminales de la industria automotriz, así como por las empresas autorizadas en virtud del Decreto 660/00 - que se menciona en el Anexo I de esta Sección-; y la inscripción inicial de los acoplados - producidos por las empresas inscriptas en el registro previsto en el artículo 28 de la [Ley N° 24.449](#)-, se practicarán -sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I- con:

- a) Factura de compra en la forma prevista en el artículo 4º de esta Sección cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe el acto de disposición.
- b) Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), Código único de identificación laboral (C.U.I.L.), o Clave de identificación (C.D.I.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- c) Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas.
- d) Solicitud de inscripción de dominio -Solicitud Tipo “01-D”.

Cuando en los certificados de fabricación de automotores nacionales, fabricados a partir del 1º de abril de cada año, se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1º de enero de dicho año, aun cuando la factura de venta tuviere fecha anterior -entre el 1º de abril y el 31 de diciembre del año anterior-.

Los Registros Seccionales controlarán, en forma previa a dar curso a la inscripción, que en los certificados de fabricación de automotores fabricados a partir del 1º de diciembre de 2002 se haya consignado el número de Licencia para Configuración de Modelo que la SECRETARÍA DE INDUSTRIA hubiere asignado al Modelo de automotor de que se trate. De no contar con la respectiva L.C.M. no deberá expedirse Cédula de Identificación ni Placa de Identificación.

En el caso de modelos de automotores exceptuados por la autoridad competente de la obligación de contar con la mencionada Licencia, el respectivo Certificado deberá contar con la leyenda: “L.C.M. EXCEPTUADO S/...” y a continuación el acto por el que se concedió esa excepción.

Si de ese acto surgiere la imposibilidad legal de circulación del automotor, esta deberá estar consignada en el Certificado de Fabricación y en este supuesto el Registro tampoco expedirá Cédula de Identificación ni Placas de Identificación.

Lo dispuesto respecto de la exigencia de L.C.M. no será aplicable a las inscripciones iniciales de maquinaria agrícola, vial o industrial, peticionadas ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios.

Artículo 2º.-El Ente Cooperador M.J.y D.H. -Automotor Leyes 23.283 y 23.412 -tendrá la exclusividad del suministro de la Solicitud Tipo “01-D” a la que se hace referencia.

Para la inscripción inicial del automotor 0Km. de fabricación nacional, únicamente podrán adquirir dicha Solicitud Tipo las Empresas mencionadas en el artículo 1º de esta Sección y sus Concesionarios oficiales. La entrega de solicitudes se hará bajo recibo que individualice su numeración.

Dichas entregas sólo podrá efectuarlas el Ente Cooperador a los representantes legales de las mencionadas Empresas o sus Concesionarios oficiales quienes deberán acreditar su personería en ese acto por los medios que la ley establece o por sus apoderados o mandatarios con facultades expresas al efecto o mediante autorización expresa con firma certificada del representante legal que la emite.

El Ente Cooperador llevará un registro de las Solicitudes Tipo “01-D” que suministre, en el que se individualizará la Empresa Terminal o la Concesionaria Oficial adquirente, o la Dirección Nacional en su caso; la numeración de las Solicitudes Tipo entregadas y la fecha de entrega y persona que las recepcione. También llevará otro registro de consumo, a cuyo fin el Ente exigirá como condición previa a la venta de Solicitudes Tipo “01-D”, la presentación de una planilla de control de consumo de las Solicitudes adquiridas con anterioridad, en la que se consignará la numeración de la Solicitud Tipo, el número de Certificado de Fabricación del automotor para cuya inscripción se la entregó, el nombre del comprador final de la unidad y la fecha de entrega de la Solicitud Tipo. Cuando la Solicitud Tipo adquirida aún no haya sido entregada para la inscripción de un automotor, se colocará a continuación de su numeración la palabra STOCK. Del mismo modo, si hubiese sido anulada una Solicitud Tipo, se consignará en ese lugar la circunstancia aludida. La planilla tendrá carácter de declaración jurada, será firmada por el representante legal o apoderado de la Empresa Terminal o Concesionaria Oficial, y se ajustará al modelo que se agrega como Anexo II al final de esta Sección.

Mensualmente el Ente remitirá a la Dirección Nacional copia de los registros mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 3º.- El Ente Cooperador suministrará en forma gratuita a la Dirección Nacional las Solicitudes Tipo que ésta le requiera, consignando previamente la leyenda “EJEMPLAR SIN CARGO, VÁLIDO ÚNICAMENTE CON AUTORIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN NACIONAL”.

Artículo 4º.- La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial de dominio “01-D” debe completarse, con carácter general, de acuerdo con las pautas que imparta automáticamente el sistema (Capítulo I, Sección 2ª, del Título I) y en particular con lo que se establece en este artículo:

En el lugar establecido al efecto se consignará el porcentaje del automotor que se adquiere. Se lo expresará en enteros y decimales, salvo que ello no sea posible, en cuyo caso se lo indicará en quebrados.

Los automotores aludidos en el artículo 1º deberán inscribirse a nombre de quien figure como adquirente en la Solicitud Tipo “01-D”, la que en todos los casos estará totalmente completada y firmada al dorso por la empresa terminal o fábrica autorizada, o por sus concesionarios oficiales, y por el peticionario de la inscripción inicial. La intervención de la empresa terminal, de la fábrica autorizada, o de los concesionarios oficiales, será necesaria aún cuando el automotor no hubiere sido comercializado por ellos al peticionario de la inscripción inicial, sino por un tercero.

En todos los casos se presentará también la factura de venta -original y copia- emitida por quien comercializó el automotor a favor del peticionario de la inscripción inicial. Los derechos emergentes de la misma podrán ser cedidos cuantas veces resulte necesario, sin requerirse para ello de la certificación de firmas del cedente ni del cesionario. En el supuesto de extravío de la factura de venta, corresponderá reemplazarla por una certificación contable -debidamente legalizada por el Colegio profesional correspondiente- en la que conste que la operación surge de los libros contables de quien comercializó la unidad.

Cuando el automotor no hubiere sido comercializado por la empresa terminal, por la fábrica autorizada en virtud del Decreto 660/00 ni por sus respectivos concesionarios oficiales, se deberá presentar además de la factura de venta ya mencionada, copia de las facturas que acrediten la cadena de ventas entre la empresa terminal o fábrica, o sus concesionarios oficiales, y el último vendedor.

No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primera transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente a la terminal o fabricante autorizado, según el caso, y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual, la Solicitud Tipo “01-D” deberá estar firmada en

todos los casos por la terminal o fabricante autorizado, según el caso, o por su concesionario oficial.

Artículo 5º.- Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial “01-D” adquiridas por las empresas aludidas en el artículo 1º de esta Sección, sólo podrán utilizarse válidamente para petitionar la inscripción inicial de automotores fabricados por ellas que se incorporen registralmente al dominio de la propia empresa que los fabricó y para los automotores vendidos directamente por ellas a terceros, sin intervención de sus concesionarios oficiales. A este efecto entregarán al adquirente la Solicitud Tipo y asignarán el Certificado de Fabricación pertinente, ambos debidamente completados y suscriptos por sus representantes legales, certificando la exactitud de los datos contenidos en la Solicitud Tipo de Inscripción y su correspondencia con el Certificado de Fabricación para que se tramite la inscripción inicial en el Registro. Para otro destino, esas Solicitudes sólo podrán utilizarse con autorización expresa de la Dirección Nacional.

A fin de permitir el posterior contralor de esta actividad, la empresa terminal deberá conservar copias de las Solicitudes Tipo “01-D”, con los datos completos. El archivo deberá efectuarse correlativamente por número de orden de la Solicitud Tipo, correlacionado con el Certificado de Fabricación pertinente.

Artículo 6º.- Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial “01-D” adquiridas por los Concesionarios oficiales sólo podrán utilizarse válidamente para petitionar la inscripción inicial de automotores comercializados por ellos. A ese efecto el concesionario entregará al adquirente la Solicitud Tipo correlacionada con el Certificado de Fabricación, ambos debidamente completados y suscriptos por sus representantes legales, certificando la exactitud de los datos contenidos en la Solicitud de Inscripción y su correspondencia con el Certificado de Fabricación para que se tramite la inscripción inicial en el Registro.

A fin de permitir el posterior contralor de esta actividad, los concesionarios oficiales deberán conservar copias de las Solicitudes Tipo “01-D”, con los datos completos. El archivo deberá efectuarse correlativamente por número de orden de la Solicitud Tipo, correlacionado con el Certificado de Fabricación pertinente.

Artículo 7º.- Las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial “01-D” suministradas a la Dirección Nacional serán utilizadas para las inscripciones iniciales ordenadas por autoridad judicial o administrativa con facultades suficientes, sólo en los casos en que el trámite respectivo se encuentre alcanzado por las previsiones contenidas en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 4º.

Artículo 8°.- Las empresas mencionadas en el artículo 1° de esta Sección o sus concesionarios oficiales no podrán cederse o transferirse entre sí las Solicitudes Tipo de Inscripción Inicial “01-D” por ellos adquiridas, salvo en forma excepcional y fundada y previa autorización expresa de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina, quien dejará constancia de ello en los registros aludidos en el artículo 2° de esta Sección.

Las fábricas a las que se refiere esta Sección o sus concesionarios oficiales, según corresponda, certificarán que las codificaciones de identificación que figuran en la Solicitud Tipo “01-D”, fueron verificadas con el automotor cuya inscripción se solicita y su Certificado de Fabricación. Consignarán a continuación de dicha certificación el nombre del titular que se encuentre mencionado en el Certificado de Fabricación. Fecharán y firmarán en el lugar indicado, aclarando la firma con sello de la concesionaria o denominación de la fábrica según corresponda y del firmante.

Cuando las fábricas a las que se refiere esta Sección o sus concesionarios oficiales realicen ventas directas, incluirán en las Solicitudes Tipo “01-D” la siguiente leyenda: “SI LA INSCRIPCIÓN DEL DOMINIO DE ESTE AUTOMOTOR SE PRODUJERA EN EL AÑO ANTERIOR AL CONSIGNADO EN EL PRESENTE CERTIFICADO DE FABRICACIÓN COMO MODELO-AÑO, REGIRÁ A ESTOS EFECTOS EL AÑO DE SU INSCRIPCIÓN, TAL COMO LO ESTABLECE LA RESOLUCIÓN EX - S.I.C. 270/00”. Dicha Leyenda podrá ser consignada en la Solicitud Tipo “01-D”, en su reverso, en el lugar reservado a la concesionaria o fábrica, donde certifican las codificaciones de identificación del automotor.

Artículo 9.- En lo que respecta al uso, provisión, confección y presentación de la Solicitud Tipo “01-D” deberá estarse a lo dispuesto en este Título, Capítulo VI, Sección 1°, Anexo I.

PARTE SEGUNDA: DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO.

Artículo 10.- Los Certificados de Fabricación a los que se refiere el artículo 1° para la inscripción inicial de automotores o de motovehículos se completarán conforme las pautas que imparta automáticamente el sistema.

Su provisión correrá por cuenta de las respectivas empresas terminales, las que con carácter previo deberán someterlos a la aprobación de la Dirección Nacional.

Los números de Certificados de Fabricación Nacional, deberán ser de numeración continua.

Artículo 11.- La Dirección Nacional emitirá los Certificados de Fabricación Nacional de Automotores de carácter electrónico -cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección- que serán impresos por los Registros Seccionales con competencia en el trámite de inscripción inicial del automotor de que se trate, en un ejemplar para ser adjuntado al Legajo B, de conformidad con lo establecido en esta Sección.

Artículo 12.- Los Certificados de Fabricación Nacional de Automotores de carácter electrónico serán emitidos de conformidad con las pautas que automáticamente imparta el sistema.

Artículo 13.-El Listado de Certificados de Fabricación Nacional de Automotores será remitido por las fábricas por vía electrónica, del modo establecido por la Dirección Nacional, y deberá contener los siguientes datos:

- Número DNRPA (Número de control).
- Número de certificado.
- Número de motor.
- Número de chasis.
- Fecha de fabricación.
- Código de fábrica.
- Código de marca.
- Código de modelo.
- Código de tipo.
- Año modelo.
- Código de marca de motor.
- Código de marca de chasis.
- Código de estado.
- Observaciones.
- Tipo de vehículo.
- Código de Color del Vehículo.
- Precio de Venta Sugerido al Público (Impuestos Incluidos).

Artículo 14 -La DIRECCIÓN TÉCNICO REGISTRAL Y R.U.D.A.C. deberá efectuar el procedimiento de control de acuerdo con las pautas que a continuación se detallan:

De no existir observaciones, se le asignará a cada automotor informado un número de control - Número DNRPA- que deberá constar en el cuerpo del certificado y enviará el certificado a las fábricas en el formato establecido por la Dirección Nacional.

La asignación del número de control no implica la convalidación de los errores que pudieran contener los certificados informados. Consecuentemente, las fábricas deberán controlar en forma previa al desbloqueo del certificado los datos obrantes en él.

En esa instancia, el certificado revestirá el estado de “bloqueado”, a efectos de permitir la verificación de los datos contenidos por parte de las fábricas. El posterior desbloqueo del certificado importará la conformidad de las fábricas con el contenido del mismo y habilitará su impresión por parte del Registro Seccional interviniente en el trámite de inscripción inicial.

En caso de verificarse errores con posterioridad al desbloqueo y en forma previa a la impresión del certificado, sólo podrán subsanarse a través de un pedido de rectificación. En ese caso, se asignará un nuevo número DNRPA, que anulará al primero.

Artículo 15.- El nuevo sistema de emisión de Certificado de Fabricación Nacional de Automotores sólo podrá ser utilizado por las Fábricas Terminales de la Industria Automotriz. A ese efecto la Dirección Nacional por medio del DEPARTAMENTO SERVICIOS INFORMÁTICOS asignará las claves que posibilitarán el acceso al sistema a través de la página www.dnrpa.gov.ar.

Artículo 16.- En caso de verificarse inconsistencias en el Listado de Certificados de Fabricación Nacional de Automotores, éste se devolverá sin más trámite, para que aquéllas sean subsanadas.

Artículo 17.- Las fábricas terminales deberán poner en conocimiento de sus concesionarios los números de los certificados y los números DNRPA, así como las demás características identificatorias de los vehículos comercializados, a los fines de posibilitar su facturación y la confección de la Solicitud Tipo “01-D”.

Artículo 18.- Los Encargados de Registros Seccionales, sin perjuicio de los restantes controles a su cargo, al momento de efectuar inscripciones iniciales de automotores de fabricación nacional que contaren con Certificados de Fabricación Nacional de Automotores con carácter electrónico procederán a:

- a) Verificar en el sistema informático que el certificado de fabricación visualizado en pantalla se corresponda con el automotor cuya inscripción se solicita;
- b) Reservar el certificado en la base de datos de la Dirección Nacional;
- c) Imprimir el certificado visualizado en pantalla sobre papel blanco común tamaño A4, en un ejemplar que se agregará al Legajo B.

El certificado emitido digitalmente quedará registrado por el sistema, siendo éste el ejemplar que se archivará en la Dirección Nacional.

Artículo 19.- Los Encargados de Registro se abstendrán de entregar ejemplares de los Certificados de Fabricación Nacional de Automotores, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 9° del Decreto N° 644/89.

Artículo 20.- En aquellos supuestos en que el trámite fuera observado y no se subsanare la observación en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos o si el peticionario del mismo desistiera en forma previa al vencimiento de aquél, se procederá a dejar sin efecto la reserva del certificado, se anulará el ejemplar impreso dejando constancia del motivo de la anulación en el sistema.

Artículo 21.- A los fines de dar cumplimiento con los Convenios de Complementación de Servicios oportunamente suscriptos en materia de impuestos de sellos o a la radicación de los automotores, los Encargados de los Registros podrán otorgar copia certificada de los Certificados de Fabricación Nacional de Automotores agregados al Legajo B tanto a los usuarios para su presentación por ante los organismos locales recaudadores, como a los funcionarios de esos organismos, dejando constancia de los motivos en el reverso de la copia entregada. Ese procedimiento también deberá adoptarse cuando se tratare de vehículos radicados en la Provincia de Tierra del Fuego e Islas del Atlántico Sur, afectados por el régimen previsto por la Ley N° 19.640, así como también de aquellos vehículos radicados en la provincia de Santa Cruz afectados por el régimen previsto por la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, que requieran de la intervención adicional de la Aduana en el mismo certificado.

Artículo 22.- Los Certificados de Fabricación de Automotores Nacionales de los modelos anteriores al Certificado de Fabricación de Automotores Nacionales de carácter electrónico deberán ser reemplazados por certificados de carácter electrónico. Si los certificados se encontraran en poder de los comerciantes habitualistas encargados de su comercialización, éstos deberán restituirlos a las fábricas terminales, quienes del modo indicado precedentemente informarán los datos necesarios a la Dirección Nacional para la emisión electrónica de los mismos.

Artículo 23.- En ningún caso las fábricas podrán confeccionar duplicados de certificados de los modelos anteriores, excepto que ello fuera autorizado en forma expresa por la Dirección Nacional.

PARTE TERCERA: PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL

Artículo 24.- El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procederá a:

- 1) Controlar que en los elementos de la Solicitud Tipo se encuentren debidamente consignados los datos requeridos y que exista correspondencia con los consignados en el Certificado de Fabricación.
- 2) Verificar que el adquirente cuente con capacidad suficiente para inscribir la titularidad a su nombre.
- 3) Controlar, en caso de condominio, que exista correspondencia entre los datos consignados en el rubro “Anotaciones Posteriores” y en la Solicitud Tipo.
- 4) Controlar que se haya consignado:
 - 4.1. La Clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), el Código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o la Clave de Identificación (C.D.I.), comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción.
 - 4.2. El uso al que se afectará el automotor.
- 5) Practicará la inscripción, consignando a ese efecto los siguientes datos, según se indica:
 - 5.1. El número de dominio: en el anverso de los elementos de la Solicitud Tipo y en el Certificado de Fabricación.
 - 5.2. El Código de Registro: en el anverso de los elementos de la Solicitud Tipo y en el Certificado de Fabricación.
 - 5.3. Lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado del Registro: en el reverso de los elementos de la Solicitud Tipo y del Certificado de Fabricación.
 - 5.4. Número de fojas presentadas y si se registra o no prenda simultánea: en el reverso del Certificado de Fabricación.
- 6) Expedir el Título del Automotor, consignando en él: el número de dominio que adjudique, el Código de Registro, lugar y fecha del acto y firma y sello aclaratorio del Encargado, sin perjuicio del cumplimiento del Capítulo VIII de este Título.

También en el Título consignará la leyenda “Deberá grabar cristales”.

En todos los casos hará constar en el Título el uso del automotor que se hubiere declarado.

Cuando conforme a ese uso o por tratarse de la inscripción inicial de una unidad que no reviste el carácter de 0 Kilómetro, el automotor careciere de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, consignará en el Título y estampará un sello en la Hoja de Registro con la leyenda “SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA”.

Si por el contrario se tratare de una unidad 0 Kilómetro y con ajuste a lo dispuesto en este Título, Capítulo XII, Sección 2ª, expedirá la “Oblea” y la constancia a las que se refiere el artículo 1º de la misma Sección.

Cuando la inscripción inicial sea peticionada a favor de una fábrica terminal o su concesionario oficial, estos podrán solicitar (dejándolo asentado en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo “01-D”) que no se les extienda Título de Propiedad, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo.

- 7) Expedir la Cédula de Identificación a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.

Cuando el uso y/o destino declarados en la Solicitud Tipo de inscripción fuere TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO, se deberá consignar ese dato en el reverso de la Cédula según sea el caso.

Cuando la inscripción inicial sea peticionada a favor de una fábrica terminal o su concesionario oficial, estos podrán solicitar (dejándolo asentado en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo “01-D”) que no se les extienda Cédula de Identificación, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo.

- 8) Entregar al peticionario las placas de identificación del automotor, el Título y la Cédula de Identificación, salvo que mediare convenio de complementación en materia de pago de tributos, en cuyo caso se ajustará la entrega de la documentación a lo que en él se disponga tal como lo prevé el Capítulo XVIII de este Título.

Entregar, en los casos en que correspondiere su expedición, la “Oblea” y la constancia a las que se refiere el artículo 1º de la Sección 2ª del Capítulo XII de este Título.

- 9) Autenticar la copia de la factura de compra, devolviendo el original al petionario, salvo que medien convenios de complementación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.
- 10) Formar el Legajo B con los elementos de la Solicitud Tipo, una copia del Certificado de Fabricación, la copia de la factura de compra, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la demás documentación presentada.
- 11) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.
- 12) Remitir a la Dirección Nacional junto con la planilla de movimientos mensuales (Título I, Capítulo III, Sección 3ª), la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 25.- Las solicitudes de inscripción inicial deberán ser despachadas por el Registro el día de su presentación o, en su defecto, dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo que se trate de una inscripción inicial condicionada a la inscripción simultánea del contrato de prenda, en cuyo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 3º de la Sección 15ª de este Capítulo.

-
- 🔗 [Anexo I](#) >> EMPRESAS TERMINALES (AUTORIZADAS EN VIRTUD DEL DECRETO N° 660/00)
 - 🔗 [Anexo II](#) >> DECLARACIÓN JURADA DE CONSUMO DE SOLICITUDES TIPO “01-D”
 - 🔗 [Anexo III](#) >> MODELO DEL CERTIFICADO DE FABRICACIÓN
 - 🔗 [Anexo IV](#) >> NOTAS ACLARATORIAS SOBRE LCM/LCA
 - 🔗 [Anexo V](#) >> NOTA ACLARATORIA SOBRE LA FACTURA DE COMPRA
 - 🔗 [Anexo VI](#) >> INSCRIPCIÓN INICIAL VEHÍCULOS ARMADOS EN ETAPAS: MODELO-AÑO.

SECCIÓN 2ª

Derogada por Disposición D.N. N° [393/01](#).

SECCIÓN 3ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS

PARTE PRIMERA: DEL TRÁMITE EN GENERAL

Artículo 1º.- La inscripción inicial de automotores importados se registrará por las normas que a continuación se indica, mediante el uso de los Certificados de Importación cuyo modelo obra como Anexo II de esta Sección, previamente habilitados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de conformidad con el Anexo IV de esta Sección.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo indicado en la Parte Segunda de esta Sección, deberá acompañarse la factura de compra en la forma establecida en el artículo 5º de esta Sección cuando se trate de comerciantes o el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), o en la clave de identificación (C.D.I.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la solicitud de inscripción de dominio Solicitud Tipo “01-D”.

Si la inscripción se realizare a nombre del propio comprador declarado en despacho, no se requerirá la presentación de factura de compra alguna.

Cuando en los certificados de importación de automotores importados despachados a plaza a partir del 1º de abril de cada año se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, este será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1º de enero de dicho año.

Artículo 3º.- Los automotores importados sólo se inscribirán a favor del comprador declarado en despacho o de la persona que acredite su adquisición mediante la presentación de las correspondientes facturas de compra en la forma prevista en el artículo 5º de esta Sección, salvo que el automotor haya sido importado por regímenes que impidan o condicionen su comercialización en forma previa a la inscripción inicial o con posterioridad a esta.

La Solicitud Tipo “01-D” en todos los casos deberá estar firmada al dorso por el comprador declarado en despacho, o por su concesionario oficial cuando aquel fuere una empresa terminal o un representante o distribuidor oficial de una fábrica extranjera, o por un concesionario inscripto en la Dirección Nacional cuando el comprador declarado en despacho fuere un importador habitualista inscripto en esa categoría como Comerciante Habitualista.

Cuando el comprador declarado en despacho no revistiere el carácter de empresa terminal, representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera o de importador habitualista inscrito en esa categoría como Comerciante Habitualista en la Dirección Nacional, su firma deberá estar certificada por Escribano Público o por el Registro donde se presente el pedido de inscripción inicial.

Si el peticionario de la inscripción inicial fuere el propio comprador declarado en despacho, suscribirá la Solicitud Tipo una sola vez y en su doble carácter.

Cuando el peticionario de la inscripción inicial no fuere el propio comprador declarado en despacho, también deberá suscribir la Solicitud Tipo el peticionario de la inscripción, firma esta que deberá estar certificada de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo V.

Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación en los casos en que el automotor no hubiese sido comercializado por el comprador declarado en despacho o por sus concesionarios oficiales.

Artículo 4º.- En lo que respecta al uso, provisión, confección y presentación de la Solicitud Tipo "01-D" deberá estarse a lo dispuesto en este Título, Capítulo VI, Sección 1º, Anexo I.

Artículo 5º.- A los fines de la Inscripción Inicial de automotores importados, la factura de compra deberá ser extendida por la última persona que comercializó el automotor al peticionario de la inscripción inicial. Los derechos emergentes de la misma podrán ser cedidos cuantas veces resulte necesario, sin requerirse para ello de la certificación de firmas del cedente ni del cesionario. En el supuesto de extravío de la factura de venta, corresponderá reemplazarla por una certificación contable -debidamente legalizada por el Colegio profesional correspondiente- en la que conste que la operación surge de los libros contables de quien comercializó la unidad.

Si quien comercializó el automotor no fuere el comprador declarado en despacho o sus concesionarios oficiales, deberá presentarse al Registro además de la factura (original y copia) emitida por el vendedor de la unidad a favor del peticionario de la inscripción, copia de las facturas oficiales que acrediten la cadena de ventas entre el comprador declarado en despacho o su concesionario oficial, y el último vendedor.

No obstante lo dispuesto precedentemente, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Régimen Jurídico del Automotor, sólo se considerará a todos los efectos registrales como primera transferencia la que se inscribe en forma inicial en el Registro, y que tiene por transmitente al comprador declarado en despacho y por adquirente al peticionario de la inscripción inicial, razón por la cual la Solicitud Tipo "01-D" deberá estar firmada en todos los casos por el comprador declarado en despacho o por su concesionario oficial.

En los casos en que la unidad tuviera incorporada una cabina dormitorio, el importador deberá dejar asentada esta circunstancia en el certificado de origen. En caso de que este dato se hubiere omitido, el importador podrá emitir un certificado adicional en el que conste dicha circunstancia.

Artículo 6º.- En el supuesto de que la verificación física no hubiera sido efectuada por el vendedor habilitado para ello y recibida la documentación correspondiente sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a habilitar un juego de placas provisorias o extender el permiso de circulación, a los efectos y en la forma prevista en este Título, Capítulo XVI, Secciones 5ª ó 10ª.

En ese caso, los interesados deberán llevar el automotor para su verificación a la planta respectiva, sin otro requisito o documento que la Solicitud Tipo "12" y la placa provisorias o autorización para verificar sin placa provisorias o el permiso de circulación si se tratare de un motovehículo. Realizada la verificación, podrán concurrir de inmediato al Registro Seccional en el que se inició el trámite con la Solicitud Tipo "12" intervenida, a efectos de finalizar el trámite de inscripción.

Artículo 7º.- Las solicitudes de Inscripción Inicial deberán ser despachadas por el Registro el día de su presentación o, en su defecto, dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo que se trate de una inscripción condicionada a la inscripción simultánea del contrato de prenda, en cuyo caso será de aplicación el artículo 3º de la Sección 15ª de este Capítulo.

Artículo 8º.- Una vez cumplidos los recaudos indicados en los artículos anteriores, el Registro Seccional procederá a:

- a) Controlar que se haya consignado en la Solicitud Tipo:
 - a.1. La clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o la clave de identificación (C.D.I.), comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción.
 - a.2. El uso al que se afectará el automotor.
- b) Consignar:
 - 1) el número de dominio: en el anverso de los elementos de la Solicitud Tipo.
 - 2) el código de Registro: en el anverso de los elementos de la Solicitud Tipo.

3) lugar y fecha del acto, y firma y sello aclaratorio del Encargado de Registro:
en el reverso de los elementos de la Solicitud Tipo.

- c) En el supuesto de que existan impedimentos o condicionamientos a su inscripción o comercialización en forma previa a la inscripción inicial o con posterioridad a esta, asentar en el Título y en la Hoja de Registro el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor.
- d) Consignar en el Título si se registra o no se registra prenda simultáneamente y, cuando se trate de un automotor consignar la leyenda “Deberá grabar cristales”, sin perjuicio de dar cumplimiento al Capítulo VIII de este Título.

En todos los casos hará constar en el Título del Automotor el uso que se hubiere declarado.

Cuando conforme a ese uso o por tratarse de la inscripción inicial de una unidad que no reviste el carácter de 0Km., careciere de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, se indicará tanto en el Título como en la Hoja de Registro la leyenda: “SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA”.

Si, por el contrario, se tratare de una unidad 0Km., con ajuste a lo dispuesto en este Título, Capítulo XII, Sección 2ª, expedirá la Oblea y las constancias a las que se refieren los artículos 1º y 10 de la misma Sección, según corresponda.

- e) Efectuar, tanto en el Título como en la Hoja de Registro, las anotaciones que correspondan de acuerdo con lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 5ª, si se tratare de Maquinaria Agrícola, Vial e Industrial.
- f) Expedir la Cédula de Identificación, a tenor de lo previsto en el Capítulo IX de este Título.

Cuando el uso o destino declarados en la Solicitud Tipo de inscripción fuere TAXI, REMIS, OFICIAL o PÚBLICO, se deberá consignar en el reverso de la Cédula la leyenda que corresponda en cada caso.

- g) Entregar al peticionario las placas de identificación, en la forma y condiciones específicas previstas en este Título, previa devolución por parte del usuario de las placas provisionales del automotor en el caso de que estas hubieren sido asignadas.
- h) Emitir la Constancia de Asignación de Título (CAT) y entregar la Cédula de Identificación, salvo que mediere convenio de complementación en materia de pago de

tributos, en cuyo caso se ajustará la entrega de la documentación a lo que en ellos se disponga y tal como lo prevé el Capítulo XVIII de este Título.

Entregar, en los casos que correspondiere, la Oblea y las constancias a las que se refieren los artículos 1º y 10 de la Sección 2ª del Capítulo XII de este Título.

- i) Autenticar la copia de la factura de compra que se hubiere presentado, devolviendo el original al peticionario, salvo que medien convenios de complementación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ellos.
- j) Formar el Legajo B con los elementos 1 y 3 de la Solicitud Tipo, una copia del certificado de nacionalización, la copia de la factura de compra que se hubiese presentado, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y demás documentación presentada.
- k) Remitir el Legajo B al Registro con jurisdicción en el domicilio del titular registral, cuando la inscripción inicial se haya practicado en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en los supuestos previstos en el Capítulo XIII de este Título.
- l) Remitir el desglose digital del trámite a la Dirección Nacional.
- m) Cuando en el rubro Observaciones del certificado de nacionalización se consignare que el vehículo amparado por ese instrumento fue nacionalizado temporariamente con anterioridad e inscripto bajo otro dominio, el Registro Seccional comunicará esta nueva inscripción al Registro donde se encuentre radicado el dominio, para su bloqueo.
- n) Cuando la inscripción inicial sea peticionada a favor de un comprador declarado en despacho inscripto como comerciante habitualista en la Dirección Nacional, o en favor de su concesionario oficial, estos podrán solicitar en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo “01-D” que no se les extienda Cédula de Identificación ni la Constancia de Asignación de Título (CAT), en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por estos documentos ni podrán circular con el vehículo.

PARTE SEGUNDA: DEL CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN DE CARÁCTER ELECTRÓNICO.

Artículo 9.- Los Certificados de Importación habilitados por el Departamento Certificados de Fabricación e Importación de la Dirección Nacional serán emitidos por los Registros Seccionales con competencia en el trámite de inscripción inicial del automotor de que se trate, de conformidad con el sistema de procesamiento previsto en esta Parte.

Artículo 10.- A los fines de este apartado, los importadores podrán solicitar autorización para utilizar el sistema, que los habilitará a interactuar por la vía informática con la oficina competente de la Dirección Nacional. A ese efecto, y en tanto les sea requerido por dicha oficina deberán presentar la nómina de las personas autorizadas a operar con el sistema, acompañando sus datos filiatorios, carácter en que representan al importador y la Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) de la cuenta del importador utilizada para el pago de los certificados.

Las personas así autorizadas obtendrán un certificado digital que será el único modo de identificación para interactuar con la Dirección Nacional.

El importador será responsable de las consecuencias derivadas del uso indebido o abuso por parte de las personas autorizadas. Cualquier cambio en las condiciones o baja de las personas autorizadas deberá ser comunicado en forma inmediata a la Dirección Nacional.

Artículo 11.- A partir de la obtención del certificado digital de que se trata, que garantiza la seguridad en las comunicaciones, las Declaraciones Juradas de Individualización de Mercaderías (DJIM) serán presentadas ante el Departamento Certificados de Fabricación e Importación en forma digital, de conformidad con las instrucciones impartidas por el mismo.

Artículo 12.- El Departamento indicado en el artículo anterior procesará el trámite tendiente a la emisión de los certificados de importación.

En oportunidad de la presentación de la DJIM o con posterioridad, el importador deberá liberar la impresión de los certificados. La liberación del certificado por parte de las personas habilitadas a hacer uso de este procedimiento importa la autorización de su impresión por parte de los Registros Seccionales.

El acto de liberación de la impresión del Certificado de Importación reviste el carácter de conformidad y ratificación de los datos contenidos en aquel, e importará la emisión del certificado por parte del importador.

Los importadores autorizados pondrán en conocimiento de sus concesionarios los números de certificados y características identificatorias de los vehículos a los fines de posibilitar su

facturación y la confección de la Solicitud Tipo “01-D”. Al momento de peticionarse la inscripción en el Registro Seccional competente, la factura de compra o la Solicitud Tipo “01-D” correspondiente deberá contar con la información necesaria tanto para posibilitar la determinación de los aranceles que deban abonarse por el trámite de inscripción inicial como para facilitar la búsqueda informática del certificado en cuestión por parte del Registro Seccional interviniente. La documentación deberá dar cuenta del número del certificado, número de chasis, código de marca, tipo y modelo, modelo año y régimen de importación. Sin perjuicio de ello, de no resultar posible obtener los datos indicados de la documentación acompañada, el Registro Seccional podrá acceder al Sistema de Carga Automática de Importados (SCAI) a fin de verificar toda la información adicional necesaria.

Artículo 13.- Los Certificados de Importación se perfeccionarán de conformidad con el modelo que obra como Anexo II de esta Sección.

Asimismo, contendrán una codificación alfanumérica de seguridad provista por el Ente Cooperador M.J.y D.H. -Automotor Leyes 23.283 y 23.412.

Artículo 14.- Los Encargados de Registros Seccionales al momento de efectuar inscripciones iniciales de automotores que correspondan a importadores que han adherido al sistema para la emisión de certificados digitales, sin perjuicio de los restantes controles a su cargo impuestos por la normativa vigente en la materia, procederán a:

- a) Verificar en el sistema informático que el Certificado de Importación visualizado en pantalla se corresponda con el automotor cuya inscripción se solicita;
- b) Reservar el certificado en el Sistema de Carga Automática de Importados (S.C.A.I);
- c) Imprimir el certificado visualizado en pantalla sobre papel blanco común, tamaño A4, en un ejemplar que se agregará respectivamente al Legajo B. El certificado emitido digitalmente quedará registrado por el sistema, siendo este el ejemplar para la Dirección Nacional.

Artículo 15.- Los Encargados de Registro se abstendrán de entregar ejemplares de Certificados de Importación, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Decreto 644/89 y su modificatorio.

En aquellos supuestos en que el trámite fuera observado y no se subsanare la observación en el plazo de QUINCE (15) días hábiles administrativos o si el peticionario del mismo desistiera en forma previa al vencimiento de aquel, se procederá a dejar sin efecto la reserva del certificado y se anulará el ejemplar impreso. A ese efecto, se procederá a dejar constancia del motivo de la

anulación en el sistema y en el ejemplar impreso, que deberá archivar en un bibliorato creado al efecto.

Artículo 16.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando por razones operativas fuese necesario hacer entrega de una copia del Certificado de Importación a los usuarios para su presentación por ante los organismos locales recaudadores o debiera ser remitido directamente por los Registros Seccionales a esos organismos en cumplimiento con los compromisos asumidos por la Dirección Nacional en los Convenios de Complementación de Servicios, los Registros Seccionales cumplirán con su obligación haciendo entrega de una copia certificada del Certificado de Importación impreso archivado en el Legajo B. Idéntico proceder deberá adoptarse cuando se tratare de vehículos radicados en la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, afectados por el régimen previsto por la Ley N° 19.640, así como también de aquellos vehículos radicados en la provincia de Santa Cruz afectados por el régimen previsto por la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, que requieran de la intervención adicional de la Aduana en el mismo certificado.

Artículo 17.- Regirán por lo demás, en todo aquello que no se encuentra regulado por la presente Sección, lo dispuesto en la Sección 1ª de este Capítulo.

-
- ④ [Anexo I](#) >> **DECLARACIÓN JURADA DE CONSUMO DE SOLICITUDES TIPO “01-D” PARA USO EXCLUSIVO DE AUTOMOTORES IMPORTADOS**
 - ④ [Anexo II](#) >> **MODELO DE CERTIFICADO DE IMPORTACIÓN**
 - ④ [Anexo III](#) >> **NOMINA DE ADUANAS**
 - ④ [Anexo IV](#) >> **RESOLUCIÓN CONJUNTA NRO. 4239/18**
 - ④ [Anexo V](#) >> **REGÍMENES DE AUTOMOTORES IMPORTADOS**
 - ④ [Anexo VI](#) >> **NOTA ACLARATORIA SOBRE LA FACTURA DE COMPRA**

SECCIÓN 4ª
INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS CON
NACIONALIZACIÓN TEMPORARIA

Artículo 1º.- Para la inscripción inicial de automotores 0Km. importados en forma temporaria, deberá acompañarse el correspondiente certificado de nacionalización con carácter temporario extendido por la Dirección General de Aduanas, en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del cual fue nacionalizado temporariamente el automotor y el resto de la documentación exigida en la Sección 3ª de este Capítulo sobre inscripción inicial de automotores importados. Si al dorso del certificado de nacionalización no constare el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor, se procederá a observar el trámite, rechazando su inscripción.

Artículo 2º.- El dominio se inscribirá a nombre de la persona que figure en el certificado de nacionalización temporaria correspondiente al automotor a inscribir.

Artículo 3º.- El Registro Seccional practicará la inscripción siguiendo las normas de procedimiento previstas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo y al expedir la documentación del automotor inscripto dejará las siguientes constancias:

- 1) En la Cédula de Identificación del Automotor se consignará una leyenda que la cruce transversalmente, que diga: “VÁLIDA HASTA EL.....” (se colocará la fecha de vencimiento establecida por la Dirección General de Aduanas) y se testará la leyenda impresa en la que se alude al vencimiento.
- 2) En el Título del Automotor, y en la Hoja de Registro del respectivo Legajo “B”, se consignará la Leyenda: “IMPORTADO CON CARÁCTER TEMPORARIO CON VENCIMIENTO EL”, así como también el régimen en virtud del cual fue nacionalizado temporariamente el automotor.

Artículo 4º.- Cumplida la inscripción temporaria, el Registro Seccional comunicará a la Dirección General de Aduanas el dominio asignado a cada automotor y el carácter temporario de la inscripción.

Artículo 5º.- La disponibilidad y la limitación del dominio de los automotores comprendidos en esta Sección, quedarán sujetas a las modalidades contempladas en los instrumentos legales que hicieron posible su introducción al país.

Artículo 6º.- Cuando el Registro Seccional recibiere la comunicación prevista en el inciso m), artículo 8, Parte Primera, Sección 3ª, de este Capítulo I, tomará nota de la inscripción inicial practicada y bloqueará el Legajo.

SECCIÓN 5ª
INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES O IMPORTADOS
PARA DISCAPACITADOS

Artículo 1º.- Para la inscripción de automotores 0Km. a nombre de personas discapacitadas, además de la documentación prevista en las Secciones 1ª ó 3ª de este Capítulo según se trate de nacionales o importados, respectivamente, se deberá presentar la disposición del Servicio Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud dictada en los términos de la Ley 19.279 y sus modificatorias, por la cual se concede el beneficio para la adquisición del automotor.

Artículo 2º.-El Registro Seccional inscriptor, al momento de la inscripción inicial de un automotor de fabricación nacional afectado a dicho régimen, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo, deberá asentar en la Hoja de Registro y en la parte Observaciones del Título del Automotor las siguientes leyendas: “Automotor adquirido por régimen Ley N° 19.279. El presente automotor es inembargable y no podrá ser vendido, donado, permutado ni cedido por el término de TREINTA (30) meses” y “No podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley N° 19.279”.

Si se tratare de un automotor importado afectado a dicho régimen, y sin perjuicio de las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 3ª de este Capítulo, el Registro Seccional deberá asentar en la Hoja de Registro y en la parte Observaciones del Título del Automotor las siguientes leyendas: “Automotor adquirido por régimen Ley N° 19.279. El presente automotor es inembargable y no podrá ser vendido, donado, permutado ni cedido por el término de CUATRO (4) años” y “No podrá transferirse sin la previa certificación de la autoridad de aplicación de la Ley N° 19.279”.

Artículo 3º.- También en la carátula del Legajo se asentará en forma bien visible: “Adquirido según régimen Ley N° 19.279”.

Artículo 4º.- Los automotores inscriptos bajo el régimen de la Ley N° 19.279 y sus modificatorias no podrán ser embargados durante el plazo de vigencia de indisponibilidad.

Si el Registro Seccional recibiera una orden judicial disponiendo el embargo u otras medidas precautorias sobre estos automotores, se tomará nota de ellas pero dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibidas harán saber al Tribunal que así lo ordena, el régimen en el que está incluido el automotor.

Artículo 5°.- En ningún caso se inscribirá la transferencia de dominio de estos automotores inscriptos al amparo de la Ley N° 19.279, sin la previa certificación de la autoridad de aplicación y control (Servicio Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud) que acredite su libre disponibilidad.

Artículo 6°.- Todo pedido de excepción que formule el titular de dominio respecto a lo establecido por la Ley N° 19.279 y sus modificatorias, deberá estar avalado por el Servicio Nacional de Rehabilitación del Ministerio de Salud.

Artículo 7°.- Los automotores cuya inscripción se peticione al amparo del régimen de la Ley N° 19.279 y sus modificatorias, adquiridos mediante cualquier modalidad de pago en cuotas, podrán ser afectados por contrato de prenda, sin que sea de aplicación la inembargabilidad a que se refiere el artículo 5° del citado precepto legal y a la que se alude en los artículos 2° y 4° de esta Sección. Dicha excepción será válida sólo a los fines de la compra del vehículo de que se trate.

SECCIÓN 6ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES NACIONALES ADQUIRIDOS POR EL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.486 (PERSONAL EN MISIÓN OFICIAL NO TRANSITORIA EN EL EXTERIOR Y REPRESENTACIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y MISIONES ESPECIALES EXTRANJERAS, ACREDITADOS EN LA REPÚBLICA Y SUS MIEMBROS ACREDITADOS, ETC.)

Artículo 1º.- La inscripción de dominio de los automotores nacionales adquiridos en los términos de la Ley N° 19.486 y su Decreto reglamentario N° 5.529/72 y sus modificatorios, cualquiera fuere su año de fabricación, producidos por alguna de las empresas a las que se refiere la Sección 1ª de este Capítulo, se solicitará ante el Registro Seccional competente con la documentación indicada en los artículos 2º ó 3º de esta Sección, según el caso y la establecida con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo, salvo la Solicitud Tipo de Inscripción “01-D”, cuya adquisición por parte del interesado y para este trámite en particular será autorizada por la Dirección Nacional -Departamento Control de Inscripciones-, a cuyo fin el Encargado requerirá tal autorización por nota, acompañando copia de los respectivos certificados de origen del automotor. Una vez presentada será completada por personal del Registro y firmada por el petitionerio del trámite, de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 1ª, completándose la inscripción en la forma usual.

Artículo 2º.- Si el automotor a inscribir fuese de aquellos que los beneficiarios del régimen aludido adquirieron y debieron exportar al país de destino de su misión; para inscribirlos a su retorno a la República, además de la documentación que se menciona en el artículo 1º de esta Sección, deberán acompañar la certificación de la Dirección General de Aduanas que acredite el reingreso del automotor exportado bajo el régimen de dicha ley.

Artículo 3º.- Si el automotor a inscribir fuese de aquellos adquiridos al amparo de la Ley N° 19.486 por representaciones diplomáticas o consulares, organismos internacionales o misiones especiales extranjeras acreditados en la República o por sus miembros igualmente acreditados o por los empleados administrativos rentados de dichas representaciones, titulares de pasaporte diplomático u oficial, nacionales de su país y no residentes en la Nación, al momento de petitionerio la inscripción deberán acompañar, además de la documentación que se menciona en el artículo 1º de esta Sección, una copia del certificado expedido por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, que acredite la libre disponibilidad del automotor.

Con carácter previo a la inscripción, el Registro Seccional deberá constatar la autenticidad de la copia presentada, mediante comunicación vía correo electrónico -adjuntará un archivo con la copia escaneada del instrumento- con el área Inscripciones Iniciales del Departamento Control de Inscripción. Inmediatamente y por el mismo medio se dará respuesta al requerimiento y, en caso de coincidir la copia remitida con el original obrante en la Dirección Nacional, el Registro Seccional podrá proceder a la inscripción del automotor. El original del certificado será luego remitido al Registro Seccional interviniente para ser glosado en el respectivo Legajo B.

Artículo 4°.- En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

SECCIÓN 7ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS POR DIPLOMÁTICOS EXTRANJEROS

Artículo 1º.- Para la inscripción de los automotores importados por diplomáticos o misiones diplomáticas y oficinas consulares extranjeras, representaciones permanentes de organismos internacionales y sus funcionarios y expertos extranjeros, etc., comprendidos en el Decreto N° 25/70 y su modificatorio N° 1283/90, deberá presentarse la documentación establecida en la Sección 3ª de este Capítulo y el certificado de nacionalización expedido por la Dirección General de Aduanas que acredite la libre disponibilidad del automotor.

Artículo 2º.- La inscripción se practicará en todos los casos a nombre de la persona que figure como comprador declarado en el citado certificado.

Artículo 3º.- En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 3ª de este Capítulo.

SECCIÓN 8ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ADJUDICADOS POR RIFAS

Artículo 1º.- Los automotores adjudicados por rifa deberán inscribirse a nombre del beneficiario que figure en el certificado o acta de sorteo de la rifa, suscripto por el representante legal de la entidad o institución autorizada a rifar.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de cumplir con el resto de las formalidades sobre inscripción inicial previstas en este Capítulo, para la inscripción de los automotores a que se refiere esta Sección, deberá acompañarse:

- a) Acto administrativo de autoridad competente autorizando la rifa -en copia debidamente autenticada por el organismo autorizante o por Escribano Público-.
- b) Certificado o acta del sorteo de la rifa, que deberá contener indefectiblemente el número adjudicado, nombres y apellidos y documento de identidad del adjudicatario y descripción del automotor adjudicado -marca, modelo, N° de motor y de chasis y todo otro dato individualizante.

SECCIÓN 9ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

Artículo 1º.- Para la inscripción de automotores clásicos se deberá presentar la Solicitud Tipo de inscripción de dominio “05”, la documentación que acredite la inscripción del peticionante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o en la clave de identificación (C.D.I.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la “Constancia de Origen y Titularidad” que al efecto otorgue el Registro de Automotores Clásicos -cuya actuación se encuentra regulada en el Capítulo XXI de este Título-, cuando así los califique conforme al Decreto N° 779/95.

Artículo 2º.- En cuanto al procedimiento a seguir por el Registro Seccional respecto de la inscripción, serán de aplicación las normas previstas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 3º.- Cuando conforme a los datos consignados en la “Constancia de Origen y Titularidad” que se presente para la inscripción, el automotor careciera de identificación original de fábrica en el motor o en el chasis, no se exigirá para la inscripción inicial ni para los trámites posteriores, ni para la expedición de documentación, que la pieza sea identificada mediante una codificación de identificación R.P.A., siempre que alguna de esas piezas se encuentre identificada.

Artículo 4º.- En la inscripción inicial de este tipo de vehículos corresponderá proceder sin más a la entrega del Título de Propiedad, Cédula de Identificación del Automotor y Placas de Identificación de dominio, aun cuando del certificado de origen surgiera algún tipo de restricción a la circulación y a la entrega de documentación.

En el caso de los automotores de colección ya inscriptos, esa documentación deberá ser entregada al momento de la inscripción de un trámite que implique emisión de documentación o ante la petición del titular registral, mediante nota simple.

SECCIÓN 10ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES ARMADOS FUERA DE FÁBRICA

Artículo 1º.- La inscripción de automotores armados fuera de fábrica se efectuará mediante la presentación de la Solicitud Tipo de inscripción de dominio (“05”), la constancia de la inscripción del peticionario en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o clave de identificación (C.D.I.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, y la documentación que acredite el origen de las partes que componen el automotor -motor, chasis y/o carrocería, y otras- en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- El origen del motor y/o chasis nuevos se justificará únicamente con el Certificado de Fabricación emitido por la empresa terminal, o el de nacionalización emanado de la Dirección General de Aduanas y la factura de compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 3º.- El origen del motor usado se justificará, según el caso, con:

- a) El Certificado de Baja expedido por el Registro Seccional -triplicado de la Solicitud Tipo “04”- a nombre del titular del dominio de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo III, Sección 6ª, el que deberá ser constatado ante el Registro Seccional que lo emitió y los respectivos comprobantes de adquisición por parte del solicitante con las firmas certificadas de acuerdo con la normativa vigente.
- b) La constancia o certificado de compra extendido por el organismo responsable de la subasta pública realizada por orden de las municipalidades, bancos oficiales, u otros organismos públicos facultados para ello a nombre de quien resultare comprador, con expresa mención de las numeraciones codificadas y marcas de los elementos o partes subastados.

Si se tratara de una segunda o de ulteriores ventas, además de la constancia emanada de la autoridad oficial, deberá acompañarse una factura o recibo extendida por el vendedor con las firmas certificadas de acuerdo a la normativa vigente.

Se deberá constatar ante el organismo subastante la efectiva expedición del instrumento con el que se solicita tal inscripción.

- c) El Certificado de Importación respectivo -cuya efectiva expedición no deberá constatarse cuando se trate del Certificado de Importación cuyo modelo obra como Anexo II de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título- y la respectiva factura de

compraventa a nombre del solicitante con la firma certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Artículo 4°.- El origen de las otras partes esenciales del automotor -carrocería incorporada al automotor tipo chasis sin cabina, caja de velocidad, diferencial, otros- que surjan del informe técnico a que se hace referencia en el artículo siguiente, se justificará mediante la respectiva constancia de adquisición de cada una de ellas, con la firma del vendedor certificada de acuerdo a la normativa vigente.

Si el vendedor no fuere el fabricante de las partes o un distribuidor oficial de aquél, la Dirección Nacional podrá requerir, cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, la prueba de la adquisición por parte del vendedor, hasta llegar por esa vía a la primera venta efectuada por el fabricante o distribuidor.

En los casos previstos en los párrafos precedentes la constancia de venta deberá estar avalada por un informe de Contador Público Nacional, del cual resulte que la operación está asentada en los libros de comercio y que éstos son llevados en legal forma, individualizando el folio o lugar del asiento respectivo, cuando el vendedor o el adquirente sean comerciantes o sociedades comerciales.

Artículo 5°.- Además de la documentación exigida por los artículos precedentes se acompañarán al trámite:

- a) Certificación de Seguridad Vehicular, emitida por los organismos técnicos competentes.
- b) Fotografía del automotor a fin de ser exhibida en la planta de verificación y visada por ésta.
- c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, deberá acompañarse certificado de domicilio expedido por la autoridad policial.

Este domicilio deberá coincidir con el que figura en su documento de identidad.

Artículo 6°.- Será obligatoria la comparecencia del interesado en la inscripción del automotor armado fuera de fábrica, o de su mandatario con poder suficiente, a los efectos de suscribir en presencia del Encargado de Registro Seccional la Solicitud Tipo de inscripción de dominio “05”.

Artículo 7°.- Al dorso de la Solicitud Tipo de inscripción de dominio “05” se hará constar que “El que suscribe declara bajo juramento que la documentación acompañada es auténtica y

conoce las penalidades tipificadas en las normas penales de la Ley N°22.977. Asimismo se notifica que el pago de arancel no implica la aprobación del trámite y que el mismo se realiza a su pedido y bajo su exclusiva responsabilidad”.

Artículo 8°.- El automotor inscripto, que hubiera sido dado de baja definitiva por cualquiera de las causales previstas en la normativa vigente, no podrá ser inscripto como armado fuera de fábrica utilizando el mismo motor y chasis.

Artículo 9°.- El Registro Seccional interviniente procederá a:

- a) Recibir la Solicitud Tipo “05” y el resto de la documentación acompañada que deberá presentarse en original y CINCO (5) copias simples.
- b) Entregar al solicitante un comprobante detallado de la documentación recibida y la placa provisoria para la verificación, que será gratuita la primera vez.
- c) Cumplida la verificación, el Registro Seccional procederá a recibir la respectiva Solicitud Tipo “12” junto con la fotografía del automotor visada por la planta y CINCO (5) copias de ésta y a retener las placas provisionales entregadas.
- d) Remitir la documentación original recibida con CUATRO (4) copias a la Dirección Nacional en el primer envío de la empresa transportista para su aprobación. A tal efecto el Registro Seccional confeccionará una ficha de entradas y salidas de la empresa transportista en la que deberá constar en el casillero “Registro de origen” el código del Registro Seccional que envía el armado fuera de fábrica; en el casillero “Registro de destino” el código de la Dirección Nacional “02001”; en el casillero “domicilios” las letras A.F.F. y el nombre del futuro titular del vehículo.

Artículo 10.-La Dirección Nacional remitirá copias de la documentación a los organismos que estime necesario consultar y a las Policías Federal -División Sustracción de Automotores- y Provincial correspondiente, para que informe si las partes del automotor registran denuncias o pedidos de secuestros.

Artículo 11.-La Dirección Nacional podrá solicitar otros elementos o efectuar otras consultas no previstas en esta normativa cuando lo considere necesario para acreditar el origen legítimo de algunas de las partes componentes del automotor.

Con los informes producidos y demás elementos y antecedentes reunidos, la Dirección Nacional resolverá si tiene por acreditado el origen legítimo de las partes y cumplimentados los recaudos legales para admitir la inscripción.

Artículo 12.- Cuando de los informes y antecedentes resultare que el vehículo cuya inscripción se solicita, tiene características que permitan presumir que se está eludiendo la aplicación de normas tributarias o de las que regulan la industria automotriz, previo a toda resolución dará intervención a los organismos oficiales competentes.

Artículo 13.- En caso de ser observada la documentación o calificársela de insuficiente, se devolverá al Registro Seccional de origen la documentación original para su notificación al interesado, a los efectos de que complete o perfeccione esa documentación.

Artículo 14.- En caso de aprobar la documentación, la Dirección Nacional dejará constancia de ello al dorso de la Solicitud Tipo “05” con la siguiente leyenda: “Documentación aprobada para inscripción de automotor armado fuera de fábrica; corresponde motor N°... chasis N°...” y devolverá la documentación original al Registro Seccional.

En la inscripción de automotores armados fuera de fábrica, no se consignará “marca” ni modelo-año en la documentación expedida por el Registro ni en la Solicitud Tipo.

Artículo 15.- Como consecuencia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, se deberá consignar en el rubro Observaciones del Título del automotor y en la Cédula de Identificación, la siguiente leyenda:

AUTOMOTOR A.F.F.
POR SER AUTOMOTOR ARMADO FUERA DE FÁBRICA
NO CORRESPONDE MARCAS Y/O MODELO-AÑO

Practicada la inscripción siguiendo en lo demás las normas de procedimiento que, con carácter general, se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo y una vez adjudicado el número de dominio, el Registro Seccional lo comunicará a la Dirección Nacional.

Artículo 16.- Cuando se inscribiere un automotor armado fuera de fábrica y el origen de su motor o de su chasis se hubiere justificado con un certificado de baja expedido por otro Registro Seccional, el Registro Seccional interviniente deberá comunicar al que emitió dicho certificado, el alta que inscribió y el número de dominio del automotor. Si en el interín se realizó un cambio de radicación el Registro que emitió el certificado de baja, al recibir la aludida comunicación deberá derivar esa información al Registro Seccional de la nueva radicación del automotor. El Registro Seccional que emitió el certificado de baja o el de la nueva radicación en su caso, agregará dicho informe al Legajo B y asentará tal circunstancia en la Hoja de Registro.

Artículo 17.- El Registro Seccional que en función de lo previsto en el artículo 3º, inciso a) de esta Sección reciba un pedido de constatación de un Certificado de baja por él emitido y proceda a constatarlo, sea éste el original del certificado de baja -triplicado de la Solicitud Tipo “04”-o un duplicado del mismo, deberá dejar constancia de ese hecho en la Hoja de Registro.

Si al recibir el pedido de constatación de un ejemplar duplicado del certificado de baja, el Registro advirtiera que se encuentra asentada en la Hoja de Registro una comunicación proveniente de otro Registro Seccional de algún alta efectuada con el original de ese certificado de baja o con el duplicado, según sea el caso, procederá a formalizar la denuncia ante la Justicia y comunicar el hecho a los Registros intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional.

Artículo 18.- En los casos de los motovehículos y a los efectos previstos en esta Sección, las referencias hechas respecto del chasis del automotor deben entenderse hechas para el cuadro del motovehículo.

SECCIÓN 11ª
INSCRIPCIÓN INICIAL DE SUBASTADOS

PARTE PRIMERA: SUBASTA DE VEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS O SECUESTRADOS

Artículo 1º.- La inscripción inicial de automotores vendidos en subasta pública por organismos o bancos oficiales facultados para ello por las normas de carácter local que correspondan, se efectuará de acuerdo a lo establecido en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- El documento de origen del automotor será el certificado de subasta que expedirá el ente subastante, cuyo modelo se agrega como Anexo I de esta Sección, al que se deberá adjuntar copia de las notas a las que se alude en el artículo siguiente, las que formarán parte e integrarán dicho certificado, junto con sendas fotografías de frente y laterales del automotor intervenidas por la autoridad subastante. La autenticidad del certificado de subasta deberá constatarse a tenor de lo previsto en el Título I, Capítulo XI, Sección 3ª.

Artículo 3º.- El organismo que ordenó la subasta deberá consultar por escrito a la Dirección Nacional -que le informará también por escrito y a tenor de lo establecido en los artículos 5º y 7º de esta Sección-, si el automotor se encuentra o no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

A ese efecto, en su nota el organismo individualizará al automotor adjuntando copia de la verificación física practicada y consignando el número de dominio si éste obrare en la/s Placa/s de Identificación del Automotor o cristales; la marca y modelo del automotor y la marca y número de chasis y de motor.

Artículo 4º.- Recibida por la Dirección Nacional la nota aludida en el artículo anterior, el Departamento Técnico Registral adoptará las medidas necesarias para determinar si el automotor respecto del cual se consulta fue inscripto en el Registro. Para ello podrá formular consultas a las empresas terminales de la industria automotriz, compulsar documentación obrante en el organismo, disponer una pericia técnica sobre el automotor; y realizar las demás medidas que los antecedentes y circunstancias del caso hagan aconsejable.

Artículo 5º.- Cuando de las averiguaciones practicadas resultare que el automotor no estuvo inscripto en el Registro, o que ello no pudo determinarse, el Departamento Técnico Registral comunicará esas circunstancias al organismo subastante.

Artículo 6º.- Si por el contrario, se estableciese la existencia de una inscripción anterior, o existieren indicios que permitiesen presumir fundadamente que se trata de determinado automotor inscripto, el Departamento Técnico Registral comunicará por nota al Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor que éste se encuentra en proceso de subasta indicando el organismo subastante, para su archivo en el Legajo B. En esta comunicación se aclarará si la individualización del automotor es fehaciente o se la ha determinado sobre la base de presunciones fundadas. Una copia de esta nota se archivará en el Legajo A.

Artículo 7º.- Cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, el Departamento Técnico Registral informará al organismo que ordenó la subasta los datos obtenidos; el número de dominio del automotor; el Registro de radicación; nombre y domicilio del titular registral; nombre y domicilio de los acreedores prendarios, juzgados embargantes o inhibientes del titular, de la compañía aseguradora que hubiere presentado una Solicitud Tipo “15” o de quien hubiere formulado una denuncia de compra. En todos los casos se consignará si la individualización del automotor es fehaciente o se la ha determinado sobre la base de presunciones fundadas, en cuyo caso éstas se explicitarán. Una copia de esta comunicación se archivará en el bibliorato correspondiente.

Artículo 8º.- La inscripción inicial de los automotores a que se refiere esta Parte Primera, se efectuará mediante la Solicitud Tipo “05” (con sus TRES (3) elementos -original, duplicado y triplicado-), a la que se adjuntará:

a) El certificado de subasta según modelo adjunto como Anexo I de esta Sección, en original y DOS (2) copias simples y UNA (1) copia simple de las notas que lo integran, mencionadas en los artículos 3º y 5º o 7º.

b) El peritaje al que se refiere el Título I, Capítulo VII, Sección 5a, artículo 1º, inciso 1) y en las condiciones allí establecidas.

Los datos y características individualizantes del automotor contenidas en el certificado mencionado en a), deberán coincidir con los que consten en el peritaje.

c) La Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.

d) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.

Artículo 9º.- Cumplidos los recaudos establecidos en los artículos anteriores y si del peritaje surgiere que se trata efectivamente del automotor subastado, el Registro Seccional dará curso al trámite y, en el supuesto de que constaren en el certificado de subasta y en la pericia ausencias o

deficiencias en las codificaciones de motor o chasis o cuadro, asignará la correspondiente identificación -RPA o RPM- y autorizará la grabación, a cuyo efecto el Encargado entregará al peticionario:

a) Una autorización que fechará, firmará y sellará conforme al siguiente modelo:

POR LA PRESENTE EL REGISTRO SECCIONAL N° AUTORIZA EL
GRABADO DEL RPA o RPM..... PARA (MOTOR Y/O CHASIS O
CUADRO) EN EL AUTOMOTOR
MARCA.....TIPO.....MODELO.....
PETICIONADO POR.....

b) Copia autenticada con su firma y sello, del peritaje aludido en el artículo 8º, inciso b), de esta Sección.

c) Una nota que fechará, firmará y sellará, requiriendo un nuevo peritaje del automotor en el que el perito se expida expresamente respecto del correcto y efectivo grabado del código identificador RPA o RPM..... en motor y/o chasis y/o cuadro, según corresponda, así como también respecto de si el automotor en el que fue grabado ese código identificador se corresponde y es el mismo que el peritado, según copia autenticada del peritaje adjunta a ese efecto.

Artículo 10.- Cumplido el nuevo peritaje referido en el artículo anterior y de no mediar observaciones, el Encargado inscribirá el automotor a favor de la persona que figura como adquirente en el certificado, otorgará número de dominio, expedirá Título y Cédula y entregará las placas de identificación, siguiendo al efecto las normas de procedimiento establecidas con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo y en el Título I, Capítulo VII, Sección 8ª, artículo 8º, en el supuesto de que se hubiere asignado codificación de identificación RPA o RPM.

Artículo 11.- Si de la nota de la Dirección Nacional cuya copia íntegra el certificado resultare - por individualización fehaciente o presunciones fundadas- que el automotor ya se encuentra inscripto en un Registro, el Encargado, una vez practicada la inscripción inicial prevista en el artículo anterior, la comunicará a la Dirección Nacional y al Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor inscripto, según resulte de la nota mencionada, adjuntando copia autenticada de la Solicitud Tipo “05” con la constancia de la inscripción. Este último tomará nota de la inscripción inicial practicada y bloqueará el Legajo.

PARTE SEGUNDA: SUBASTA DE VEHÍCULOS NO INSCRIPTOS PERTENECIENTES A ORGANISMOS OFICIALES

Artículo 12.- La inscripción inicial de automotores vendidos en subasta pública (no comprendidos en el artículo 1º, Parte Primera, de esta Sección) por Municipios, Bancos Oficiales u otros organismos públicos, facultados para ello, se efectuará con:

La Solicitud Tipo de Inscripción Inicial “05”.

- a) Constancia o certificado de compra, extendido por el organismo responsable o ejecutante de la subasta, en original o copia simple, debidamente firmado por autoridad competente y extendido a favor de quien resultare comprador del automotor. En este constarán los datos individualizantes del automotor (Nº de motor, chasis y carrocería o cuadro) y demás características del bien.
- b) Documentación del automotor, si la hubiere y haya sido entregada por el organismo vendedor al adquirente. En el supuesto de que no existieren dichos documentos, este recaudo no será exigido por el Registro.
- c) La verificación practicada por el organismo enajenante, que éste entregará al adquirente.
- d) Los datos identificatorios del automotor volcados en la constancia o certificado de compra mencionados en b), deberán coincidir con los que consten en la verificación. En ésta deberán constar también las posibles observaciones que ésta merezca.
- e) La Certificación de Seguridad Vehicular que los organismos técnicos competentes establezcan.
- f) Los demás recaudos establecidos en este Capítulo sobre inscripción inicial.

Artículo 13.- En el supuesto de deficiencias en las codificaciones del motor y/o chasis y/o cuadro, detectadas en la oportunidad de la verificación, el Registro Seccional autorizará la grabación de la codificación de identificación -RPA o RPM-, según corresponda, practicando la inscripción siguiendo las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 14.- En el caso de automotores con codificación de dominio asignada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y ya incriptos a nombre de organismos oficiales, vendidos en subasta pública en los términos de esta Sección por Municipios, Bancos Oficiales u otros organismos públicos, la inscripción de la transferencia a favor del adquirente del bien, se sustanciará de acuerdo a lo dispuesto en este Título, Capítulo II, Sección 6ª.

[Ver Anexo I >>](#) **CERTIFICACIÓN ART. 10 RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR**

SECCIÓN 12ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO N° 2151/92 (MODIFICADO POR SUS SIMILARES N° 934/93 Y N° 2720/93)

Artículo 1º.- Los automotores -vehículos utilitarios- ingresados al amparo del Decreto N° 2.151/92 y su modificatorio N° 934/93 no podrán ser enajenados por el término de CINCO (5) años sin autorización de la Secretaría de Industria del Ministerio de Industria.

Artículo 2º.- Para la inscripción inicial de los automotores 0Km. a los que alude esta Sección se deberá presentar la documentación prevista en la Sección 3ª de este Capítulo y, además de dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dicha Sección, el Registro inscriptor deberá, al expedir el Título del Automotor, asentar en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda: “Automotor ingresado al amparo del Decreto N° 2.151/92. Este vehículo no puede ser enajenado por el término de CINCO (5) años sin autorización de la S.I.”. Igual leyenda asentará en la Hoja de Registro.

SECCIÓN 13ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DEL DECRETO N° 1628/93

Artículo 1º.- Las unidades de transporte de pasajeros ingresadas al país por las compañías y/o agencias de turismo que presten servicios y/o actividades en las provincias de Chubut y Santa Cruz al amparo del Decreto N° 1628/93, no podrán ser enajenadas por el término de CINCO (5) años sin la autorización de la Secretaría de Industria del Ministerio de Industria.

Artículo 2º.- Para la inscripción inicial de los automotores 0Km. a los que alude esta Sección se deberá presentar la documentación prevista en la Sección 3ª de este Capítulo y, además de dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dicha Sección, el Registro inscriptor deberá, al expedir el Título del Automotor, asentar en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda: “Automotor ingresado al amparo del Decreto N° 1628/93. Este vehículo no puede ser enajenado por el término de CINCO (5) años sin autorización de la S.I.”. Igual leyenda asentaré en la Hoja de Registro.

SECCIÓN 14ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES IMPORTADOS USADOS INGRESADOS POR CIUDADANOS ARGENTINOS; FUNCIONARIOS PERTENECIENTES AL SERVICIO EXTERIOR (LEY N° 20.957); FUNCIONARIOS ARGENTINOS EN MISIÓN OFICIAL EN EL EXTERIOR Y CIUDADANOS EXTRANJEROS QUE OBTENGAN SU DERECHO A RADICACIÓN

Artículo 1º.- Los automotores importados al amparo de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos por ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a DOS (2) años, que regresen para residir definitivamente en el país, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año).

Artículo 2º.- Los automotores importados por funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación comprendidos en la Ley N° 20.957 y por funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior, que regresen al país en ocasión de su traslado o al término de su misión, respectivamente, siempre que hubieren permanecido en el exterior por un lapso no inferior a UN (1) año; así como también por ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que regresen para residir definitivamente en el país, y por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país (Resolución A.N.A. N° 1568/92) no podrán ser transferidos por el lapso de UN (1) año a contar desde la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo -día, mes, año-. En estos supuestos el único autorizado a conducir es el comprador declarado en despacho, debiendo asentarse en la Cédula de Identificación a continuación del nombre y apellido del titular la siguiente leyenda: “ÚNICO AUTORIZADO A CONDUCIR”.

Artículo 3º.- Los automotores importados por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país, cuyo ingreso se opere por aplicación de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año).

Artículo 4º.- Para la inscripción inicial de los automotores comprendidos en esta Sección se deberá presentar la documentación prevista en la Sección 3ª de este Capítulo y dar

cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dicha Sección. En la documentación registral se dejarán las constancias mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 5º.- El Departamento Certificados de Fabricación e Importación deberá consignar en los certificados de nacionalización de los vehículos ingresados al país bajo los regímenes aduaneros indicados en los apartados VI.3.106 y VI.3.107 del Anexo V, Sección 3ª de este Capítulo (Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109/11; y Régimen de Importación para argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 103 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109/11, respectivamente) la siguiente restricción: “Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo ser transferido por actos entre vivos, ni gravado, por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el Título de Propiedad del automotor”.

SECCIÓN 15ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA

Artículo 1º.- Cuando en forma simultánea con la inscripción inicial del automotor se solicitare la inscripción de un contrato de prenda sobre ese automotor, se podrá peticionar que la inscripción inicial quede condicionada a la del contrato prendario.

Artículo 2º.- La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “02” -Trámites Varios- en cuyo rubro “Declaraciones” se consignará la siguiente leyenda: “La inscripción inicial peticionada por Solicitud Tipo(“01” o “05”, según sea el caso) N° de Control, queda condicionada a la inscripción de la prenda instrumentada en Solicitud Tipo “03”, N° de Control.....”, y será suscripta por el adquirente y en caso de que la adquisición fuera en condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.

Artículo 3º.- Normas de procedimiento: Cuando se presente una Solicitud Tipo “02” en las condiciones indicadas en el artículo precedente, el Registro Seccional la fechará, firmará y sellará, cumplido lo cual procesará simultáneamente ambos trámites -inscripción inicial e inscripción del contrato prendario- aplicando las normas propias de cada uno de ellos y, de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la inscripción inicial y luego el contrato prendario, todo ello dentro del plazo para el procesamiento de este último.

Si alguno de estos trámites resultare observado, no se inscribirá ninguno de ellos, debiendo dejarse constancia en el acto de observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada.

Artículo 4º.- Practicada la inscripción inicial e inscripta la prenda, se archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “02”, se remitirá el duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª, y se entregará el triplicado al petionario.

SECCIÓN 16ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE MOTOVEHÍCULOS NACIONALES E IMPORTADOS CON SOLICITUD TIPO “01-D”

Artículo 1º.-La inscripción inicial de los motovehículos producidos por las Empresas Terminales inscriptas como tales en la Dirección Nacional, de conformidad con lo establecido en este Título, Capítulo XX así como también de los motovehículos importados, se practicará, sin perjuicio de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I, con:

- a) La factura de compra -cuando se trate de comerciantes- en la forma prevista por los artículos 4º de la Sección 1ª o 5º de la Sección 3ª, de este Capítulo, según corresponda, o con el acto jurídico o documento que pruebe el acto de disposición.
- b) La constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- c) El Certificado de Fabricación o Importación, según sea el caso.
- d) La solicitud de inscripción de dominio, Solicitud Tipo “01-D”.

Cuando en los Certificados de Fabricación de motovehículos nacionales, fabricados a partir del 1º de abril de cada año, o cuando en los Certificados de Importación de motovehículos importados, despachados a plaza a partir del 1º de abril de cada año se consignare como Modelo-Año el año calendario siguiente, éste será el que deberá consignarse en la documentación registral correspondiente, siempre que la inscripción inicial se practicare a partir del 1º de enero de dicho año, aun cuando la factura de venta tuviere fecha anterior -esto es, entre el 1º de abril y el 31 de diciembre del año anterior-.

Los Registros Seccionales controlarán, en forma previa a dar curso a la inscripción, que en los Certificados de Fabricación o Importación de motovehículos fabricados o importados a partir del 1º de diciembre de 2002, se haya consignado el número de Licencia para Configuración de Modelo que la Dirección Nacional de Industria hubiere asignado al Modelo de motovehículo de que se trate. De no contar con la respectiva L.C.M. no deberá expedirse Cédula de Identificación ni Placa de Identificación.

En el caso de modelos de motovehículos exceptuados por la autoridad competente de la obligación de contar con la mencionada Licencia, el respectivo Certificado deberá contar con la leyenda: “L.C.M. EXCEPTUADO S/...” y a continuación el acto por el que se concedió esa excepción. Si de ese acto surgiere la imposibilidad legal de circulación del motovehículo, esta

deberá estar consignada en el Certificado de Fabricación o Importación y en estos supuestos el Registro tampoco expedirá Cédula de Identificación ni Placas de Identificación.

Artículo 2º.- Los Concesionarios de motovehículos, inscritos como tales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, no podrán hacer entrega a los adquirentes de las unidades por ellos comercializadas hasta tanto éstas se encuentren inscritas en el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos que deba entender en la tramitación, con excepción del supuesto indicado en el artículo 4º.

En ningún caso el Comerciante Habitualista podrá enajenar la unidad y, en su caso, asumir la gestión de inscripción y consecuentemente extender el correspondiente Permiso de Circulación, si no contara en su poder con el respectivo Certificado de Fabricación o de Importación del vehículo vendido.

En forma previa al llenado e impresión de la Solicitud Tipo "01-D", el adquirente del motovehículo deberá informar al Comerciante Habitualista si encomendará o no a éste la gestión del trámite de inscripción inicial.

Artículo 3º.-La Solicitud Tipo "01-D" exclusiva para motovehículos será impresa en DOS (2) ejemplares por el Comerciante Habitualista que comercialice la unidad, sobre papel de seguridad numerado y membretado que será provisto por el Ente Cooperador M.J.y D.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412-.

A ese efecto, el sistema informático -suministrado exclusivamente por el Ente Cooperador - permitirá al Comerciante Habitualista visualizar la Solicitud Tipo "01-D"y completar directamente los campos que la componen.

Una vez completados todos los campos necesarios y dispuesta que sea la impresión de la Solicitud Tipo "01-D", el sistema informático informará en línea los datos de esa operación, tanto a la Dirección Nacional como al Ente Cooperador. En oportunidad de solicitarse la inscripción del motovehículo, la Dirección Nacional pondrá esa información a disposición del Registro Seccional donde se presente el trámite, de modo que éste proceda a visualizar su contenido y verificar su autenticidad.

El referido papel de seguridad de la Solicitud Tipo "01-D" contendrá, en su parte inferior, un troquelado en el que, cuando así corresponda, el sistema imprimirá el Permiso de Circulación temporario enunciado en el artículo 2º.

Artículo 4º.- En aquellos casos en que los adquirentes acuerden asignar la tramitación y gestión de la mencionada inscripción al Comerciante Habitualista, podrá hacerse entrega inmediata de las unidades, a cuyo efecto este confeccionará y hará entrega al usuario de un

Permiso de Circulación de carácter temporario que tendrá una vigencia de SIETE (7) días corridos. La entrega del mencionado Permiso de Circulación se hará bajo la exclusiva responsabilidad del Comerciante Habitualista.

En este supuesto, el Comerciante Habitualista firmará y entregará el Permiso de Circulación contenido en la parte inferior de uno de los dos ejemplares de la Solicitud Tipo "01-D", debiendo anular del modo en que lo disponga el sistema informático el troquelado de la parte inferior del otro ejemplar de la Solicitud Tipo "01-D".

El Comerciante Habitualista asume la obligación de presentar el trámite de inscripción inicial dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles siguientes. En caso de que el Comerciante Habitualista interviniente en la comercialización se encontrare a una distancia igual o mayor a los CIEN (100) kilómetros de la sede del Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con Competencia Exclusiva en Motovehículos que deba entender en la tramitación, el plazo para el cumplimiento de esta obligación será de NOVENTA Y SEIS (96) horas hábiles.

Artículo 5°.- En caso de no encomendarse al Comerciante Habitualista la gestión de inscripción, no deberán completarse los campos correspondientes al Permiso de Circulación contenido en la Solicitud Tipo, el que deberá ser anulado. En ese supuesto, el Comerciante Habitualista no entregará el motovehículo hasta tanto el adquirente acredite, mediante la presentación de la documentación registral correspondiente, el cumplimiento del trámite de inscripción inicial.

Artículo 6°.- Los Permisos de Circulación anulados -tanto en razón de haber optado el adquirente por su tramitación directa, como por tratarse del segundo ejemplar de la Solicitud Tipo "01-D"- deberán ser presentados ante el Ente Cooperador a fin de acreditar esa circunstancia, en oportunidad de practicarse la Declaración Jurada de consumo de Solicitudes Tipo "01-D" adquiridas con anterioridad.

Artículo 7°.- En los supuestos en que deba utilizarse más de una Solicitud Tipo "01-D" -por ejemplo en el caso de un motovehículo adquirido en condominio por más de dos personas-, sólo se emitirá el Permiso de Circulación de la primera de ellas, debiendo anularse los restantes. Si se tratare únicamente de dos adquirentes, cuyos datos se encontraren consignados en una sola Solicitud Tipo "01-D", el Permiso de Circulación se emitirá a nombre de uno solo de ellos.

Artículo 8°.- Sin perjuicio de los restantes controles que impone la normativa vigente en la materia, el Registro Seccional ante el que se peticione la inscripción inicial deberá verificar, a través del sistema informático la autenticidad del instrumento y de los datos contenidos en la

Solicitud Tipo "01-D". Asimismo, en caso de que el Comerciante Habitualista hubiere asumido la gestión de la tramitación, deberá controlar además el cumplimiento del plazo de SETENTA Y DOS (72) o de NOVENTA Y SEIS (96) horas, según sea el caso, indicado en el artículo 4°. El incumplimiento del referido plazo no obstará a la inscripción inicial del bien, no obstante lo cual deberá ser comunicado en forma inmediata a la Dirección Nacional.

Artículo 9°.- Los Permisos de Circulación caducos, ya sea por el vencimiento de su plazo de vigencia como por la entrega de la documentación definitiva del motovehículo, deberán ser destruidos en forma inmediata bajo responsabilidad del titular registral o poseedor del motovehículo.

Artículo 10.- El incumplimiento de las obligaciones indicadas en la presente Sección hará pasible al Comerciante Habitualista de las sanciones dispuestas en la Sección 8ª, Capítulo VI de este Título.

Artículo 11.- Regirán por lo demás, en todo aquello que no se encuentra regulado por la presente Sección, lo dispuesto en este Título, Capítulo I, Secciones 1ª o 3ª, según se trate de un motovehículo nacional o importado.

Artículo 12.- En aquellas inscripciones iniciales que se petitionen de conformidad con la presente Sección, será de uso obligatorio la Solicitud Tipo "12-D" de motovehículos para las verificaciones físicas, en todos aquellos supuestos en que los Comerciantes Habitualistas o las Empresas Terminales inscriptas por ante la Dirección Nacional se encuentran habilitados. A ese efecto, el sistema informático habilitará la confección de la Solicitud Tipo "12-D" de motovehículos, la que se completará con los datos ya consignados en la Solicitud Tipo "01-D" y los que el propio Sistema requiera. Una vez consignados los datos, la imagen visualizada deberá imprimirse sobre la correspondiente Solicitud Tipo "12-D" de motovehículos en un único ejemplar. Luego de realizarse la efectiva verificación física de la unidad, la persona autorizada, firmará y sellará la Solicitud Tipo lo que implicará que ha verificado personalmente la autenticidad de los datos que figuran en la misma y que se hace responsable civil y penalmente por los errores u omisiones en que pudiera incurrir, sin perjuicio de las que al Comerciante Habitualista le correspondan. En caso de que la verificación física a presentarse en el trámite de inscripción inicial sea efectuada por una planta verificadora habilitada por la Dirección Nacional, la misma se practicará de conformidad con lo previsto en el Título I, Capítulo VII.

SECCIÓN 17ª
INSCRIPCIÓN INICIAL DE DOMINIO FIDUCIARIO

Artículo 1º.- La inscripción inicial de automotores Okm. de dominio fiduciario, sólo procederá en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se transmita como objeto del contrato sumas de dinero, a los fines de adquirir entre otros bienes, automotores o bienes muebles registrales.- Dichas sumas transmitidas en dominio fiduciario deben ser suficientes para adquirir el automotor (conf. artículo 1666 y sstes. del [Código Civil y Comercial](#)).
- b) Cuando el automotor se adquiera con fondos provenientes de los frutos de un fideicomiso o con el producido de los bienes fideicomitidos, y el adquirente revistiere el carácter de fiduciario en una relación jurídica. A esos fines el adquirente deberá presentar una declaración jurada en hoja simple, manifestando el origen de los fondos con los que se procedió a la adquisición. El Registro comprobará que esa adquisición está autorizada por el contrato, y, en su caso, dejará constancia en la Hoja de Registro, aclarando en el asiento de la adquisición que el bien fue adquirido con fondos provenientes de frutos o del producido de bienes fideicomitidos.

Artículo 2º.- Para la Inscripción Inicial de los automotores 0Km. de dominio fiduciario se deberá presentar la documentación prevista en las Secciones 1ª y 3ª de este Capítulo, y en la Sección 11ª del Capítulo II de este Título, y dar cumplimiento a las normas de procedimiento que con carácter general se establecen en dichas Secciones.

Artículo 3º.- Si resultare procedente la inscripción inicial de acuerdo a las normas de las Sección 1ª o 3ª de este Capítulo (según corresponda) y el contrato contuviese los elementos indicados en el artículo 3º de la Sección 11ª del Capítulo II de este Título, se inscribirá el dominio fiduciario a favor del fiduciario.

Se dejará constancia en el Título y en la Hoja de Registro del carácter de dominio fiduciario del bien, y las limitaciones de las facultades a la disposición de los bienes -si las hubiere-, el que se hará constar en los certificados, informes y respuestas a oficios judiciales o administrativos que el Registro expida.

Artículo 4º.- Respecto de las consecuencias jurídicas, modos de extinción, cesación del fiduciario y transferencia de los bienes resulta de aplicación lo establecido en la Sección 11ª del Capítulo II de este Título.

SECCIÓN 18ª

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES SIN L.C.M./L.C.A.

Artículo 1º.- Cuando se peticionare la Inscripción Inicial de un automotor en cualquiera de los supuestos previstos en este Capítulo y no surgiere de su certificado de origen el dato correspondiente a la Licencia para Configuración de Modelo (LCM) o a la Licencia de Configuración Ambiental (LCA), el peticionante deberá acompañar, además de la documentación indicada en la Sección que corresponda, la Certificación de Seguridad Vehicular establecida en el Anexo I de esta Sección. Ello, a los efectos de acreditar el cumplimiento de las condiciones de seguridad activas y pasivas, y de emisión de contaminantes, establecidas en la Ley N° 24.449 y su reglamentación, así como el cumplimiento de otros requisitos que hagan a su circulación (pesos, dimensiones y salientes para poder ser librados al tránsito público).

Artículo 2º.- Los vehículos que obtengan dicha Certificación de Seguridad Vehicular portarán la placa identificatoria establecida en los Anexos I y II de la Sección 1ª, Capítulo IX, Título I, según se trate de automotores o de motovehículos.

En este supuesto, el procedimiento aplicable a la inscripción inicial (v.gr.: calificación, procesamiento, asignación dominial) no diferirá del que debe asignarse a las inscripciones reguladas en este Capítulo.

Artículo 3º.- Cuando de la Certificación indicada en el artículo 1º de la presente Sección surgiera alguna restricción a la circulación del vehículo, por no reunir los requisitos y estándares establecidos en virtud de lo determinado por la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y/o la COMISIÓN NACIONAL DEL TRÁNSITO Y LA SEGURIDAD VIAL en el marco de sus competencias, se hará entrega de las placas identificatorias alternativas establecidas en los Anexos III y IV de la Sección 1ª, Capítulo IX, Título I, según se trate de automotores o motovehículos.

Artículo 4º- En ningún caso se restringirá la entrega de la documentación registral (Cédula de Identificación y Título del Automotor).

Artículo 5º- En los supuestos indicados en el artículo 3º, a los efectos de la asignación de dominio y la entrega de la “Placa de Identificación Metálica Alternativa”, el Registro Seccional procederá del siguiente modo:

- a) Calificar la documentación presentada, de acuerdo con la normativa correspondiente al origen del automotor o motovehículo.

- b) En caso de que la inscripción inicial resultare procedente, otorgará un juego de placas provisionales de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 7ª. Si se tratara de un motovehículo, expedirá un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 10ª, artículo 4º. En ambos casos, el Registro deberá insertar la leyenda: “Vehículo con circulación restringida”.
- c) Solicitar al Ente Cooperador Leyes Nros 23.283 y 23.412 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A), dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la asignación de dominio y la provisión de las placas metálicas correspondientes.
- d) Una vez recibidas las placas, inscribirá el trámite y expedirá la documentación registral.

Artículo 6º.- La asignación de dominio en el supuesto contemplado en el artículo 3º de esta Sección, seguirá el siguiente orden: a partir del dominio “ZZ 000 AA” en el caso de los automotores y “Z 000 AAA” en el caso de los motovehículos, la codificación variará de derecha a izquierda. Las posiciones alfabéticas seguirán el orden A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, X, Y y Z; y las posiciones numéricas seguirán la progresión ordinal desde el 0 hasta el 9.

Al agotarse los signos de una posición, el inmediato a su izquierda progresará una letra o dígito, al tiempo que la posición agotada volverá a “A” o “0”, según corresponda, hasta volver a agotarse.

Cuando corresponda modificar la segunda posición en el caso de automotores o la primera posición en el caso de motovehículos, la sucesión alfabética anteriormente indicada seguirá el sentido inverso.

Artículo 7º.- Si se presentare un trámite de inscripción inicial de un automotor o motovehículo cuyo documento de origen careciere del dato referido a la LCM o la LCA, y no se acompañare la correspondiente Certificación de Seguridad Vehicular o de ésta resultare la imposibilidad de circulación del vehículo, se procederá a la inscripción inicial pero no se entregará Cédula de Identificación ni Placas de Identificación.

Artículo 8º.- En aquellos vehículos que ya se encuentran registrados y, que por carecer de Licencia de Configuración de Modelo y/o Licencia de Configuración Ambiental -en aplicación de las disposiciones vigentes a la fecha de su patentamiento- se los inscribió reteniendo la documentación que los habilita a circular (cédula y placas), deberán ajustarse al siguiente procedimiento, según sea el caso:

- a) Vehículo inscripto sin LCM/LCA cuya documentación se encuentra retenida en el Legajo B y se presenta el titular acompañando la Certificación de Seguridad Vehicular sin restricciones a la circulación: corresponde hacer entrega de la documentación retenida de conformidad con lo indicado en el artículo 2°.
- b) Vehículo inscripto sin LCM/LCA cuya documentación se encuentra retenida en el Legajo B y se presenta el titular acompañando la Certificación de Seguridad Vehicular de la que surgen restricciones a la circulación: corresponde, reasignar nuevo dominio para automotores con circulación restringida (Título, placas, cédulas), y proceder de conformidad con lo previsto en los artículos 3°, 4° y 5°, para asignar un dominio en los términos del artículo 6°, previo pago de los aranceles relacionados con la emisión de la nueva documentación (Título y cédulas).
- c) Vehículo inscripto sin LCM/LCA que al momento de su inscripción se presentó la Certificación de Seguridad Vehicular de la que surgen restricciones a la circulación por lo que se retuvo la documentación en el Legajo B y se le entregaron placas provisorias: corresponde que el Encargado cite al titular Registral y efectúe de oficio el procedimiento descrito en el inciso b).

En los casos en los que se proceda a asignar nuevo dominio, de conformidad a los incisos b) y c) se deberá informar esta circunstancia al Organismo Tributario competente, a fin de facilitar la adecuación de las bases de datos relacionadas al Impuesto jurisdiccional a la Radicación de Automotores (Patentes).

Asimismo, en todos los casos de vehículos que carezcan de LCM/LCA (patentados o a patentar) en los que se acompañe una Certificación de Seguridad Vehicular de la que surja la prohibición de circular, o directamente el titular registral o el peticionante se negare a presentar dicha certificación, deberá estarse a lo previsto en el artículo 7°.

Por último, el Registro Seccional no podrá bajo ninguna circunstancia contar con stock de placas de identificación metálicas alternativas siendo que éstas deberán ser solicitadas al Ente Cooperador A.C.A.R.A de conformidad a lo previsto en el artículo 5°, para cada trámite en particular. Al momento de efectivizar la solicitud al Ente Cooperador, deberá remitirse Nota al Departamento Calidad de Gestión (calidaddegestión@dnrpa.gov.ar) haciendo mención de la solicitud efectuada al Ente y consignando el número del certificado de origen respectivo.

Artículo 9°.- En los casos de certificados de fabricación de automotores en los que conste el tipo "CUADRICICLO LIGERO L6B" o "CUADRICICLO PESADO L7B" -si bien se trata de unidades que poseen Licencia para Configuración de Modelo (LCM), tienen prohibición de circular por autopistas, semiautopistas, autovías o rutas -conforme el inciso m.2) del artículo 48

del Título VI del Anexo 1 del [Decreto N° 779/95](#)), por lo que a los fines de garantizar la correcta circulación de estas unidades por la vía pública, deberá aplicarse a su respecto lo dispuesto en el artículo 3° y siguientes al momento de petitionarse su inscripción inicial.

Artículo 10.- Cuando se presenten Certificaciones de Seguridad Vehicular emitidas por la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial (CNTySV) y la Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV), con la firma ológrafa del perito o funcionario interviniente, o en una impresión con firma digital, a favor de automotores que carecen de LCM y/o LCA, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, los Encargados podrán constatar su validez ingresando al SURA y siguiendo las pautas que automáticamente imparta el sistema.

🔗 [Anexo I](#) >> **TARJETA MODELO DE CERTIFICADO DE SEGURIDAD VEHICULAR (CSV)**

SECCIÓN 19°
INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O
EN BAJAS SERIES

Artículo 1°.- La inscripción inicial de automotores fabricados artesanalmente o en bajas series, producidos por las empresas terminales que se mencionan en el Anexo I del Capítulo XXIV del Título II, se practicará con la factura de compra en la forma prevista en el artículo 4° de la Sección 1° de este Capítulo cuando se trate de comerciantes, o con el acto jurídico o documento que pruebe la compra, donación, etc., la constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2°, artículo 13, el Certificado de Fabricación expedido por dichas empresas y la solicitud de inscripción de dominio (Solicitud Tipo "01-D"), sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I (acreditación de identidad, personería, domicilio, etc.)

Artículo 2°.- Además de la documentación indicada en el artículo 1°, deberá acompañarse el informe correspondiente de la Revisión Técnica Inicial, cuyo modelo consta como Anexo II de esta Sección -que tendrá una validez de un año desde su emisión y se emitirá por duplicado, una copia del certificado deberá acreditarse ante la DNRPA y la otra integrará la documentación exigible al conductor- y se procederá del siguiente modo:

- a) Si de ésta no resultaren limitaciones a la circulación, portarán la placa identificatoria establecida en el Anexo I de la Sección 1°, Capítulo IX, Título I.
- b) En caso de que de la Revisión Técnica Inicial surgiera alguna limitación a la circulación, portarán las placas identificatorias alternativas establecidas en el Anexo III de la Sección 1°, Capítulo IX, Título I. En ningún caso se restringirá la entrega de la documentación registral (Cédula de Identificación y Título del Automotor).

Artículo 3°.- Aquellos automotores que, habiendo realizado la Revisión Técnica Inicial, no cumplan con los requisitos establecidos serán vedados a la circulación. En estos supuestos, sólo entregará el Título del Automotor.

Artículo 4°.- Para los automotores que no hubieren cumplimentado con el requisito de la Revisión Técnica Inicial con anterioridad a la petición de la inscripción ante el Registro Seccional, se hará entrega de un juego de placas provisorias al solo efecto de trasladar el vehículo hasta el taller habilitado donde se efectúe dicha revisión.

Artículo 5°.- La inscripción de los automotores contemplada en la presente Sección deberá cumplimentar el resto de los recaudos de fondo y forma establecidos en la Sección 1° del presente Capítulo.

- ④ [Anexo I](#) >> **CERTIFICADO DE FABRICACIÓN NACIONAL AUTOMOTOR – VEHÍCULO ARTESANAL**
- ④ [Anexo II](#) >> **MODELO DE CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA INICIAL (CRTI)**
- ④ [Anexo III](#) >> **DEL PLAZO DEL CERTIFICADO DE REVISIÓN TÉCNICA INICIAL**

SECCIÓN 20

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES INGRESADOS AL PAÍS AL AMPARO DE LA LEY N° 21.932 - A.C.E. 14, ANEXO VIII, PROTOCOLO 21

Artículo 1°.- Los automotores ingresados al país al amparo de la [Ley N° 21.932](#) - A.C.E. 14, Anexo VIII, Protocolo 21, recibirán a los fines de su inscripción inicial y a todos los efectos (v.g. arancel, normas tributarias, etc.), el mismo tratamiento que los automotores nacionales, actuando como documento de origen el certificado de importación.

SECCIÓN 21

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640

Artículo 1°.- En caso de inscripción inicial de dominio de automotores afectados al régimen de la [Ley N° 19.640](#), los Registros Seccionales de Ushuaia y Río Grande, además de observar los recaudos que al efecto se establecen tanto en materia de verificación de dichos automotores, como los de carácter general previstos en este Capítulo, deberán dejar constancia en la parte Observaciones de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo, en la carátula del Legajo, en la Hoja de Registro y en el Título, que se trata de un automotor sometido al régimen de la [Ley N° 19.640](#).

Asimismo se consignará en la Hoja de Registro que no se podrá operar el cambio de radicación del automotor fuera del territorio de la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, si no se presenta la constancia emitida por la Aduana de la desafectación al régimen de la [Ley N° 19.640](#).

SECCIÓN 22

INSCRIPCIÓN INICIAL DE AUTOMOTORES AFECTADOS AL RÉGIMEN DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N° 31/14.

Artículo 1°.- En caso de inscripción inicial del dominio de automotores afectados al régimen de la [Resolución M.E. y F.P. N° 31/14](#), los Registros Seccionales de la provincia de Santa Cruz, además de observar los recaudos que al efecto se establecen tanto en materia de verificación de dichos automotores como de carácter general previstos en este Capítulo, deberán dejar constancia en el rubro Observaciones de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo, en la carátula del Legajo, en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, que se trata de un automotor sometido al régimen de la [Resolución M.E. y F.P. N° 31/14](#).

Asimismo consignarán en la Hoja de Registro que no se podrá operar el cambio de radicación del automotor fuera del territorio de la Provincia Santa Cruz, si no se presenta la constancia emitida por la Aduana de la desafectación al régimen de la citada Resolución.

Artículo 2°.- Una vez inscripto el automotor, junto con toda la documentación y elementos relacionados a la registración del trámite que deben emitirse en favor del peticionario, se hará entrega de la oblea que obra como Anexo I de esta Sección. Atento que por el régimen de adquisición el titular registral, su cónyuge e hijos o hijas convivientes son los únicos autorizados a conducir el vehículo, el Registro Seccional solo podrá emitir en favor de los nombrados la “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir”. A esos efectos, el parentesco deberá ser acreditado mediante la exhibición de las partidas de nacimiento, certificados o libretas de familia correspondientes; la convivencia deberá ser acreditada del mismo modo en que debe probarse el domicilio del titular registral, de conformidad con el Título I, Capítulo VI, Sección 3ª.

Artículo 3°.- El Ente Cooperador CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR (CCA), en el marco de las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, suministrará las “Obleas de inscripción al amparo de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14” exclusivamente a los Registros Seccionales de la provincia de Santa Cruz.

Artículo 4°.- El Ente Cooperador CÁMARA DEL COMERCIO AUTOMOTOR (CCA), Leyes Nros. 23.283 y 23.412, dispondrá las medidas tendientes para establecer un sistema de reposición en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las obleas.

[Ver Anexo I >>](#) **OBLEA DE INSCRIPCIÓN AL AMPARO DE LA RESOLUCIÓN EX M.E. Y F.P. N° 31/14**

SECCIÓN 23

INSCRIPCIÓN INICIAL DE M.A.V.I. con Solicitud Tipo “01-D”

Artículo 1º.- En las inscripciones iniciales de M.A.V.I. a favor de sociedades de hecho los Comerciantes Habitualistas deberán confeccionar una Solicitud Tipo “01D” -formato digital- a nombre de la mencionada. Asimismo, deberán confeccionar una Solicitud Tipo “01D” -formato digital- cada dos socios, las que fueren necesarias.

Los Registros Seccionales sólo aceptarán Inscripciones Iniciales con Solicitudes Tipo “01” del viejo modelo en aquellos casos en que las mismas refieran a automotores facturados, hasta el 09/12/2018 por Comerciantes Habitualistas o por empresas terminales.

Una vez practicada la inscripción inicial, se deberá proceder a la digitalización de la documentación correspondiente a efectos de remitirla por vía electrónica a la Dirección Nacional, de conformidad con el Título I, Capítulo II, Sección 3º.

Artículo 2º.- En las inscripciones iniciales que ingresen con Solicitud Tipo “01D” -formato digital- los Registros Seccionales deberán:

- 1- Ingresar al SURA.
- 2- Ir a trámites funcionalidad “admitir”.
- 3- En la admisión seleccionar Inscripción inicial nacional o importado, según corresponda.
- 4- Ingresar el número de Solicitud Tipo “01D” y las últimas 7 (siete) posiciones del chasis.
- 5- En el procesamiento deberá consultarse en el sistema SURA los datos de los titulares ingresados oportunamente por los Comerciantes Habitualistas o por las empresas terminales debiendo controlarse los mismos en la forma de práctica y de conformidad a la normativa vigente.
- 6- Procesar y emitir la documentación de manera habitual conforme los plazos vigentes.

En todos los casos tendrá la opción de ingresar un certificado nacional o importado cuando la petición se efectúe con la Solicitud Tipo que no fuere formato digital.

CAPÍTULO II

TRANSFERENCIA

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08D)”, es de uso obligatorio para todos los trámites de transferencia, transmisión o cesión por cualquier título del dominio de los automotores.

Quedan exceptuados de la regla general dispuesta en el párrafo anterior la transferencia de un automotor en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal o de la partición hereditaria en los supuestos en que el automotor queda en cabeza del cónyuge que ya ostenta la titularidad registral del dominio. Es decir, cuando se le adjudicó el automotor del cual ya era propietario en un mismo porcentaje, pero con un distinto estado civil (divorciado o viudo, según corresponda). En la medida en que la documentación que acredita la adjudicación en plena propiedad del bien en favor del titular registral con motivo de la liquidación de la sociedad conyugal o de la partición hereditaria haya sido debidamente presentada y calificada por el Registro Seccional, se impone indicar la utilización de una Solicitud Tipo “02” para petitionar la inscripción de esa modificación registral. A ese efecto, deberá abonarse el Arancel N° 3 del Anexo I de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias (correspondiente a rectificación de datos dominiales), con más los que correspondan a la emisión de la documentación registral.

Artículo 2º.- Para todos los casos en que la transmisión del dominio se encontrare formalizada en instrumento público, o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, la Solicitud Tipo “08/08-D” se utilizará obligatoriamente como minuta de inscripción suscripta por el escribano actuante, o por la autoridad judicial o administrativa o la persona autorizada por estos a suscribir las minutas o diligenciar el trámite, tal como se prevé en el Título I, Capítulo I, Sección 3ª, artículo 4º y Capítulo XI, Sección 1ª, artículo 5º.

Artículo 3º.- El uso de la Solicitud Tipo “08/08-D”, se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que especialmente se establecen en este Capítulo.

Artículo 4º.- Condominio. De existir condominio en la compra o en la venta, se procederá de acuerdo a lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 3º.

Artículo 5º.- Lugar y Fecha del contrato. El lugar será el de celebración. Puede o no coincidir con el de radicación del automotor o con el domicilio de las partes.

La fecha será la del momento en que el contrato se perfecciona.

Cuando las firmas de las partes no hayan sido estampadas en el mismo acto, se tomará como fecha la de certificación de la última de ellas.

Artículo 6º.- Precio de compra. Cuando la transferencia tenga origen en un contrato a título oneroso, se consignará el precio que se hubiere pactado en ella. Tratándose de una transferencia a título gratuito, se establecerá el respectivo concepto por el cual se realiza.

Artículo 7º.- Dominio. Se colocará la identificación de dominio del automotor.

Artículo 8º.- Comprador o adquirente. El comprador o adquirente colocará sus datos en la Solicitud Tipo “08/08-D” y firmará al dorso. En el lugar establecido, se consignará el porcentaje que se adquiere del vehículo.

Artículo 9º.- Certificación. Las firmas de las partes intervinientes en el acto se certificarán de acuerdo a lo dispuesto en Título I, Capítulo V.

Artículo 10.- Domicilio del comprador o adquirente. Deberá acreditarse de acuerdo a lo establecido en el Título I, Capítulo VI.

Artículo 11.- Datos del domicilio del titular. Se consignarán con toda claridad y precisión, no dejando espacios en blanco, los que se cubrirán con un guión, los siguientes datos: calle - número - piso - departamento - código postal - localidad - partido o departamento – provincia; de conformidad con lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 7º.

Artículo 12.- Documentos de las personas humanas. Los datos consignados en la Solicitud Tipo deberán ser coincidentes con el documento utilizado, ajustándose a lo prescripto en el Título I, Capítulo I, Secciones 2ª y 8ª y Capítulo IV, Sección 2ª.

Artículo 13.- Datos de inscripción de los entes jurídicos. Se ajustará a lo previsto en el Título I, Capítulo IV, Sección 2ª.

Artículo 14.- Mandato. Se procederá según lo dispuesto en el Título I, Capítulo IV.

Artículo 15.- Vehículo que se transfiere. Se transcribirán los datos correspondientes, del Título o Cédula del Automotor y se completarán los números de motor y de chasis o de cuadro, omitiendo las series para el caso de que estuvieran consignados en dichos documentos.

Si el automotor no tuviera número de motor, o chasis, o cuadro, se deberá cumplimentar previamente su identificación, según lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Sección 7ª.

Artículo 16.-Deuda y gravámenes declarados por el vendedor. Se completará solamente si el automotor se enajena con prendas vigentes, anteriores a la transferencia en trámite. En este rubro rige especialmente la declaración bajo juramento de que el automotor a transferir no reconoce otras deudas, gravámenes ni prendas con registro, que las declaradas. Serán de aplicación para dicha declaración, las normas establecidas en los artículos 173 y 293 del [Código Penal](#).

Artículo 17.- Vendedor. Se consignarán el apellido y nombre completos y estado civil del titular de dominio; si se tratara de un ente jurídico, denominación de éste, transcrita textualmente de su estatuto, contrato social o documento de creación, en la forma prevista en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª. En el lugar establecido se colocará el porcentaje del vehículo que transfiere.

En el espacio reservado para la firma, se estampará la del vendedor o su apoderado, certificada de acuerdo a la normativa vigente, consignándose seguidamente los datos del firmante.

Artículo 18.- Asentimiento conyugal. Si el vendedor es de estado civil casado, y no se tratare de un bien propio según antecedentes registrales obrantes en el propio registro, su cónyuge deberá prestar el asentimiento en alguna de las formas y en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo VIII.

Artículo 19.- Observaciones. Se estará a lo previsto en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 12.

El comerciante habitualista que hiciere uso del derecho establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título consignará en este espacio la leyenda "No se solicita cédula-Bien de recambio-art. 9º R.J.A.".

Artículo 20.- En ocasión de inscribirse un trámite de transferencia de dominio, el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) procederá a remitir a la parte vendedora un correo electrónico por el que le comunicará la formalización de la transmisión de dominio. La comunicación será remitida a la casilla de correo electrónico que surja de las constancias registrales. A esos efectos, en oportunidad de petitionarse el trámite de transferencia de dominio el disponente podrá actualizar el dato referido a su dirección de correo electrónico, mediante nota simple presentada ante el Registro Seccional interviniente.

Artículo 21.- Del sellado de la Solicitud Tipo. Deberá reponerse conforme a las normas prescriptas en el Capítulo XVIII de este Título.

Artículo 22.- Recibo del título y cédula de identificación del automotor. Se procederá en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo IV, Sección 5ª.

Artículo 23.- De la documentación a presentar al Registro. Sin perjuicio del cumplimiento de los recaudos que según el caso y con carácter general prevé el Título I, será obligatorio presentar al Registro Seccional:

- a) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)”. Totalmente completada y con la verificación cumplida, si correspondiere.
- b) Título del Automotor.
- c) Cédula de identificación del automotor, en oportunidad de retirarse el trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor.
- d) La documentación que se hubiere referenciado en la Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)”.
- e) Derogado por vencimiento del plazo de la ley 23.760.
- f) Derogado por Disposición D.N. N° 445/17.
- g) Constancia de haber comunicado la transferencia al acreedor prendario, en caso de existir prenda, mediante la presentación de la copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o de la carta documento por el que se le comunica el hecho o, en su defecto, presentación para la firma del Encargado del correspondiente telegrama colacionado o carta documento.
- h) Constancia, si estuviere inscripto un contrato de leasing, de que el tomador del leasing está en conocimiento de la venta, mediante la presentación de la copia emitida por el Correo de la carta documento por la que se le comunica el hecho.
- i) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o en la clave de identificación (C.D.I) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 24.- Impuesto de sellos. Si correspondiere su pago y éste no se encontrare oblado se hará saber al presentante que debe cumplir con dicha obligación. De existir Convenio de Complementación en la materia, el pago se hará efectivo en el Registro Seccional de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio vigente en esa jurisdicción y a tenor de lo previsto en el Capítulo XVIII de este Título.

Cuando, de acuerdo a las normas vigentes en la materia, el acto estuviese exento del pago de este tributo, el Registro procederá:

- a) Si mediare Convenio de Complementación, a cumplir con lo dispuesto en éste a ese respecto.
- b) De no mediar Convenio de Complementación, o de no tratarse específicamente este aspecto en el Convenio, se consignará en la Hoja de Registro y en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo “08/08-D” la norma que dispone la exención.

Artículo 25.- Impuesto provincial o municipal a la radicación de automotores o patentes. De mediar Convenio de Complementación en esta materia, se estará a lo dispuesto por éste, y a lo previsto en el Capítulo XVIII de este Título.

Artículo 26.-Inscripción por vía de insistencia. Si no se hubiese abonado el impuesto previsto en el artículo 24 y el peticionario se negare a hacerlo, y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”) que deberá adjuntar a la Solicitud Tipo “08/08-D”, con su firma debidamente certificada, acompañando además una copia del original de la Solicitud Tipo “08/08-D”. En este supuesto el Encargado procederá en la forma indicada en el artículo 28. De idéntica forma se procederá si mediando Convenio de Complementación en materia de impuesto a la radicación de automotores o patentes, el interesado se negare a abonar dicho impuesto.

Artículo 27.- Normas de Procedimiento en los Registros Seccionales. El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que los datos consignados en la Solicitud Tipo se correspondan con los obrantes en la documentación agregada al Legajo y con la que se acompañe con el trámite.
- b) Que según sus números de control el Título que se presente sea el último expedido por el Registro.

- c) Que se refiera al automotor inscripto según constancias del Legajo.
- d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor, o su peritaje cuando corresponda.
- e) Que el vendedor o transmitente sea el titular del dominio, según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.
- f) En caso de condominio, que actúen como vendedores la totalidad de los condóminos que representen un porcentaje igual a la parte transferida.
- g) Que se haya prestado el asentimiento conyugal, cuando de las constancias registrales resulte que el titular o titulares fueren de estado civil casado.
- h) Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor. No impedirá la inscripción de la transferencia de dominio si el comprador acepta adquirir el automotor embargado y siempre que de la orden judicial mediante la cual se trabó la medida, no resultare la prohibición de transferir o hubiere sido decretada en un proceso concursal, manifestando su conformidad en el rubro “Observaciones” de la correspondiente Solicitud Tipo o en hoja anexa con firma certificada.
- i) Que no existan inhibiciones u otras medidas cautelares respecto del titular. En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.
- j) En caso de existir prenda, que el adquirente se haya hecho cargo de la deuda garantizada conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley de Prenda con Registro.
- k) Que se haya pagado el impuesto mencionado en el artículo 24 y el de radicación de automotores si mediare Convenio de Complementación, en cuyo caso devolverá los comprobantes originales -excepto el del Impuesto de Sellos- y dejará copia en el Legajo. En su defecto verificará que se haya presentado la Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”) a la que se refiere el artículo 26 de esta Sección.
- l) En caso de corresponder, la existencia de un Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) válido emitido a través de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 6ª, y que, una vez verificada su autenticidad y validez en la forma allí indicada, los datos en él contenidos en relación con el automotor y con las partes intervinientes resultaren correctos.

- a) Que en caso de existir prenda, se haya agregado la constancia de haber comunicado la transferencia al acreedor prendario, o en su defecto, que se haya entregado al peticionario a esos fines el telegrama colacionado o la carta documento para la tramitación y despacho a su costa.
- m) Que si estuviera inscripto un contrato de leasing, se haya agregado la constancia de que el tomador del leasing está en conocimiento de esa venta.
- n) Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista para estos supuestos en dicho artículo 13.

Artículo 28.- Cumplidos los recaudos indicados en el artículo anterior sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la transferencia en el espacio reservado al efecto, en el reverso de cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo, original y duplicado, consignando la fecha en que se practica la inscripción; firma y sello del Encargado.
- b) Asentar la transferencia en la Hoja de Registro y expedir el Título del Automotor. Si la transferencia se hubiere efectuado en carácter de donación, consignará en el rubro de “Observaciones” del Título del Automotor la siguiente leyenda: “La transferencia de fecha se efectuó por donación”.
- c) Expedir nueva Cédula de Identificación del Automotor, excepto que un comerciante habitualista hubiere solicitado que no se la emitiera conforme a lo establecido en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º o que mediare alguno de los impedimentos previstos en el Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 3º, ambos de este Título, o se diera el supuesto previsto en el Título II, Capítulo XXII, artículo 4º, segundo párrafo, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.

- d) Si como consecuencia de la transferencia se operare un cambio de radicación, dar cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo III, Sección 8ª.

No se operará el cambio de radicación si simultáneamente con la transferencia se peticona la baja del automotor.

- e) Si la transferencia se hubiera inscripto mediante el procedimiento previsto en el artículo 26, dejar constancia en el Título del Automotor y en el rubro “Observaciones” de los dos elementos de la Solicitud Tipo “08/08-D”, original y duplicado, que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

Además, en los casos en que se trate de la falta de pago del Impuesto de Sellos y de no existir Convenio de Complementación para abonarlo en el Registro, en la copia del original de la Solicitud Tipo “08/08-D” acompañada por el peticionario, el Registro también dejará constancia de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad y agregará al Legajo B, entregando al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.

- f) Entregar al peticionario el Título del Automotor.

El Título no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.

Cuando el adquirente fuere un comerciante habitualista que hubiere peticionado que no se le extienda Cédula conforme se establece en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título, se consignará en el rubro “Observaciones” del Título del Automotor la siguiente leyenda: “Adquirido por comerciante habitualista -art. 9º R.J.A.- como bien de recambio. No habilitado para circular”.

- g) Entregar al peticionario la nueva Cédula de Identificación, salvo en los casos en que, mediando convenio de complementación, se hubiere inscripto la transferencia sin encontrarse oblado el impuesto a la radicación o patentes, ante la insistencia del usuario -conforme lo previsto en el artículo 26 de esta Sección-, supuesto éste en que se procederá a retener dicho documento hasta tanto se acredite el pago del aludido impuesto. Se exceptuará de esta retención el supuesto de demoras en la regularización de su pago no imputables al usuario, en cuyo caso se le entregará la Cédula, debiendo dejar constancia en la Hoja de Registro de que se encuentra pendiente de regularización impositiva por causas no imputables al usuario.

La Cédula no se entregará si, existiendo prenda, no se hubiere presentado en el Registro la constancia de comunicación al acreedor prendario.

- h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “08/08-D”, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y la demás documentación acompañada.

- i) Remitir la copia de la Solicitud Tipo “08/08-D” a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.
- j) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos e) y g), si la transferencia se hubiere inscripto mediante el procedimiento previsto en el artículo 26 y el Registro no tuviese constancia dentro de los TREINTA (30) días corridos de la inscripción del efectivo pago del o de los tributos no olvidados oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además copia del original de la Solicitud Tipo “08/08-D” agregada al legajo, o informándole el nombre de las partes, el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir convenio de complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.
- k) Cuando se peticione una transferencia en forma simultánea con la baja del automotor, de mediar Convenio de Complementación igualmente se pedirá la correspondiente liquidación de deuda, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de esta Sección. No obstante, la falta de pago de dicha deuda no impedirá la inscripción de la transferencia, ni de la baja.

Artículo 29.- Casos Especiales. De mediar una Denuncia de Compra y Posesión y darse los supuestos previstos en los artículos 7º y 8º del Capítulo V de este Título, se procederá a formalizar la transferencia en la forma allí establecida.

Artículo 30.- Derogado por D.N. N°364/01.

Artículo 31.- Las solicitudes de inscripción de transferencias deberán ser despachadas por el Registro dentro del plazo máximo de VEINTICUATRO (24) horas, salvo que se trate de una inscripción condicionada a la inscripción simultánea del contrato de prenda, en cuyo caso será de aplicación el artículo 3º de la Sección 12ª de este Capítulo.

SECCION 2ª
TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA

Artículo 1º.- En los casos en que la transferencia se hubiere instrumentado por escritura pública, se presentará ante el Registro Seccional la siguiente documentación:

- a) Testimonio de la escritura pública en original junto con una copia o fotocopia autenticada por el escribano autorizante, para ser incorporada al legajo correspondiente.
- b) Solicitud Tipo Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D) que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por el escribano otorgante, con la verificación cumplida, si así correspondiere.
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de Identificación del automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro, procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, no siendo necesario emitir una nueva cédula a nombre del vendedor.
- e) Derogado por Disposición D.N. N°47/19.
- f) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos) o, en su defecto, a lo establecido en el artículo 26 de la citada Sección 1ª.
- g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del petitionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º: Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a uno de los cónyuges en la liquidación de la sociedad conyugal, deberá hacerse constar en ésta:

- a) En caso de disolución de la sociedad conyugal por divorcio:
 - 1. La carátula del juicio;
 - 2. El Juzgado y la Secretaría intervinientes;
 - 3. Que la sentencia de divorcio se encuentra firme; o acompañar a la escritura testimonio judicial de la sentencia en el que conste que ésta se encuentra firme.

b) En caso de cambio del régimen patrimonial del matrimonio de comunidad a separación de bienes:

1. Que se ha acreditado dicha circunstancia conforme las exigencias establecidas en el artículo 449 del Código Civil y Comercial de la Nación.
2. Anotación en el Registro Civil correspondiente.

En el supuesto en que la adjudicación de la titularidad sea efectuada a favor de quien ya reviste la titularidad del 100% del automotor, el trámite se procesará como rectificación de datos y se solicitará mediante Solicitud Tipo “02” o “TP” en reemplazo de la Solicitud Tipo “08/08-D” indicada en el artículo 1° inciso b), modificando el estado Civil del titular registral de casado a divorciado o el carácter del bien de ganancial a propio, según corresponda, acompañando la documentación antes mencionada.

Artículo 3°.- Cuando se tratare de la escritura por la cual se adjudique el automotor a favor de uno o varios herederos en el marco de un proceso sucesorio, deberá hacerse constar en esta:

- a) La carátula del juicio;
- b) El Juzgado y la Secretaría intervinientes;
- c) La transcripción de la declaratoria de herederos o del testamento y el auto que ordene la inscripción a favor de los herederos, o acompañar a la escritura testimonio judicial con los datos indicados en este punto.

Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado.

En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.

Artículo 4°.-Las donaciones de automotores deben ser hechas por escritura pública, bajo pena de nulidad de conformidad al artículo 1552 del [Código Civil y Comercial](#)

Artículo 5°.- Se recomienda al Escribano Público actuante solicitar antes de otorgar la escritura pública, el certificado de dominio previsto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor, para ello se deberá utilizar la Solicitud Tipo “02”, suscripta por el titular registral, o por el escribano interviniente si estuviere debidamente facultado para ello por el titular. En tal caso deberá insertar en el casillero “E declaraciones” la leyenda: “AUTORIZADO POR EL TITULAR DOMINIAL”, y archivar en su notaría la autorización correspondiente.

El aludido certificado también podrá solicitarlo un Escribano autorizado con competencia en el lugar de radicación del automotor, a pedido del Escribano actuante, en cuyo caso se dejará

constancia de ello en la Solicitud Tipo “02”, mediante la leyenda: “Declaro bajo juramento que la expedición del certificado de dominio se gestiona en virtud del pedido efectuado por el Escribano....., quien se encuentra expresamente autorizado para ello por el titular dominial según constancia autenticada de dicho documento que el suscripto tiene a la vista y archiva en su registro.”

Asimismo se recomienda la comprobación de que exista verificación física válida del automotor efectuada por las autoridades competentes -en los casos que corresponda-, en la correspondiente Solicitud Tipo “12”, la que presentará en el Registro junto con el trámite.

SECCIÓN 3ª
TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN JUICIO
SUCESORIO

Artículo 1º.- Para la inscripción de transferencias ordenadas en juicio sucesorio se presentará:

- a) Comunicación judicial mediante oficio, testimonio o certificado, suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias simples, en la que se ordene la inscripción del automotor. En ella deberá constar:
 - 1) La identificación del automotor y nombre, apellido y número de documento de las personas a cuyo favor se ordena la inscripción.
 - 2) La transcripción de la parte pertinente de la declaratoria de herederos o del testamento.

Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado. En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.
 - 3) La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.
- b) No se exigirá la verificación del automotor en la transmisión sucesoria, cuando el heredero sea ascendiente, descendiente o cónyuge, conforme Título I, Capítulo VII, Sección 4ª, artículo 1º.
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso c).
- e) Derogado por cumplimiento del plazo de la Ley N° 23.760.
- f) Documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.

- g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del petitioner del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º.- No se exigirá como recaudo previo a la inscripción de ventas autorizadas y ordenadas en juicios sucesorios a favor de un no heredero, la inscripción de la declaratoria de herederos del causante, siempre que el documento judicial así lo ordene.

Tampoco se exigirá la inscripción de la declaratoria de herederos del causante cuando éstos hubieren efectuado una partición mediante Escritura Pública o instrumento privado de la herencia, en cuyo caso se procederá de conformidad con lo establecido en las Secciones 2ª o 14ª, según corresponda.

Artículo 3º.- En el supuesto en que la orden de inscripción sea efectuada a favor del cónyuge que ya reviste la titularidad del 100% del automotor como único heredero por tratarse de un bien ganancial, el trámite se procesará como rectificación de datos referida a la modificación del estado civil (de casado a viudo) y se peticionará mediante Solicitud Tipo “02”, “TP” o “TPM” en reemplazo de la Solicitud Tipo “08/08-D”.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

SECCIÓN 4ª

TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES

Artículo 1º.- Para la inscripción de transferencia ordenada por autoridad judicial en toda clase de juicio o procedimiento judicial, se presentará:

- a) Comunicación judicial, mediante oficio, testimonio o certificado, suscripta por el juez o secretario interviniente, con dos copias o copias simples, de la que resulte clara la instrucción de transferir.

En ella deberá constar:

- 1) La identificación del automotor y los datos completos de la persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción.
- 2) La transcripción del auto que ordena la inscripción, salvo que la comunicación esté firmada por el Juez.

- b) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)”, que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la autoridad judicial que dispuso la medida o la persona autorizada a diligenciarla o suscribir la minuta y con la verificación cumplida, si correspondiere. En el rubro “Observaciones” se transcribirá la carátula del juicio, indicándose juzgado y secretaría interviniente.

- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.

- d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso c).

- e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo -rentas, sellos y otros impuestos-, siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos, salvo que de la orden resultara que ha sido abonado.

- f) Documentación que acredite el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.

g) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

SECCIÓN 5ª
TRANSFERENCIA ORDENADA SEGÚN ARTÍCULO 39 DEL
DECRETO-LEY N° 15.348/46, RATIFICADO POR LEY N° 12.962
-T.O. DECRETO 897/95 -

Artículo 1º.- Para la inscripción de las transferencias efectuadas de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 39 del [Decreto Ley N° 15.348/46](#) –T.O. Decreto 897/95 - se presentará:

- a) Certificación en original y dos copias simples libradas por la institución ejecutante que remató el bien, ordenando la inscripción.
- b) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)”, que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la persona a cuyo favor debe efectuarse la inscripción, con la verificación cumplida, si correspondiere.
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso c).
- e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo -rentas, sellos y otros impuestos- siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos salvo que de la orden resultara que ha sido abonado.
- f) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del peticionante del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º.- En lo que respecta a la certificación de la institución subastante deberá, además, cumplirse con los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo XI.

Artículo 3º.- Se deberá dejar constancia de la extinción de la prenda como consecuencia de la ejecución prendaria.

SECCIÓN 6ª
TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA
SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES

Artículo 1º.- Para la inscripción de transferencia con motivo de subastas públicas de automotores oficiales, se requerirá:

- a) Certificación en original y dos copias simples librada por el organismo vendedor, que ordenó y aprobó la subasta del bien.
- b) Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)”, que se utilizará como minuta, totalmente completada y firmada por la autoridad administrativa que dispuso la medida o por la persona autorizada por ésta, con la verificación cumplida.
- c) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- d) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso c).
- e) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 de la Sección 1ª de este Capítulo, siempre que así correspondiere, salvo que de la certificación que ordena la inscripción resultara que ha sido abonado.
- f) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del petitioner del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 2º.- En lo que respecta a la certificación librada por el organismo oficial, deberá, además, cumplirse con los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo XI.

SECCIÓN 7ª

TRANSFERENCIAS DE PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA

Artículo 1º.- Los Registros admitirán la presentación simultánea de transferencias respecto de un mismo automotor, siempre que se trate del Registro de la radicación del automotor, o del que tenga jurisdicción respecto del domicilio, o del lugar de la guarda habitual en su caso, de cualquiera de los adquirentes.

El Registro ante el cual se presenten simultáneamente transferencias sucesivas, y que deba peticionar el envío del legajo al Registro donde éste se encuentre radicado, deberá analizar previamente si no existen inconvenientes para despachar favorablemente la transferencia efectuada por el primer adquirente, y las sucesivas a esta hasta la celebrada por el comprador cuyo domicilio o guarda provoca su competencia en el trámite. Se considerará falta grave el pedido de legajo sin la comprobación de esas circunstancias.

El pedido de cambio de radicación deberá ser formulado en todos los casos por el adquirente cuyo domicilio o guarda habitual del automotor determine la competencia del Registro.

Si correspondiere cumplir con el requisito de la verificación física del automotor, será suficiente que se presente una sola - Título I, Capítulo VII, Sección 1ª, artículo 3º -admitiéndose, además de las que reúnan los recaudos del Título I, Capítulo VII, Sección 2ª, las que hubieren sido practicadas por cualquier planta habilitada, mientras ésta fuere alguna de las correspondientes a los Registros con jurisdicción en el domicilio de alguno de los trasmisores.

SECCIÓN 8ª
TRANSFERENCIA POR FUSIÓN DE SOCIEDADES O ESCISIÓN DE SU
PATRIMONIO

Artículo 1º.- Para la inscripción de transferencias que se operen como consecuencia de una fusión de sociedades -artículo 82 de la [Ley N° 19.550](#) y sus modificatorias- será de aplicación lo establecido en la Sección 1ª de este Capítulo, debiendo presentarse, además:

- a) Solicitud Tipo Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08/08-D debidamente completada y firmada por el representante legal de la sociedad creada o de la incorporante.
- b) Testimonio de la escritura de fusión, inscripta ante el Registro Público respectivo, o el oficio emanado del juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio ordenando la inscripción de los bienes.

Artículo 2º.- La inscripción de transferencias en los casos de escisión del patrimonio de sociedades -artículo 88 de la [Ley N° 19.550](#) y sus modificatorias- se ajustará a lo establecido con carácter general en la Sección 1ª de este Capítulo.

SECCIÓN 9ª

TRANSFERENCIA EN LA QUE EL ADQUIRENTE DEL AUTOMOTOR ES UN COMERCIANTE HABITUALISTA

Artículo 1º - El Comerciante Habitualista inscripto como tal en la Dirección Nacional que adquiera un bien para su posterior reventa a un tercero podrá petitionar la inscripción a su favor de alguna de las formas previstas en esta Sección.

Se aplicarán a ese efecto las normas de la Sección 1ª de este Capítulo, y en particular las que se establecen en cada uno de los supuestos.

Artículo 2º.- Mediante el uso de la Solicitud Tipo “08/08-D”:

En este supuesto, la inscripción de la transferencia no tributará pago de arancel, siempre que el Comerciante Habitualista transfiera a su vez a un tercero el automotor y se peticione la inscripción de esta última transferencia dentro de los NOVENTA (90) días hábiles administrativos de operada la anterior inscripción a su favor.

Si vencido el plazo indicado en el párrafo anterior no se peticionare la inscripción de la transferencia a nombre del tercero, el beneficiario de la gratuidad deberá tributar dentro de los CINCO (5) días hábiles administrativos del vencimiento el arancel vigente de transferencia. Caso contrario y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fija el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

En caso de no inscribirse la reventa ni abonarse en término el arancel, el Encargado comunicará inmediatamente esa circunstancia a la Dirección Nacional.

El beneficio a que se alude sólo comprende la exención del pago del arancel mencionado en el primer párrafo de este artículo, debiendo abonar el arancel correspondiente por certificación de firmas si éstas se practicaren en el Registro y los demás que pudieran corresponder al trámite (v.g. cambio de radicación). El arancel correspondiente a la expedición de la Cédula de Identificación no deberá percibirse cuando el comerciante habitualista adquirente, en virtud y en la forma establecida en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 4º de este Título, hubiere solicitado que no se le expida ese documento.

Asimismo el beneficiario podrá petitionar, previo pago del arancel correspondiente, la emisión del Título Digital (TD).

El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habitualistas y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su adquisición.

Artículo 3º.- Cuando los Comerciantes Habitualistas a que se refiere esta Sección adquieran automotores sin previo pago del arancel conforme lo previsto en el artículo 2º y como consecuencia de la adquisición se opere el cambio de radicación del automotor, el Encargado enviará el Legajo al Registro Seccional que corresponda y consignará en la Hoja de Registro que el arancel está impago. El Registro de la nueva radicación controlará que se inscriba la reventa en el plazo fijado en el citado artículo, o en su defecto que se abone el arancel en el término allí establecido. En caso de no inscribirse la reventa ni abonarse en término el arancel, comunicará inmediatamente esa circunstancia a la Dirección Nacional.

Artículo 4º.- Mediante el uso de la Solicitud Tipo “17”.

En este supuesto, la inscripción de la transferencia tributará el arancel que a ese efecto fije el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no rigiendo a su respecto el plazo de NOVENTA (90) días hábiles administrativos que establece el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

El arancel correspondiente a la expedición de la Cédula de Identificación no deberá percibirse cuando el comerciante habitualista adquirente, en virtud y en la forma establecida en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 4º de este Título, hubiere solicitado que no se le expida ese documento.

Asimismo el beneficiario podrá peticionar, previo pago del arancel correspondiente, la emisión del Título Digital (TD).

SECCIÓN 10ª
TRANSFERENCIA CON SOLICITUD TIPO “08 ESPECIAL”
DEROGADA

SECCIÓN 11ª

TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

Artículo 1º.- La transferencia de automotores en dominio fiduciario en los términos del artículo 1666 del [Código Civil y Comercial](#), se registrará por las normas de la Sección 1ª de este Capítulo, en cuanto no se encuentren modificadas por las específicas de esta Sección.

Artículo 2º.- En la Solicitud Tipo “08/08-D” se consignará en el rubro Observaciones la leyenda: Dominio Fiduciario. La suscribirán el titular registral - fiduciante (su cónyuge en caso de que se requiera su asentimiento) y el adquirente del dominio fiduciario -fiduciario-. Si la propiedad estuviere en condominio y sólo uno o alguno de los condóminos transfiriesen el dominio fiduciario de su parte indivisa, el fiduciario sólo adquirirá la parte transferida, y mantendrá el condominio con el o los restantes titulares, quienes continuarán gozando del dominio pleno sobre su o sus partes indivisas.

Artículo 3º.- Se deberá acompañar a la Solicitud Tipo “08/08-D” el contrato de Fideicomiso -y una copia en la cual una vez cotejada con el original el Encargado atestará su autenticidad y agregará al Legajo- o una copia autenticada por escribano público, que agregara al Legajo.

El Encargado controlará que el contrato contenga cuanto menos:

- a) La individualización del bien objeto del contrato o la descripción de los requisitos y características que deben reunir los bienes.
- b) La identificación del fiduciario, del fiduciante, del fideicomisario y del beneficiario o la manera de determinarlo conforme al artículo 1671 del [Código Civil y Comercial](#).
- c) El plazo o condición a que se sujeta el dominio fiduciario, que no puede durar más de treinta años desde la celebración del contrato, excepto que el beneficiario sea una persona incapaz o con capacidad restringida, caso en el que puede durar hasta el cese de la incapacidad o de la restricción a su capacidad, o su muerte.
- d) El destino de los bienes a la conclusión del fideicomiso con indicación del fideicomisario a quien debe transmitirse o la manera de determinarlo.
- e) Los derechos y obligaciones del fiduciario y modo de sustituirlo.

Artículo 4º.- Si el fideicomiso se constituyere por testamento, el que debe contener, al menos, las enunciaciones requeridas por el artículo 1667 del [Código Civil y Comercial](#), se presentará la Solicitud Tipo “08/08-D” como minuta, suscripta por el Juez o por quien éste autorice, y se acompañará testimonio del testamento y la orden judicial de inscripción del bien al fiduciario.

Artículo 5º.- Si resultare procedente la inscripción de la transferencia de acuerdo a las normas de la Sección 1ª de este Capítulo y el contrato contuviese los elementos indicados en el artículo 3º, se inscribirá el dominio fiduciario a favor del fiduciario, siempre que las partes y objeto del contrato, concuerden con los firmantes de la Solicitud Tipo “08/08-D” y con el automotor en ella individualizado.

Si se nombran varios fiduciarios, se configura un condominio en función de lo previsto en el artículo 1674 del [Código Civil y Comercial](#), los actos de disposición deben ser otorgados por todos conjuntamente, excepto pacto en contrario, y ninguno de ellos puede ejercer la acción de partición mientras dure el fideicomiso.

Se dejará constancia en el Título y en la Hoja de Registro del carácter de dominio fiduciario del bien, y las limitaciones de las facultades a la disposición de los bienes -si las hubiere-, el que se hará constar en los certificados, informes y respuestas a oficios judiciales o administrativos que el Registro expida.

Artículo 6º.- El fiduciario puede disponer o gravar los bienes fideicomitados cuando lo requieran los fines del fideicomiso, sin que sea necesario el consentimiento del fiduciante, del beneficiario o del fideicomisario, salvo disposición en contrario del contrato de fideicomiso.

El contrato puede prever limitaciones a estas facultades, incluso la prohibición de enajenar, las que en su caso, deben ser inscriptas en los registros correspondientes a cosas registrables. Dichas limitaciones no son oponibles a terceros interesados de buena fe, sin perjuicio de los derechos respecto del fiduciario.

Si en el contrato se hubiere establecido que la transferencia del dominio o la prenda del bien deben ser autorizadas por el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario, se requerirá el consentimiento de dicha persona expresado en hoja simple con firma certificada o en la forma prevista en el contrato.

Artículo 7º.- El fideicomiso se extingue por (conf. artículo 1697 del [Código Civil y Comercial](#)):

- a) el cumplimiento del plazo o la condición a que se ha sometido, o el vencimiento del plazo máximo legal;
- b) la revocación del fiduciante, si se ha reservado expresamente esa facultad; la revocación no tiene efecto retroactivo; la revocación es ineficaz en los fideicomisos financieros después de haberse iniciado la oferta pública de los certificados de participación o de los títulos de deuda;
- c) cualquier otra causal prevista en el contrato.

Producida la extinción del fideicomiso, el fiduciario está obligado a entregar los bienes fideicomitidos al fideicomisario o a sus sucesores, a otorgar los instrumentos y a contribuir a las inscripciones registrales que correspondan. (Conf. artículo 1698 del [Código Civil y Comercial](#)).

Si la extinción del fideicomiso no se opere por el vencimiento del plazo estipulado o del máximo legal, ese extremo deberá acreditarse mediante alguna de las siguientes formas:

- a) Instrumento público;
- b) Declaración jurada del fiduciario, del fiduciante y del beneficiario, con las firmas certificadas por escribano público;
- c) Orden judicial.

Artículo 8°.- El fiduciario cesará en su carácter de tal por:

- a) Remoción judicial por incumplimiento de sus obligaciones o por hallarse material o jurídicamente para el desempeño de su función, a instancia del fiduciante, o a pedido del beneficiario o del fideicomisario, con citación del fiduciante.
- b) Incapacidad, inhabilitación y capacidad restringida judicialmente declaradas, y muerte, si es una persona humana.
- c) por disolución, si es una persona jurídica; esta causal no se aplica en los casos de fusión o absorción, sin perjuicio de la aplicación del inciso a) en su caso.
- d) Por quiebra o liquidación.
- e) Por renuncia si en el contrato se hubiese autorizado expresamente esta causa. La renuncia tendrá efecto después de la transferencia del patrimonio objeto del fideicomiso al fiduciario sustituto.

Artículo 9°.- Las causales de cesación enumeradas en el artículo anterior se acreditarán de la siguiente forma:

- a) Las previstas en los incisos a) y d), con la pertinente comunicación judicial.
- b) La muerte, con el certificado de defunción; y la incapacidad o restricción a la capacidad con la pertinente constancia judicial.
- c) La prevista en el inciso c), mediante constancia notarial.

- d) La prevista en el inciso e), con la renuncia del fiduciario con su firma certificada por escribano público.

Artículo 10.- Producida una causa de cese del fiduciario, lo reemplaza el sustituto indicado en el contrato o el designado de acuerdo al procedimiento previsto por él. Si no lo hay o no acepta, el juez debe designar como fiduciario (conf. lo previsto en el artículo 1679 del [Código Civil y Comercial](#).)

Los bienes fideicomitidos deben ser transmitidos al nuevo fiduciario.

En todos los casos se presentará una Solicitud Tipo “08/08-D”, suscripta por el nuevo fiduciario, asentándose en el rubro Observaciones la leyenda: Sustitución de Fiduciario, a la que se acompañarán los elementos que acrediten la cesación del anterior fiduciario, y la comunicación judicial de designación del sustituto, cuando éste no estuviere previsto en el contrato.

Artículo 11.- Cuando el automotor hubiese sido adquirido con fondos provenientes de los frutos de un fideicomiso o con el producido de los bienes fideicomitidos, y el adquirente revistiere el carácter de fiduciario en una relación jurídica, deberá acompañar además de la documentación prevista en el artículo 3° de esta Sección una declaración jurada en hoja simple, manifestando el origen de los fondos con los que se procedió a la adquisición. El Registro comprobará que esa adquisición estaba autorizada por el contrato, y, en su caso, dejará constancia en la Hoja de Registro, aclarando en el asiento de la adquisición que el bien fue adquirido con fondos provenientes de frutos o del producido de bienes fideicomitidos.

SECCIÓN 12ª
TRANSFERENCIA CONDICIONADA A LA INSCRIPCIÓN DE
UN CONTRATO DE PRENDA

Artículo 1º.- Cuando en forma simultánea con la transferencia del dominio se solicitare la inscripción de un contrato de prenda sobre el automotor, se podrá peticionar que la inscripción de la transferencia quede condicionada a la del contrato prendario.

Artículo 2º.- La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “02” -Trámites Varios- en cuyo rubro “Declaraciones” se consignará la siguiente leyenda: “La inscripción de la transferencia peticionada por Solicitud Tipo “08”, N° de Control....., queda condicionada a la inscripción de la prenda instrumentada en Solicitud Tipo “03”, N° de Control.....”, y será suscripta por el adquirente; y en caso de que la adquisición fuera en condominio en forma conjunta por todos los condóminos.

Artículo 3º.- Cuando se presente una Solicitud Tipo “02” en las condiciones indicadas en el artículo 2º, el Registro Seccional la fechará, firmará y sellará, cumplido lo cual procesará simultáneamente la transferencia e inscripción del contrato prendario, aplicando las normas propias de cada uno de ellos y de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la transferencia y luego el contrato prendario, todo ello dentro del plazo de procesamiento de este último.

Si alguno de estos trámites resultare observado, no se inscribirá ninguno de ellos, debiendo dejarse constancia en el acto de observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada.

Artículo 4º.- Una vez inscriptas la transferencia y la prenda, se archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “02”, se remitirá el duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª, y se entregará el triplicado al petionario.

SECCIÓN 13ª

TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS CON PRECARGA DE DATOS MEDIANTE SOLICITUD TIPO "08-D"

Artículo 1º - Podrá peticionarse la inscripción de un trámite de Transferencia efectuando la precarga de datos a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) mediante la utilización de las Solicitudes Tipo "08-D" Auto y "08-D" Moto.

A ese efecto, se aplicarán las normas generales de la Sección 1ª de este Capítulo y, en particular, las que se establecen para cada uno de los supuestos.

Artículo 2º - Cuando las dos partes intervinientes en un trámite de Transferencia (vendedora y compradora) efectúen la precarga de la totalidad de los datos exigidos a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) para que sean volcados en la Solicitud Tipo "08-D" (auto o moto, según corresponda), se procederá de la siguiente forma:

- 1) Al presentarse en el Registro Seccional interviniente se les hará entrega de una impresión en papel simple del frente de la Solicitud Tipo, con los campos completados, para que los peticionarios controlen que los datos que de allí surgen son correctos.
- 2) Cumplido, se imprimirá la Solicitud Tipo "08-D" con los datos completos en el papel de seguridad con el respectivo código de barras y el anverso de la misma
- 3) Cumplidos los puntos 1 y 2 el Encargado procederá a certificar las firmas de las partes en el lugar reservado a tal efecto.

Artículo 3º - Cuando alguna de las partes cuente con un juego de Solicitudes Tipo "08" en formato papel y del antiguo formato con las firmas de cualquiera de ellas debidamente certificadas, podrá optarse por efectuar la precarga de la totalidad de los datos exigidos a través del Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) para que sean volcados en la Solicitud Tipo "08-D". En estos casos se procederá del siguiente modo:

- 1) Al momento de presentarse en el Registro Seccional interviniente se le hará entrega de una impresión en papel simple del frente de la Solicitud Tipo con los campos por el completados para que controle que los datos que de allí surgen son correctos.
- 2) Una vez corroborados los datos por el peticionario se imprimirá la Solicitud Tipo "08-D" con los datos completos en el papel de seguridad con el respectivo código de barras y el anverso de la misma.

- 3) Cumplidos los puntos 1 y 2 el Encargado procederá a certificar la firma de la parte pertinente en el lugar reservado a tal efecto e instrumentará el trámite de Transferencia con los dos juegos de Solicitudes Tipo "08" acompañados.

Artículo 4º.- Cuando la precarga fuera efectuada por un mandatario con matrícula vigente en el Registro de Mandatarios establecido en el Título I, Capítulo XIII, Sección 3ª, se procederá de la siguiente forma:

- 1) El mandatario deberá acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Mandatarios, con las validaciones que el sistema establezca;
- 2) Cargará los datos requeridos por el sistema en relación con las partes intervinientes en el trámite de transferencia, el dominio y la operación, para su posterior vuelco en la Solicitud Tipo "08-D" (auto o moto, según corresponda);
- 3) Consignará el número de la Solicitud Tipo "08-D" que se utilizará para petitionar la transferencia;
- 4) Verificará especialmente que los datos volcados en el sistema sean correctos y se condigan con la documentación que corresponda.

En los supuestos de precargas e impresiones de Solicitudes Tipo "08-D" practicadas por Mandatarios, en las cuales esta Solicitud Tipo revistiera el carácter de minuta de presentación y, resultare necesario efectuar algún tipo de enmienda u observación que refirieran a la misma Solicitud Tipo "08-D" y no al contrato de transferencia (instrumentado en una solicitud Tipo "08" del anterior formato), la observación pertinente que salvare la precarga podrá estar suscripta por el Mandatario con matrícula vigente que hubiese efectuado la carga en el Sistema Integral de Trámites Electrónicos (SITE).

Pero en caso de que resultare necesario efectuar algún tipo de enmienda u observación en la Solicitud Tipo "08" del anterior formato que instrumentare el contrato de transferencia, no será de aplicación lo establecido en el párrafo anterior.

- 5) Imprimirá los datos completos en el formato que arroje el sistema informático, lo que se hará en el anverso de la Solicitud Tipo "08-D".

Las Solicitudes Tipo "08-D" podrán ser adquiridas por los mandatarios con matrícula vigente ante el Ente Cooperador Cámara del Comercio Automotor (C.C.A.) o a través de las Cámaras o Colegios de Mandatarios autorizados por la Dirección Nacional.

- 6) Las firmas de las partes intervinientes podrán ser certificadas en la forma y por las personas indicadas en la Sección 1ª; Capítulo V, Título I.
- 7) La presentación en el Registro Seccional del trámite deberá ser practicada por el mandatario que realizó la carga e impresión de la Solicitud Tipo "08-D" de que se trate, mediante turno solicitado previamente a través de la página de internet de la Dirección Nacional.
- 8) Al momento de la presentación del trámite, el Registro Seccional ingresará al SURA y controlará que se trate de la Solicitud Tipo cuyos datos fueron ingresados a través del SITE, y que los datos correspondientes sean correctos.
- 9) De corresponder, el Encargado certificará las firmas de las partes en el lugar reservado a tal efecto.

Artículo 5º.- Cuando la precarga fuera efectuada por un escribano público con matrícula vigente perteneciente a un Colegio de Escribanos que haya suscripto Convenio de colaboración con la Dirección Nacional, el escribano procederá de la siguiente forma:

- 1) Deberá acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Escribanos, con las validaciones que el Sistema establezca.
- 2) Cargará los datos requeridos por el Sistema en relación con las partes intervinientes en el trámite de transferencia, el dominio y la operación, para su posterior vuelco en la Solicitud Tipo "08-D" (auto o moto, según corresponda).
- 3) Consignará el número de la Solicitud Tipo "08-D" previamente adquirida en el Colegio de Escribanos, la que se utilizará para petitionar la transferencia.
- 4) Verificará especialmente que los datos volcados en el Sistema sean correctos y que coincidan con la documentación correspondiente.
- 5) Imprimirá los datos completos en el formato que arroje el sistema informático, lo que se hará en el anverso de la Solicitud Tipo "08-D".
- 6) Certificará las firmas de la o las partes intervinientes, en la forma indicada en la Sección 3ª; Capítulo V, Título I.
- 7) La presentación en el Registro Seccional del trámite podrá ser practicada por el escribano que realizó la carga e impresión de la Solicitud Tipo "08-D" de que se trate, o por el propio interesado mediante turno solicitado previamente a través de la página de internet de la Dirección Nacional.

Al momento de la presentación del trámite, el Registro Seccional ingresará al SURA y controlará que se trate de la Solicitud Tipo cuyos datos fueron ingresados a través del SITE, y que los datos correspondientes sean correctos.

De corresponder, el Encargado certificará las firmas de las partes faltantes en el lugar reservado a tal efecto.

Artículo 6º.- Cuando alguna de las partes cuente con un juego de Solicitudes Tipo “08” en formato papel y del antiguo formato, con las firmas de cualquiera de ellas debidamente certificadas, podrá optarse por efectuar la precarga de la totalidad de los datos exigidos a través del SITE para que sean volcados en la Solicitud Tipo “08-D”.

En ese caso, el mandatario o el escribano matriculado en un Colegio de Escribanos que haya suscripto Convenio de colaboración con la Dirección Nacional procederán de la siguiente forma:

1. Cargarán los datos en la forma que determine el Sistema.
2. Comprobarán especialmente que los datos volcados en el Sistema sean correctos y coincidan con la documentación correspondiente.
3. Imprimirán una Solicitud Tipo “08-D”, dejando debidamente relacionada la misma con las Solicitudes Tipo “08” en formato papel y del antiguo formato correspondientes. Para ello, en el margen izquierdo del anverso consignarán los números de Solicitudes Tipo, junto a su firma y sello.
4. En las Solicitudes Tipo “08” en formato papel y del antiguo formato, consignarán el número de Solicitud Tipo “08-D” relacionada en el margen izquierdo de cada anverso, y consignarán su firma y sello.

Artículo 7º.- En caso de resultar necesario efectuar correcciones o enmiendas a los datos obrantes en la Solicitud Tipo respecto de los trámites aludidos en los artículos 4º, 5º y 6º, deberá presentarse una nota dirigida al Encargado de Registro relacionada con la Solicitud Tipo de que se trate, efectuando las aclaraciones, salvando las enmiendas que correspondan y solicitando que se hagan las correcciones pertinentes en el sistema informático y en la documentación que se expida como consecuencia del trámite.

La nota será confeccionada y suscripta por la o las partes, según sea el caso, y deberá tener todas las firmas debidamente certificadas.

Sin perjuicio de lo expuesto, resultará de aplicación lo previsto en Título I, Capítulo I, Sección 1ª, artículo 10.

Artículo 8º.- Cuando cualquiera de los supuestos previstos en la presente Sección se peticione en el Registro Seccional de la futura radicación, el trámite de cambio de radicación se instrumentará mediante Solicitud Tipo TP o TPM, según corresponda, de acuerdo con las instrucciones que imparta el sistema.

Artículo 9º.- Cuando las dos partes intervinientes concurren personalmente a la sede del Registro Seccional a iniciar el trámite, si no contaran con una Solicitud Tipo “08” o no hubieren practicado la precarga a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE), la petición se practicará mediante el uso de la Solicitud Tipo “08-D”.

En ese supuesto, la confección de dicha Solicitud Tipo se efectuará a través de la aplicación que al efecto disponga el Departamento Servicios Informáticos. La precarga de la información en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) deberá ser realizada por personal del Registro Seccional, utilizando a ese efecto el rol de “admisor”. Una vez realizada la precarga, se procederá de la manera indicada en el artículo 2º. Cumplido ello, la admisión del trámite en el SURA será practicada en forma inmediata.

Artículo 10.- Cuando un mandatario con matrícula vigente en el Registro de Mandatarios o un Escribano Público habilitado efectúen una precarga en los términos de la presente Sección y, al momento de presentarse el trámite en la sede del Registro Seccional, se acompañare un juego de Solicitudes Tipo “08” en formato papel del antiguo modelo y con las firmas de las partes debidamente certificadas, no deberá exigirse la presentación de la Solicitud Tipo “08-D”.

☞ [Anexo I](#) >> DE LOS USUARIOS

☞ [Anexo II](#) >> NOTA ACLARATORIA SOBRE LA COMPETENCIA DEL REGISTRO SECCIONAL PARA RECEPCIONAR EL TRÁMITE

☞ [Anexo III](#) >> INSTRUCTIVO DE PROCEDIMIENTO

☞ [Anexo IV](#) >> INSTRUCTIVO PARA MANDATARIOS (ARTÍCULO 4º)

SECCIÓN 14ª
TRANSFERENCIA POR PARTICIÓN EXTRAJUDICIAL
EN RÉGIMENES DE COMUNIDAD

Artículo 1º.- Si todos los copartícipes están presentes y son plenamente capaces, la partición y adjudicación que ponga fin al régimen de comunidad podrá efectuarse por instrumento privado. A esos fines se presentará ante el Registro Seccional la siguiente documentación:

- a) Solicitud Tipo Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D), completa a favor del/de los adjudicatario/s como minuta.
- b) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- c) Cédula de Identificación del Automotor. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º, procediéndose a la extensión de la nueva Cédula, si así correspondiere de acuerdo a lo previsto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 28, inciso d).
- d) Deberá, además, darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23, inciso e), 24 y 25 de la Sección 1ª de este Capítulo (rentas, sellos y otros impuestos), siempre que así correspondiere y respecto del impuesto de sellos, salvo que de la orden resultara que ha sido repuesto.
- e) Deberá acreditarse el domicilio del nuevo titular o la guarda habitual del automotor, en la forma establecida en el Título I, Capítulo VI.
- f) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), del petitioner del trámite, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- g) Acuerdo particionario con las firmas de los partícipes certificadas por escribano público, en original y copia la que una vez cotejada con el original se agregará al Legajo B.

Artículo 2º.- En el caso de que la transferencia sea como consecuencia de una partición privada en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal por divorcio o por tratarse del cambio del régimen patrimonial del matrimonio de comunidad al de separación de bienes, deberá acompañarse testimonio judicial de la sentencia de divorcio de la que surja que la misma se encuentra firme o la escritura mediante la cual se optó por el Régimen de separación de bienes,

según corresponda. En ambos casos la anotación marginal efectuada en la libreta de familia, también resultaría suficiente para acreditar estas circunstancias.

En el supuesto en que la adjudicación de la titularidad sea efectuada a favor de quien ya reviste la titularidad del 100% del automotor, el trámite se procesará como rectificación de datos y se solicitará mediante Solicitud Tipo “02”, “TP”o “TPM”, modificando el estado civil del titular registral de casado a divorciado o el carácter del bien de ganancial a propio, según corresponda y no se exigirá el cumplimiento del requisito indicado en el artículo 1º, inciso a).

En el supuesto en que la adjudicación de la titularidad sea efectuada, en su totalidad o en un porcentaje determinado, a favor del cónyuge que no revestía ese carácter, la Solicitud Tipo “08/08-D” suscripta por ambos cónyuges como comprador y vendedor, con sus firmas debidamente certificadas, resultará documento suficiente en reemplazo del requisito indicado en el artículo 1º inciso g).

Artículo 3º: En las transferencias que operen por la adjudicación del automotor a favor de uno o varios herederos como consecuencia de la partición privada en el marco de un proceso sucesorio, además deberá acompañarse:

a) Comunicación judicial (oficio, testimonio o certificado, etc.) suscripta por el juez o secretario interviniente, en la que conste:

- 1) La carátula del juicio;
- 2) El Juzgado y la Secretaría intervinientes;
- 3) La transcripción de la declaratoria de herederos o del testamento y la orden de inscripción a favor de éstos.

Si se ordenara la inscripción de una hijuela o cesión hereditaria a favor de uno o varios herederos, ello deberá resultar del instrumento presentado.

En este caso, la inscripción se hará directamente a favor del beneficiario o del cesionario sin necesidad de inscribir previamente la declaratoria o testamento.

Artículo 4º.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, deberá darse cumplimiento a lo establecido en el Título I, Capítulo XI.

CAPÍTULO III

TRÁMITES VARIOS

SECCIÓN 1ª

ANOTACIÓN DE LA DESAFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR AL RÉGIMEN DE LA LEY N° 19.640 O DE LA RESOLUCIÓN M.E. y F.P. N°31/14

Artículo 1º.- Cuando un automotor inscripto en los términos de la [Ley N° 19.640](#) o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14 fuere liberado de ese régimen por la Aduana competente para ello, el titular registral podrá solicitar en el Registro Seccional de la radicación que se deje constancia de esa desafectación en el Legajo respectivo y en el Título del Automotor.

La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”) a la que deberá acompañarse el Título del Automotor y la constancia de la liberación del régimen de la [Ley N° 19.640](#) o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, según corresponda, emitida por la Aduana competente.

Artículo 2º.- El Registro Seccional recibirá el trámite dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª y, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de presentado, constatará ante la Aduana la efectiva expedición de la constancia de desafectación. Cumplido, y si no mediaren observaciones, procederá a:

- a) Dejar constancia de la desafectación al régimen de la [Ley N° 19.640](#) o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, según corresponda, en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.
- b) Cruzar con la leyenda Desafectado la constancia que sobre la afectación obra en la carátula del Legajo.
- c) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto cada elemento de la Solicitud Tipo 02.
- d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” (o triplicado de la ST “02”) junto con el Título del Automotor.
- e) Archivar el original de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”) en el Legajo B.
- f) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”) a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 3º.- No será necesaria la presentación de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”) para anotar la desafectación del automotor de estos regímenes cuando el titular registral peticione el cambio de radicación o un adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su favor peticione una transferencia como consecuencia de la cual deba operarse el cambio de radicación

del automotor afectado al régimen de la [Ley N° 19.640](#) o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, a una jurisdicción no alcanzada por uno u otro, según corresponda.

En tales supuestos y a los fines de esta Sección, bastará con que se acredite la liberación ante el Registro Seccional interviniente, presentándose para ello la pertinente constancia emitida por la Aduana, previo pago del arancel previsto para la anotación de la desafectación del automotor del régimen de la [Ley N° 19.640](#) o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, según corresponda. Según sea el caso, el Registro Seccional procederá a:

1) Si se tratare del Registro Seccional de la radicación del automotor y el titular registral petitionare el cambio de domicilio o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre petitionare la transferencia del vehículo, y como consecuencia de ello deba operarse el cambio de radicación a una jurisdicción no alcanzada por el régimen de que se trate, presentada la constancia aduanera que acredite la desafectación el Registro Seccional constatará su efectiva expedición dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas ante la Aduana correspondiente, cumplido lo cual anotará la liberación en la Hoja de Registro y cruzará con la leyenda Desafectado la constancia obrante en la carátula del Legajo y en el Título del Automotor.

2) Si se tratare de un Registro Seccional de la nueva radicación cuya jurisdicción no se encontrare alcanzada por el régimen de que se trate, y el titular registral o un adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre acreditaran ante él la desafectación al momento de petitionar el cambio de radicación:

- a) Este Registro, al solicitar la remisión del Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico, dejará constancia en este pedido de que se ha acreditado ante él la desafectación del automotor del régimen de la [Ley N° 19.640](#) o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, según corresponda, detallando la fecha en que se produjo esta desafectación y la Aduana que emitió el documento o acto con el que se la hubiere acreditado.
- b) El Registro Seccional de la radicación, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibido el pedido en el que se informa de la desafectación, constatará ante la Aduana correspondiente, en base a los datos que le fueron informados, que efectivamente se haya expedido el documento o acto presentado, dejando constancia de la constatación en el campo Datos Complementarios del Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico que expida y cruzará con la leyenda Desafectado la constancia obrante en la carátula del Legajo.
- c) El Registro de la nueva radicación, recibido el Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico con la constancia de la constatación de la desafectación, una vez operado el cambio de radicación dejará constancia de la liberación en la Hoja de Registro.

SECCIÓN 2ª
ALTA Y BAJA DE CARROCERÍA, CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA
Y CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA: ALTA Y BAJA DE CARROCERÍA

Artículo 1º.-El alta de carrocería se otorgará cuando a un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación -números de motor y de chasis- y que carece de carrocería, se le incorpore una en forma permanente.

A los fines registrales la cabina no revestirá carácter de carrocería y, por ende, se la considerará como pieza de recambio no identificable, cuando se trate de automotores no compactos -no autoportantes-, en que la cabina sea parte bien diferenciada tanto del chasis o bastidor como de la carrocería de transporte que se le hubiere incorporado o se le pudiese incorporar al chasis o bastidor.

Artículo 2º.- Para solicitar un alta de carrocería se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”):

- a) Título del Automotor.
- b) Cédula de Identificación, en oportunidad de retirarse el trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- c) Una fotografía del automotor con la carrocería incorporada, visada por la autoridad que realice la verificación física.
- d) La documentación que expida la fábrica terminal de carrocería inscripta en la Dirección Nacional, cuya nómina se consigna en el Anexo I de esta Sección.

Cuando la carrocería a dar de alta no proviniera de una fábrica terminal de carrocería inscripta en la Dirección Nacional, además de los recaudos previstos en los incisos a), b) y c) de este artículo se deberá acompañar:

- 1) Factura de compra o comprobante que acredite el origen de la carrocería firmada por el vendedor y certificada la firma por Escribano Público. En los casos de carrocerías armadas con piezas de diverso origen, deberán presentarse las correspondientes facturas de compra, o comprobantes firmados por los vendedores y certificadas las firmas por Escribano Público. En caso de sucesivas ventas de la

carrocería o de sus piezas, se deberán presentar, en las condiciones antedichas, las facturas que documenten cada una de ellas.

Si se tratare de facturas emitidas conforme a normas impositivas vigentes no se requerirá el recaudo de firma en ellas y deberá exhibirse el original y acompañarse una copia, cuya autenticidad certificará el Encargado devolviendo el original al presentante.

En jurisdicción del Registro Seccional de Maquinchao, se admitirá la certificación de firmas a las que se refiere este inciso, practicada por el Juez de Paz local.

- 2) La factura de compra o comprobante a que se hace referencia en el inciso anterior deberá además ser acompañada por una certificación contable, legalizada por el Colegio o Consejo que corresponda. De la certificación deberá surgir que la factura o comprobante coincide y responde contablemente a los libros y asientos contables del vendedor, los que se identificarán debidamente.
- 3) Certificado policial de domicilio del vendedor de la parte.

Artículo 3º.- La baja de carrocería se otorgará cuando a un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación -números de motor y de chasis- se le retire la carrocería en forma permanente.

Artículo 4º.- Para solicitar la baja de carrocería se deberá presentar la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”), el Título del Automotor y la Cédula de Identificación. Esta última, en oportunidad de retirarse el trámite terminado. Para el caso de extravío del Título o de la Cédula, será de aplicación lo previsto en los incisos a) y b) del precedente artículo 2º.

Artículo 5º.-No podrán registrarse altas o bajas de carrocería cuando estas revistan el carácter de casco autoportante -chasis-, con la única excepción de los cascos autoportantes cuya baja y posterior alta se refieran a un automotor en el que el reemplazo se deba a un defecto amparado por garantía de fabricación y se reúnan, además y al mismo tiempo, los recaudos previstos en este Capítulo, Sección 9ª, artículo 3º.

PARTE SEGUNDA: CAMBIO DE TIPO DE CARROCERÍA

Artículo 6º.- Habrá cambio de tipo de carrocería cuando sobre un automotor que mantiene sus codificaciones de identificación -números de motor y de chasis- se introduzcan modificaciones sustanciales en las características de la carrocería sin reemplazarla por otra.

Artículo 7º.- Para solicitar el cambio de tipo de carrocería se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”):

- a) Título del Automotor. En caso de extravío, se procederá en la forma establecida en el Capítulo VIII de este Título.
- b) Cédula de Identificación, en oportunidad de retirarse el trámite terminado. En caso de extravío, bastará con que se denuncie el hecho ante el Registro procediéndose en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- c) Una fotografía del automotor con la carrocería modificada, visada por la autoridad que realice la verificación física.

Artículo 8º.- Podrá efectuarse un cambio de tipo de carrocería en un automotor con casco autoportante.

Artículo 9º.- El alta, baja o cambio de tipo de carrocería importará el cambio de tipo del automotor, que se registrará conforme a lo previsto en esta Sección, artículo 15.

PARTE TERCERA: CAMBIO DE TIPO DEL AUTOMOTOR

Artículo 10.- Podrá peticionarse el cambio de tipo del automotor cuando, sin introducirse modificaciones en la carrocería, se incorporen en aquél o se le retiren piezas de recambio no identificables -cabina, dispositivo de enganche, guía, tolva- que modifiquen el tipo de vehículo que figura en las constancias registrales.

A tales efectos, se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”), la documentación indicada en el artículo 7º, de esta Sección y, en el supuesto de incorporación de piezas, la factura que acredite el origen de la nueva parte.

Artículo 11.- El alta, la baja, el cambio de tipo de carrocería o el cambio de tipo del automotor, podrán ser solicitados por:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.
- b) El adquirente de un automotor, presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D”, totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 12.- No se tomará razón de altas, bajas, cambios de tipo de carrocería o cambios de tipo del automotor en el caso de existir prenda sobre el automotor, sin que previamente el

acreedor prendario manifieste su conformidad con el trámite en la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”) firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o telegrama o carta documento en que el acreedor prendario exprese su conformidad.

Artículo 13.- No se tomará razón de altas, bajas, cambios de tipo de carrocería o cambios de tipo del automotor en el caso de que el automotor registre alguna medida judicial sin que previamente la autoridad que dictó la medida preste la conformidad con el trámite.

Tampoco se tomará razón de bajas o cambios de tipo de carrocería o cambios de tipo del automotor como consecuencia del retiro de piezas de aquél cuando la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrare afectada por una medida judicial, salvo que medie una orden judicial que lo autorice.

Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular se verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

Artículo 14.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de alta, baja, cambio de tipo de carrocería o cambio de tipo del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el petitionerario sea el titular de dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente que estuviera en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D” totalmente completa. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
- d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

Artículo 15.- Cumplido lo señalado en el artículo precedente sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Si quien peticiona el alta, baja o cambio de tipo de carrocería fuera el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.

- b) Completar en el Rubro “E” el espacio correspondiente a “Tipo” con la leyenda adecuada a las nuevas características del automotor.
- c) Extender nueva Cédula de Identificación, consignando el nuevo tipo del automotor, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.
- d) Anotar en el Título “Automotor modificado por (alta, baja o cambio de tipo de carrocería) Nuevo tipo de vehículo (consignar lo colocado en el Rubro “E” de la Solicitud Tipo)”.
e) Anotar el trámite realizado en la Hoja de Registro.
- f) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), juntamente con la nueva Cédula de Identificación y el Título del Automotor.
- g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo “B”.
- h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente y en forma previa a la inscripción de los trámites de alta y baja simultánea, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo de automotor, que se peticionen en forma conjunta con una solicitud de asignación de un código de identificación R.P.A. para el chasis de un automotor cuyo tipo registrado fuere “chasis con cabina”, “chasis sin cabina” o “transporte de pasajeros”, deberán ser remitidos en consulta por los Encargados a la Dirección Nacional, Departamento de Asuntos Normativos y Judiciales, quien analizará la documentación presentada y emitirá un dictamen sobre la aptitud de ésta para la inscripción del trámite. A ese efecto, podrá requerir que se adjunten otros elementos documentales que acrediten el origen de las piezas incorporadas.

Artículo 16.- Cuando el titular registral o el adquirente, en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, peticione cualquier trámite pero del Legajo B resultare que el automotor inscripto presenta un tipo de carrozado distinto al consignado en el Título del Automotor y Cédula de Identificación, el Registro Seccional comunicará al usuario que no se tomará razón de aquél si previamente no peticiona, mediante Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”) - rubro 20-, la actualización del tipo del automotor, expidiéndole nueva Cédula de Identificación -salvo que ello no correspondiere por las causas mencionadas en el precedente artículo 15,

inciso c) - y asentándola en el Título del Automotor -rubro Observaciones- y en la Hoja de Registro.

Si en el Legajo B no constaren antecedentes relativos a la incorporación de carrocería o modificación del tipo de carrocería, el peticionario deberá cumplir con los recaudos previstos en esta Sección.

Artículo 17.- Cuando respecto de un automotor inscripto con posterioridad al 8 de enero de 2010 se acredite la incorporación de una cabina dormitorio corresponderá tramitar el Cambio de Tipo del Automotor. A ese efecto, el origen y aptitud de la cabina dormitorio deberá acreditarse mediante un certificado emitido por un taller inscripto en el “Registro Nacional de Talleres de Modificación y Reparación de Vehículos de Pasajeros y Cargas de Jurisdicción Nacional” creado en el ámbito de la Comisión Nacional del Tránsito y la Seguridad Vial de la Subsecretaría de Transporte Automotor del Ministerio de Transporte.

PARTE CUARTA: GENERALIDADES

Artículo 18.- En oportunidad de peticionarse alguno de los trámites previstos en esta Sección (alta y baja de carrocería, cambio de tipo de carrocería y cambio de tipo del automotor), deberá presentarse junto con la documentación requerida en cada caso: a) un informe técnico suscripto por ingeniero mecánico –legalizado por el Colegio Profesional correspondiente- del que surja que el automotor cumple con las condiciones de seguridad activas y pasivas para poder circular en la vía pública, o b) la pertinente Verificación Técnica Obligatoria en aquellas jurisdicciones en las que se encuentre vigente, que dé cuenta de los cambios introducidos.

Estas previsiones no resultarán de aplicación en los trámites de alta de carrocería peticionados en forma simultánea con la inscripción inicial, siempre que el certificado de fabricación de la carrocería surja la correspondiente Licencia de Configuración de Modelo (LCM).

☞ [Anexo I](#) >> **FÁBRICAS TERMINALES DE CARROCERIAS PARA VEHICULOS DESTINADOS A TRANSPORTE DE PASAJEROS**

SECCIÓN 3ª

DE LA DENUNCIA DE ROBO O HURTO

Artículo 1º.- Los robos o hurtos de automotores sólo podrán denunciarse ante el Registro Seccional correspondiente una vez efectuada la denuncia policial o judicial. Sólo se tomará razón de las denuncias de robo o hurto de automotores inscriptos en el Registro o de aquellos con los que juntamente con la denuncia se presente el trámite de inscripción inicial de dominio. Si en este último supuesto además se presentare simultáneamente la inscripción de una prenda para el mismo automotor, se tomará razón de ésta en último término.

Artículo 2º.- Podrá denunciar el robo o el hurto:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, cualquiera de los condóminos.
- b) El adquirente de un automotor, presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D”, totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.
- c) El adquirente de un automotor que presente en forma conjunta la documentación correspondiente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre -Inscripción Inicial-.

Artículo 3º.- Para efectuar una denuncia de robo o hurto se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”):

- a) Título del Automotor.
- b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- c) Denuncia policial o judicial del robo o hurto, realizada por el titular o un tercero en la que deberá constar como mínimo el número de dominio del automotor sustraído, en original y una copia simple.
- d) En caso de existir prenda, la notificación al acreedor prendario en la Solicitud Tipo “04”, firmada y certificada, según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica del hecho al acreedor prendario.

Artículo 4º.- A los efectos de la tramitación de las anotaciones de robo o hurto, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el

Título I, Capítulo II, Sección 1ª y luego procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente que estuviera en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D” o “01-D”, según corresponda.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5º.- Si simultáneamente con la denuncia de robo o hurto del automotor se denunciara el extravío, robo o hurto del Título y de la Cédula de Identificación del mismo automotor y faltare en la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”) algún dato referente al vehículo, el Registro Seccional procederá a completarlo sobre la base de la información obrante en el Legajo del dominio objeto de la denuncia.

Artículo 6º.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Si quien peticiona la anotación del robo o hurto fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio o la inscripción inicial, según el caso.
- b) Anotar en el Rubro “Observaciones y Certificaciones” de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”), el siguiente texto:

CERTIFICO QUE CON FECHA FUE REGISTRADA LA DENUNCIA DE(Robo o Hurto)..... EFECTUADA ANTE(juzgado o comisaría)..... POR (apellido y nombres o denominación) CON (tipo de documento y número).

Podrá omitirse el llenado de los datos correspondientes a nombre y apellido o denominación y tipo y número de documento, si en la denuncia policial o judicial que se acompaña no constaren todos o algunos de ellos.

- c) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto cada elemento de la Solicitud Tipo.
- d) Anotar la denuncia en la Hoja de Registro.
- e) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), juntamente con el original de la denuncia policial o judicial de robo o hurto.

- f) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1a, artículo 4°.
- g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B juntamente con la copia de la denuncia policial.
- h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 7°.- El titular del dominio podrá solicitar al Registro Seccional, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”), las constancias registrales referidas a la anotación de robos o hurtos de su automotor a fin de ser presentadas ante el organismo de recaudación del impuesto a la radicación correspondiente.

Artículo 8°.- Se dará el mismo tratamiento y tendrá los mismos efectos descritos en la presente Sección y en la Sección 4ª de este Capítulo, cuando en lugar de una denuncia de Robo o Hurto se peticionare la registración de la denuncia de desapoderamiento o retención indebida de un automotor.

SECCIÓN 4ª

DE LA COMUNICACIÓN DE RECUPERO

Artículo 1º.- La comunicación del recuperero deberá ser efectuada únicamente con relación a automotores respecto de los cuales se hubiere realizado anteriormente una denuncia de robo o hurto y una vez obtenida la constancia judicial de recuperero.

Si se recuperase solamente el motor o el chasis se admitirá la comunicación de recuperero de la parte de que se trate.

Artículo 2º.- Podrá comunicar el recuperero:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, cualquiera de los condóminos.

Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción del dominio con carácter revocable del automotor siniestrado y presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor.

- b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D” totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 3º.- Para efectuar una comunicación de recuperero se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”):

- a) Constancia judicial de recuperero en original y copia simple.
- b) En caso de existir prenda, la notificación al acreedor prendario en la Solicitud Tipo “04”, firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica del hecho al acreedor prendario.

Artículo 4º.- A los efectos de la tramitación de las denuncias de recuperero, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª y luego procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente que estuviera en condiciones

de inscribir la titularidad a su nombre y presentare en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D”, o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el inciso a), segundo párrafo, del artículo 2º de esta Sección.

- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
- d) Que la constancia judicial de recupero contenga el número de dominio del automotor, marca, modelo y las codificaciones de identificación del motor y del chasis y todos estos datos coincidan con los que figuran en las constancias registrales. La efectiva expedición del instrumento que dispuso la entrega deberá ser constatada en la forma prevista en el Título I, Capítulo XI, Sección 3ª.
- e) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

Artículo 5º.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados, sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de recupero fuere el adquirente o una entidad aseguradora que peticionare simultáneamente la inscripción definitiva a su favor.
- b) Anotar en el rubro “Observaciones y Certificaciones” de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “04”) el siguiente texto: “Certifico que con fecha fue registrada la constancia de recupero emitida por (juzgado)”.
- c) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- d) Anotar la comunicación de recupero en la Hoja de Registro.
- e) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), juntamente con la constancia judicial presentada.
- f) Extender nuevo Título y nueva Cédula de Identificación, excepto que mediere, en cuanto a esta última, alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
- g) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la copia de la constancia judicial.
- h) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6º.- En el supuesto de que el automotor recuperado presente adulteraciones en las codificaciones del motor y/o chasis, pero ellas surgieren de la constancia judicial de recupero, el

Registro Seccional autorizará la grabación de la codificación de identificación de motor y/o chasis, previo a continuar el trámite en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 7°.- En el supuesto de que los números del motor o del chasis verificados fueran distintos o tuvieran alteraciones no mencionadas en la constancia judicial de recupero, se requerirá, además de lo que para cada caso se establece en esta Sección, orden judicial que autorice la inscripción del recupero, donde consten los números y características que se verifican.

Artículo 8°.- El titular del dominio podrá solicitar al Registro Seccional, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP” (o S.T. “02”), constancias registrales referidas a la anotación del recupero de su automotor, a fin de ser presentadas ante el organismo de recaudación del impuesto a la radicación correspondiente.

Artículo 9°.- En el caso de los motovehículos y a los efectos de esta Sección, las referencias hechas respecto del chasis del automotor deben entenderse hechas para el cuadro del motovehículo.

SECCIÓN 5ª
DE LA BAJA DEL AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA - BAJA DEFINITIVA DEL AUTOMOTOR

Artículo 1º.- Las solicitudes de baja definitiva del automotor sólo podrán efectuarse por:

- a) Destrucción, siniestro, desarme, desgaste o envejecimiento.
- b) Exportación definitiva.

Los automotores dados de baja por cualquiera de las causales enumeradas no podrán posteriormente ser objeto de Inscripción Inicial como armados fuera de fábrica.

Cuando la solicitud de baja definitiva del automotor se efectúe por alguna de las causas indicadas en el inciso a), para recuperar las autopartes cuya comercialización se rige por la [Ley N° 25.761](#) y su Decreto Reglamentario N° 744/04, el titular registral deberá solicitar la baja con recuperación de piezas prevista en la Parte Tercera de esta Sección.

Artículo 2º.- Podrá solicitar la baja del automotor:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.
- b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D” totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.
- c) Las entidades aseguradoras que hayan efectuado a su favor la inscripción provisoria de la cesión de derechos o la inscripción de dominio con carácter revocable del automotor siniestrado y presenten simultáneamente el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor peticionando la inscripción de recupero, y la documentación pertinente para inscribir definitivamente el dominio a su nombre.

Artículo 3º.- Para solicitar la baja del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”):

- a) Título del Automotor.
- b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

- c) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.
- d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice la baja.
- e) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial (v.g. inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, etc.), orden o testimonio que autorice la baja, o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.
- f) Si el titular fuera casado, asentimiento conyugal.
- g) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “04”), con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o telegrama colacionado o carta documento por el que el acreedor prendario expresa su conformidad.

Artículo 4º.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, el adquirente del automotor que presente simultáneamente la Solicitud Tipo “08/08-D” en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, o una entidad aseguradora en la forma y condiciones indicadas en el artículo 2º, inciso c) de esta Sección. En caso de condominio, que petitionen en forma conjunta todos los titulares y que se haya prestado el asentimiento conyugal, si correspondiera.

Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a esa rectificación.

- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5°.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2º, inciso c) de esta Sección. En este supuesto no se operará cambio de radicación alguno aun cuando de las constancias resulte que el domicilio del nuevo titular corresponde a otro Registro y éste tenga su asiento en otra ciudad.
- b) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4º.
- c) Retener y destruir las placas de identificación.
- d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- e) Anotar la baja en la Hoja de Registro.
- f) En el caso de baja del automotor por las causales contempladas en el artículo 1º, inciso a), entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), haciendo constar en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda: “BAJA DEL AUTOMOTOR”.
- g) En el caso de baja del automotor por la causal contemplada en el artículo 1º, inciso b), entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), haciendo constar en el rubro “Observaciones” la siguiente leyenda: “BAJA PARA EXPORTACION DEFINITIVA” para ser presentada junto con la Constancia de Asignación de Título (CAT) impresa ante la autoridad aduanera, la que surtirá el efecto previsto en el artículo 30 del Régimen Jurídico del Automotor, sirviendo de constancia de titularidad e informe de dominio.
- h) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo y, en su caso, copia de la documentación presentada.
- i) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6°.- Derogado por Disposición D.N. N°181/16.

PARTE SEGUNDA - BAJA TEMPORAL DEL AUTOMOTOR

Artículo 7º.- Se entenderá por baja temporal del automotor la anotación del retiro de circulación del automotor adquirido como bien de recambio.

Artículo 8º.- Podrán solicitar la baja temporal del automotor únicamente los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en la Dirección Nacional que adquieran o hubieren adquirido el dominio a su favor haciendo uso del beneficio arancelario previsto en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor.

Si la petición se efectuare con posterioridad al plazo previsto en dicho artículo, en forma previa se deberá abonar el arancel correspondiente a la transferencia y, en su caso, el recargo por mora.

Artículo 9º.- Para solicitar la baja temporal del automotor deberá presentarse la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”) en cuyo rubro “D”, apartado 4, se dejará constancia del carácter de la baja consignando la leyenda: “BAJA TEMPORAL”. Asimismo, deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Título del Automotor.
- b) Cédula de Identificación, si con motivo de la transferencia a favor del comerciante habitualista se la hubiere expedido. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- c) Placas de identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una nota simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.
- d) En caso de que el automotor se encontrara afectado por una medida judicial, la orden del juzgado interviniente que autorice la baja temporal.
- e) En caso de existir prenda, la conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “04”), con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o por telegrama colacionado o carta documento.
- f) Una declaración jurada del peticionario, con su firma certificada por el Registro Seccional interviniente o por escribano público, de la que surja que se compromete a retirar de la circulación en la vía pública el automotor cuya baja temporal solicita.

Artículo 10.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja temporal del automotor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de conformidad con lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª, y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea un comerciante habitualista que hubiere inscripto o solicitare simultáneamente la inscripción de la transferencia del automotor a su favor haciendo uso del beneficio arancelario previsto en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor, con capacidad suficiente para realizar el acto.
- c) Que si la petición se efectuare con posterioridad al plazo previsto en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor para la reventa del automotor, se hubiere abonado el arancel correspondiente a la transferencia y, en su caso, el recargo por mora.
- d) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 11.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio a favor del comerciante habitualista, si la inscripción de la baja temporal del automotor se presentare junto con ésta. En este supuesto, si con motivo de esa transferencia el dominio debiera radicarse en otra jurisdicción, se operará el cambio de radicación.
- b) Inscribir la baja temporal del automotor completando, firmando y sellando en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- c) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4º.
- d) Retener y destruir las placas de identificación.
- e) Anotar la baja temporal en la Hoja de Registro.
- f) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), en la que se consignará en el rubro “Observaciones” la

siguiente leyenda: “BAJA TEMPORAL – NO APTO PARA ALTA DE CHASIS O MOTOR”.

- g) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”) y remitirla a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 12.- La inscripción de la baja temporal del automotor no obstará la inscripción de medidas u órdenes judiciales o administrativas, pero todo acto de administración o de disposición posterior peticionado por el titular registral requerirá que previamente éste solicite que se deje sin efecto la anotación de la baja temporal del automotor en la forma indicada en el artículo siguiente, salvo que se trate de los trámites regulados en este Capítulo -con la salvedad de que no se expedirá Cédula de Identificación ni Título del Automotor- o en los Capítulos VII y XIV de este Título.

Sin perjuicio de ello, también podrán inscribirse aquellos contratos prendarios celebrados con anterioridad a la inscripción de la baja temporal.

Artículo 13.- Una vez inscripta la baja temporal del automotor, para que éste pueda volver a circular el titular registral deberá solicitar mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) que se deje sin efecto la anotación de la baja temporal inscripta.

Para ello deberá presentar:

- a) La Constancia de Titularidad expedida como consecuencia de la inscripción de la baja temporal. En caso de robo, hurto o extravío de ésta podrá denunciarse esa circunstancia en la Solicitud Tipo.
- b) Verificación física del automotor en planta habilitada. A ese efecto el titular registral solicitará al Registro la expedición de una placa provisoria y éste la extenderá aplicando para ello lo establecido en este Título, Capítulo XVI, Sección 4ª.

Cumplido, el Registro anotará esta circunstancia en la Hoja de Registro, expedirá el Título del Automotor y la Cédula y entregará al peticionante las placas de identificación que hubiere retenido al inscribir la baja temporal, salvo que en esa oportunidad se hubiere denunciado su robo, hurto o extravío, en cuyo caso deberá solicitarse su reposición en la forma prevista en este Título, Capítulo XIX.

PARTE TERCERA - BAJA DEL AUTOMOTOR CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS

Artículo 14.- La baja definitiva del automotor que permita la recuperación de las autopartes cuya comercialización regula la [Ley N° 25.761](#) y su Decreto Reglamentario N° 744/04 se registrará por las previsiones contenidas en esta Parte Tercera.

Artículo 15.- Podrán solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas las personas indicadas en esta Sección, Parte Primera, artículo 2°.

Artículo 16.- Para solicitar la baja del automotor con recuperación de piezas se deberá presentar lo indicado en esta Sección, Parte Primera, artículo 3° -con excepción de la Solicitud Tipo “04”- y además:

- a) Solicitud Tipo “04-D” en la que se señalará, del listado de piezas que pueden ser recuperadas elaborado por la Secretaría de Industria -ex Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa-, las que son aptas para ello, indicando su estado y su numeración identificatoria de fábrica o la ausencia de ella, según el caso, intervenida por el desarmadero -inscripto en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas- que recibirá el automotor dado de baja para su desarme. Sin perjuicio de ello, en forma previa el desarmadero interviniente deberá ingresar a la página web de la Dirección Nacional (www.dnrpa.gov.ar), utilizando como mecanismo de validación la “clave única” que le fuera asignada en oportunidad de su inscripción, y siguiendo las instrucciones que allí se indican deberá informar el listado de las autopartes recuperables del dominio en cuestión.
- b) CINCO (5) fotos del automotor impresas en papel de calidad fotográfica, que permitan visualizar su frente, su parte trasera, sus laterales y su motor, suscriptas al dorso por el titular del desarmadero y por el titular registral.

Artículo 17.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja del automotor con recuperación de piezas, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto **en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite conforme a lo previsto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y comprobará, además de lo indicado en esta Sección, Parte Primera, artículo 4ª:**

- a) Que la Solicitud Tipo “04-D” se encuentre intervenida por el desarmadero inscripto en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas que recibirá

las piezas recuperables. En el rubro “Observaciones”, el Desarmadero deberá indicar si desea retirar los elementos identificatorios por su propia cuenta (artículo 20) o si por el contrario deben ser entregados a quien retira el trámite junto con el Certificado de Baja y Desarme - [Ley N° 25.761](#) (artículo 20 bis).

- b) Que se hayan presentado las fotografías indicadas en el artículo 16, inciso b), debidamente intervenidas.
- c) Que el listado de piezas señaladas en la respectiva Solicitud Tipo “04-D” coincida con el listado de autopartes en condición de ser recuperadas oportunamente informado por el desarmadero interviniente, mediante el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Artículo 18.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio, si quien peticiona la inscripción de la baja del automotor con recuperación de piezas fuere el adquirente o una entidad aseguradora en las condiciones del artículo 2°, inciso c) de esta Sección.
- b) Anular y destruir la Cédula, agregando al Legajo la parte de ésta que contenga el número de control, o en su defecto el número de dominio y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°.
- c) Retener y destruir las placas de identificación.
- d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- e) Expedir el Certificado de Baja y Desarme - [Ley N° 25.761](#) conforme al modelo que obra como Anexo III de esta Sección, el que deberá ser adquirido por los Registros Seccionales en el Ente Cooperador Ley N° 23.283 (A.C.A.R.A.), quien los suministrará exclusivamente a los Encargados de Registro, quedando expresamente prohibida su venta a terceros, y entregarlo al peticionario. En dicho Certificado se estampará, en el espacio correspondiente, uno de los efectos obrantes en la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.
- f) Si el desarmadero interviniente hubiere optado por retirar los elementos identificatorios por su cuenta, retener los efectos restantes de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en el Certificado de Baja y Desarme indicado en el inciso e), para su posterior entrega a su representante legal, apoderado o mandatario matriculado, que deberá presentarse a retirarlos munido del Certificado de Baja y Desarme.
- g) Anotar en la Hoja de Registro la baja inscripta y dejar constancia de la entrega del Certificado de Baja y Desarme - [Ley N° 25.761](#) expedido, identificándolo por su

numeración, así como la entrega de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en él.

- h) Entregar al peticionario, el triplicado de la Solicitud Tipo “04-D” en el que se dejará constancia del número de control del Certificado expedido y, cuando se hubiera solicitado expresamente en el rubro observaciones de dicha Solicitud Tipo, Placas provisionales para automotores dados de baja para circular hasta el desarmadero responsable conforme lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 8ª. Si el desarmadero no hubiere optado por la operatoria indicada en el inciso f) de este artículo, también se hará entrega de los efectos restantes de los elementos identificatorios de las piezas recuperables que consten en Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761.
- i) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo, las fotos presentadas y, en su caso, copia de la documentación presentada.
- j) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

En el supuesto previsto en el inciso a) de este artículo (transferencia con baja con recuperación de piezas simultánea del automotor), no se operará cambio de radicación alguno aun cuando de las constancias resulte que el domicilio del nuevo titular corresponde a otro Registro y este tenga su asiento en otra ciudad.

Artículo 19.- Cuando no se recupere la totalidad de las piezas potencialmente recuperables, el reverso del “Certificado de Baja y Desarme – Ley N° 25.761” cuyo modelo obra como Anexo III de esta Sección 5ª, será ajustado, en forma automática, por el sistema informático a los efectos de imprimir solamente el listado de piezas que efectivamente serán recuperadas.

Artículo 20.- Cuando el Desarmadero responsable hubiera optado por retirar los elementos identificatorios por su propia cuenta, la entrega del Certificado de Baja y Desarme - Ley N° 25.761 lo habilitará a concurrir al Registro Seccional interviniente a retirar los elementos identificatorios para proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables. A esos efectos, la persona inscripta en el RUDAC, su representante legal, apoderado o mandatario matriculado deberá presentarse en la sede registral munido del Certificado de Baja, en original y copia. El Registro Seccional archivará la copia en legajo B y devolverá el original al presentante. Asimismo, en la copia archivada se dejará constancia de la efectiva entrega de los elementos identificatorios, con la firma de la persona que los retira. La fecha del retiro de los elementos identificatorios deberá asentarse en el Sistema informático.

A los fines de la identificación de las piezas indicadas como recuperables, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los

TREINTA (30) días siguientes al retiro de los mismos. Paralelamente, deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberá estamparse, en el lugar reservado a ese fin, el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar. En este caso la planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere inscripto el trámite dentro de los TREINTA (30) días indicados. Vencido ese plazo sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados, lo que importará la inhabilitación para comercializar las piezas recuperadas. Esa circunstancia se hará constar en el sistema informático.

La planilla podrá ser presentada directamente ante el Registro Seccional donde se hubiere inscripto el trámite (radicación del dominio).

También podrá ser remitida a través de un correo electrónico. En este caso, el desarmadero interviniente deberá adjuntar la planilla escaneada en formato PDF, siendo responsable civil y penalmente de la veracidad de la documentación remitida. Este correo electrónico deberá ser enviado desde la casilla de correo del desarmadero interviniente validada por el RUDAC a la casilla de correo del Registro Seccional de radicación del legajo. Las planillas originales deberán ser archivadas por el plazo de DIEZ (10) años en un bibliorato especial destinado a ese efecto, cuya guarda y custodia corresponde al desarmadero. Las planillas archivadas podrán ser objeto de inspección en cualquier ocasión por la Dirección Nacional. Recibida la planilla dentro del plazo establecido en alguna de las formas indicadas, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas posteriores a la recepción el Registro Seccional procederá a habilitar las piezas en el sistema informático, siguiendo las instrucciones que allí se indican. Seguidamente, agregará la documentación original presentada o las copias escaneadas, según el caso, al Legajo "B" del automotor.

Artículo 20 bis.- Cuando el desarmadero responsable hubiera optado por que los elementos identificatorios se entreguen a quien retira el trámite de baja junto con el Certificado de Baja y Desarme - [Ley N° 25.761](#), la entrega de dicho Certificado al mencionado desarmadero lo habilitará a proceder al desarme del automotor con recuperación de las piezas que en él se indican como recuperables.

A los fines de la identificación de las piezas indicadas como recuperables, los elementos identificatorios deberán ser estampados por el titular del desarmadero inscripto dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la inscripción de la baja.

Paralelamente, deberá completar la planilla cuyo modelo se encuentra disponible en la página web del organismo (www.dnrpa.gov.ar). En ella deberá estamparse, en el lugar reservado a ese fin, el efecto restante de la parte derecha de los elementos identificatorios de las piezas a identificar.

Esta planilla deberá ser remitida al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor donde se hubiere inscripto el trámite dentro del plazo de UN (1) año corrido contado desde su toma de razón. Vencido ese plazo sin que el Desarmadero hubiere presentado la planilla correspondiente, caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados, lo que importará la inhabilitación para comercializar las piezas recuperadas. Esa circunstancia se hará constar en el sistema informático.

También caducará la vigencia de los elementos de seguridad asignados en caso de que el Desarmadero interviniente no tuviere inscripción vigente en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas al momento de la habilitación de las piezas en el sistema informático.

La planilla podrá ser remitida de cualquiera de las formas previstas en el artículo 20 de la presente.

Artículo 21.- En ningún caso los Registros Seccionales expedirán duplicados del “Certificado de Baja y Desarme-[Ley N° 25.761](#)” ni de los elementos identificatorios de las piezas recuperables.

Artículo 22.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta Sección a los desarmaderos intervinientes hará pasible al infractor de ser suspendido en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas. La Dirección Nacional dispondrá la suspensión y fijará su lapso, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento y los antecedentes del desarmadero.

PARTE CUARTA - BAJA DEL AUTOMOTOR POR COMPACTACIÓN-LEY 26.348

Artículo 23.- Las previsiones contenidas en esta Parte resultarán de aplicación en aquellos supuestos en que la SECRETARÍA DE SEGURIDAD del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, en el marco de la [Ley N° 26.348](#), proceda a informar que, respecto de un automotor inscripto, se ha procedido a su descontaminación y disposición final como chatarra.

Artículo 24.-A ese efecto la información referida a la marca y el modelo del automotor sometido al procedimiento de compactación, así como la marca y el número de chasis, y la marca y el número de motor, deberá ser remitida al Departamento Técnico Registral de la Dirección Nacional. Esa comunicación deberá ser acompañada de una verificación física o peritaje del que surja si las referidas codificaciones identificatorias son originales de fábrica.

Con la información suministrada, ese Departamento adoptará las medidas necesarias tendientes a determinar si el automotor se encuentra o no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor e informará el resultado de esas averiguaciones a los efectos que corresponda.

Artículo 25.- Cuando resultare respecto del automotor la existencia de una inscripción registral, la Dirección Nacional pondrá esa circunstancia en conocimiento del Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor en cuestión, donde se glosará esa comunicación al Legajo B.

Artículo 26.- Cuando transcurridos los plazos legales establecidos la SECRETARÍA DE SEGURIDAD autorice la compactación y disposición como chatarra de aquellos automotores que registraren una inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, procederá a informar de esa circunstancia al Departamento Técnico Registral de la Dirección Nacional.

Consecuentemente, se comunicará esa circunstancia al Registro Seccional de radicación del dominio, donde se procederá al bloqueo del Legajo pertinente y se asentará en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: “Bloqueado-Automotor Compactado de conformidad con la Ley N° 26.348”.

Artículo 27.- Una vez dispuesto el bloqueo del Legajo, no podrá despacharse ningún trámite que importe una petición vinculada con la capacidad de circulación del automotor. Sólo procederá su desbloqueo si el titular registral o el adquirente que peticione la inscripción de la titularidad a su nombre presentare una pericia circunstanciada que dé cuenta de que el automotor mantiene sus características individualizantes y el estado original de sus codificaciones de motor y de chasis.

-
- ⌘ ANEXO I >> PARTE PRIMERA (DEROGADO POR DISPOSICIÓN [D.N. N°393/17](#))
 - ⌘ ANEXO II >> PARTE SEGUNDA (DEROGADO POR DISPOSICIÓN [D.N. N°393/17](#))
 - ⌘ ANEXO III >> [CERTIFICADO DE BAJA Y DESARME – LEY N° 25.761](#)
 - ⌘ ANEXO IV >> DEROGADO POR DISPOSICIÓN DN N° 1/2017.

SECCIÓN 6ª

DE LA BAJA DEL MOTOR

Artículo 1º.- Las solicitudes de baja de motor podrán efectuarse por:

- a) Destrucción, siniestro, desgaste o envejecimiento en grado tal que la parte deje de estar en condiciones para servir como motor y sea irrecuperable.
- b) Otras causas, aun cuando esté en condiciones de posterior utilización.

Artículo 2º.- Podrá solicitar la baja del motor:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los titulares.
- b) El adquirente de un automotor presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D” totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 3º.- Para solicitar la baja de motor se deberá presentar; además de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”):

- a) Título del Automotor.
- b) Cédula de Identificación. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º. En caso de solicitarse la baja de un motor en forma simultánea al alta de otro motor, la Cédula deberá presentarse recién en ocasión de retirarse el trámite terminado.
- c) Si el automotor se encontrara afectado por alguna medida judicial, la orden que autorice la baja.
- d) En caso de que la capacidad de disposición del titular del automotor se encontrara afectada por una medida judicial -inhibición, declaración de demencia, inhabilitación, u otra- la orden o testimonio que autorice la baja o que otorgue facultades suficientes al curador, en su caso.
- e) En caso de existir prenda: conformidad del acreedor prendario en la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “04”), con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o telegrama colacionado o carta documento.

No obstante, si se tratara de una baja cuya causa fuere la prevista en esta Sección, artículo 1º, inciso a), la que se acreditará con la presentación de una constancia o una denuncia policial o judicial o un acta de constatación notarial o una constancia de la compañía aseguradora de donde surja que el motor se encuentra en las condiciones referidas en dicho inciso, bastará con

la notificación del acreedor prendario, la que a su vez se podrá acreditar con la presentación de una copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por la que se le comunica la baja, salvo que se lo haga a través de la misma Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST“04”) con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V.

Artículo 4º.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de baja de motor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presenta, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancia del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto, o el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. En caso de condominio, que peticionen en forma conjunta todos los titulares.

Cuando de las constancias obrantes en el Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres, apellidos o estado civil del titular, verificará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres o apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 5º.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Si quien peticona la baja del motor fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.
- b) Anotar la baja del motor en la Hoja de Registro y emitir un nuevo Título del Automotor.
- c) Anular y destruir la Cédula de Identificación del Automotor, agregando al Legajo la parte de esta que contenga el número de control o de dominio.
- d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- e) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04”), haciendo constar en el rubro “Observaciones” el nombre del titular del automotor.

Asimismo se hará constar expresamente, en los casos de peticiones originadas por destrucción, siniestro, desgaste o envejecimiento, que no permitan la recuperación del motor, que el mismo no podrá ser reincorporado ni incorporado a otro automotor. En los

casos de baja de motores sin número, se hará constar “MOTOR SIN NÚMERO”, dado que tal circunstancia invalida el certificado a los efectos de ser utilizado para solicitar una posterior alta de motor.

- f) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.
 - g) Remitir la copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.
-

SECCIÓN 7ª

DEL ALTA DE MOTOR

Artículo 1º.- La solicitud de alta de motor deberá efectuarse cuando se incorpore un motor a un automotor inscripto, provenga o no de otro automotor inscripto.

También deberá efectuarse dicha solicitud, cuando se reemplace el block de un motor registrado en un dominio.

Artículo 2º.- Podrá solicitar el alta de motor:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, en forma conjunta por todos los condóminos.
- b) El adquirente de un automotor, presentando en forma conjunta la Solicitud Tipo “08/08-D” totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 3º.- Para solicitar el alta de motor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”):

- a) Título del Automotor.
- b) Cédula de Identificación, si por cualquier causa no se la hubiera presentado al solicitar la baja del anterior motor. En el caso de presentarse la solicitud de alta de motor simultáneamente con la de baja, la Cédula deberá presentarse en oportunidad de retirar la documentación relativa al trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- c) Certificado de fabricación. En el caso de que el motor que se incorpora sea nuevo y producido por una fábrica terminal nacional.
- d) Certificado de Importación, emitido por la Dirección General de Aduanas, en el caso de que el motor que se incorpore sea nuevo e importado.
- e) En caso de que el motor que se incorpore haya pertenecido a un automotor inscripto: Certificado de baja emitido por el Registro interviniente (duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” o triplicado de la Solicitud Tipo “04”) de acuerdo con lo previsto en este Capítulo, Sección 6ª, el que previo a la inscripción del alta debe ser constatado ante el Registro Seccional que lo emitió por intermedio del correo electrónico oficial, a cuyo efecto remitirá el documento escaneado.
- f) En el caso de que el motor que se incorpore sea usado y no haya pertenecido a un automotor inscripto: Certificado de fabricación o de importación emitido por la

Dirección General de Aduanas, según corresponda, previa constatación de este último, salvo que se trate del certificado de importación digital que obra como Anexo II de la Parte Segunda, Sección 3ª, Capítulo I, de este Título en cuyo caso no requerirá constatación.

A partir de la fecha que para cada delegación aduanera determine la Dirección Nacional, los Registros Seccionales sólo admitirán los certificados del modelo indicado en el mencionado Anexo II, excepto cuando éstos hubieren sido emitidos con anterioridad a esas fechas, en cuyo caso mantendrán su vigencia, cualesquiera fuere la fecha en que se practique la petición del alta de motor en el Registro.

A tal fin deberá tenerse en cuenta la nómina de aduanas que se vayan incorporando al nuevo régimen y las fechas en que se opera esa incorporación, de acuerdo al listado que obra como Anexo III de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título.

g) En el caso de que el motor que se incorpore sea armado con piezas de distinto origen:

1.- Certificado de procedencia del block.

Cuando la procedencia del block se acredite con un certificado de importación del modelo que obra como Anexo II de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, el mismo no requerirá constatación.

En caso de utilizarse el block dado de baja de un motor inscripto, el Registro Seccional receptor del trámite de cambio de motor, solicitará el duplicado de la Solicitud Tipo "TP", "TPM" o el triplicado de la Solicitud Tipo "04" retenido al Registro Seccional interviniente.

2.- Factura de compra de las restantes partes esenciales que componen el motor - Tapa de cilindros; Sistema de refrigeración de motor: bomba de agua, radiador y, en su caso, electro ventilador; Sistema eléctrico de motor: alternador, motor de arranque y, en su caso, bobina de encendido; Sistema de alimentación de motor: bomba de nafta y, según el caso, bomba inyectora o módulo de inyección o carburador- con firma del vendedor certificada. Deberá exhibirse el original y acompañarse una copia, cuya autenticidad certificará el Encargado y devolverá el original al presentante.

3.- En caso de que alguna de las piezas indicadas en los puntos 1 y 2 precedentes provinieran de un trámite de Baja del Automotor con Recuperación de Piezas y, por tanto, identificadas con los pertinentes elementos identificatorios que den cuenta de ello, el interesado deberá presentar la o las facturas emitidas por el o los desarmaderos intervinientes de las que surjan los números de los elementos identificatorios correspondientes a las piezas utilizadas para el armado del motor. En el caso de motor semiarmado -incluye block y tapa de cilindros-, la

factura deberá consignar además el número grabado en el block. En este supuesto, además de la numeración grabada, la verificación policial deberá dejar constancia de que el block del motor se encuentra identificado con su respectivo elemento identificatorio, en concordancia con la factura de compra.

En estos supuestos no se colocará marca de motor en la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”) y se extenderá la documentación dejando constancia de que se trata de un motor Armado Fuera de Fábrica (A.F.F.).

- h) En el caso de que el motor que se incorpora sea consecuencia de un cambio amparado por garantía de fabricación, los certificados que acrediten tal circunstancia.
- i) En el caso de que el motor que se incorpore haya sido subastado por un organismo oficial: la constancia o certificado de compra extendido por el organismo oficial que dispuso la subasta a favor del peticionante del alta de motor, debidamente firmado por la autoridad en la que deberán constar los datos individualizantes del motor, el que previo a la inscripción del alta deberá ser constatado por el Encargado ante el organismo emisor.

Si del propio documento surgieren recaudos para su aptitud -v.gr. aprobación posterior de la subasta realizada-, el Encargado controlará que conste en el documento que se ha dado cumplimiento a ellos.

Si el motor hubiere sido objeto de sucesivas ventas desde el adquirente en la subasta hasta el que peticona su alta en un dominio, deberá presentarse también la factura de compra o documento que acredite la adquisición a favor de este último y acreditarse la respectiva cadena de ventas, presentándose para ello copia de las respectivas facturas o documentos.

Si la verificación presentada para el trámite resultare observada en lo que a la identificación del motor respecta, sólo se otorgará una codificación de identificación - R.P.A. o R.P.M.-, previa presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) correspondiente, si la causa de la observación coincidiera con lo expresamente indicado en el documento de origen de éste -v.gr. falta de numeración, identificación adulterada-.

- j) En caso de existir prenda sobre el motor: notificación al acreedor prendario en la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST“04”) con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V o copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento por el que se notifica al acreedor prendario del motor, en qué automotor se lo ha incorporado, consignando su número de dominio y demás características individualizantes.
- k) En caso de existir prenda sobre el automotor al que se le incorpora un motor: notificación al acreedor prendario en la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “04”), firmada y certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el

Correo del telegrama colacionado o carta documento, por el que se notifica al acreedor prendario del automotor la incorporación del nuevo motor, consignando sus características identificatorias.

- l) En caso de que el automotor registre alguna medida judicial, la orden que autorice el alta.

Artículo 4º.- Podrá efectuarse en un motor inscripto en un dominio un cambio de block, el cual deberá tramitarse como un cambio de motor, con los alcances previstos en el artículo 11 de esta Sección.

Para ello se presentará:

a)

1.- El certificado de procedencia del block.

Cuando la procedencia de la pieza se acreditara con un Certificado de Importación del modelo que obra como Anexo II de la Sección 3ª, Capítulo I de este Título, no requerirá constatación.

2.- En caso de utilizarse el block dado de baja de un motor inscripto, el Registro Seccional receptor del trámite de cambio de block solicitará el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” o el triplicado de la Solicitud Tipo “04” retenido al Registro Seccional interviniente.

3.- En el caso de que el block fuera parte de un motor semiarmado -comprende block y tapa de cilindro- proveniente de un trámite de Baja de Automotor con Recuperación de Piezas y por tanto identificado con el pertinente elemento identificatorio que dé cuenta de ello, el interesado deberá presentar la factura emitida por el desarmadero interviniente de la que surjan el número grabado en el block y el número del elemento identificatorio correspondiente. La verificación policial que se presente deberá dejar constancia de que el block se encuentra identificado con las dos numeraciones mencionadas anteriormente, en concordancia con la factura de compra.

- b) Una declaración jurada con firma certificada del peticionario del trámite, en la que se deje constancia de que en el armado del nuevo motor se han utilizado las piezas del motor anterior con excepción del block que se ha reemplazado por uno nuevo.
- b) En el supuesto de que el cambio de block sea consecuencia de un cambio amparado por garantía de fabricación sólo deberá acompañarse el certificado que acredite esa circunstancia.

Cuando el block a incorporar, conforme a la documentación que acredite su origen, no posea numeración que lo identifique y se presente verificación que indique que carece de numeración teniendo base virgen, se otorgará una codificación de identificación -R.P.A. o R.P.M-, previa presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) correspondiente.

Artículo 5º.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de alta de motor, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª. A continuación procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el petitionerario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto o sea el adquirente en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. En caso de condominio, que petitionen en forma conjunta todos los titulares.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
- d) Que se haya cumplido con la verificación física del automotor.

Artículo 6º.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Si quien peticona el alta de motor fuere el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.
- b) Anotar el alta de motor en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.
- c) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediere alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV, de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
En todos los casos se anulará y destruirá la anterior que hubiere sido presentada salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo
- d) Completar, firmar y sellar en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- e) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04) juntamente con el Título y la Cédula emitida según el punto c), excepto en el caso previsto en el artículo 4º de esta Sección, en el cual no sea el

duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “04), que quedará retenido en el Legajo.

- f) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.
- g) Remitir la copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.
- h) Si el origen del motor dado de alta se hubiera justificado con un certificado de baja expedido por otro Registro Seccional, el Registro Seccional interviniente deberá comunicar al que emitió dicho certificado, el alta que inscribió y el número de dominio del automotor. Si en el interín se realizó un cambio de radicación, el Registro Seccional que emitió el certificado de baja, al recibir la aludida comunicación, deberá derivar la información al Registro Seccional de la nueva radicación del automotor. El Registro Seccional que emitió el certificado de baja o el de la nueva radicación en su caso, agregará dicho informe al Legajo B y asentará tal circunstancia en la Hoja de Registro.

Artículo 7.- En los supuestos del artículo 3º, inciso g), punto 3 y del artículo 4º, inciso a), punto 3, el Registro Seccional receptor del trámite deberá controlar previamente si los números de los elementos identificatorios involucrados se compadecen con las piezas cargadas en el sistema informático, así como también la marca y el desarmadero interviniente. En esos casos, deberá consignarse como numeración identificatoria del motor o del block que se dé de alta la que tenía grabada originalmente el block del motor semiarmado al momento de peticionarse la baja con recuperación de piezas, dejando constancia de ello en la Hoja de Registro y en la documentación que se expida al efecto.

Al momento de procesar el trámite, el Registro Seccional deberá dejar constancia en el sistema informático del dominio al que fueron asignadas las piezas incorporadas con elementos identificatorios, a efectos de imposibilitar su posterior utilización de manera indebida.

Artículo 8º.- No se admitirá el alta de un motor que haya sido dado de baja por alguna de las causales mencionadas en el inciso a) del artículo 1º de la Sección 6ª de este Capítulo - destrucción total en grado tal que la parte deje de estar en condiciones para servir como motor y sea irrecuperable-.

Artículo 9º.- Ningún automotor podrá tener registrado más de un motor.

Artículo 10.- En el caso de vehículos que tengan un motor registrado sólo se aceptará el trámite de alta de motor si se solicita simultáneamente la baja del motor registrado hasta ese momento.

Artículo 11.- Se entenderá por “cambio de motor” a la baja y alta simultáneas de un motor con relación a un mismo automotor y, a los efectos registrales, serán tramitados como baja de motor y alta de motor, pudiendo presentarse ambas peticiones en una misma Solicitud Tipo.

Artículo 12.- Cuando se trate de cambio de motores entre dos automotores de un mismo titular, que se encuentren radicados en distintos Registros Seccionales, se deberán tramitar las respectivas bajas de motor antes de solicitar las altas.

Cuando se trate de cambios de motor entre dos automotores de un titular y el trámite se realice ante un mismo Registro Seccional en forma simultánea, no se exigirá la presentación de los certificados de baja mencionados en el artículo 3º, inciso e), de esta Sección.

Artículo 13.- El Registro Seccional que en función de lo previsto en el artículo 3º, inciso e) de esta Sección reciba un pedido de constatación de un Certificado de baja por él emitido y proceda a constatarlo, sea éste el original del Certificado de baja -duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” o triplicado de la Solicitud Tipo “04”-, o un duplicado o triplicado del mismo, según sea el caso, deberá dejar constancia de ese hecho en la Hoja de Registro.

Si al recibir el pedido de constatación de un ejemplar duplicado o triplicado del Certificado de baja, el Registro advirtiera que se encuentra asentada en la Hoja de Registro una comunicación proveniente de otro Registro Seccional de algún alta efectuada con el original de ese Certificado de baja o con el duplicado, según sea el caso, procederá a formalizar la denuncia ante la Justicia y comunicar el hecho a los Registros intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional.

SECCIÓN 8ª
CAMBIO DE RADICACIÓN Y DE DOMICILIO
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Se operará el cambio de radicación cuando:

- a) Se inscriba una transferencia en el Registro de radicación y el domicilio del nuevo titular o el lugar de la guarda habitual del automotor correspondan a la jurisdicción de otro Registro, siempre que éste tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.
- b) Se inscriba inicialmente el dominio en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, en el supuesto previsto en el Capítulo XIII de este Título.
- c) Se inscriba en el Registro de la actual o en el de la futura radicación el cambio del domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor que hubieren determinado la radicación de éste, siempre que el Registro que corresponda a la nueva radicación tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.
- d) El adquirente lo solicite ante el Registro que corresponde a su domicilio o al de la nueva guarda habitual del automotor, siempre que aquél tenga su asiento en otra ciudad y que ésta pertenezca a otra jurisdicción registral.

A los fines de lo dispuesto en el artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor, en los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en todas sus competencias que operan con el Sistema de Asignación Electrónica (ACE) para el cambio de radicación, éste se tendrá por realizado cuando el Registro Seccional de la nueva radicación acepte el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” elaborado por el Registro Seccional de la radicación, el que contendrá la información prevista en el Anexo I de esta Sección.

A ese efecto, los Registros Seccionales operarán los trámites de cambio de radicación electrónica a través de las herramientas informáticas provistas por el Sistema ACE, conforme las instrucciones que para ello les imparta el Departamento Servicios Informáticos de la Dirección Nacional.

El incumplimiento de las normas que rigen el trámite de cambio de radicación contenidas en esta Sección y en las instrucciones que se les imparta para la operación de las herramientas informáticas señaladas será considerado falta grave.

Artículo 2°.- No podrá operarse el cambio de radicación cuando:

- a) Existan medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona -artículo 12 del Régimen Jurídico del Automotor-, sin que obre oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.
- b) El automotor estuviere radicado en una jurisdicción alcanzada por los regímenes especiales, fiscales y aduaneros establecidos por la Ley N° 19.640 o la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14 y fuere a radicarse a otra que no lo estuviere, sin que obre la desafectación al régimen que corresponda emitida por la Aduana competente.
- c) Se hubiere registrado la baja del automotor.

Artículo 3°.- Podrán solicitar el cambio de radicación:

- a) El titular del dominio. En caso de condominio, se requerirá la conformidad del o de los condóminos que individual o conjuntamente fuesen titulares de más del 50 % del dominio.

El trámite podrá presentarse en el Registro Seccional en cuya jurisdicción se encuentra radicado el automotor o en el que corresponderá a la nueva radicación.

- b) El adquirente de un automotor, si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la Solicitud Tipo “08/08-D” totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre. Sin perjuicio de ello, la falta de presentación de la restante documentación referida al trámite de transferencia no impedirá la prosecución del trámite de cambio de radicación que fuere peticionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de esta Sección.

El domicilio que determine el lugar de radicación deberá ser coincidente en ambos trámites.

El trámite deberá presentarse ante el Registro Seccional a cuya jurisdicción corresponda la nueva radicación del automotor.

En caso de que la transferencia se peticionare en favor de dos o más personas, a los fines de determinar el domicilio donde se radicará el dominio se requerirá la conformidad del o de los adquirentes que individual o conjuntamente adquieran más del 50 % del automotor.

- c) Una entidad aseguradora, si juntamente con la solicitud de cambio de radicación presentare la Solicitud Tipo “15” totalmente completada y en condiciones de inscribir el dominio con carácter revocable a su favor, resultando aplicable por lo demás lo indicado en el inciso b).

En los supuestos previstos en el artículo 1º, incisos a), b) y c), cuando el cambio de domicilio se peticione en el Registro Seccional de la radicación del automotor, el cambio de radicación se operará sin requerirse petición expresa.

Artículo 4º.- Para solicitar el cambio de radicación deberá presentarse, además de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”) según corresponda:

- a) Título Automotor: el Registro de la radicación podrá acceder al mismo cuando sea digital a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) y efectuará las constataciones pertinentes.

Cuando el trámite se presente en la futura radicación, el peticionario podrá optar por presentar la Constancia de Asignación de Título (CAT), una impresión del Título Digital o una nota simple de la que surja el código de registro, el número de trámite y el código validador, que se encuentran consignados tanto en la CAT como en el Título Digital, a fin de permitir el acceso al mencionado Título por parte del Registro Seccional. El Registro Seccional deberá dejar constancia de haber accedido al Título Digital mediante la impresión del mismo.

- b) Cédula de Identificación del Automotor.

Si la petición se presenta en el Registro Seccional de la radicación, la Cédula podrá ser presentada en ocasión del retiro el trámite terminado. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

Si la petición se presenta en el Registro Seccional de la futura radicación, la Cédula deberá ser exhibida al presentarse el trámite y entregada al momento de su retiro. En este supuesto, al peticionarse el trámite se adjuntará una copia de la Cédula, el Encargado dejará constancia en ella de que es copia del original exhibido y la agregará a la petición. En caso de robo, hurto o extravío posterior a la presentación del trámite, podrá denunciarse el hecho en la forma indicada precedentemente. Cuando se hubiere dispuesto la prohibición para circular del automotor como consecuencia del trámite de “Comunicación de tradición del automotor” (Título II, Capítulo IV), y el adquirente presentare ante el Registro Seccional de la futura radicación un acta de secuestro de la Cédula de Identificación, podrá tenerse por cumplido lo establecido en este inciso previa constatación -a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA)- de que ese elemento registral ha sido remitido a la Dirección Nacional.

c) En caso de existir prenda, excepto en el caso previsto en el artículo 8° de esta Sección:

1.- Notificación del acreedor prendario en la Solicitud Tipo, con su firma certificada según lo previsto en el Título I, Capítulo V, o copia emitida por el correo del telegrama o carta documento por el que se notifica el hecho al acreedor prendario.

2.- Solicitud de cancelación del contrato de prenda en los términos de la Sección 6ª, del Capítulo XIII, de este Título.

d) En caso de que el bien registre alguna medida judicial, el oficio, orden o testimonio que autorice el trámite.

e) Si el automotor estuviera afectado al régimen especial, fiscal y aduanero establecido por Ley N° 19.640 por o por la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, la documentación que acredita su desafectación a ese régimen, en las condiciones establecidas en este Título, Capítulo III, Sección 1ª, artículo 3°.

f) La documentación que acredite la competencia del Registro ante el que se peticione el trámite -Título I, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 1°, incisos a) y b)-.

CAMBIO DE RADICACIÓN POR INSCRIPCIÓN DE UNA TRANSFERENCIA EN EL REGISTRO DE LA RADICACIÓN

Artículo 5°.- Cambio de radicación por inscripción de una transferencia en el Registro de la radicación (artículo 1°, inciso a) –Procedimiento - El Encargado del Registro de la radicación, luego de inscribir la transferencia comprobará:

a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación -artículo 2° de esta Sección-.

b) Que en el supuesto previsto en el Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5°, punto 2, inciso e), de este Título, se hubiere notificado el nuevo domicilio al acreedor prendario.

c) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Los Registros Seccionales que operen con el Sistema Unificado de Cálculo, Emisión y Recaudación de Patentes (SUCERP) podrán tener por cumplidos los requisitos indicados en este inciso si habiendo transcurrido TREINTA (30) días corridos

contados a partir de la inscripción del trámite registral que generó el cambio de radicación, no pudieran tramitar la baja impositiva del automotor por causas atribuibles a los interesados.

- d) Que cuando la transferencia se hubiere inscripto mediando la vía de insistencia prevista en este Título, Capítulo XVIII, Sección 4ª, se haya procedido conforme lo indica este Título, Capítulo II, Sección 1ª, artículo 28, incisos j) y k).

Artículo 6º.- Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente, y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles a:

- 1) Confeccionar y remitir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”. Será exclusiva responsabilidad del Encargado la expedición de este documento de conformidad con el Anexo I de esta Sección, haciendo constar en él la totalidad de los antecedentes, inscripciones y anotaciones vigentes obrantes en el Legajo del automotor o las medidas judiciales de carácter personal anotadas en el Registro respecto de su titular registral.
- 2) Ingresar al Sistema ACE para confirmar el envío del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” generado por el trámite o bien anularlo si contuviera algún error.

Cese de Competencia: A partir de la fecha y hora de la confirmación del envío del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, se opera la baja del dominio en el Registro de la radicación, no pudiendo éste en consecuencia recibir ningún trámite con relación a él. Este principio resultará de aplicación en todos los demás supuestos de cambio de radicación previstos en esta Sección.

Remisión del Legajo Físico: Cumplidos los extremos antes indicados, y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas hábiles desde la notificación de la aceptación del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” por parte del registro de la nueva radicación (notificación de destino), el Encargado deberá remitir el correspondiente Legajo físico por medio de un servicio postal de cualquier empresa autorizada por el organismo oficial competente, con capacidad de distribución a nivel nacional, que asegure un sistema de entrega puerta a puerta con aviso de retorno.

Registración del envío físico: Una vez realizado el envío físico del Legajo B, el Encargado deberá acceder al Sistema a fin de notificar a la Dirección Nacional y al Registro de destino el envío del Legajo B, colocando a esos efectos el nombre de la prestadora del servicio postal,

número del envío otorgado por la misma y fecha en que se produjo, así como cualquier otra observación que el Encargado considere pertinente.

Artículo 7º.- El Encargado del Registro de la nueva radicación ingresará al Sistema y accederá al “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” con el objeto de calificarlo. A ese efecto, controlará:

- a) Que el domicilio del adquirente o el lugar de la guarda habitual del automotor corresponda a la jurisdicción del Registro a su cargo.
- b) Que el Certificado recibido no contenga evidentes errores en su confección o manifiestas contradicciones entre los datos en él consignados (v.gr., estado civil del titular “soltero” y se indica nombre y apellido del o de a cónyuge, campos indebida o injustificadamente incompletos).
- c) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación (artículo 2º de esta Sección).

Aceptación del dominio: De no mediar observaciones derivadas de los controles antes mencionados, el Encargado aceptará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” y el dominio se dará de alta en forma automática en el inventario electrónico de su Registro Seccional, momento a partir del cual adquiere competencia sobre ese dominio. Este hecho generará de manera automática la notificación de destino al Registro emisor.

La constancia obrante en el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” de la que surja que el titular registral se encuentra inhabilitado no impedirá el cambio de radicación, pero será oponible a los trámites que se presenten en el Registro Seccional de la nueva radicación.

Formación del Legajo Provisorio: Una vez aceptado el dominio, el Encargado formará un Legajo “B” provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una “Hoja de Registro” en la que anotará la fecha y la hora de recepción del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” correspondiente y en el que archivará una copia de éste. Este Legajo “B” provisorio será agregado al Legajo “B” del automotor que oportunamente se le remita.

Rechazo del dominio: Si contrariamente a lo indicado precedentemente, de los controles efectuados se derivaran observaciones al cambio de radicación, el Encargado rechazará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” recibido, indicando las causas que motivan su decisión.

Artículo 8°.- Cambio de radicación por inscripción inicial en el Registro con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario (artículo 1°, inciso b) –Procedimiento - El Encargado del Registro interviniente, luego de inscribir inicialmente el dominio y el contrato de prenda, comprobará que no existan causas que impidan el cambio de radicación -artículo 2° de esta Sección- y, de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, deberá:

- a) Proceder de acuerdo con lo normado en el artículo 6° de esta Sección, y
- b) Expedir un Certificado individualizando el Registro de la nueva radicación, que se entregará al interesado a fin de que conozca en qué jurisdicción estará radicado el dominio -Capítulo XIII, Sección 2ª, artículo 5°, punto 2, inciso d) de este Título-.

Artículo 9°.- Luego de recibir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, el Encargado del Registro de la nueva radicación procederá como se indica en el artículo 7° de esta Sección.

Artículo 10.- Cambio de radicación por inscripción del cambio de domicilio solicitado por el titular en el Registro de la radicación (artículo 1°, inciso c) -Procedimiento- El Encargado de Registro de la radicación, luego de inscribir el cambio de domicilio conforme se indica en los artículos 26 a 28 de esta Sección, comprobará:

- a) Que no existan causas que impidan el cambio de radicación -artículo 2° de esta Sección-.
- b) Que en caso de existir prenda, se haya notificado al acreedor prendario en la forma indicada en el artículo 4°, inciso c), apartado 1 de esta Sección, o se haya inscripto su cancelación.
- c) Que se hayan cumplido los requisitos establecidos en el Convenio de Complementación de Servicios aplicable en el Registro Seccional con respecto al impuesto a la radicación del automotor o tributo local de similar naturaleza en lo concerniente al cambio de radicación fuera de la jurisdicción de la provincia de que se trate o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el caso.

Efectuadas las comprobaciones enunciadas precedentemente y de hallarse el dominio en condiciones de operarse el cambio de radicación, el Encargado procederá a anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro, y en lo demás se procederá en la forma prevista por el artículo 6° de esta Sección.

Artículo 11.- Luego de recibir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” remitido por el Registro de origen, el Encargado del Registro de la nueva radicación, procederá como se indica en el artículo 7° de esta Sección.

Artículo 12.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 5° a 11 de esta Sección, si con posterioridad a la inscripción del acto que origina el cambio de radicación y antes de la oportunidad indicada en el artículo 6°, inciso 2) de esta Sección se presentare otro trámite en el Registro, éste deberá recibirlo y procesarlo, para lo cual anulará el Certificado antes elaborado y en su caso impreso.

Si el nuevo trámite fuere inscripto y el cambio de radicación fuere aún procedente, el Registro continuará con su procesamiento en la forma indicada en el artículo 6° de esta Sección.

Si el nuevo trámite fuere observado, se continuará con el procesamiento del cambio de radicación una vez que la observación hubiere quedado firme -QUINCE (15) días hábiles administrativos contados a partir de la notificación del acto observado-, o antes de ello si se consintiera expresamente la observación o se subsanare el acto, salvo que el trámite observado hubiere sido peticionado por el titular registral o el adquirente del dominio, en cuyo caso deberá aguardarse hasta el vencimiento del plazo de vigencia de los aranceles abonados por este nuevo trámite.

Si el trámite solicitado fuere un certificado de dominio, se procederá en la forma indicada en el artículo 6° de esta Sección una vez transcurrido el plazo de la reserva de prioridad por aquél generada.

CAMBIO DE RADICACIÓN SOLICITADO ANTE EL REGISTRO DE LA FUTURA RADICACIÓN

Artículo 12 bis.- Control previo a solicitar la remisión del Certificado Dominial: En oportunidad de peticionarse el trámite de cambio de radicación de un dominio ante el Registro Seccional de la futura radicación, con carácter previo a solicitar la remisión del Certificado Dominial para Cambio de Radicación al Registro de la radicación, el Encargado deberá consultar el sistema informático puesto a disposición por la Dirección Nacional a fin de controlar la validez del Título del Automotor y de la Cédula de Identificación presentados y practicar las respectivas consultas por número de control de cada elemento siguiendo las instrucciones que surjan del Sistema.

Si la referida consulta arrojar resultado negativo el Encargado deberá imprimir el reporte negativo que expide el Sistema e incorporarlo al Legajo B provisorio.

Si de la consulta practicada resultare que alguno de los documentos presentados no reviste aptitud para el cambio de radicación, el Encargado deberá retener la documentación presentada y practicar la correspondiente denuncia penal.

Artículo 13.- Cambio de radicación solicitado por el titular en el Registro de la nueva radicación (artículo 1º, inciso c -Procedimiento-: El Registro de la futura radicación del automotor recibirá la documentación indicada en el artículo 4º de esta Sección y comprobará que el domicilio del titular corresponda a su jurisdicción, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª.

Pedido del Legajo Electrónico: De no mediar observaciones, dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de peticionado el trámite el Encargado ingresará al Sistema para solicitar al Registro de la radicación del automotor la remisión del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” del dominio solicitado.

Artículo 14.- Envío electrónico: El Encargado del Registro Seccional en cuya jurisdicción se encontrare radicado el dominio, recibirá en el Sistema el pedido de envío del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” y comprobará:

- a) Que el Legajo B del dominio solicitado se encuentre en su inventario.
- b) Que el automotor no se encuentre dado de baja -artículo 2º, inciso c), de esta Sección-.
- c) Que no exista un trámite pendiente de procesamiento, un certificado de dominio vigente o un trámite cuya observación aún no se encontrare firme. No será impedimento la circunstancia de hallarse vigentes los aranceles abonados por el trámite cuyas observaciones se encontraren firmes.

No podrá negarse el cambio de radicación por otras razones que no estén exclusivamente referidas a las comprobaciones ordenadas en el párrafo anterior.

Efectuadas estas comprobaciones, el Encargado procederá según corresponda al:

- 1.- **Rechazo del pedido del dominio:** Si el dominio no estuviere en condiciones de ser enviado por alguna de las causas indicadas precedentemente en los incisos a), b) y c), el Encargado rechazará en el Sistema el pedido de “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”.

Envío de oficio: Cuando la causa fuere alguna de las indicadas en el precedente inciso c), una vez inscripto el trámite pendiente de procesamiento, firme la observación efectuada o vencido el plazo de reserva de prioridad del certificado de dominio que se hubiera expedido, el Encargado deberá de oficio analizar la procedencia del cambio de radicación que le fuera solicitado, sin necesidad de una nueva petición.

En los supuestos anteriores, el Encargado de Registro anotará en la Hoja de Registro el pedido recibido, las razones por las cuales no se accedió a él y, en su caso, el posterior envío de oficio.

2.- Emisión del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”:

Si no existieran razones que impidieran acceder al pedido, procederá en la forma prevista en el artículo 6° de esta Sección, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la solicitud.

Artículo 15.- Procedimiento en el Registro de la nueva radicación (Registro de destino): El Encargado del Registro de la nueva radicación ingresará al sistema y se notificará del rechazo o de la aceptación de su solicitud de Legajo.

I.- En caso de rechazo del pedido, procederá del siguiente modo:

- a) Si el motivo del rechazo obedeciera a las causales indicadas en el artículo 14 incisos a) y b), el Encargado imprimirá por duplicado el documento por el que se manifiestan dichas causas, entregará una copia sellada y firmada al usuario, juntamente con la documentación que se hubiere presentado al solicitar el trámite, dándolo aquí por terminado. La otra copia será glosada a la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”) con la que se solicitó el cambio de radicación, y será archivada en un bibliorato habilitado al efecto.
- b) Si el rechazo se funda en alguna de las causas indicadas en el inciso c) del artículo 14, deberá aguardar el resultado de los trámites pendientes de procesamiento o el vencimiento del plazo de reserva de prioridad de la observación efectuada o del certificado de dominio expedido.
- c) No obstante ello, si las causas que impiden acceder al cambio de radicación fueran subsanables, el peticionario podrá volver a presentar la documentación pertinente dentro del plazo de vigencia de los aranceles. Las rectificaciones a la Solicitud Tipo deberán hacerse mediante la presentación de un nuevo ejemplar, no pudiendo hacerse enmiendas o correcciones sobre la ya presentada.

II.- En el supuesto de aceptación del pedido, procederá a calificar el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” expedido por el Registro de la radicación, controlando que:

- El “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” haya sido debidamente extendido. En los supuestos previstos por los artículos 2º, inciso c), y 7º, inciso b), el Encargado rechazará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” en el Sistema. Luego del rechazo, el Registro emisor recuperará la competencia sobre el dominio.
- La documentación presentada por el peticionario del trámite se refiera al mismo automotor, pertenezca al mismo titular registral y este cuente con capacidad suficiente para realizar el acto. En caso de condominio, que hayan prestado conformidad quien o quienes resulten titulares de más del 50% del automotor.
- Sus datos hayan sido consignados correctamente.
- De mediar alguna de las causas previstas en el artículo 2º, incisos a) y b), se hubiere presentado la documentación allí indicada.
- Se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Capítulo XXV de este Título cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.

Artículo 16.- Aceptación del Dominio: Si de los controles indicados en el artículo 15, apartado II, resultare que se da alguna de las situaciones indicadas en el artículo 2º, incisos a) y b), y no se hubiere presentado la documentación allí indicada, el trámite de cambio de radicación deberá ser observado. Si las observaciones no se subsanaren dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, el Encargado procederá a rechazar el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” recibido.

De no mediar obstáculos o removidos que hubieren sido éstos en la forma indicada en el párrafo anterior:

1. El Encargado aceptará el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” recibido en el Sistema y el dominio se dará de alta en forma automática en el inventario electrónico de su Registro Seccional, momento a partir del cual adquiere competencia sobre ese dominio. Este hecho generará de manera automática la notificación de destino al Registro emisor.
2. Formará el Legajo “B” provisorio (para el cual no se requerirá de carátula con elemento de seguridad), que encabezará con una “Hoja de Registro”, en la que anotará la fecha y

la hora de recepción del “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico” correspondiente y en el que archivará una copia de éste.

Este Legajo “B” provisorio será agregado al Legajo “B” del automotor que oportunamente se le remita.

3. Procesará el trámite de cambio de domicilio con pedido de Legajo. De mediar observaciones al trámite de cambio de radicación, si éstas no se subsanaren dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos, contados a partir de la notificación, el Encargado procederá de oficio a comunicar al Registro Seccional que expidió el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, por intermedio del Sistema ACE, que deberá reasumir su carácter de Registro de radicación. En tal caso, este Registro dispondrá el alta del dominio en su base de datos al aceptar dicha comunicación y dejará constancia en el Legajo de la recepción de la misma.

Artículo 17.- Cambio de radicación solicitado por el adquirente en el Registro de la nueva radicación (artículo 1º, inciso d): Será aplicable el procedimiento indicado en los artículos 13 a 16 de esta Sección, con la única salvedad que, en forma previa a requerir el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, el Registro requirente deberá comprobar:

- a) Que se haya presentado la documentación indicada en el artículo 4º de esta Sección.
- b) Que la documentación a la que se refiere el artículo 3º, incisos b) y c), de esta Sección se encuentre formalmente completa y responda al resto de la documentación presentada. Esta presentación -y las que eventualmente se hagan junto con ésta- carecerá de toda eficacia y prioridad frente a los trámites que se presenten ante el Registro de la radicación del automotor, aun cuando éstos fuesen posteriores en el tiempo, dado que esa solicitud de inscripción de transferencia sólo tiene por objeto acreditar la condición de adquirente del peticionario del cambio de radicación y recién será considerada como petición formal una vez operado el cambio de radicación.
- c) Que el domicilio o la guarda habitual consignado en la solicitud de transferencia corresponda a la jurisdicción de ese Registro Seccional.

Una vez aceptado el “Certificado Dominial para Cambio de Radicación Electrónico”, evaluará la procedencia del trámite de cambio de radicación y, de así corresponder, actuará de conformidad con el artículo 16, inciso 3. En caso de que resulte procedente el cambio de radicación, procederá a calificar el trámite de transferencia presentado.

Artículo 18.- Cambio de radicación de automotores afectados a los regímenes de la Ley N° 19.640 y de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14: Cuando el cambio de radicación se refiera a un automotor afectado al régimen de la [Ley N° 19.640](#) o de la Resolución M.E. y F.P. N° 31/14, y el Registro de la futura radicación correspondiere a una jurisdicción no alcanzada por dichos regímenes, según corresponda, los Registros deberán comprobar o proceder, según el caso, como se indica en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 3º.

CAMBIO DE DOMICILIO SIN CAMBIO DE RADICACIÓN

Artículo 19.- Cuando el cambio de domicilio del titular o del lugar de la guarda habitual del automotor no importare el cambio de radicación del dominio -por encontrarse el nuevo domicilio o guarda habitual dentro de la misma ciudad o dentro de la misma jurisdicción registral-, el titular registral deberá solicitar su anotación en el Legajo respectivo, mediante la presentación de la documentación que a continuación se indica:

- 1.- Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”) debidamente completada y firmada.
- 2.- Título del Automotor y Cédula de Identificación, esta última en ocasión de retirarse el trámite.
En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.
- 3.- La que acredita el nuevo domicilio o la nueva guarda habitual en la forma prescripta en el Título I, Capítulo VI.

Artículo 20.- El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo con lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se haya presentado la documentación pertinente;
- b) Que la petición se refiera al automotor inscripto;
- c) Que el peticionario sea el titular del dominio según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto;
- d) Que sus datos hayan sido consignados correctamente;
- e) Que se haya cumplido con los requisitos establecidos al efecto en el Capítulo XXV de este Título, cuando el trámite diere lugar a la convocatoria automática.

Artículo 21.- Cumplidos los recaudos anteriormente señalados sin que medien observaciones, el Registro Seccional procederá a:

- a) Inscribir el cambio de domicilio, completando, firmando y sellando cada elemento de la Solicitud Tipo en el espacio reservado al efecto.
- b) Anotar el nuevo domicilio en la Hoja de Registro.
- c) Si el cambio de domicilio hubiere dado lugar a la convocatoria automática y no mediaren observaciones, despachar favorablemente este trámite conforme a las normas específicas que lo reglamentan en el Capítulo XXV de este Título y entregar al peticionario las placas metálicas que contienen la nueva identificación del dominio.
- d) Expedir nuevo Título del Automotor.
- e) Emitir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediere alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º del Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula, salvo la parte de ésta que contenga el número de control o de dominio, la que se agregará al Legajo.
- f) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o triplicado de la Solicitud Tipo “04”), juntamente con el Título y la Cédula emitidos según los incisos d) y e).
- g) Remitir la copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

🔗 [Anexo I](#) >> **CERTIFICADO DOMINIAL PARA CAMBIO DE RADICACIÓN ELECTRÓNICO**

SECCIÓN 9ª

DEL CHASIS Y DEL CUADRO

Artículo 1º.- Se entiende por chasis:

- a) Las carrocerías o cascos autoportantes en el caso de los automotores compactos, o
- b) El bastidor, cuando dicho elemento sea parte bien definida de una unidad para cuyo uso normal requiera además una carrocería u otras partes complementarias.

Artículo 2º.- En todos los casos se considerará cambio de chasis el reemplazo total de dicho componente del automotor, o de la parte de éste en que se encuentre grabado el número que lo identifica.

Artículo 3º.- A los efectos registrales, el reemplazo del chasis o de la parte donde se encuentre grabado el número que lo identifica, importa la baja del automotor e impone el trámite de baja del dominio respectivo, excepto en los siguientes supuestos:

- 1) Los casos especiales previstos en el artículo 4º de esta Sección.
- 2) El reemplazo de la parte en la que estuviera grabada la codificación en los supuestos previstos en el Título I Capítulo VII, Sección 7ª, artículo 2º.
- 3) El cambio de chasis amparado por garantía de fabricación y siempre que el nuevo chasis reúna los siguientes requisitos:
 - a) Que sea igual al anterior;
 - b) Que sea nuevo (0Km);
 - c) Que se trate de una pieza original de la fábrica terminal, nacional o extranjera, del automotor en que se efectúe el reemplazo;
 - d) Que haya sido instalado por la fábrica terminal, el importador o una concesionaria autorizada;
 - e) Que se acompañe el certificado de la nueva pieza con el que se acredite su provisión para reemplazar al chasis en garantía de fabricación y además, una constancia de haberse cumplimentado los requisitos de los incisos precedentes, emitida por quien realizó la instalación con firma certificada por Escribano Público.

Si el nuevo chasis no tuviera grabada la codificación, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Secciones 7ª y 8ª.

Una vez finalizado sin observaciones el trámite de la verificación física del automotor, el Registro asentará el cambio de chasis en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y extenderá nueva Cédula de Identificación, siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª, del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no deberá entregarse cédula.

Artículo 4º.-Casos especiales: No se considerarán como cambio de chasis los siguientes casos:

- a) Automotores robados o hurtados a los que como consecuencia del trámite de inscripción de recupero se les asigne una codificación de identificación -RPA-, de chasis, por las causas y en la forma y condiciones previstas en la Sección 4ª de este Capítulo.
- b) Chasis con número incompleto o que presentara deficiencias o alguna alteración de sus características originales que hicieran dudar de su identificación o que carecieran total o parcialmente de identificación, a los que se les asigne una codificación de identificación -RPA- de chasis, en la forma y condiciones previstas en el Título I, Capítulo VII, Secciones 7ª y 8ª.

Artículo 5º.- En el caso de los motovehículos y a los efectos previstos en los artículos 2º, 3º y 4º de esta Sección, las referencias hechas respecto del chasis y R.P.A. del automotor deben entenderse hechas para el cuadro y R.P.M. del motovehículo.

SECCIÓN 10ª

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CERTIFICADOS DE BAJA

Artículo 1º.- Podrá solicitarse el duplicado de un certificado de baja del automotor o de un certificado de baja de motor, mediante la presentación de una Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02) cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, debiendo completarse el rubro “E” “Declaraciones” con la manifestación del peticionario de que extravió el certificado de baja de que se trata, y además en el caso del duplicado del certificado de baja de motor, que no lo utilizó para otro trámite, aclarando si dicha pieza será incorporada materialmente a un automotor o motovehículo según corresponda, consignando en su caso su número de dominio.

Ambos duplicados podrán ser peticionados por quien hubiere sido el titular registral y por ende hubiere solicitado la baja, figurando como tal en las constancias registrales del Legajo. En el caso del duplicado del certificado de baja de motor, además del titular registral, podrá ser solicitado por quien acredite ser el adquirente de la pieza presentando la pertinente factura de venta -o facturas si hubiere sido objeto de sucesivas ventas- con firma certificada, extendida por el titular registral peticionante de la baja de motor en la respectiva Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”) obrante en el Legajo B.

Artículo 2º.- Procedimiento a seguir por el Registro Seccional. Si en el respectivo Legajo B no obrare comunicación alguna proveniente de otro Registro Seccional haciendo saber la inscripción del alta del motor, efectuada con el certificado de baja del mismo motor el Registro Seccional ante el que se solicita el duplicado del certificado de baja

- a) Otorgará copia autenticada por el Encargado de la constancia de baja obrante en dicho Legajo -duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o Solicitud Tipo “04”)-.
- b) En el caso de que el motor respecto del que se solicite el duplicado de certificado de baja ya haya sido incorporado a otro automotor inscripto, el Encargado hará constar que dicho documento se expide para inscribir el alta correspondiente en el automotor al que se encuentre incorporado, indicando el número de dominio.
- c) Asentará en la Hoja de Registro la constancia del otorgamiento del duplicado.
- d) Entregará al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02”).
- e) Archivará en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o de la Solicitud Tipo “02”).

- f) Remitirá la copia de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM”o “02” a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 3º.- En ningún caso el Registro Seccional otorgará un duplicado del certificado de baja del automotor si en el respectivo Legajo B obraren constancias de haber transformado dicha baja en baja del automotor para su desguace y destrucción.

Artículo 4º.- En el supuesto de encontrarse anotado en el Registro que emitió el certificado de baja una comunicación, proveniente de otro Registro Seccional, de alta efectuada con el original del certificado de baja, o una con el original y otra efectuada con el duplicado de dicho certificado o ambas con dos duplicados, el Encargado procederá a formalizar la denuncia ante la Justicia, y comunicar el hecho a los Registros Seccionales intervinientes en las altas y a la Dirección Nacional.

SECCIÓN 11ª

BAJA DEL AUTOMOTOR PARA SU DESGUACE Y COMPACTACIÓN PLAN DE
RENOVACIÓN DE FLOTA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (DECRETO
Nº 353/10)

Derogada.

SECCIÓN 12ª

MOTORES PARA SUSTITUCIÓN PROVISORIA

Derogada.

SECCIÓN 13ª

DEL ALTA, BAJA Y CAMBIO DE CILINDRO PARA ALMACENAMIENTO DE GAS
NATURAL COMPRIMIDO

Derogada.

SECCIÓN 14ª

EXPEDICIÓN DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN ALTERNATIVA PARA TRÁILERES DESTINADOS AL TRASLADO DE EQUIPAJE, PEQUEÑAS EMBARCACIONES DEPORTIVAS O ELEMENTOS DE RECREACIÓN FAMILIAR

Artículo 1º.- La solicitud de expedición de “Placa de identificación alternativa para Tráileres” no inscriptos (Anexo V, Sección 1ª, Capítulo IX, Título I), destinados al traslado de equipaje, pequeñas embarcaciones deportivas o elementos de recreación familiar, de la categoría O1, deberá ser practicada de manera digital y a través del sistema informático en uso, por ante el Registro Seccional de radicación del dominio que los remolque. A ese efecto, el peticionario deberá completar la totalidad de los campos que indique el Sistema, cumplido lo cual el Registro Seccional instrumentará la petición mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”.

La “Placa de identificación alternativa para Tráileres” portará la identificación dominial del automotor de remolque.

Artículo 2º- La petición indicada en el artículo 1º deberá practicarla el titular registral o quien acredite ser el adquirente del automotor del remolque y solicite simultáneamente la transferencia, previo pago del arancel correspondiente.

Si el peticionario no hubiera iniciado digitalmente el trámite, el Registro Seccional procederá a iniciar el mismo de conformidad con la normativa vigente en la materia.

Artículo 3º.- Para solicitar la expedición de las mencionadas placas se deberá:

- a) Realizar la precarga digital de la Solicitud Tipo "TP";
- b) Certificar las firmas del peticionante en la Solicitud Tipo por alguna de las personas autorizadas a certificar firmas en el D.N.T.R., Título I, Capítulo V, Sección 1ª;
- c) acreditar que el vehículo en cuestión se encuentra comprendido dentro de la categoría O1 y su aptitud para circular por la vía pública, mediante:
 - 1) Certificado de Seguridad Vehicular emitido por autoridad competente; o
 - 2) Certificado de Fabricación del que surja la correspondiente Licencia para Configuración de Modelo (LCM);
- d) DOS (2) fotografías del tráiler en soporte papel, las que permitan visualizar su parte trasera y su lateral.

Este requisito se dará por cumplimentado si alguno de los instrumentos indicados en el inciso c) contiene las fotografías.

Artículo 4°.- El Registro Seccional, una vez recibida la documentación indicada el artículo 3°, dará cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

- a) Si quien peticiona la expedición de placas de identificación metálicas fuera el adquirente del dominio de remolque, procesar e inscribir en primer término la transferencia.
- b) De resultar procedente, inscribir el trámite de expedición de placas para tráiler.
- c) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la documentación indicada en el artículo 3°.
- d) Solicitar al Ente Cooperador Leyes Nros 23.283 y 23.412 - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A), dentro de las VEINTICUATRO (24) horas hábiles siguientes, la provisión de las placas metálicas correspondientes.
- e) Entregar las placas de identificación, junto con una copia certificada de la documentación indicada en el artículo 3°, inciso c), donde se dejará constancia del número de dominio del automotor para el cual fueron solicitadas, con sello y firma del Encargado.

Artículo 5°.- Cuando el titular registral fuera una persona humana y el Sistema informático así lo permita, el peticionante podrá proceder de la siguiente forma:

- a) Realizar la precarga de la Solicitud Tipo “TP”;
- b) Remitir la documentación indicada en el artículo 3° en forma escaneada a través del Sistema o por correo electrónico dirigido a la casilla de correo oficial del Registro Seccional interviniente; desde la casilla de correo consignada al inicio del trámite;
- c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL por el monto del arancel N° 43 de la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias, o el que en el futuro lo reemplace;
- d) abonar el VEP a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su propio nombre;
- e) Concurrir en forma personal o a través de un tercero (munido del comprobante de pago) a retirar las placas, a cuyo efecto deberá presentarse la documentación original remitida electrónicamente.

En el supuesto previsto en el presente artículo el titular no deberá suscribir la Solicitud Tipo.

Artículo 6°.- El titular registral será responsable de la autenticidad y originalidad de toda la documentación que adelante al Registro Seccional en forma escaneada y de toda la información brindada a través de las declaraciones cuya conformidad quede asentada en el sistema informático mediante su aceptación.

CAPÍTULO IV

DENUNCIA DE VENTA Y DE TRANSMISIÓN DE POSESIÓN O TENENCIA

SECCIÓN 1ª
DE LA COMUNICACIÓN DE TRADICIÓN DEL AUTOMOTOR
DENUNCIA DE VENTA

Artículo 1º.- Una vez efectuada la entrega del automotor al comprador y sea cual fuere el tiempo transcurrido desde ese hecho, el vendedor titular registral podrá comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde aquél estuviese radicado.

Artículo 2º.- La comunicación a la que se refiere el artículo 1º se presentará mediante Solicitud Tipo “11”, cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, las que se disponen en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª y las que en especial se establecen en este Capítulo y deberá contener:

- a) Número de dominio del automotor.
- b) Nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad y correo electrónico del vendedor titular registral.
- c) Nombre, apellido, número y tipo de documento de identidad del comprador. Si se tratare de una persona jurídica, deberá consignarse su denominación, tipo societario y número de CUIT.
- d) Domicilio del comprador. Si no contare con este dato, el denunciante deberá consignar la siguiente leyenda: “Domicilio del adquirente: desconocido”.
- e) Lugar y fecha en que se efectuó la entrega del automotor. Si no recordare estos datos se consignará la fecha aproximada de la entrega.

A la Solicitud Tipo pertinente se adjuntará copia de cualquier constancia que el vendedor posea de la celebración de venta, si la tuviere, la que se exhibirá junto con el original.

Artículo 3º.- Cuando el automotor se encontrare inscripto en condominio y los titulares condóminos formularen la denuncia en el mismo acto, se admitirá la firma de hasta dos de ellos en una misma Solicitud Tipo.

Artículo 4º.- El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

- a) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

- b) Anotar la comunicación en la Hoja de Registro.
- c) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo “11”, junto con el original de la constancia del acto de venta, si se hubiera exhibido.
- d) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con la copia de la constancia del acto de venta que se hubiere presentado.
- e) Notificar la denuncia de venta a las reparticiones oficiales, provinciales o municipales que tuvieren a su cargo la recaudación del impuesto a la radicación, patente o tributo local de similar naturaleza; la de multas por infracciones a las normas de tránsito aplicables en la jurisdicción y la de todo otro impuesto que gravare al automotor.

La notificación aludida en el párrafo anterior se practicará antes del día CINCO (5) de cada mes y comprenderá la totalidad de las denuncias de venta anotadas en el Registro durante el mes inmediato anterior.

A ese efecto se confeccionará un listado que se emitirá a través del sistema informático que contendrá el número de dominio del automotor; el nombre y tipo y número de documento de identidad del titular registral; el nombre de la persona denunciada como adquirente y la fecha de toma de razón de la Denuncia de Venta.

Dicho listado se remitirá a las reparticiones respectivas con una nota firmada y sellada por el Encargado de Registro, del siguiente tenor:

“Notifico a Ud., a los fines previstos en el último párrafo del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor (t.o. por Decreto N° 1114/97), incorporado por Ley N° 25.232, que se han registrado las denuncias de venta que constan en el listado adjunto.

El texto de la norma legal precedentemente citada dice: *Los Registros Seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales, provinciales y/o municipales la denuncia de tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular trasmittente.*

Saludo a Ud. atentamente

Lugar y fecha

Firma y Sello del Encargado”

Cuando mediare un Convenio de Complementación de Servicios con la repartición de que se trate, en el que específicamente se acuerde la forma y modo de practicar la notificación contemplada en este inciso, el Registro se ajustará a lo dispuesto en el Convenio, no resultando

en tal caso de aplicación lo establecido en los párrafos precedentes.

Si no mediare Convenio de Complementación de Servicios, la notificación se practicará en forma personal por el Encargado del Registro, por intermedio de un empleado suyo y bajo su responsabilidad o por correo. Sin perjuicio de ello, el Registro Seccional pondrá a disposición del vendedor denunciante otro ejemplar de la notificación, a fin de que éste la presente en los organismos correspondientes. De ser entregado dicho ejemplar, se hará constar tal circunstancia en la Hoja de Registro.

- f) Remitir copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 5º.- Si el vendedor denunciase el domicilio del comprador, una vez transcurrido el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados desde la fecha de entrega del automotor sin que el comprador haya peticionado la inscripción de la transferencia, el Registro notificará de inmediato al comprador que se le ha peticionado la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

La notificación se efectuará por carta certificada con aviso de entrega o en forma personal por el Encargado o por quien éste haya habilitado para ello. Si el comprador se negare a firmar o no fuera encontrado en el domicilio denunciado, el Encargado o la persona habilitada dejará constancia de la notificación y de esa circunstancia, entregando copia al comprador, a persona de la casa, o fijándola en la puerta si nadie la recibiese.

Artículo 6º.- Transcurridos TREINTA (30) días hábiles contados desde la notificación a la que se refiere el artículo anterior, el Registro Seccional dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor y remitirá las respectivas órdenes a la Dirección Nacional. Esta circunstancia, además, se comunicará al titular registral por medio de un correo electrónico que enviará de manera automática el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

Artículo 7º.- Si el vendedor no hubiese denunciado el domicilio del comprador se procederá de idéntica forma a la indicada en los artículos anteriores, excepto en lo que hace a la notificación que no se practicará, y el plazo de TREINTA (30) días hábiles a que alude el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, para disponer la prohibición de circular y el secuestro del automotor, se computarán a partir del vencimiento de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la celebración del acto, salvo que la comunicación se presentase cuando dicho plazo ya se hubiera vencido, en cuyo caso el término de TREINTA (30) días hábiles se computará desde la presentación de la comunicación.

Artículo 8º.- Los titulares registrales que hubiesen transmitido la posesión o tenencia del automotor, podrán comunicar esa circunstancia al Registro Seccional donde estuviese radicado, tal como lo prevé el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor, utilizando la misma Solicitud Tipo prevista en esta Sección y consignando su nombre en el casillero previsto para “vendedor” y el del poseedor o tenedor en el de “comprador” y aclarándose en el casillero “Observaciones” el carácter en que se entregó el automotor. En lo demás, se aplicarán las restantes normas de este Capítulo, entendiéndose que siempre que ellas se refieran al “vendedor” se trata del titular registral y cuando se alude al “comprador” se trata del poseedor o tenedor.

Artículo 9º.- Si se presenta a inscribir la transferencia una persona distinta de la denunciada como adquirente por el vendedor al formular la comunicación prevista en este Capítulo, la transferencia debe igualmente inscribirse, siempre que el presentante tenga la documentación necesaria para ello, y que no haya mediado denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de otro adquirente legitimado para ello.

Artículo 10.- Cuando el Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor recepcione una solicitud de cambio de radicación y de las constancias obrantes en el Legajo respectivo surgiere una comunicación de venta realizada por el titular registral en los términos del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, se deberá dar curso a dicha solicitud aún en el caso de haberse dispuesto la prohibición de circular. En este último supuesto el arancel de rehabilitación lo percibirá el Registro ante el cual se peticione esa rehabilitación.

Artículo 11.- Las órdenes de secuestro que dispongan los Encargados de los Registros Seccionales en virtud de lo dispuesto por el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor -a las que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Sección- serán remitidas exclusivamente a la Dirección Nacional, Departamento Registros Seccionales, el que tendrá a su cargo la comunicación de las órdenes a las autoridades correspondientes.

Los Registros Seccionales comunicarán a la Dirección Nacional mediante el uso del sistema informático las órdenes a las que se refieren los artículos 6º y 7º de esta Sección.

Artículo 12.- El Departamento Registros Seccionales de la Dirección Nacional registrará las órdenes de secuestro provenientes de los Registros Seccionales, y establecerá un sistema para mantener informadas a la Policía Federal, a las policías de los estados provinciales, a las fuerzas de seguridad y a la Dirección General de Aduanas para que estos organismos procedan a su efectivización.

El citado Departamento también registrará los secuestros que se efectivicen, el levantamiento de las órdenes de secuestro y las entregas de los automotores a sus titulares e informará sobre ello a las autoridades mencionadas en el párrafo anterior y a los Registros Seccionales.

Artículo 13.- Una vez decretada la prohibición de circular, aún cuando no se haya efectivizado el secuestro, no podrá levantarse esa medida ni la orden de secuestro, como así tampoco expedir Cédulas de Identificación del Automotor, hasta tanto el adquirente haya inscripto el automotor a su nombre y abonado el arancel de “rehabilitación para circular”.

Artículo 14.- Dispuesta la “rehabilitación para circular”, los Registros Seccionales entregarán al nuevo titular una constancia de ello conforme al modelo que se agrega como Anexo II de esta Sección, y una orden para retirar el automotor del depósito, si este hubiera sido secuestrado.

Artículo 15.- El levantamiento de la orden de secuestro será comunicado por los Registros Seccionales al Departamento Registros Seccionales de la Dirección Nacional, quienes suministrarán dicha información por medio del procedimiento computarizado de comunicación de datos autorizado por la Dirección Nacional dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de haberse decretado la rehabilitación para circular. El Departamento Registros Seccionales notificará dicha circunstancia a las autoridades mencionadas en el artículo 11 de manera inmediata.

Artículo 16.- Para retirar el automotor del depósito, en caso de secuestro, se deberá presentar la orden de entrega a la que se refiere el artículo 14 y abonar los gastos de estadía en el lugar donde se encuentre el depósito o donde allí se le indique.

Artículo 17.- Los automotores que sean secuestrados por orden de los Encargados de los Registros Seccionales en virtud de las facultades que les otorga el artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, quedarán en depósito y bajo la custodia de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

A ese efecto la autoridad que practique el secuestro dispondrá el traslado del automotor al lugar que para ello se habilite.

Artículo 18.- Cuando en el lugar donde se haga efectivo el secuestro no hubieren depósitos habilitados por la Dirección Nacional, o cuando razones de servicio así lo requieran, la autoridad que lo practicó podrá designar depositario del automotor a la persona que detentaba su tenencia al momento del secuestro.

Artículo 19.- En el supuesto del artículo 18, el depositario asumirá las obligaciones y responsabilidades inherentes a ese carácter y mantendrá al automotor fuera de circulación de la vía pública, hasta tanto se disponga su rehabilitación.

A los efectos previstos en este artículo, la autoridad que practicó el secuestro y el depositario suscribirán un acta cuyo modelo obra en el Anexo III que integra esta Sección.

Artículo 20.- La autoridad remitirá a la Dirección Nacional un duplicado del acta junto con la Cédula de Identificación del Automotor y fijará en lugar visible del automotor una faja con la leyenda: “PROHIBICIÓN DE CIRCULAR”, firmada por la autoridad que practique el secuestro, que no podrá ser retirada o destruida hasta tanto se decrete la rehabilitación para circular. El depositario declarará en el acta el lugar donde mantendrá en depósito el automotor, el que entregará al adquirente una vez inscripta la transferencia, circunstancia que le será acreditada con la orden de entrega del Encargado de Registro.

Artículo 21.- Si hecho efectivo el secuestro y depositado el automotor en el lugar habilitado para ello por la Dirección Nacional, se formulare una denuncia de compra respecto al automotor secuestrado, se dará el automotor en depósito a quien formuló la denuncia de compra, siempre que éste así lo solicite. Si el secuestro se hubiere materializado como consecuencia de haber caducado los efectos de una anterior denuncia de compra -supuesto contemplado en este Título, Capítulo V-, será necesario que se formule una nueva denuncia de compra para poder peticionar dicho depósito.

El pedido de depósito indicado en el párrafo anterior deberá ser formulado por el denunciante de la compra ante el Registro Seccional mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”). Si éste no fuere la misma persona que detentaba la tenencia del automotor al momento del secuestro, el pedido de depósito deberá estar avalado con el consentimiento de este último, en la misma Solicitud Tipo y con firma certificada en alguna de las formas previstas en el Título I, Capítulo V.

Junto con la Solicitud Tipo el peticionario deberá:

- 1) Presentar al Registro una manifestación, que se correlacionará con el trámite, con carácter de declaración jurada y con firma certificada, en la que indicará el lugar donde mantendrá el automotor depositado y en la que se comprometerá a asumir las responsabilidades y obligaciones inherentes a su carácter de depositario, como asimismo la de mantener el automotor fuera de circulación de la vía pública hasta tanto se disponga su rehabilitación.

- 2) Entregar la Cédula de Identificación del Automotor o, en su caso, acompañar denuncia policial de extravío.

El Registro entregará al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o triplicado de la Solicitud Tipo “02”), el original y una copia de la orden de retiro del automotor para el nuevo depósito, siempre que no mediare denuncia de robo o hurto.

Con esa documentación el peticionario se presentará en el lugar donde el automotor se encuentra secuestrado. El responsable de dicho depósito le entregará el automotor al presentante procediendo previamente a:

- a) Fijar en lugar visible del automotor una faja con la leyenda “PROHIBICIÓN DE CIRCULAR” y su sello y firma,
- b) Intervenir tanto el original como la copia de la orden de retiro entregada por el peticionario, dejando constancia en ambos ejemplares, bajo su sello y firma, de haber cumplido con ella. El original lo retendrá el responsable del depósito, y el duplicado lo remitirá al Registro Seccional.

Artículo 22.- Cuando la titularidad registral estuviere en condominio, igualmente se receptorá la comunicación de venta formulada por uno o más condóminos aunque no representaren el CIENTO POR CIENTO (100 %) de la propiedad del automotor, pero la prohibición de circular y el pedido de secuestro sólo podrán dictarse si todos los condóminos hubieren formulado la comunicación de venta, o si tratándose de la venta de partes indivisas, los titulares condóminos no vendedores prestaren su conformidad para el dictado de tales medidas, en hoja simple con firma certificada.

Artículo 23.- DENUNCIA DE VENTA ELECTRÓNICA. Cuando el titular registral sea una persona humana, la comunicación indicada en el artículo 1° también podrá ser peticionada y recibida por éste en forma completamente electrónica.

A tal efecto, el titular registral deberá:

- a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE);
- b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo “TP”;
- c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL;
- d) Abonar el arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su nombre;
- e) Indicar la casilla de correo electrónico donde desee recibir el trámite.
- f) Volcar los datos indicados en el artículo 2°.

g) Indicar la casilla de correo electrónico de la persona denunciada como comprador, si contara con ese dato.

Artículo 24.- Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite imprimiendo la Solicitud Tipo “TP” correspondiente, dentro de los plazos legales. En el espacio reservado en ella para la firma del titular registral deberá dejar constancia del número de VEP.

El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web de la Dirección Nacional.

Artículo 25.- La constancia de inscripción del trámite será remitida a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionario.

Artículo 26.- El trámite de Denuncia de Venta Electrónica previsto en el artículo 23 de la presente Sección no resultará suficiente a los efectos de peticionar un trámite de transferencia en los términos de los artículos 7° y 8° del Capítulo V de este Título II.

Artículo 27.- Cuando la Denuncia de Venta Electrónica ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.

☞ [Anexo I](#) >> FORMULARIO NÓMINA DE AUTOMOTORES – SECUESTRO.

☞ [Anexo II](#) >> FORMULARIO REHABILITACIÓN PARA CIRCULAR

☞ [Anexo III](#) >> SECUESTRO AUTOMOTOR

☞ [Anexo IV](#) >> INSTRUCTIVO PARA LA DENUNCIA DE VENTA ELECTRÓNICA

SECCIÓN 2ª

NOTIFICACIÓN DEL RECUPERO DEL AUTOMOTOR OBJETO DE UNA COMUNICACIÓN DE VENTA

Artículo 1º.- Los peticionarios que hubieren efectuado la comunicación prevista en la Sección 1ª de este Capítulo -denuncia de venta- y les fuese entregado o recuperasen el automotor objeto de esa comunicación por cualquier título o modo, deberán notificar esa circunstancia al Registro Seccional competente, para su toma de razón.

Artículo 2º.- La notificación prevista en el artículo 1º deberá efectuarse mediante la utilización de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”), y se abonará por este trámite el arancel que se establezca por resolución ministerial.

Artículo 3º.- La notificación deberá ser acompañada por una declaración jurada, formalizada por escritura pública o ante el Registro, en la que se precisarán pormenorizadamente las razones por las cuales recuperó el automotor y la fecha en que este hecho se produjo.

En la declaración jurada deberá hacerse constar que el declarante se ha notificado que la falsedad de la declaración le hará incurrir en las sanciones previstas en la legislación penal y que asume expresamente la responsabilidad civil y criminal que de su declaración pudiera derivarse.

Artículo 4º.- El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y, de no mediar observaciones, procederá a:

- a) Completar, firmar y sellar, en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.
- b) Tomar razón de la notificación en la Hoja de Registro.
- c) Si se hubiera decretado la prohibición de circular y el secuestro del automotor, deberán dejarse sin efecto dichas medidas y comunicarse estas circunstancias a la Dirección Nacional, Departamento Registros Seccionales, en la forma y a los efectos previstos en la Sección 1ª de este Capítulo, artículo 15.

Asimismo, se entregará al titular constancia del levantamiento de la prohibición de circular y de la orden de secuestro, conforme al modelo obrante en el Anexo II de la citada Sección 1ª y, para el supuesto de que el automotor hubiere sido efectivamente secuestrado, se le entregará además una orden para retirarlo del depósito, donde deberá abonar los correspondientes gastos de estadía.

- d) Entregar al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o triplicado de la Solicitud Tipo “02”).
 - e) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, junto con el resto de la documentación acompañada.
 - f) Remitir copia de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.
-

CAPÍTULO V

SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN VEHICULAR

Artículo 1°.- Los adquirentes de automotores que no cuenten con la Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio (08/08-D)” para inscribir la transferencia a su nombre, podrán presentarse ante el Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor y denunciar tal situación.

Artículo 2°.- La Denuncia de Compra y Posesión deberá iniciarse digitalmente, solicitando un turno a través del sistema informático en uso. A ese efecto, previamente el adquirente deberá completar la totalidad de los campos que indique el Sistema y abonar los aranceles que corresponda mediante las plataformas de pago electrónico habilitadas. Cumplido ello, el Registro Seccional la instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”.

Si el peticionante no hubiera iniciado digitalmente el trámite, y concurriese a petitionarlo personalmente a la sede del Registro sin contar con la correspondiente Solicitud Tipo, el Registro Seccional procederá a instrumentar la petición del mismo mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, la precarga de la información en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) deberá ser realizada por personal del Registro Seccional, utilizando a ese efecto el rol de “admisor”.

Si la denuncia de compra y posesión se efectuara respecto de una maquinaria agrícola, vial o industrial, en la medida en que el sistema informático utilizado en esa competencia no permita efectuar el procedimiento anteriormente, estas denuncias podrán petitionarse en la sede del Registro Seccional correspondiente mediante Solicitud Tipo “02”.

Artículo 3°.- En ocasión de presentarse ante el Registro Seccional, el peticionante deberá presentar:

- a) Documentación del automotor (Título y Cédula); de no contar con la misma, podrá denunciar su robo, hurto o extravío en ese mismo acto.
- b) Documento de identidad y constancia de CUIT, CUIL o CDI del presentante. Esto último, salvo que la información tributaria estuviera contenida en el Documento de Identidad.
- c) Constancia de no registrar deudas del impuesto a la radicación de los automotores (patentes). Si la jurisdicción de que se trate contare con Convenios de Complementación de Servicios vigentes, en caso de existir deudas por ese concepto las mismas deberán ser saldadas en el Registro Seccional.
- d) Solicitud Tipo “12” con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente. Si se tratare de una jurisdicción en la que se utilizara la Solicitud Tipo “12-D”, bastará con consignar su numeración identificatoria en la Solicitud Tipo “TP”.
- e) Un detalle de las circunstancias en que adquirió el automotor, consignando nombre y demás datos que tuviere de quien le otorgó la posesión y fecha de tradición. Esta

declaración podrá ser completada al momento de la precarga de los datos en el sistema informático en uso.

- f) Todo otro elemento que acredite la adquisición, si lo tuviere.
- g) Manifestación de asumir las responsabilidades inherentes al dueño del automotor, por los daños y gastos que se pudieren haber causado con aquél desde la fecha de la tradición o que se causaren en el futuro, mientras continúe su posesión.

Artículo 4°.- Junto con la presentación aludida en el artículo anterior, el presentante suscribirá una Solicitud Tipo “Contrato de Transferencia - Inscripción de Dominio 08/08-D”, en la que se completarán todos los datos.

Artículo 5°.- De no mediar observaciones, el Encargado procederá a inscribir el trámite de Denuncia de Compra y Posesión. Cumplido ello, procederá del siguiente modo:

- a) Enviará por correo electrónico al denunciante la Constancia Electrónica de Posesión (CEP), cuyo modelo obra como Anexo I del presente Capítulo.
- b) Emitirá la Cédula de Identificación del Poseedor (de acuerdo con el modelo que obra como Anexo I de la Sección 1ª, Capítulo IX, de este Título) con vigencia por DOCE (12) meses, la cual podrá ser renovada a solicitud del poseedor. Además de los datos del automotor, esa Cédula contendrá los datos del poseedor y su carácter de tal, aclarando expresamente que sólo éste se encuentra habilitado a circular con el vehículo y por el plazo de vigencia de la misma.
- c) Anotará la inscripción del trámite en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, si hubiere sido acompañado. En caso de que el automotor tuviere asignado un Título Digital, se asentará la inscripción en el mismo.
- d) Comunicará la inscripción de la denuncia a las reparticiones oficiales, provinciales o municipales, que tuvieren a su cargo la recaudación del impuesto a la radicación, patente o tributo local de similar naturaleza, a los efectos que estimen corresponder.

Artículo 6°.- El Encargado del Registro Seccional enviará un telegrama, carta documento o carta certificada a fin de notificar al titular registral del trámite inscripto. Por ese medio, lo citará para que complete el acto de transferencia firmando la Solicitud Tipo “08/08-D”, con la conformidad conyugal cuando así corresponda, o para que manifieste las razones por las cuales se niega a hacerlo.

El telegrama, la carta documento o la carta certificada deberá ser remitido al domicilio del titular registral que conste en el Legajo.

Cuando del Legajo surgiere la dirección de correo electrónico del titular registral, también se le cursará por ese medio una notificación en los términos anteriormente señalados.

Si el titular registral concurriere al Registro Seccional y suscribiese la Solicitud Tipo “08/08-D”, y la transferencia se encontrase en condiciones de ser inscripta, se citará al denunciante de la compra y posesión para que abone los aranceles correspondientes a la transferencia. Cumplido ello, se estampará el cargo y se procesará la transferencia, siendo de aplicación el procedimiento previsto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª, de este Título. No se exigirá nueva verificación física del automotor, aun cuando hubieran transcurrido más de CIENTO CINCUENTA (150) días de la verificación presentada con la Denuncia de Compra y Posesión.

De no existir Convenio de Complementación para abonar el Impuesto de Sellos en el Registro, una vez inscripta la transferencia se entregará al peticionario el original de la Solicitud Tipo “08/08-D” para que abone el sellado, reteniendo la Cédula hasta tanto reintegre el aludido original de la Solicitud Tipo “08/08-D” con la constancia de pago correspondiente o lo reintegre con su manifestación escrita de que no abonará el tributo, en cuyo caso efectuará la anotación posterior en el Título Digital, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de la Solicitud Tipo “08/08-D”. La negativa de pago del sellado se comunicará por escrito al órgano de fiscalización tributaria correspondiente, de idéntica forma a la prevista para la inscripción de transferencia por insistencia.

Artículo 7º.- También se tendrá por formalizada la transferencia del dominio, si se cumplieren todos los siguientes recaudos:

- a) Que el titular registral hubiere formulado con anterioridad la comunicación de venta prevista en el Capítulo IV de este Título;
- b) Que existiera coincidencia entre la persona denunciada por él como compradora y la que ha efectuado la presentación prevista en esta Sección. Si en la denuncia indicada en el inciso a) no constare el documento identificatorio del adquirente, se tendrá por satisfecho el recaudo establecido en el presente inciso con la coincidencia en su nombre o denominación;
- c) Que se hubiere prestado el asentimiento conyugal, de corresponder; y
- d) Que se cumplimentaren los demás requisitos que se exigen para una transferencia (Capítulo II, Sección 1ª de este Título).

Artículo 8º.- Si no se verificare lo indicado en el inciso b) del artículo 7º, la transferencia de dominio deberá formalizarse pero en carácter condicional, por el plazo de VEINTICUATRO (24) meses. Los trámites posteriores que se inscribieren respecto del dominio también se inscribirán en ese carácter. Esa calidad deberá asentarse en el Título Digital, en la Hoja de Registro y en los informes y certificados de dominio cuya expedición se solicite.

Cumplida la inscripción, el Encargado notificará esa circunstancia al anterior titular registral, así como a la persona denunciada como compradora, mediante telegrama o carta documento dirigida a los domicilios que surjan del Legajo B. Cuando del Legajo surgiere la dirección de correo electrónico de éstos, también se les cursará por ese medio esta notificación.

Se tendrá por cumplida la condición si dentro de ese período el anterior titular registral (quien efectuó la Denuncia de Venta) manifestare fehacientemente su oposición o si un tercero demostrare tener un mejor derecho sobre el bien, en cuyo caso y por orden judicial también se dejarán sin efecto la o las inscripciones practicadas.

El carácter condicional de la inscripción y la condición a la que se encuentra sujeta la registración deberán ser informados por el Registro Seccional al peticionante, quien deberá suscribir una nota por la que acepta y declara conocer las previsiones contenidas en el presente artículo.

Vencidos los VEINTICUATRO (24) meses sin que se produjere la condición indicada, la inscripción quedará firme a todos los efectos, debiendo en consecuencia asentarse ello en el Título Digital.

Artículo 9º.- En los supuestos previstos en los artículos 7º y 8º, de proceder la inscripción de la transferencia (en carácter definitivo o condicional), previamente se citará al peticionante para que abone los aranceles correspondientes a ese trámite. Cumplido ello, en la Solicitud Tipo “08/08-D” presentada en cumplimiento del artículo 4º de esta Sección se hará constar la forma en que las partes expresaron su voluntad, se estampará el cargo y se procesará la transferencia, resultando de aplicación el procedimiento previsto con carácter general en el Capítulo II, Sección 1ª de este Título. No se exigirá nueva verificación física del automotor, aun cuando hubieran transcurrido más de CIENTO CINCUENTA (150) días de la verificación presentada con la denuncia de compra y posesión.

No se producirá el efecto indicado en los artículos anteriores cuando la comunicación de venta hubiere sido efectuada por apoderado o representante legal del titular registral sin poder suficiente para transferir o por administrador judicial de una sucesión sin facultades para transferir.

Artículo 10.- La presentación prevista en este Capítulo (Denuncia de Compra y Posesión) suspenderá el trámite de “Denuncia de Venta” en lo que hace al pedido de prohibición de circular y secuestro del automotor, si ella (la Denuncia de Compra y Posesión) es materializada con anterioridad a la formulación de la “Denuncia de Venta”. Si la Denuncia de Compra y Posesión se presentare con posterioridad a la Denuncia de Venta pero antes de disponerse la prohibición de circular, se paralizará la prosecución del trámite de la Denuncia de Venta en lo que hace a los efectos mencionados (prohibición de circular y secuestro).

Si la Denuncia de Compra y Posesión se hiciera efectiva después de haberse dispuesto la prohibición de circular, el presentante deberá abonar el arancel de rehabilitación para circular.

Materializado el secuestro del automotor, sólo será entregado con libre disponibilidad de circulación al adquirente una vez inscripto a su nombre el dominio, mediante orden judicial o habiendo inscripto

la Denuncia de Compra y Posesión en los términos del presente Capítulo, y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, se podrá solicitar en los términos y condiciones del Capítulo anterior, Sección 1ª, constituirse en depositario del automotor secuestrado.

Artículo 11.- Para solicitar la renovación de la Cédula de Identificación del Poseedor, éste deberá:

- a. Iniciar la petición de acuerdo con lo indicado en el artículo 2º de la presente;
- b. Presentar en el Registro Seccional interviniente la Cédula vencida y una nueva verificación policial de la unidad;
- c. Acreditar que no posee deudas en concepto de impuesto a la radicación de los automotores.

En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará que denuncie esa circunstancia en la sede del Registro Seccional.

Cuando el domicilio legal del Poseedor al momento de solicitar la renovación de la Cédula de Identificación de que se trata se encuentre en una jurisdicción distinta de la del Registro Seccional de la radicación, el inicio de la petición podrá instrumentarse mediante Solicitud Tipo “02”, “TP” o “TPM” con la firma del poseedor certificada en la forma y por las personas indicadas en la Sección 1ª; Capítulo V, Título I.

En caso de robo, hurto o extravío de la Cédula, bastará que denuncie esa circunstancia en la sede del Registro Seccional, resultando de aplicación para requerir el duplicado, el procedimiento previsto en el presente artículo.

Artículo 12.- No regirá lo dispuesto en este Capítulo cuando mediare denuncia de robo o hurto por parte del titular registral o de un adquirente que haya acreditado su carácter de tal en debida forma.

Artículo 13.- Cuando el titular registral se presente en el Registro Seccional respondiendo a la comunicación indicada en el artículo 6º y manifieste que no ha vendido el vehículo y que se encuentra aún en su poder, el Encargado deberá anular e invalidar la totalidad de los elementos otorgados al denunciante de la compra y posesión, que lo habilitan a circular con el vehículo, (v.g. Cédula de poseedor, placas de identificación), y efectuar las presentaciones que deriven de dicha manifestación. Además, deberá notificar al denunciante, vía correo electrónico, de la circunstancia acaecida.

🔗 [Anexo I](#) >> CONSTANCIA ELECTRÓNICA DE POSESIÓN (CEP)

🔗 [Anexo II](#) >> DENUNCIA DE COMPRA - SISTEMA DE REGULARIZACIÓN DE TITULARIDAD Y PUBLICIDAD DE POSESIÓN

🔗 [Anexo III](#) >> ACLARATORIAS RESPECTO DEL TRÁMITE DE “DENUNCIA DE COMPRA Y POSESIÓN”

CAPÍTULO VI

COMERCIANTES HABITUALISTAS

SECCIÓN 1ª

CATEGORÍAS

Artículo 1º.- A los efectos de los trámites y relaciones vinculadas al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se reconocen las siguientes categorías de Comerciantes Habitualistas:

- a) Concesionarios oficiales de las Empresas Terminales de la industria automotriz y de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas conforme a lo previsto en el Capítulo XX de este Título.
- b) Representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos.
- c) Concesionarios de representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos.
- d) Comerciantes en la compra y venta de automotores o motovehículos.
- e) Importadores Habitualistas de automotores o motovehículos.
- f) Concesionarios de Importadores Habitualistas de automotores o motovehículos.

A los efectos de obtener el reconocimiento de ese carácter, los interesados deberán inscribirse en la o las categorías que correspondan en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo y previo cumplimiento de los requisitos y recaudos que se establecen para cada categoría, teniendo a partir de la inscripción los derechos y obligaciones que se les fijan en este Digesto.

Las Empresas Terminales de la industria automotriz no requieren para el ejercicio de los derechos que este Digesto les acuerda la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

☞ [Anexo I](#) >> **ADQUISICIÓN DE ST “01D” POR COMERCIANTES HABITUALISTAS**

SECCIÓN 2ª

CONCESIONARIOS OFICIALES

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Concesionarios oficiales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional las personas humanas o jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna de las Empresas Terminales de la industria automotriz o de las Empresas Terminales de Motovehículos autorizadas conforme a lo previsto en el Capítulo XX de este Título, según sea el caso.

Ese carácter deberá ser acreditado al peticionar su inscripción presentando alternativamente:

- a) Copia del Contrato de Concesión autenticada por Escribano Público;
- b) Constancia de la empresa fabricante que otorgó la concesión de la que surja el carácter invocado; o
- c) Constancia de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) de la que surja el carácter invocado.

Artículo 2º.- La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Documentación que acredite su identidad o su personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras R.C., o R.C.M. si se tratare de un concesionario oficial de automotores o motovehículos, respectivamente; y R.C.A. o R.C.A.M. si se tratare de un concesionario oficial de automotores o motovehículos, respectivamente, y si además esos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3º.- Los Concesionarios inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo “01D” y Solicitudes Tipo “01D” para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de fabricación o de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.
- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
- e) Adquirir y usar Placas Provisorias para uso exclusivo para Concesionarios. Este derecho alcanza únicamente a los concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz.
- f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4º.- Los Concesionarios inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo “01D” Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
- d) Cumplir con las normas que rigen el uso de Placas Provisorias para uso exclusivo para Concesionarios.

- e) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
 - f) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
 - g) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.
-

SECCIÓN 3ª
REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS
EXTRANJERAS

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Representantes o Distribuidores oficiales de fábricas extranjeras en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, las personas humanas y jurídicas que hayan recibido esa condición de alguna fábrica de automotores extranjera.

Ese carácter deberá ser acreditado al petitioner su inscripción presentando alternativamente:

- a) Copia del Contrato de Representación o Distribución autenticado por Escribano Público, o
- b) Constancia de la fábrica extranjera de la que surja el carácter invocado.

Artículo 2º.- La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras R.E., o R.E.M. si se tratare de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o motovehículos, respectivamente; y R.E.A. o R.E.A.M. si se tratare de un representante o distribuidor oficial de fábrica extranjera de automotores o motovehículos, respectivamente, si además esos representantes hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3º.- Los Representantes o Distribuidores oficiales de las fábricas extranjeras inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo “01D” para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.
- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
- e) Hacer uso de las Placas Provisorias de uso exclusivo de representantes y distribuidores en las condiciones previstas en el Título II, Capítulo XVI, Sección 1ª. Este derecho alcanza únicamente a los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras de automotores.
- f) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4º.- Los Representantes o Distribuidores oficiales inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo “01D”, Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.

- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
 - d) Cumplir con las normas que rigen el uso de Placas Provisorias de uso exclusivo de representantes y distribuidores.
 - e) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
 - f) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
 - g) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.
-

SECCIÓN 4ª
CONCESIONARIOS DE REPRESENTANTES Y DISTRIBUIDORES
OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Concesionarios de Representantes o Distribuidores de fábricas extranjeras en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional quienes hubieren recibido esa condición de algún representante o distribuidor de fábrica extranjera inscripto como tal en ese Registro.

Ese carácter deberá ser acreditado al peticionar su inscripción presentando alguno de los siguientes documentos:

- a) Copia de contrato de concesión.
- b) Constancia expedida por el representante o distribuidor de la que surja el carácter invocado.
- c) Constancia de la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (A.C.A.R.A.) de la que surja el carácter invocado.

Artículo 2º La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- b) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras R.C.E., o R.C.E.M. si se tratare de un Concesionario de Representante o de Distribuidor oficial de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos, respectivamente; y R.C.E.A. o R.C.E.A.M. si se tratare de un Concesionario de Representante o de Distribuidor oficial de fábricas extranjeras de automotores o motovehículos, respectivamente y si además estos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3º.- Los Concesionarios de Representantes y Distribuidores de fábricas extranjeras inscriptos, gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y la autenticidad de los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional,
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo “01D” para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente, en la parte habilitada para certificar tales datos.
- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5º de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3º de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
- e) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciante habitualista o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4º.- Los Concesionarios de Representantes y de Distribuidores oficiales de fábricas extranjeras inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo “01D”, Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.

- d) Consignar su número de Comerciante Habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
 - e) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
 - f) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.
-

SECCIÓN 5ª
COMERCIANTES EN LA COMPRAVENTA DE AUTOMOTORES

Artículo 1º.- Para inscribirse en el Registro de Comerciantes Habitualistas como comerciante habitualista en la compraventa de automotores, será necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Denunciar el o los domicilios en los cuales se localizarán o exhibirán los vehículos automotores o motovehículos usados, para su comercialización.
- b) De tratarse de personas humanas, acompañar copia autenticada del Documento Nacional de Identidad; de tratarse de personas jurídicas, de la documentación prevista en el Título I, Capítulo IV, Sección 3º artículo 1º, según corresponda
- c) Certificado de Antecedentes Penales extendido por el Registro Nacional de Reincidencia, respecto de las personas humanas y de los integrantes de las personas jurídicas previstas en el Título I, Capítulo IV, Sección 3º artículo 1º, inciso 3).
- d) Asumir, al petitionar la inscripción, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 2º de esta Sección.
- e) Adjuntar la constancia de la inscripción del solicitante en la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- f) Adjuntar la Constancia de Inscripción del solicitante como sujeto empadronado en el "REGISTRO DE OPERACIONES DE COMPRAVENTA DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS USADOS" (Resolución General N° 2032/06) de la Administración Federal de Ingresos Públicos. De resultar ello posible, este requisito podrá ser suplido por la verificación por parte de la Dirección Nacional de la vigencia de esa inscripción directamente a través del sitio web del citado organismo.

Artículo 2º.- Las personas humanas o jurídicas a que hace referencia el artículo 1º deberán asumir las siguientes obligaciones:

- a) Petitionar ante el Registro Seccional la inscripción de las transferencias de los automotores que adquieran, dentro del plazo establecido por el artículo 15 del Régimen Jurídico del Automotor.
- b) Comunicar al Registro Seccional de radicación del automotor toda venta que realicen por cuenta propia o como apoderados, dentro del décimo día hábil de celebrada, mediante Solicitud Tipo 11.

- c) Presentar al Registro Seccional correspondiente la petición de la inscripción de transferencia dentro de los DIEZ (10) días de celebrada, cuando actúen como apoderados o se hayan hecho cargo de gestionar el trámite.
- d) Abonar el arancel de transferencia, en los casos que no se inscribiese la reventa dentro del plazo fijado por el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor (noventa días hábiles administrativos).
- e) Cumplir, con ajuste a las normas vigentes, las tareas o actos que realicen en el ejercicio de su actividad y en virtud de autorizaciones conferidas por la Dirección Nacional.
- f) Peticionar la inscripción de la baja temporal de los automotores que adquieran en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Segunda de este Título.

Artículo 3º.- La inscripción se peticionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación del formulario “58”, en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que se adjuntará la documentación indicada en el artículo 1º de la presente Sección.

Cumplida la inscripción, la Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras “H” o “H.M.”, según si se tratare de un comerciante habitualista en la compra venta de automotores o de motovehículos.

Los Registros Seccionales deberán comunicar a la Dirección Nacional cualquier hecho que pueda dar lugar a la suspensión o cancelación de la inscripción de un comerciante inscripto.

Artículo 4º.- Además de gozar del beneficio arancelario establecido en el artículo 9º del Régimen Jurídico del Automotor, al peticionar la transferencia de automotores usados que adquieran para su reventa posterior, los comerciantes en la compra venta de automotores inscriptos como tales podrán solicitar que no se les extienda Cédula de Identificación, en cuyo caso tampoco deberán abonar el arancel correspondiente por este documento ni podrán circular con el vehículo. A los fines de lo establecido en este artículo, consignarán en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "08/08-D" o de la Solicitud Tipo 17 la siguiente leyenda:
"No se solicita Cédula-Bien de recambio-artículo 9º R.J.A.

SECCIÓN 6ª

IMPORTADORES HABITUALISTAS

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Importadores Habitualistas los compradores declarados en despacho que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción importaron como mínimo QUINIENTOS (500) automotores o DOSCIENTOS (200) motovehículos, según sea el caso. Este recaudo se acreditará con la copia de los respectivos despachos de importación o con los medios sustitutivos que admita la Dirección Nacional.

Además deberán presentar:

- a) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV.
- b) Copia autenticada de su inscripción como comerciante en el Registro Público de Comercio, o de tratarse de sociedad mercantil, copia autenticada del contrato social inscripto en dicho Registro.
- c) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.
- d) Informe del Registro Nacional de Reincidencia respecto del titular o titulares, o de los miembros del Directorio o del órgano de Administración en el caso de las personas jurídicas.

Artículo 2º.- La inscripción se petitionará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que se adjuntará la documentación indicada en el artículo precedente.

Cumplida la inscripción, esta Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Habitualista que estará precedido por las letras R.I.H., o R.I.H.M. si se tratare de un importador habitualista de automotores o motovehículos, respectivamente; y R.I.H.A. o R.I.H.A.M. si se tratare de un importador habitualista de automotores o motovehículos, respectivamente y si además estos importadores hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección, completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3°.- Los Importadores Habitualistas inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y autenticar los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo “01D” para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente en la parte habilitada para certificar tales datos.
- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5° de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3° de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
- e) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.
- f) Peticionar ante la Dirección Nacional, al gestionar su inscripción o con posterioridad a ella, autorización para comercializar a través de su red de concesionarios los automotores por ellos importados, en los términos previstos en el artículo 4°.

Artículo 4°.- La autorización prevista en el inciso f) del artículo anterior será otorgada a los Importadores Habitualistas siempre que su red de comercialización sea similar a la de una empresa terminal y previa evaluación de los antecedentes propios de cada caso. A estos efectos, las solicitudes que presenten deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- 1.- Ser efectuada en papel con membrete del Importador Habitualista.
- 2.- Indicar respecto de cada concesionario que integre su red:
 - 2.1.- Si es persona humana: apellido y nombres completos, domicilio, profesión, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento de identidad y clave única de identificación tributaria (C.U.I.T).

2.2.- Si es persona jurídica: denominación, domicilio, clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) y los datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio.

3.- Estar firmada por quien tenga personería para ello, lo que se acreditará de acuerdo con el Título I, Capítulo IV. Dicha firma deberá estar debidamente certificada.

Artículo 5°.- Los Importadores Habitualistas inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los recaudos fijados por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo "01D" Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3º de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
- d) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
- e) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firmas de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- f) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.
- g) Extender a los fines de la inscripción inicial o el alta de las partes, las facturas de venta por los automotores o partes por ellos vendidos.

Artículo 6°.- Podrán inscribirse como Importadores Eventualistas de motovehículos los compradores declarados en despacho que durante el año calendario inmediato anterior a su pedido de inscripción hayan importado entre CINCUENTA (50) y CIENTO NOVENTA Y NUEVE (199) motovehículos. Este recaudo se acreditará con copia de los respectivos despachos de importación o con los medios sustitativos que admita la Dirección Nacional.

Excepcionalmente, podrán petitionar la inscripción en ese carácter aquellos importadores a quienes esta Dirección Nacional, en atención al valor o cilindrada de los motovehículos respecto de los cuales revistan el carácter de comprador declarado en despacho, estime conveniente hacer extensivos los derechos que las previsiones contenidas en este artículo asignan a quienes cumplan con el recaudo establecido en el párrafo precedente.

La inscripción en esta categoría se petitionará mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), acompañando al efecto la documentación indicada en el artículo 1° de la presente Sección.

Cumplida la inscripción, la Dirección Nacional otorgará el número de Comerciante Importador Eventualista de Motovehículos que estará precedido por las letras R.I.E.M.

Los Comerciantes Eventualistas inscriptos bajo el régimen regulado por el presente artículo gozarán únicamente del derecho establecido en el inciso c) del artículo 3° de esta Sección y deberán cumplir con las obligaciones establecidas en los incisos b), d) y e) del artículo 5° de la presente Sección y las demás que a ese efecto disponga este Digesto de Normas Técnico-Registrales.

SECCIÓN 7ª

CONCESIONARIOS DE IMPORTADORES HABITUALISTAS

Artículo 1º.- Sólo podrán inscribirse como Concesionarios de Importadores Habitualistas los concesionarios de algún importador habitualista inscripto en este carácter en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, y siempre que dicho Importador Habitualista se encuentre autorizado por la Dirección Nacional para contar con una red de comercialización.

Artículo 2º.- La inscripción se solicitará ante el Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales mediante la presentación de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), en la forma que se indica en la Sección 8ª de este Capítulo, a la que deberá acompañarse:

- a) Constancia expedida por el importador habitualista de la que surja el carácter invocado o el respectivo contrato de concesión.
- b) Documentación que acredite su identidad o personería, según se trate de una persona humana o jurídica respectivamente, en las condiciones establecidas en el Título I, Capítulo IV del presente Digesto.
- c) Constancia de la inscripción del solicitante en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13, del presente.

La Dirección Nacional, previo controlar que el importador habitualista haya obtenido autorización para comercializar a través de su red de concesionarios, procederá a la inscripción y otorgará el número de Comerciante Habitualista, que estará precedido por las letras R.C.I. o R.C.I.M. si se tratare de un concesionario de importadores habitualistas de automotores y motovehículos; y R.C.I.A. o R.C.I.A.M. si se tratare de un concesionario de importadores habitualistas de automotores y motovehículos; y si además esos concesionarios hubieren practicado la comunicación prevista en el artículo 3º, inciso d) de esta Sección completando a ese efecto la Solicitud Tipo correspondiente.

Artículo 3º.- Los Concesionarios de Importadores Habitualistas inscriptos gozarán de los siguientes derechos:

- a) Certificar firmas y la autenticar los documentos en los casos autorizados por este Digesto y a ese fin adquirir Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos en la forma y condiciones que determine la Dirección Nacional.
- b) Verificar las unidades 0 Km. por ellos comercializadas y en los demás casos previstos en este Digesto.
- c) Adquirir Solicitudes Tipo “01D” para uso exclusivo de automotores importados, sin necesidad de exhibir el certificado de importación del automotor para cuya inscripción se la adquiere, y suscribirlas una vez completados los datos del automotor y del adquirente en la parte habilitada para certificar tales datos.
- d) Gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre y del derecho establecido en el artículo 5° de la Sección 5ª de este Capítulo, siempre que cumplan además con las obligaciones previstas en el artículo 3° de dicha Sección, a cuyo fin deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial.
- e) Ejercer los demás derechos que este Digesto otorgue a esta categoría de comerciantes habitualistas o a los comerciantes habitualistas en general.

Artículo 4°.- Los Concesionarios de Importadores Habitualistas inscriptos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir los recaudos exigidos por este Digesto en materia de certificaciones y verificación e inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán para esas certificaciones, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.
- b) Cumplir con las normas vigentes en materia de uso y rendición de consumo de las Solicitudes Tipo “01D”, Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos que adquieran.
- c) Cumplir con las normas fijadas en el artículo 3° de la Sección 5ª de este Capítulo, cuando se incorporen al régimen de beneficio arancelario.
- d) Consignar su número de comerciante habitualista en las Solicitudes Tipo en las que intervengan en su condición de tal, así como en cualquier documentación que presenten ante un Registro Seccional o la Dirección Nacional.
- e) Mantener actualizados los datos consignados en la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH) referidos tanto a los propios Comerciantes Habitualistas como a los certificantes de firma por ellos inscriptos, informando cualquier modificación que respecto de ellos se produjere, en la forma indicada en la Sección 8ª de este Capítulo.

- f) Exhibir en los locales de comercialización de los automotores, en la vidriera del salón de ventas y en lugar bien visible del sector "Caja", sendos carteles en los que consten los aranceles que perciben los Registros Seccionales por el trámite de inscripción inicial de automotores y por el otorgamiento de los elementos registrales, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Sección 8ª del presente Capítulo.
-

SECCIÓN 8ª

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- El Departamento Registros Seccionales de la Dirección de Registros Seccionales llevará el Registro de Comerciantes Habitualistas en el que constarán las personas inscriptas en las distintas categorías, y pondrá a disposición de los Registros Seccionales la información concerniente a las personas inscriptas, y las suspensiones o cancelaciones que operen en dicho Registro.

En los supuestos en que los Registros Seccionales no pudieren constatar la inscripción mediante el acceso informático a dicho Registro, se requerirá la exhibición de la constancia de inscripción (duplicado de la correspondiente Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” o del Formulario “58” según sea el caso, debidamente intervenidos).

Artículo 2º.- Las peticiones de inscripción en cualquiera de las categorías establecidas en las Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª deberán ser formuladas ante el Departamento Registros Seccionales, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)”, la que deberá ser adquirida en el Ente Cooperador M.J. y D.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412 y se completará siguiendo las instrucciones que constan en ella. Los solicitantes también podrán optar por remitir dicha Solicitud Tipo debidamente completa, con las firmas certificadas y la documentación que según la categoría corresponda, por correo, con aviso de retorno.

Las peticiones de inscripción en la categoría establecida en la Sección 5ª, deberán ser formuladas de la forma indicada en el párrafo anterior, mediante la presentación del Formulario “58”.

La firma del solicitante o de su representante deberá encontrarse certificada y, en su caso, la personería acreditada, por escribano público o por el Registro Seccional -con cualquier competencia- con jurisdicción sobre el domicilio del Comerciante Habitualista.

Para inscribirse en más de una de las categorías de Comerciante Habitualista previstas en este Capítulo, deberán presentarse tantas Solicitudes Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” como categorías en las que el comerciante solicite ser inscripto, además de la documentación que según el caso corresponda.

De igual modo deberá procederse si un comerciante revistiere el carácter de concesionario de más de una fábrica terminal, representante o distribuidor de marca extranjera, o importador habitualista, o si una misma persona revistiere el carácter de representante o distribuidor de más de una fábrica extranjera. En tales supuestos, y de requerirse para las distintas inscripciones la

presentación de la misma documentación, será suficiente con que se presenten los originales -o copias autenticadas, según el caso- en una de las presentaciones y en las otras: copias simples de ésta, las que serán autenticadas por la Dirección Nacional, referenciando donde obran los originales.

Artículo 3º.- El Departamento Registros Seccionales, una vez inscripto el comerciante y asignado el número correspondiente, entregará a este el duplicado de la Solicitud Tipo “Comerciantes Habitualistas (CH)” o del Formulario “58”, debidamente intervenido -que constituirá la constancia de su inscripción-, y archivará el original de ésta y la documentación que se hubiere presentado en un legajo personal del comerciante. En dicho Legajo se agregará también las restantes actuaciones o informaciones relativas a ese comerciante y a esa inscripción. Si un comerciante contare con más de una inscripción (v.gr.: si hubiere inscripto en más de una categoría o en los supuestos indicados en el artículo anterior) se conformarán tantos legajos como inscripciones y se correlacionarán éstos.

La base de datos informática del Registro de Comerciantes Habitualistas con la información relativa a las inscripciones, modificaciones, suspensiones, etc., podrá ser consultada por los Encargados de los Registros Seccionales.

Si el comerciante habitualista hubiere remitido su solicitud de inscripción por correo, una vez practicada ésta se le remitirá la constancia de inscripción con el número correspondiente al domicilio indicado en aquélla.

Artículo 4º.- Los Comerciantes Habitualistas que, conforme la normativa vigente, están facultados a certificar firmas o autenticar documentos en los casos en ella previstos, deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a esos efectos.

La inscripción se solicitará mediante el uso de la Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), identificando en la misma que se trata del alta de Certificantes de Firmas del Comerciante Habitualista, que se completará siguiendo las instrucciones que constan en su texto, aplicándose en lo que a su presentación, certificación de firmas y procedimiento de inscripción se refiere las previsiones contenidas en el artículo precedente.

El Departamento Registros Seccionales, una vez inscripto el certificante y asignado el número correspondiente que estará conformado por el número del comerciante seguido de un número que identificará al certificante según su orden de inscripción, entregará a éste el duplicado Solicitud Tipo Comerciantes Habitualistas (CH), que constituirá la constancia de la inscripción, y archivará el original de ésta en el legajo del comerciante al que se hace referencia en el artículo anterior.

En el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 2º, en la pertinente Solicitud Tipo CH el comerciante habitualista podrá consignar los códigos correspondientes a sus distintas inscripciones para las que actuará el mismo certificante. En tal caso se asignarán al certificante, conforme el procedimiento previsto en el párrafo anterior, tantos números como correspondan para identificar su carácter de certificante por las distintas inscripciones del comerciante habitualista.

De igual manera, las empresas terminales inscriptas en los términos de los Capítulos XX y XXII del presente Título y las empresas terminales de MAVI inscriptas en los términos de la Disposición D.N. N°948/97, o la norma que el futuro la reemplace, deberán inscribir en el Registro de Comerciantes Habitualistas a las personas que habilitarán a efectos de certificar firmas o autenticar documentos en los casos previstos en la normativa vigente.

En el supuesto previsto en el párrafo precedente, el número de inscripción del certificante estará conformado por el número correspondiente a la empresa terminal seguido de un número que identificará al certificante según su orden de inscripción.

Artículo 5º.- Para gozar del beneficio arancelario en la inscripción de las transferencias a su nombre, los Comerciantes Habitualistas deberán comunicar a la Dirección Nacional su decisión de incorporarse a ese régimen especial completando al efecto el rubro D de la Solicitud Tipo CH por la que solicitan su inscripción.

Si esa comunicación se efectuara con posterioridad a la inscripción del comerciante en la categoría en que la hubiere solicitado, deberá instrumentarse en la forma dispuesta en el artículo siguiente y, luego de la incorporación a ese régimen especial, la Dirección Nacional modificará el código oportunamente otorgado al comerciante.

Artículo 6º.- Los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas en cualquiera de las categorías establecidas en las Secciones 2ª, 3ª, 4ª, 6ª y 7ª deberán informar a esta Dirección cualquier modificación de los datos consignados en la Solicitud Tipo “CH” en oportunidad de su inscripción o de las personas habilitadas para las certificaciones de firmas o autenticación de documentos.

A ese efecto deberán presentar una nueva Solicitud Tipo “CH”, tildando el espacio destinado a ese fin, y se completará siguiendo las instrucciones que constan en su texto, siendo aplicable a ella lo establecido precedentemente en lo que a su presentación, certificación de firmas y procedimiento de inscripción se refiere.

Los Comerciantes Habitualistas inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas en la categoría establecida en la Sección 5ª, deberán informar a la Dirección cualquier modificación

de los datos consignados en el Formulario “58” en oportunidad de su inscripción. A ese efecto deberán presentar un nuevo Formulario “58”, consignando los datos que se modifiquen.

Artículo 7°.- Sin perjuicio de las inspecciones que pudiere efectuar la Dirección Nacional, los Registros Seccionales podrán controlar que los comerciantes habitualistas cumplan con las obligaciones establecidas en este Capítulo.

Artículo 8°.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo hará pasible al infractor de ser suspendido en el Registro pertinente, según su categoría de Comerciante Habitualista. La Dirección Nacional dispondrá la suspensión y fijará su lapso, teniendo en cuenta la naturaleza del incumplimiento y los antecedentes del comerciante.

Artículo 9°.- El comerciante que haya sido suspendido y que incurriere en nuevo incumplimiento que pueda calificarse como grave, será dado de baja como habitualista, cancelándose su inscripción.

También se cancelará la inscripción cuando se dejare de cumplir con alguno de los requisitos previstos en este Capítulo para inscribirse en la respectiva categoría de habitualista. A tales fines y sin perjuicio de la obligación de los comerciantes inscriptos de informar cualquier modificación respecto de los datos indicados en oportunidad de su inscripción, el Departamento Registros Nacionales de la Dirección Nacional acordará con el Ente Cooperador A.C.A.R.A. el procedimiento para que éste le informe las bajas que se operen en sus listas de concesionarios oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz. De igual forma lo hará con los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras y con los importadores habitualistas a fin de que le informen las altas y bajas de sus concesionarios, como así también si continúan en su carácter de representantes y distribuidores oficiales.

En todos los casos se comunicará la cancelación al Ente Cooperador A.C.A.R.A., quien desde esa fecha no podrá vender a ese comerciante Solicitudes Tipo “01D” o “01D” para uso exclusivo de automotores importados, Folios de Seguridad y Libros de Requerimientos.

Las sanciones que aplique la Dirección Nacional serán comunicadas a los Registros Seccionales en la forma en que ella determine y a las empresas terminales de la industria automotriz, cuando el habitualista sancionado revista el carácter de concesionario oficial, o a las fábricas extranjeras o a sus representantes o distribuidores, cuando sean representantes o distribuidores de aquéllas o concesionarias de estas últimas, o a los importadores habitualistas si el sancionado fuere su concesionario.

Artículo 10.- En el caso de los motovehículos y a los efectos de este Capítulo, las referencias hechas a Solicitudes Tipo “01D” y Solicitudes Tipo “01D” para uso exclusivo de automotores

importados deben entenderse hechas también a Solicitudes Tipo "01D" exclusivas para motovehículos y Solicitudes Tipo "01D" exclusivas para motovehículos importados.

De igual modo, las referencias hechas a las empresas terminales de la industria automotriz y representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras e importadores habitualistas y sus respectivos concesionarios deben entenderse hechas también a las empresas terminales de motovehículos autorizadas por la Dirección Nacional, a los representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, a los importadores habitualistas y a los respectivos concesionarios de todos ellos de motovehículos, respectivamente.

Artículo 11.- Los carteles con la información relativa a los aranceles y formularios correspondientes a los trámites de inscripción inicial de dominio deberán ser colocados en la vidriera del salón de ventas y en un lugar bien visible del sector "Caja", para conocimiento del público usuario. El texto y el formato de los carteles deberán ser debidamente actualizados cuando así corresponda y podrán ser descargados de la página web de la Dirección Nacional, con acceso restringido a través del CUIT del Comerciante.

SECCIÓN 9ª
PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES

Artículo 1º.- Los comerciantes habitualistas inscriptos como tales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, que acrediten un volumen mensual no inferior a TRESCIENTAS (300) operaciones de compraventa de automotores usados, podrán solicitar autorización a la Dirección Nacional para:

- a) Que personas habilitadas por ese organismo para verificar automotores presten ese servicio en su local de ventas.
- b) Pedir informes de dominio mediante el uso del Formulario “58”, de acuerdo a lo previsto en el Título II, Capítulo XIV, Sección 1ª, artículo 6º.

Artículo 2º.- Por el servicio aludido en el inciso a) del artículo 1º, los comerciantes habitualistas deberán abonar los aranceles que se fijen al efecto y proveer las Solicitudes Tipo en las que se practicará la verificación física de los automotores.

Artículo 3º.- La acreditación de la cantidad mensual de operaciones requerida en el artículo 1º de esta Sección se hará con la documentación que pruebe haber adquirido o vendido para sí los automotores o realizado la intermediación entre las partes. La autorización de la Dirección Nacional estará condicionada a la capacidad operativa de dicho organismo y al cumplimiento por parte del requirente de los recaudos que ella establezca para asegurar la normal y eficaz prestación de las tareas.

Si una vez otorgada la autorización, el comerciante habitualista disminuyera el volumen mensual de operaciones de compraventa, de modo tal de no alcanzar el parámetro fijado en el artículo 1º de esta Sección, perderá el derecho a continuar haciendo uso de los servicios o derechos mencionados en dicho artículo.

Se entenderá que se ha producido la reducción del volumen de operaciones a que se hace referencia en el párrafo anterior, cuando el promedio de los últimos CINCO (5) meses fuere inferior a la cantidad de TRESCIENTAS (300) operaciones requeridas en el artículo 1º de esta Sección. Para determinar esta merma se estará al registro de las operaciones que deben llevar conforme lo dispuesto en la Sección 5ª, artículo 3º, inciso b) de este Capítulo.

CAPÍTULO VII

CERTIFICADO DE DOMINIO

Artículo 1º.- El titular registral, la autoridad judicial y los Escribanos Públicos en el supuesto previsto en el Capítulo II, Sección 2ª de este Título, podrán solicitar la expedición de un Certificado de Dominio mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02").

Artículo 2º.- Presentada una petición de Certificado de Dominio, el Registro procederá de la siguiente forma:

- a) Practicará las inscripciones y anotaciones cuyos pedidos de registración hayan sido efectuado con anterioridad y se encontraren pendientes de procesamiento, salvo que ello no fuere posible por existir trámites con prioridad pendiente de inscripción.
- b) Expedirá el certificado haciendo constar los siguientes datos, cuando ello corresponda:
 - 1) Nombre, apellido y número de documento de identidad del titular. En el caso de las personas jurídicas se consignará su nombre y los demás datos individualizantes que obren en la Solicitud Tipo utilizada para petitionar la inscripción de dominio a su favor.
 - 2) Estado civil del titular y el nombre de su cónyuge en caso de ser casado.
 - 3) Edad del titular o su fecha de nacimiento.
 - 4) Cualquier medida que afecte la capacidad de libre disposición del titular, y el nombre y apellido de su curador, en caso de ser inhábil o demente, y el juzgado, secretaría y causa en que tramitó la interdicción.
 - 5) Emancipación por matrimonio del titular, si fuere menor.
 - 6) Si el automotor fue adquirido con el trabajo personal del titular, si fuere menor.
 - 7) Marca y modelo - año del automotor.
 - 8) Individualización del motor y del chasis o cuadro.
 - 9) Existencia de medidas cautelares, indicando su monto, cláusula de actualización si la hubiere, nombre del acreedor, autos, juzgado y secretaría en que se trabó la medida y fecha de inscripción.
 - 10) Existencia de gravámenes, indicando su monto, cláusula de actualización si la hubiere, nombre del acreedor y fecha de inscripción.
 - 11) Existencia de denuncia de venta o de compra, indicando la fecha de su anotación.
 - 12) Existencia de prohibición de circular dispuesta en virtud del artículo 27 del Régimen Jurídico del Automotor, indicando la fecha en que se decretó la medida.
 - 13) Existencia de otros Certificados de Dominio expedidos por el Registro, indicando fecha de expedición y de vencimiento del plazo de reserva de prioridad, y actos anotados condicionalmente o pendientes de inscripción, si los hubiere.
 - 14) Existencia de otros trámites pendientes de inscripción.

- 15) Existencia de denuncia de robo o hurto, indicando su fecha.
- 16) Existencia de orden judicial o administrativa de secuestro o indisponibilidad del dominio, indicando autoridad que la dispuso y causa en que se decretó.
- 17) Existencia de denuncia de siniestro que altere las partes individualizantes del automotor.
- 18) Existencia de anotación de locaciones, leasing o de cualquier otro acto que afecte la propiedad, la posesión o la tenencia del automotor.
- 19) Existencia de medidas o disposiciones legales que impidan, condicionen o limiten la disponibilidad del automotor.
- 20) Existencia de anotaciones personales respecto del titular (inhibiciones). En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se informará si se encuentran registradas inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.
- 21) Cualquier otra anotación cuyo conocimiento por parte de terceros afectare eventualmente su condición de adquirente de buena fe.
- 22) Fecha de expedición del certificado (día en que efectivamente se lo suscribe) y de vencimiento de la reserva de prioridad que otorga, la que se operará a los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde las CERO (0) horas del día siguiente al de su expedición, y acto para el cual se lo emite, si así constare en la solicitud.
- 23) La información relativa a la certificación de firmas practicada por el Registro de la radicación debe constar en “DATOS COMPLEMENTARIOS” del Certificado.

Los Registros expedirán el certificado haciendo constar los datos que automáticamente imprime el Sistema, y de corresponder agregarán además el acto para el cual se lo emite conforme lo previsto en el inciso 22).

Artículo 3°.- El certificado de dominio expedido por el Registro otorgará prioridad frente a los actos que se presenten con posterioridad a su petición y durante su plazo de vigencia, siempre que aquellos no gozaren a su vez de prioridad.

Los actos cuya inscripción se solicite con posterioridad a la presentación del pedido de Certificado de Dominio, quedarán pendientes y como condicionales, debiendo procederse a su procesamiento definitivo una vez vencido el plazo de vigencia del certificado.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, se anotarán, inscribirán o despacharán los trámites que no importen modificar la situación jurídica del automotor o de su titular.

Artículo 4°.- La prioridad a que se hace referencia en el artículo anterior, beneficiar exclusivamente al acto o al trámite que se presente junto con el ejemplar del certificado expedido por el Registro, y en caso de que aquél fuere observado, a los que se presenten o hayan presentado para subsanar la observación o para remover los obstáculos que la motivaron.

Artículo 5°.- La prioridad prevista en los artículos anteriores se extenderá hasta las DOS (2) primeras horas del horario administrativo del Registro Seccional donde se presente el trámite, correspondiente al siguiente día hábil del vencimiento de la vigencia del certificado.

Artículo 6°.- El certificado de dominio será expedido dentro de las 24 horas de su petición en hoja simple y en TRES (3) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. El duplicado será agregado al Legajo B junto con el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02"). El duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o triplicado de la Solicitud Tipo "02") y el original y el triplicado del certificado de dominio serán entregados al peticionario, quien deberá adjuntar el original en ocasión de presentar el trámite para el cual se lo solicitó, oportunidad en la que el Registro lo agregará al trámite respectivo. La copia de la Solicitud Tipo pertinente se remitirá a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 7°.- La expedición del certificado y la fecha de vencimiento de la reserva de prioridad que otorga se consignarán en la Hoja de Registro.

Artículo 8°.- CERTIFICADO DE DOMINIO ELECTRÓNICO. Cuando la solicitud indicada en el artículo 1° se efectuará por parte del titular registral, y éste fuera una persona humana, también podrá ser peticionada y recibida en forma completamente electrónica.

A tal efecto, el titular registral deberá:

- a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE);
- b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo “TP”;
- c) Generar un Volante Electrónico de Pago (VEP) con su número de CUIT/CUIL;
- d) Abonar el arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico, desde una cuenta bancaria registrada a su nombre;
- e) Indicar la casilla de correo electrónico donde desee recibir el trámite.

Artículo 9°.- Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá emitir el recibo, calificar y procesar el trámite imprimiendo la Solicitud Tipo

TP correspondiente, dentro de los plazos legales. En el espacio reservado en ella para la firma del titular registral deberá dejar constancia del número de VEP.

El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web de la Dirección Nacional.

Artículo 10.- El certificado será remitido a la casilla de correo electrónico indicada por el petionario.

Artículo 11.- A los efectos de ejercer la reserva de prioridad en los términos del artículo 4°, bastará con que el petionario indique el número del Certificado de Dominio Electrónico en el rubro observaciones de la Solicitud Tipo utilizada para instrumentar el trámite de que se trate.

Artículo 12.- Cuando el Certificado de Dominio Electrónico ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.

🔗 [Anexo I](#) >> **INSTRUCTIVO PARA EL CERTIFICADO DE DOMINIO ELECTRÓNICO**

CAPÍTULO VIII

TÍTULO DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 1ª
EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ORIGINALES
Y ANOTACIONES POSTERIORES

Artículo 1º.- Los Registros Seccionales expedirán en cada oportunidad en que así lo establezca automáticamente el sistema, un ejemplar del Título Digital (TD), con firma electrónica, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Anexo I de esta Sección, el que deberá contener los siguientes datos:

- 1) número de dominio;
- 2) los datos vigentes según se trate de un automotor, motovehículo, o maquinaria agrícola, vial o industrial; y de su titular;
- 3) el año-modelo del automotor, motovehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial, excepto que no corresponda consignarlo por tratarse según el caso de: automotores armados fuera de fábrica; de fabricación nacional producidos con anterioridad al año 1980 o importados con anterioridad a 1992, etcétera; de motovehículos nacionalizados, fabricados con anterioridad al 1º de enero de 2004; de maquinaria agrícola, vial o industrial nacionalizada o fabricada con anterioridad al 1º de enero de 2003;
- 4) la fecha de su inscripción inicial;
- 5) el uso al que se afecta el automotor, motovehículo, maquinaria agrícola, vial o industrial;
- 6) la fecha de su última transferencia;
- 7) el domicilio de su anterior titular;
- 8) el lugar y la fecha de expedición del Título;
- 9) el código de Registro;
- 10) la firma electrónica del Encargado.

En los trámites que generan la emisión de un Título Digital, además del envío electrónico que efectúa automáticamente el S.U.R.A. de la Constancia de Asignación de Título (CAT), deberá entregarse una copia impresa de dicho instrumento, conforme las normas generales previstas para el retiro de documentación.

Ante el reclamo por parte de un usuario que manifiesta no haber recibido la constancia digital en cuestión, deberá peticionarse el trámite de recuperación de CAT previsto en la Sección 3º, de

este Capítulo. Dicho procedimiento será extensivo cuando el titular manifieste que el correo electrónico consignado en el Título no es de su pertenencia.

Artículo 2º.- No podrán efectuarse enmiendas de ningún tipo en el Título Digital (TD) siendo dicha circunstancia motivo suficiente para invalidarlo.

Artículo 3º.- Una vez expedido el Título Digital (TD), el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) enviará por correo electrónico, a la casilla de correo oportunamente indicada por el titular registral, una CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) que se agrega como Anexo II de esta Sección, la que contendrá un código validador alfanumérico y un código QR. Estos elementos permitirán al titular de dominio consultar, descargar o imprimir el Título Digital (TD) firmado electrónicamente, desde cualquier dispositivo con acceso a Internet, ingresando a la página web que provea la Dirección Nacional.

Artículo 4º.- ANOTACIONES POSTERIORES: En los siguientes trámites, en que el sistema no prevé la expedición automática de un Título Digital (TD), la nueva información que generen, se asentará en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) para que el sistema la refleje como una anotación posterior en el instrumento, a saber:

- a) Baja del Automotor (definitiva, temporal y con recuperación de piezas).
- b) Inscripción preventiva a favor de una entidad aseguradora y su posterior registración definitiva.
- c) Denuncia de Robo o Hurto
- d) Denuncia de venta y la prohibición de circular cuando se dicte.
- e) Inscripción y cancelación de contrato de Leasing.
- f) Inscripción, reinscripción, endoso y cancelación de contrato de prenda.
- g) Expedición de todo tipo de Cédulas del Automotor.

Sin perjuicio de lo expuesto, cuando el Encargado entienda oportuno, ya sea en cumplimiento de normas contenidas en convenios de complementación o por alguna otra razón, podrá efectuar una anotación posterior en el Título Digital a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

Artículo 5º.- El Registro, expedido un Título Digital (TD) para determinado trámite, procederá a:

- a) Consignar en Hoja de Registro su número de control.

- b) Cuando exista un Título Digital (TD), el sistema lo invalidará automáticamente al momento de la adjudicación del nuevo Título.

Artículo 6°.- Si con posterioridad a la adjudicación se invalidase el Título Digital (TD) deberá consignarse en Hoja de registro, en asiento único, su expedición y los motivos de su invalidación, con firma y sello del responsable a cargo del Registro Seccional.

- ☞ [Anexo I](#) >> TITULO DEL AUTOMOTOR
- ☞ [Anexo II](#) >> CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TITULO
- ☞ [Anexo III](#) >> NOTA ACLARATORIA SOBRE LA VALIDEZ DEL TÍTULO DIGITAL
- ☞ [Anexo IV](#) >> MODELOS DE TÍTULOS DEL AUTOMOTOR (SOPORTE PAPEL)

SECCIÓN 2ª
EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE TÍTULO

Artículo 1º.- DUPLICADO DE TÍTULO: En los casos de extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso y de deterioro total o parcial del original o del duplicado en uso, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad (del modelo de Título anterior, es decir, no digital) se procederá conforme lo indica la Sección 1ª de este Capítulo.

El Título anterior, excepto en caso de robo, hurto o extravío, se invalidará y se destruirá en el Registro Seccional agregándose al Legajo la parte de éste que contenga el número de control. En los casos de Títulos que no contengan número de control, se agregará al Legajo la parte de éstos que contenga el número de dominio.

Artículo 2º.- La solicitud de duplicado de Título prevista en esta Sección sólo podrá ser efectuada por el titular registral o por orden judicial.

SECCIÓN 3ª

RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT)

Artículo 1º.- Cuando el titular registral no contare con la CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) podrá solicitar una nueva ante el Registro Seccional competente a fin de recuperar el acceso al Título Digital (TD) desde el sitio web que provea esta Dirección Nacional, exclusivamente ingresando al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) y obteniendo el turno correspondiente.

La emisión de la nueva CAT invalidará la anterior automáticamente.

Artículo 2º.- Efectuada la solicitud, el titular registral deberá comparecer ante la sede del Registro Seccional competente, conforme el turno asignado, a fin de ratificar la petición efectuada a través del SITE, circunstancia que debe consignarse en asiento nuevo de la Hoja de registro con firma del propietario.

Artículo 3º.- Cumplidos los recaudos indicados en los artículos 1º y 2º se asignará una nueva CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO (CAT) y el sistema la remitirá automáticamente a la dirección de correo electrónico declarada.

Artículo 4º.- Ante un reclamo por parte de un usuario que no haya recibido la constancia digital, el Registro Seccional deberá ingresar al aplicativo SURA y:

1. Editar el Dominio en gestión-dominio y ratificar o rectificar la dirección de correo en el titular de radicación. Luego, guardar los cambios.
2. Admitir el trámite 021602 - RECUPERACIÓN DE CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE TÍTULO: téngase presente que es un trámite de arancel cero, y no requiere de la presentación de Solicitud Tipo "02" ni "TP".
3. En el proceso, consignará el motivo: confección errónea.
4. En "Asignar documentación" se regenerará la constancia; al firmar el trámite, se le enviará la CAT al correo del usuario.

CAPITULO IX

CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 1ª

EXPEDICIÓN DE CÉDULAS ORIGINALES

Artículo 1º.- Además de los casos en que así lo prevé este Digesto, los Registros Seccionales expedirán cédulas originales en los siguientes trámites:

- a) Al practicar la Inscripción Inicial.
- b) Al inscribir una transferencia.
- c) Al inscribir una comunicación de recupero.
- d) Al practicarse un cambio de radicación.
- e) Al practicarse un cambio de domicilio.
- f) Al practicarse un cambio de denominación de la persona jurídica en caso de que sea titular registral.
- g) Al practicarse un cambio de motor.
- h) Al practicarse un cambio de chasis o cuadro.
- i) Al practicarse una rectificación del nombre o apellido del titular o de otro dato en ella consignado.
- j) Al disponer la reposición de placas metálicas.
- k) Al practicarse un cambio de uso.
- l) Al practicarse la inscripción a nombre de una sociedad en formación y, en su caso, la inscripción definitiva a nombre de la persona jurídica, una vez constituida la sociedad.

En todos los supuestos el Registro expedirá una cédula como consecuencia del trámite, sin perjuicio de lo cual podrá expedir otras adicionales, siempre que así lo solicite el petitionario, en la forma prevista en el artículo 3º.

No obstante lo dispuesto en este artículo, inciso b), el Registro Seccional no expedirá la cédula si el adquirente fuere un comerciante habitualista que así lo hubiere solicitado, en la forma prevista en el Capítulo VI, Sección 5ª, artículo 5º de este Título.

En los casos en que para la radicación del automotor se hubiere invocado su guarda habitual, al expedir la Cédula de Identificación el Registro Seccional deberá agregar en el espacio destinado a consignar el domicilio el lugar de la guarda seguido por la sigla “G.H.”.

Artículo 2º.- Cuando el automotor fuere de propiedad de más de una persona, junto con el trámite correspondiente se expedirá una cédula a nombre del primer titular, consignando además a continuación la frase: “y otro” u “y otros”, según corresponda.

Sin perjuicio de ello y si así se lo solicitare en la forma prevista en el artículo 3º, se expedirán otras a nombre del o de los restantes condóminos, consignando igual frase.

Artículo 3°.- Las cédulas adicionales a que se refieren los artículos 1° último párrafo y 2°, se podrán peticionar de alguna de las siguientes formas:

1. Mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”).
2. Solicitando su expedición a través del rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo que corresponda presentar, cuando se peticionare cualquier trámite que dé lugar a la emisión de una cédula. En estos casos, se abonará el arancel por la cédula adicional pero no será necesaria la presentación de Solicitud Tipo al efecto.

El Registro no expedirá la Cédula cuando mediare alguna de las siguientes causas:

- a) que el peticionario no fuere el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, o no fuere uno de los adquirentes, si la petición se formulare simultáneamente con la inscripción de la transferencia; o aun tratándose de un adquirente, si la transferencia no resultare efectivamente inscrita;
- b) que se haya anotado una denuncia de robo o hurto y no se hubiere operado el recupero;
- c) que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2^a;
- d) que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de cédulas de identificación;
- e) que se haya dado de baja al motor y no se hubiere inscripto un alta posterior.

Asimismo no se entregará la cédula en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 4° del Capítulo XXV de este Título.

Artículo 4°.- Salvo en los casos en que expresamente se determine un plazo menor (v. gr. automotores importados temporalmente), las Cédulas de Identificación del Automotor y el Motovehículo, cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección, vencerán a UN (1) año corrido desde su expedición, excepto en poder del titular registral del automotor o cuando se trate de automotores destinados y debidamente habilitados por la autoridad competente al uso taxi o remís, al servicio de alquiler sin conductor, al transporte de carga o de pasajeros o registrados a nombre del estado nacional, provincial o municipal, en cuyo caso no tendrán plazo de vencimiento.

Al efecto previsto en este artículo, los Encargados consignarán en el espacio pertinente de las Cédulas la fecha de su vencimiento.

Artículo 5º.- Una vez vencido el plazo de validez de UN (1) año aludido en el artículo precedente, o dentro de los NOVENTA (90) días corridos anteriores a dicho vencimiento, el titular registral podrá solicitar la expedición de una nueva Cédula. La petición se formulará mediante el uso de Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T.“02”) y se presentará la anterior en uso para su retención por parte del Registro, en el momento de retirarse la nueva Cédula.

La nueva Cédula se extenderá con una vigencia de UN (1) año, el que se computará a partir de la fecha de su expedición.

Artículo 6º.- En los casos en que, de acuerdo con lo dispuesto en cada trámite en particular, la Cédula en uso deba presentarse para ser retenida por el Registro, pero en la oportunidad en que aquella deba ser presentada se denunciare su robo, hurto o extravío, bastará con que el peticionario denuncie esa circunstancia mediante la presentación de una hoja simple suscripta ante el Encargado del Registro Seccional interviniente o con firma certificada por Escribano Público. En este supuesto, el Registro Seccional asentará esta circunstancia en la Hoja de Registro.

Artículo 7º.- Los datos contenidos en las cédulas deben ser consignados con total y absoluta claridad.

Los Registros Seccionales no podrán enmendar ni introducir manualmente agregados al documento impreso por el sistema, salvo la sigla “G.H.” y la fecha de vencimiento en los espacios correspondientes, conforme se prevé en los artículos 1º y 4º de esta Sección, respectivamente.

Artículo 8º.- El Registro una vez adjudicada una cédula para determinado trámite, procederá a:

- a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.
- b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control de la cédula y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva -firma de la cédula por parte del Encargado- Cuando se expida la cédula con posterioridad a su adjudicación, se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido la cédula adjudicada, se asentará en el rubro “Observaciones” de dicha planilla la leyenda: “Expedición en trámite”. Si con posterioridad a la adjudicación se anulase la cédula, sea porque no se procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia

de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro “Observaciones” de la planilla “Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales” la leyenda: “Anulada”. Si la planilla ya se hubiese remitido con la leyenda: “Expedición en trámite”, se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo una Cédula que con anterioridad se consignó como “Anulada” en la mencionada planilla “Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales”, se dejará constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control de la cédula anulada.

- c) Destruir las cédulas en uso retenidas. En forma previa a la destrucción separará la parte correspondiente al número de control o la mitad superior en la que conste el número de dominio cuando no contenga número de control, agregándola al Legajo.

Artículo 9º.- Las Cédulas de Identificación del Automotor deben ser guardadas por los Encargados, en lugares fuera del Registro que ofrezcan el máximo de seguridad. Solamente se llevará al Registro la cantidad de cédulas indispensable para las necesidades funcionales de cada día.

La inobservancia de esta norma será considerada como grave incumplimiento de órdenes legales.

☞ [Anexo I](#) >> **IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR**

☞ [Anexo II](#) >> **RECOMENDACIONES Y RECAUDOS PARA EL CORRECTO SIGNADO Y SELLADO EN LA CÉDULA ÚNICA**

SECCIÓN 2ª

EXPEDICIÓN DE DUPLICADO DE CÉDULA

Artículo 1º.- Los Registros Seccionales expedirán duplicado de Cédula en los siguientes casos:

- a) Extravío, robo o hurto del original o del duplicado en uso.
- b) Deterioro, total o parcial, del original o duplicado en uso, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad.

Artículo 2º.- La solicitud de duplicado de cédula, sólo podrá ser efectuada por el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”).

Artículo 3º.- Junto con la Solicitud Tipo de duplicado de cédula se deberá presentar el Título del Automotor.

En el supuesto del inciso b) del artículo 1º de esta Sección, se deberá acompañar, además, la cédula deteriorada, la que será retenida por el Registro. El Registro no expedirá el duplicado de cédula, si mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º de la Sección 1ª de este Capítulo que impiden la expedición de una cédula adicional.

Artículo 4º.- Los duplicados de Cédula se extenderán con una vigencia de UN (1) año, excepto cuando normas vigentes fijen un plazo menor. Los referidos plazos de vigencia se computarán a partir de la fecha de expedición del duplicado.

Artículo 5º.- El Registro, una vez adjudicado el duplicado de cédula, procederá a:

- a) Asentar la adjudicación en la planilla respectiva, consignando el número de control de la Cédula y el dominio a cuyo titular se le adjudicó, fecha, número de recibo de pago del arancel y tipo de trámite.
- b) Consignar en la Hoja de Registro el número de control de la cédula, su carácter de duplicado y la fecha de su adjudicación y la de su expedición efectiva -firma de la cédula por parte del Encargado-. Cuando se expida el duplicado de cédula con posterioridad a su adjudicación, se consignarán ambas circunstancias y sus respectivas fechas. Si al momento de remitir a la Dirección Nacional la planilla aludida en el inciso anterior, aún no se hubiese expedido el duplicado de cédula adjudicado, se asentará en el rubro “Observaciones” de dicha planilla la leyenda: “Expedición en trámite”. Si con posterioridad a la adjudicación se anulase el duplicado de cédula, sea porque no se

procederá a su expedición o por cualquier otra razón, se dejará constancia de ello en la Hoja de Registro y se consignará en el rubro “Observaciones” de la planilla “Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales” la leyenda: “Anulada”. Si la planilla ya se hubiere remitido con la leyenda: “Expedición en trámite”, se informará a la Dirección Nacional esa circunstancia en un informe que se enviará junto con la planilla correspondiente al mes en que se operó la anulación. Cuando por un trámite deba expedirse sin cargo un duplicado de cédula y con anterioridad se consignó como “Anulada” en la planilla “Control de Asignaciones de Documentos y Elementos Registrales”, se dejará constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la planilla respectiva, consignándose además, el número de control del duplicado de cédula anulada.

- c) Destruir la cédula en su uso retenida en los supuestos mencionados en el artículo 3° de esta Sección, previo a lo cual separará la parte correspondiente al número de control o la mitad superior en la que conste el número de dominio cuando no contenga número de control, agregándolo al Legajo.

SECCIÓN 3ª
EXPEDICIÓN DE CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN
PARA AUTORIZADO A CONDUCIR

Artículo 1º.- El titular registral podrá solicitar al Registro la expedición de una o más "Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir" cuyo modelo obra como Anexo I de la Sección 1ª de este Capítulo, a fin de instrumentar documentalmente la autorización para usar el automotor que otorga a un tercero debidamente identificado, quién deberá exhibirla para poder circular con el automotor. En caso de condominio podrá efectuar esta solicitud cualquiera de los condóminos.

Artículo 2º.- La petición podrá practicarse mediante alguna de las siguientes formas:

1. Mediante la presentación de la Solicitud Tipo "02", en cuyo rubro "Observaciones" se consignará la leyenda "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir".
2. Solicitando su expedición a través de la Solicitud Tipo que corresponda presentar, cuando se peticionare cualquier trámite que dé lugar a la emisión de una Cédula (v.g. rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "01-D" o "05", según el caso, si se solicitare una o más "Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir" en oportunidad de peticionarse una inscripción inicial; en la Solicitud Tipo "08/08-D" si se tratare de una transferencia; en la Solicitud Tipo "04" en el caso de alta de motor; en la Solicitud Tipo "02" en el caso de duplicado de Cédula, etc.), consignando en el respectivo rubro "Observaciones" los datos indicados en el apartado 1. En estos supuestos, también podrá practicarse la petición mediante hoja simple que se correlacionará al trámite, con firma del peticionario certificada en los términos del Título I, Capítulo V. En ambos casos, se abonará el arancel correspondiente a esta petición pero no será necesaria la presentación de Solicitud Tipo al efecto.
3. Mediante la precarga de la Solicitud Tipo Trámites Posteriores (TP) o de la Solicitud Tipo Trámites Posteriores de Motovehículos (TPM) en el Sistema Trámites Electrónicos (SITE), conforme a las instrucciones que imparta el sistema, que posteriormente imprimirá el Registro Seccional de la radicación del automotor o motovehículo.

Artículo 3º.- El Registro recibirá la petición dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª, luego de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citado, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que se refiera al automotor inscripto.
- b) Que el peticionario sea el titular registral según constancias del Legajo y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.
- c) Que no existan causas que impidan la expedición de Cédulas de Identificación previstas en el artículo 3° de la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 4°.- De no mediar observaciones el Registro expedirá la “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir” a favor de la persona indicada por el peticionario en la Solicitud Tipo y procederá, en lo aplicable, como se indica en el artículo 8° de la Sección 1ª de este Capítulo.

Cuando el dominio tuviere registrado el uso “TAXI”, “REMIS”, “OFICIAL” o “PÚBLICO”, el Registro deberá insertar en el reverso de esta Cédula un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso. No se colocará sello alguno que indique el uso del automotor cuando éste fuere “privado” o “particular”.

Artículo 5°.- En todos los trámites en los que corresponda la expedición de una nueva Cédula de Identificación por modificarse los datos contenidos en la presentada para peticionarlos, para que esa modificación conste en la “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir” deberá solicitarse su nueva expedición en la forma dispuesta en el artículo 2° de esta Sección, acompañando la anteriormente expedida.

De igual modo, cada vez que el trámite peticionado requiera de la presentación de la Cédula de Identificación para su anulación y destrucción por parte del Registro, deberá presentarse también la “Cédula de Identificación para el Autorizado a Conducir” que se hubiere expedido.

En los supuestos indicados precedentemente, será aplicable respecto del robo, hurto o extravío de esta Cédula y respecto de su destrucción por parte del Registro lo dispuesto en el artículo 6°.

Artículo 6°.-En cualquier momento el titular registral podrá solicitar se deje sin efecto la o las autorizaciones dadas para usar el automotor.

A ese efecto deberá comunicar al Registro esta circunstancia mediante el uso de una Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) a la que deberá acompañarse la o las Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir oportunamente expedidas, si las tuviere en su poder, siendo aplicable a ellas lo previsto para el robo, hurto o extravío de la Cédula de Identificación. Si el autorizado no se la hubiere entregado, se dejará constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo pertinente e igualmente caducará el derecho a su uso.

El Registro anulará y destruirá la “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir” presentada, salvo la parte de ésta que contenga el número de control, la que se agregará al Legajo.

Esta comunicación no deberá ser presentada de solicitarse la inscripción de una Transferencia o de una Denuncia de Venta de un automotor respecto del cual se hubiere expedido una “Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir”. Ello, por cuanto la Transferencia o la Denuncia de Venta importan la revocación automática de la o las autorizaciones otorgadas oportunamente sin que para ello resulte necesario el cumplimiento de ningún otro recaudo por parte del interesado.

En todos los casos se procederá a su revocación en el sistema informático.

Artículo 7º.- La petición de expedición de una o más Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir practicada en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 2º deberá ser acompañada por una nota con carácter de declaración jurada con firma del solicitante certificada por escribano público o por el Encargado de Registro, que no percibirá por ello arancel alguno, en la que el titular debe consignar los datos del o de los autorizados a conducir y manifieste conocer que la autorización dada no modifica su responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa, como asimismo declare conocer que esta Cédula confiere el mismo tratamiento que el asignado a la Cédula de Identificación del Automotor a los efectos de permitir la circulación del vehículo dentro del país, así como el egreso temporario del mismo.

Cuando la petición sea practicada por el dador de un contrato de Leasing inscripto de conformidad con el Capítulo XVII, Sección 2ª de este Título en favor del tomador, la nota indicada en el párrafo precedente no deberá contener la referencia a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor en su carácter de dueño de la cosa.

Artículo 8º.- Las Cédulas de Identificación para Autorizado a Conducir deben ser guardadas por los Encargados en lugares fuera del Registro que ofrezcan el máximo de seguridad. Solamente se llevará al Registro la cantidad de cédulas indispensables para las necesidades funcionales de cada día.

La inobservancia de esta norma será considerada como grave incumplimiento de órdenes legales.

Artículo 9º.- Las disposiciones contenidas en la presente Sección serán de aplicación respecto de los motovehículos, a cuyo efecto los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos emitirán el modelo de "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir Motovehículos" que obra como Anexo I de la Sección 1ª de este Capítulo.

Artículo 10.- El titular registral podrá solicitar al Registro la expedición de un duplicado de "Cédula de Identificación para Autorizado a Conducir" en los siguientes casos:

- a) Extravío, robo o hurto del original;
- b) Deterioro total o parcial del original, cuando el grado de deterioro permita dudar de su autenticidad.

Artículo 11.- La petición podrá ser practicada en cualquiera de las formas previstas en el artículo 2º de la presente Sección, sin necesidad de acompañar la nota con carácter de declaración jurada prevista en el artículo 7º.

En los supuestos del inciso b) del artículo precedente, deberá acompañarse además la Cédula deteriorada, la que será retenida por el Registro.

Artículo 12.- El Registro Seccional procederá a comprobar el cumplimiento de los recaudos previstos en el artículo 3º y, de corresponder, procederá a expedir el Duplicado conforme lo previsto en esta Sección. La expedición del Duplicado importará la revocación del original en el Sistema informático.

CAPÍTULO X

CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS TITULARES REGISTRALES

Artículo 1º.- Se procederá a anotar el cambio de denominación de la persona jurídica titular registral de un automotor en los siguientes casos:

- a) Cuando se opere la transformación del tipo jurídico de la sociedad - artículo 74 [Ley N° 19.550](#) -.
- b) Cuando una misma sociedad modifique su denominación, aún sin transformar su tipo jurídico ni fusionarse con otra.

Artículo 2º.- En los supuestos previstos en el artículo anterior el trámite se solicitará mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”), a la que se deberá adjuntar la constancia del organismo de contralor competente o del Registro Público de Comercio que certifique la transformación del tipo social o el cambio de denominación operado.

Artículo 3º.- El Registro dejará constancia de la nueva denominación, asentándolo en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediere alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

En todos los casos se anulará y destruirá la anterior Cédula salvo en la parte que contenga el número de control o de dominio, la que agregará al Legajo.

Artículo 4º.- El procedimiento previsto en este Capítulo será también de aplicación en los supuestos en que se produzcan simples cambios de destino de los automotores pertenecientes al patrimonio del Estado nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, presentando, junto con la Solicitud Tipo pertinente, la ley, decreto, ordenanza o resolución dictada por la correspondiente autoridad oficial por la que se dispone el cambio de destino del automotor.

A los fines de este artículo se considerarán simples cambios de destino del automotor, los casos en que sin salir del patrimonio del ente u organismo que lo tuviera inscripto, fuere desafectado del uso de una dependencia para afectarlo al uso de otra dependencia dentro del mismo organismo.

En consecuencia, no deberán tramitarse como cambios de denominación sino como transferencias, los traspasos de automotores de un estado a otro, de la Administración Centralizada a un organismo descentralizado y entre organismos descentralizados; en los que se afecta la titularidad de su dominio.

CAPÍTULO XI

INSCRIPCIÓN PREVENTIVA

SECCIÓN 1ª

SOCIEDADES EN FORMACIÓN

Artículo 1º.- La inscripción preventiva del dominio de automotores a favor de Sociedades Comerciales -artículo 38 de la Ley General de Sociedades [Nº 19.550](#), modificada por Ley Nº 26.994-, procederá únicamente cuando dichos bienes sean dados por su titular registral como aporte de capital, lo que se acreditará con copia del Contrato o Estatuto del que surja el aporte en especie. En estos casos deberá anotarse en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, la inscripción preventiva de la transferencia a nombre de la sociedad en formación y emitirse nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º del Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. Se cumplirán, además, todos los recaudos de una transferencia común.

Artículo 2º.- Una vez constituida la sociedad, se podrá petitionar mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) la anotación complementaria estableciendo la titularidad definitiva del bien a nombre de la persona jurídica, a la que se deberá acompañar el Contrato o Estatuto Social con la constancia de inscripción en el Registro Público de Comercio competente y una copia cuya autenticidad certificará el Encargado, con carácter previo a devolver el original al presentante y agregar la copia al Legajo.

El Encargado asentará el trámite en la Hoja de Registro y hará constar la titularidad definitiva en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º del Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

Artículo 3º.- Si la sociedad no llegara a constituirse, se podrá petitionar mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) que se deje sin efecto la inscripción preventiva a nombre de la Sociedad, a la que se deberá acompañar la certificación extendida por la Inspección General de Justicia o repartición que haga sus veces en las respectivas jurisdicciones y una copia cuya autenticidad certificará el Encargado, agregándola al Legajo.

Con esta presentación el Encargado dejará sin efecto la inscripción preventiva a nombre de la Sociedad y anotará el dominio a favor del aportante, sin perjuicio de la validez de las medidas judiciales, cautelares o de otra naturaleza que afecten al bien o a la sociedad y siempre que éstas no impidiesen tal anotación.

Se asentará el trámite en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y se expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el

artículo 3° de la Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4° del Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

Artículo 4°.- Salvo el caso establecido en el artículo 1° -aporte de capital-, hasta tanto la Sociedad Comercial no haya quedado definitivamente constituida, lo que se acreditará mediante constancia emanada del Registro Público de Comercio, no se admitirá la inscripción de automotores a su nombre bajo ningún concepto, salvo que mediare orden judicial.

SECCIÓN 2ª
ESTIPULACIÓN A FAVOR DE TERCEROS

Artículo 1º.- Se admitirá la inscripción inicial o transferencia de un dominio a nombre de la persona que adquirió el automotor, pero a favor de otra. En este supuesto el dominio se mantendrá en cabeza del adquirente, con todos los derechos y responsabilidades emergentes de esa condición, hasta tanto el beneficiario acepte la gestión en su favor. En consecuencia, antes de esa aceptación, el estipulante podrá revocarla, o disponer o gravar libremente el bien.

El Registro hará constar el nombre del beneficiario en el rubro “Observaciones” de la correspondiente Solicitud Tipo.

Artículo 2º.- Mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP” “TPM” (o ST “02”) el beneficiario podrá manifestar su voluntad de aceptar la estipulación en su favor, adjuntando como minuta una Solicitud Tipo “08/08-D” y la documentación requerida para petitionar la inscripción de una transferencia.

Artículo 3º.- El Registro procesará el trámite observando el cumplimiento de los mismos recaudos que se exigen en una transferencia, excepto el asentimiento del cónyuge del estipulante, que no será requerido. Inscripta la aceptación de la estipulación, el dominio quedará constituido en cabeza del beneficiario.

Artículo 4º.- Cuando el beneficiario sea una sociedad en formación, a la documentación referida en el artículo 1º deberá acompañarse una constancia de la Inspección General de Justicia o del organismo que cumpla esas funciones en el ámbito local, de la que resulte haberse iniciado el trámite de constitución de esa sociedad.

La aceptación prevista en el artículo 2º recién podrá efectuarse una vez que la sociedad esté definitivamente constituida.

SECCIÓN 3ª

ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 1º.- En caso de robo o hurto de un automotor asegurado, la compañía o ente asegurador del vehículo podrá petitionar antes del recupero la inscripción del dominio de aquel a su nombre, en las condiciones y previo cumplimiento de los recaudos establecidos en esta Sección.

Artículo 2º.-La petición se practicará mediante el uso de la Solicitud Tipo 15, en sus CUATRO (4) elementos -original, duplicado, triplicado y cuadruplicado-, simultáneamente con la denuncia de robo o hurto, en la forma prevista en la Sección 3ª, Capítulo III de este Título salvo que ésta se hubiera formulado con anterioridad. La Solicitud Tipo deberá contener el asentimiento conyugal, cuando así correspondiere.

Artículo 3º.- Durante CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la inscripción, el dominio inscripto a favor del ente asegurador será revocable. La revocación se petitionará mediante la Solicitud Tipo “16”, en sus CUATRO (4) elementos -original, duplicado, triplicado y cuadruplicado- en la que se instrumentará el correspondiente pedido, suscribiendo el anterior titular cedente y el ente asegurador, cuando el cedente optare por recibir el automotor recuperado y reintegrar la indemnización.

Dicha petición se presentará simultáneamente o con posterioridad a la comunicación de recupero.

Vencido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días antes mencionado, sin que se peticione la revocación del dominio, éste quedará definitivamente consolidado a nombre del ente asegurador.

Idéntico efecto se operará si antes del vencimiento de dicho plazo el ente asegurador así lo solicita mediante la presentación de la Solicitud Tipo “08/08-D”, totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, a la que deberá adjuntar:

- a) Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04”) de inscripción de recupero, si no se hubiere presentado con anterioridad.
- b) El certificado judicial de tenencia definitiva a favor del Ente petionario, si no se hubiere presentado con anterioridad.

Artículo 4º.- Presentada la petición de inscripción prevista en el artículo 2º de esta Sección, el Registro Seccional comprobará, además de todos los recaudos propios de una transferencia

común que el cedente sea el titular registral y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.

Artículo 5°.- Cumplidos los recaudos indicados en el artículo 4° sin que medien observaciones el Encargado procederá a:

- a) Procesar e inscribir la denuncia de robo o hurto, si ésta no se hubiere inscripto con anterioridad.
- b) Inscribir el dominio a nombre del ente asegurador, con la constancia de su carácter de revocable, previo cumplimiento, si correspondiere, de lo previsto en el artículo 27, inciso II) de la Sección 1ª, Capítulo II, de este Título.
- c) Dejar constancia de la inscripción y de su carácter de revocable en la Hoja de Registro y efectuar la anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4°.
- d) Dar cumplimiento a los restantes trámites propios de una transferencia.
- e) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B.
- f) Entregar el cuadruplicado de la Solicitud Tipo al peticionario, junto con el triplicado, para su presentación ante el tribunal interviniente.
- g) Remitir copia de la Solicitud Tipo, a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6°.- Presentada la petición de revocación prevista en el artículo 3°, el Registro Seccional comprobará:

- a) Que los peticionarios sean el anterior titular cedente y el ente asegurador -actual titular del dominio con carácter de revocable-.
- b) Que se refiera al automotor inscripto.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.

Artículo 7°.- Cumplido lo señalado en el artículo 6° sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Procesar e inscribir en primer término el recuperado, si no se lo hubiere inscripto con anterioridad.
- b) Comprobar que no existan medidas judiciales que impidan la inscripción de la revocación. De existir medidas judiciales el Registro no inscribirá la revocación sin previa conformidad del tribunal.

- c) Inscribir la revocación, y en consecuencia registrar el dominio nuevamente a nombre del anterior titular, dejando constancia de ello en la Hoja de Registro y en el nuevo Título del Automotor, que expedirá el Registro.
- d) Entregar el Título del Automotor y la nueva Cédula de Identificación que expedirá el Registro, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV, de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.
- e) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, remitir la copia a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª y entregar el triplicado y cuadruplicado al peticionario.

Artículo 8º.- Presentada la petición de inscripción definitiva a favor del ente asegurador, adjuntando la documentación prevista en el artículo 3º -último párrafo- de esta Sección, el Registro Seccional comprobará:

- a) Que el peticionario sea el titular del dominio con carácter de revocable y cuente con capacidad suficiente para realizar el acto.
- b) Que se refiera al automotor inscripto.
- c) Que los datos hayan sido consignados correctamente.
- d) Que se haya cumplido, en oportunidad de procesarse la inscripción de dominio con carácter de revocable, todo lo relativo a la transferencia. De no ser así no podrá procesarse la inscripción definitiva sin el cumplimiento previo de esos requisitos.

Artículo 9º.- Cumplido lo indicado en el artículo 8º sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Procesar e inscribir el recupero, si no se lo hubiere inscripto con anterioridad.
- b) Inscribir definitivamente el dominio a nombre del ente asegurador, consignando esa circunstancia en la Hoja de Registro y en el nuevo Título del Automotor, que expedirá el Registro.
- c) Entregar el Título del Automotor y expedir nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe otorgarse cédula, la que también se entregará, salvo en la situación prevista en el artículo 28, inciso g) -“in fine”-, de la Sección 1ª, Capítulo II de este Título.

- d) Dar cumplimiento a todos los demás pasos propios de una transferencia, que correspondan a esta etapa del trámite.

Artículo 10.- Si transcurriere el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados desde la inscripción del dominio revocable a favor del Ente Asegurador, sin que se hubiere producido el pedido de inscripción de revocación, el Encargado procederá a inscribir definitivamente el dominio a nombre del Ente Asegurador, consignando dicha circunstancia en la Hoja de Registro. Asimismo, y a requerimiento de éste, efectuará como anotación posterior en el Título del Automotor de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo VIII, Sección 1ª, artículo 4º, la circunstancia de que el dominio ha quedado definitivamente inscripto a nombre del Ente Asegurador, según corresponda.

Artículo 11.- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta Sección, la compañía o ente asegurador del vehículo hurtado o robado, podrá petitionar la inscripción de aquél a su favor, una vez operado el recupero, siempre que presente la siguiente documentación:

- a) Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “04” de inscripción de recupero), suscripta por el representante legal o apoderado de la aseguradora.
- b) Certificado judicial de tenencia definitiva a favor del peticionario.
- c) Cesión de derechos respecto al automotor, celebrada por escritura pública o con firma certificada por las personas autorizadas a certificar firmas en las Solicitudes Tipo, en la que deberá constar el asentimiento conyugal, cuando así correspondiere. Si no se pudiere presentar el original de la cesión de derechos, por encontrarse agregado a la causa judicial, deberá presentarse una copia autenticada por el Tribunal.
- d) Solicitud Tipo “08/08-D”, como minuta, suscripta por el representante legal o apoderado de la aseguradora.
- e) Solicitud Tipo “12” con la constancia de la verificación del automotor en planta habilitada.

También podrá petitionarse la inscripción del dominio a favor de la compañía aseguradora, antes o después de operado el recupero, mediante la presentación del trámite de transferencia (Título II, Capítulo II de este Digesto).

CAPITULO XII

USO DEL AUTOMOTOR

SECCIÓN 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.-Será obligatorio en el trámite de inscripción inicial del automotor declarar en la respectiva Solicitud Tipo "01-D" o "05" por la cual se la peticione, el uso al que será afectado el mismo.

Artículo 2º.-A los fines previstos en este Capítulo el peticionario deberá consignar en el espacio de la Solicitud Tipo "01-D" o "05" reservada para la "Identificación del Automotor", el uso al que será afectado el vehículo con carácter de declaración jurada.

En los supuestos en que exista concurrencia de dos de ellos, deberán indicarse los que correspondan -v.gr. transporte de pasajeros-oficial; transporte de pasajeros intrajurisdiccional-público; transporte de carga-particular-.

Podrá afectarse el automotor a los siguientes usos:

- oficial.
- privado (o particular).
- público.
- taxi.
- remis.
- transporte de pasajeros interjurisdiccional.
- transporte de pasajeros intrajurisdiccional.
- transporte de carga interjurisdiccional.
- transporte de carga intrajurisdiccional.
- transporte de carga de sustancias peligrosas.
- ambulancia.
- transporte escolar o de menores.
- servicio de alquiler sin conductor.
- escuela de conducir.

Artículo 3º.- El Registro Seccional, al practicar la inscripción inicial, hará constar en el Título del Automotor el uso declarado.

Artículo 4º.- En toda inscripción inicial de un automotor el Registro Seccional deberá analizar, conforme al uso declarado por el peticionario y según se trate o no de una unidad 0Km., si corresponde el otorgamiento de la "Oblea" o de la "Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia" a las que se refiere la Sección 2ª de este Capítulo o si, por el contrario, el

vehículo carece de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, en cuyo caso procederá en la forma que se indica en el artículo 5°.

Artículo 5°.- En los casos en que de acuerdo a lo dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo no corresponda el otorgamiento de la “Oblea” o de la “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” a las que allí se alude, el Registro Seccional deberá dejar constancia de ello al practicar la inscripción inicial de la unidad, a cuyo efecto consignará en el Título del Automotor y estampará un sello en la Hoja de Registro con la siguiente leyenda: “SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA”.

Artículo 6°.- Toda vez que se produzca un cambio en el uso del automotor que se hubiere registrado, deberá peticionarse su inscripción conforme a las disposiciones contenidas en la Sección 3ª de este Capítulo.

Artículo 7°.- Registros con competencia en motovehículos.- A los fines previstos en este Capítulo el peticionario deberá consignar en el espacio de la Solicitud Tipo “01-D” o “05” reservada para la “Identificación del Automotor”, revistiendo ello el carácter de declaración jurada, si el vehículo será afectado a alguno de los siguientes usos:

- oficial
- privado (o particular)
- público

El Registro Seccional analizará, conforme el uso declarado por el peticionario y según se trate o no de una unidad 0 Km., si corresponde el otorgamiento de la “Constancia de inscripción de motovehículo 0 Km. con plazo de gracia” a la que se refiere la Sección 2ª de este Capítulo o si, por el contrario, el motovehículo carece de plazo de gracia para la realización de su primera revisión técnica obligatoria, en cuyo caso dejará constancia de ello al practicar la inscripción inicial de la unidad, y consignará en el Título del Automotor y estampará un sello en la Hoja de Registro con la siguiente leyenda “SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA”.

Artículo 8°.- El uso “servicio de alquiler sin conductor” establecido en el artículo 2° de la presente Sección sólo podrá ser declarado por una persona jurídica cuyo objeto social comprenda la locación de automotores.

SECCIÓN 2ª

PLAZO DE GRACIA PARA LA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA

-Decreto N° 779/95, Anexo 1, artículo 34, punto 2-

Artículo 1º.- Practicada la inscripción inicial de un automotor 0 Km., que de acuerdo a lo dispuesto en el [Decreto N° 779/95](#), Anexo 1, artículo 34, punto 2, goce de un plazo de gracia para su primera Revisión Técnica Obligatoria (RTO) Periódica, el Registro Seccional entregará al peticionario una “Oblea” cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección, que acreditará dicha circunstancia, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Junto con la referida “Oblea” se hará entrega de una “Constancia de inscripción de automotor 0Km.”, debidamente completada por el Encargado, cuyo modelo se agrega como Anexo II de esta Sección.

De tratarse de la inscripción inicial de un acoplado -incluyendo semiacoplados- sólo se entregará, a los efectos de acreditar su derecho a contar con dicho plazo, una “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia”, debidamente completada, cuyo modelo obra en el Anexo II de esta Sección, debiendo dejarse constancia, tanto de su otorgamiento como de la fecha de vencimiento del plazo de gracia, en la Hoja de Registro.

Artículo 2º.- La "Oblea" a la que se refiere el artículo 1º estará constituida por DOS (2) cuerpos, con un único número identificatorio, separables por un troquelado.

El cuerpo principal es el que se entregará al peticionario previa perforación de los datos correspondientes a mes y año de vencimiento del plazo de gracia que corresponda al automotor.

El otro cuerpo será adherido por el Encargado en el ejemplar original de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite, debiendo dejar constancia en la Hoja de Registro del número identificatorio de la "Oblea" expedida y su fecha de vencimiento.

Artículo 3º.- El plazo de gracia de los automotores 0 Km. para su primera Revisión Técnica Obligatoria será el que resulte del uso que se hubiere registrado y del plazo que -para ese uso- hubiere acordado la autoridad jurisdiccional competente, correspondiente al lugar de radicación del automotor.

La Dirección Nacional notificará a los Registros Seccionales, por conducto del Departamento Registros Seccionales, los distintos plazos de gracia vigentes para los automotores 0 Km. según la jurisdicción y uso registrado.

Artículo 4º.- Los titulares registrales de automotores que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º cuenten aún con plazo de gracia para su primera Revisión Técnica Obligatoria, podrán solicitar al Registro Seccional en el que se encuentren radicados, mediante el uso de la

Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. "02"), el otorgamiento de la "Oblea" a la que se refiere esta Sección, siempre que la fecha de vencimiento que le correspondiere sea superior a un mes, contado retroactivamente desde la fecha de su petición. Junto con la “Oblea” se entregará la constancia a la que se refiere el artículo 1° de esta Sección.

En las condiciones establecidas en este artículo, y también mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. "02") los titulares registrales de acoplados podrán solicitar el otorgamiento de la constancia a la que se refiere el citado artículo 1°.

Artículo 5°.- En caso de destrucción, robo o hurto de la “Oblea” o de la “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” a las que se refiere esta Sección, el titular registral podrá solicitar su reposición con una Solicitud Tipo "TP ``,`TPM ``,` (o S.T. "02"). El Registro Seccional dará curso al trámite extendiendo un nueva “Oblea” o duplicado de la “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” que tendrán la misma fecha de vencimiento que las originarias y procederá en lo demás de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de esta Sección.

Artículo 6°.- La "Oblea" deberá colocarse en la parte inferior izquierda del parabrisas delantero del automotor.

Artículo 7°.- En todos los casos en que se practique la inscripción inicial de un automotor al que no corresponda otorgar una “Oblea” o una “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia”, que acrediten su derecho a gozar con plazo de gracia para su primera Revisión Técnica Obligatoria, el Encargado deberá estampar un sello en la Hoja de Registro y consignar en el Título del Automotor la leyenda “SUJETO A REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA”.

Artículo 8°.- En los casos en que, tratándose de un automotor al que se hubiere otorgado una “Oblea” o una “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” al tiempo de su inscripción inicial con un determinado plazo de gracia, se registre un cambio de uso según el cual ese plazo se hubiere vencido, se estampará idéntico sello al referido en el artículo 7° en la Hoja de Registro y se consignará en el Título del Automotor.

Si el cambio de uso sólo modificare la duración del plazo de gracia y el plazo que restare para su vencimiento fuere superior a un mes, contado retroactivamente desde la fecha de anotación del cambio de uso, se otorgará una nueva “Oblea” o “Constancia de inscripción de acoplado 0Km. con plazo de gracia” previo pago del arancel correspondiente, sin que se requiera de petición expresa.

Artículo 9º.- Cuando conforme a lo dispuesto en esta Sección se adjudique una “Oblea”, el sistema consignará automáticamente su número de control identificatorio en la documentación pertinente.

Artículo 10.- Registros con competencia en motovehículos.- Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos entregarán, practicada la inscripción inicial de un motovehículo 0 Km. que conforme a lo establecido en esta Sección cuenten con plazo de gracia para su primera revisión técnica obligatoria, una “Constancia de inscripción de motovehículo 0 Km. con plazo de gracia”, cuyo modelo se agrega como Anexo III de esta Sección.

Respecto de los motovehículos ya registrados que cuenten aún con plazo de gracia para su primera revisión técnica obligatoria podrá peticionarse -mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP” , “TPM” (o S.T. “02”)- el otorgamiento de la aludida Constancia, siempre que la fecha de vencimiento que correspondiere a dicho plazo sea superior a un mes, contado retroactivamente desde la fecha de la petición.

En caso de destrucción, robo o hurto de la Constancia a la que se refiere este artículo, el titular registral podrá peticionar su duplicado, mediante el uso de la Solicitud Tipo mencionada en el párrafo anterior.

-
- ☞ [Anexo I](#) >> **MODELO DE OBLEA QUE ACREDITA DERECHO A CONTAR CON PLAZO DE GRACIA PARA PRIMERA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA**
 - ☞ [Anexo II](#) >> **MODELO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE AUTOMOTOR 0 Km.**
 - ☞ [Anexo III](#) >> **MODELO DE CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE MOTOVEHÍCULO “0 KM” CON PLAZO DE GRACIA**

SECCIÓN 3ª

CAMBIO DE USO

Artículo 1º.- Para solicitar la anotación del cambio de uso del automotor se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02"):

- a) Título del Automotor.
- b) Cédula de Identificación del Automotor, recién en ocasión de retirarse el trámite. En caso de robo, hurto o extravío, bastará con que se denuncie el hecho en el Registro en la forma prevista en este Título, Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 6º.

Artículo 2º.- Presentada la documentación correspondiente y de no mediar observaciones, se tomará razón del trámite en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B y se completará, firmará y sellará en el espacio reservado al efecto, cada elemento de la Solicitud Tipo.

Los Registros expedirán nuevo Título del Automotor, en el que se hará constar el nuevo uso registrado, en el espacio correspondiente a "Observaciones". En los supuestos en que se tratare de más de un uso, se deberán consignar ambos.

En todos los casos se expedirá nueva Cédula de Identificación, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse Cédula. Cuando el nuevo uso registrado fuere "TAXI", "REMIS", “SERVICIO DE ALQUILER SIN CONDUCTOR”, "OFICIAL" o "PÚBLICO", el Registro Seccional deberá insertar en el reverso de la Cédula que expida un sello destacado con tal leyenda, según sea la que corresponda en cada caso. No se colocará sello alguno que indique el uso del automotor, cuando éste fuere "privado" o "particular".

Artículo 3º.- Cambio de uso de oficial a privado.- Este cambio de uso, cuya anotación deberá solicitarse mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02"), sólo puede producirse por la transferencia de un automotor afectado a uso oficial a favor de un tercero que lo afectará a uso privado. En estos casos se inscribirá la transferencia, dejándose constancia del cambio de uso en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

Artículo 4º.- Cambio de uso de privado a oficial.- En el supuesto de peticionarse la inscripción de una transferencia que implique el cambio de uso de privado a oficial deberá presentarse Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02") para solicitar dicho cambio y se dejará constancia de éste en la Hoja de Registro, en el Título del Automotor y en la Cédula de Identificación.

Artículo 5°.- Entidades aseguradoras.- Exímese a las Entidades Aseguradoras del cumplimiento del trámite de "Cambio de Uso" cuando, en su carácter de entes aseguradores, inscriban definitivamente la transferencia del dominio de un automotor a su nombre.

CAPITULO XIII

DE LOS CONTRATOS DE PRENDA SOBRE AUTOMOTORES

SECCIÓN 1ª

NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- Prenda que afecte más de un automotor.-Un contrato de prenda no puede gravar DOS (2) o más unidades, aunque tengan igual radicación registral. Deberá presentarse un contrato de prenda por cada unidad afectada.

Artículo 2º.-Prendas sobre partes de automotores.- No se inscribirán en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, prendas que sólo afecten partes del automotor.

Artículo 3º.-Prenda flotante.- Las prendas flotantes sobre vehículos aún no inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se inscribirán en los Registros de Créditos Prendarios.

Artículo 4º.- Contratos de ahorro previo.-En los contratos de ahorro previo para fines determinados, en los que la cuota a pagar por los suscriptores o adherentes corresponda a la parte del precio de un producto determinado, el importe de la cuota puede quedar sujeto a determinación de acuerdo al precio que tenga dicho producto en el o los momentos que convengan las partes a ese efecto.

En los contratos de prenda que garanticen las operaciones descriptas, podrá establecerse que el monto garantizado se determine el día del vencimiento de las obligaciones del suscriptor, según el precio que tenga el producto en cuestión en los mercados que establezcan las partes a ese efecto.

Artículo 5º.-Prenda en garantía de deuda de terceros.- La prenda podrá ser constituida por el titular registral del automotor en garantía de la obligación de un tercero.

En tal supuesto, el contrato deberá estar suscripto por las partes y por el titular registral, y contar con el debido asentimiento del cónyuge de este último, cuando así correspondiere.

Artículo 6º.- Certificantes de firma.-Si el acreedor va a actuar con certificantes de firma deberá presentarse en el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o con competencia exclusiva en motovehículos, que corresponda a su domicilio legal o comercial, a cuyo efecto deberá presentar:

- a) La Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST "02")
- b) Una nómina, por duplicado, con un mínimo de DOS (2) de sus certificantes de firma. En dicha nómina los certificantes deberán firmar y colocar su nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio.

Una vez inscriptos los certificantes de firma, el Registro entregará al acreedor prendario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o triplicado de la Solicitud Tipo “02”) y una copia de la nómina presentada, autenticada por el Encargado, la que constituirá la constancia de inscripción de los certificantes en tal carácter y será válida para ser presentada no sólo ante el Registro inscriptor sino ante cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o con competencia exclusiva en motovehículos.

Los Registros Seccionales darán curso a los trámites vinculados a prendas con registro sobre automotores o motovehículos, con firmas certificadas por certificantes de firma inscriptos en cualquier Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o de Créditos Prendarios o con competencia exclusiva en motovehículos o en el Registro Nacional de Créditos Prendarios.

Como único recaudo para documentar la inscripción, se exigirá la exhibición de la constancia expedida al efecto por el Registro inscriptor y la presentación de una copia de ésta, la que luego de ser autenticada por el Encargado interviniente se archivará como constancia de haberse tomado razón de la inscripción en el Registro. Dicha documentación deberá ser presentada solamente una vez en cada uno de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor o con competencia exclusiva en motovehículos donde se pretendan inscribir trámites vinculados a prenda con registro sobre éstos.

Artículo 7º.- El acreedor prendario podrá fijar una dirección de correo electrónico en el Contrato de Prenda y en la Solicitud Tipo “03” haciendo constar que la casilla de correo electrónico allí informada constituye la única dirección válida para que el Registro practique las notificaciones fehacientes respecto de las derivaciones del trámite petitionado (v.g. cancelación por artículo 25, inciso c), de la ley de Prenda con Registro).

Artículo 8º.- Cuando se presenten para su registración contratos de Prenda con Registro cuyos importes se encuentren denominados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el CER - Ley 25.827 (UVA), ello no obstará a su inscripción, debiendo dejarse constancia de tal circunstancia en la Hoja de Registro -si correspondiere-, así como en todos los ejemplares de los contratos.

Asimismo, en los informes o certificados que se expidan respecto del bien gravado con derecho real de prenda con registro deberá dejarse constancia de la existencia de la referida cláusula de actualización.

SECCIÓN 2ª

DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS PRENDARIOS

Artículo 1º.- REQUISITOS SUSTANCIALES QUE DEBEN REUNIR LOS CONTRATOS.- Además de los requisitos esenciales contenidos en el artículo 11 de la Ley de Prenda con Registro ([Decreto - Ley N° 15.348/46](#), ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorias - t.o. por Decreto N° 897/95), los contratos deben ajustarse a los siguientes recaudos:

- a) Bienes que pueden prendarse: Sólo podrán inscribirse los contratos de prenda constituidos sobre los bienes detallados en el artículo 5º del Régimen Jurídico del Automotor. Previo a su inscripción, debe haberse inscripto el automotor sobre el que recayera el contrato de prenda. Los elementos de identificación del automotor a preñar deberán coincidir en cuanto a marca, modelo, chasis y motor, con la documentación original del automotor inscripto.
- b) Fecha de los contratos de prenda, de las cuotas y de los pagarés: No será motivo de observación el que la fecha de éstos fuere anterior o posterior a la de adquisición del dominio por parte del constituyente de la prenda.
- c) Instrumentación de la prenda: Las prendas deberán instrumentarse mediante alguna de las siguientes formas:
 - a) contrato celebrado por escritura o instrumento público;
 - b) contrato celebrado mediante el uso del formulario oficial;
 - c) orden judicial.
- d) Sellado del contrato y/o de los pagarés prendarios: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en este Título, Capítulo XVIII, Sección 1ª.
- e) Lugar de celebración de los contratos prendarios: Se deberá consignar la ciudad o localidad en la que se haya firmado el contrato, el que puede o no coincidir con la jurisdicción del Registro donde deba presentarse para su inscripción.
- f) Asentimiento conyugal: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VIII.
- g) Firma de las partes y su certificación: La firma de las partes deberá certificarse dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo V.

No se exigirá certificación de firmas en los contratos de prenda y trámites posteriores en los que el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, las instituciones

financieras de carácter internacional de las que la República Argentina sea miembro y las sociedades cooperativas.

Artículo 2°.- Requisitos formales que deben reunir los contratos otorgados en formulario oficial.-

- a) Los originales, las copias no negociables y las hojas continuación deben ser llenadas en todos los casos con letra tipo imprenta perfectamente legible.
- b) El texto del original y las copias deben ser idénticos. Las copias no negociables deben ser nítidas.
- c) Los espacios en blanco deben ser cerrados en el original y en las copias para evitar agregados.
- d) Las raspaduras, correcciones o testados que afecten al contrato deben ser salvados en el cuerpo del contrato y si no hubiere lugar en él, en hoja continuación del contrato. En los casos de contratos devueltos por observaciones, sólo se admitirán enmiendas salvadas en hoja continuación de contrato y no en el cuerpo del mismo.
- e) La cantidad de la obligación garantizada debe constar en números y letras. En caso de estar consignada en moneda extranjera debe fijarse la estimación en moneda de curso legal en la República, excepto en los casos en que no deba tributarse el correspondiente impuesto de sellos, en cuyo supuesto no será necesario fijar dicha estimación.

Artículo 3°.- Registro competente para la presentación de prenda.- Será competente para la inscripción de la prenda el Registro Seccional donde se encuentre radicado el automotor o donde éste deba radicarse si se presentara simultáneamente con una inscripción inicial.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la solicitud de inscripción inicial de un automotor en forma simultánea con la solicitud de una inscripción de prenda podrá presentarse ante el Registro Seccional con jurisdicción en el domicilio del acreedor prendario, siempre que éste se encuentre a una distancia mayor de DOSCIENTOS (200) Km. en línea recta del Registro Seccional correspondiente al domicilio del constituyente de la prenda o al de la guarda habitual del automotor cuya inscripción inicial se presentare simultáneamente con la de la prenda y siempre que el monto del contrato prendario equivalga, como mínimo, al VEINTE POR CIENTO (20%) del valor de mercado del automotor.

En este último supuesto la solicitud de inscripción inicial quedará condicionada a la inscripción de la prenda, por lo que el Registro procesará simultáneamente la inscripción inicial y la inscripción del contrato prendario aplicando las normas propias de cada uno de ellos y, de no merecer observaciones, inscribirá en primer término la inscripción inicial y luego el contrato

prendario, todo ello dentro el plazo para el procesamiento de este último y, si alguno de estos trámites resultare observado, no inscribirá ninguno de ellos.

Para la determinación del valor de mercado del automotor se tomará el valor que surja de la tabla de valuación aprobada por la Dirección Nacional para la percepción del arancel de inscripción inicial o, en su defecto, el precio del bien que surja de la factura de venta o documento equivalente.

Artículo 4°.- NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE PRENDA.- Para su inscripción, la presentación de la prenda deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) Contratos de prenda instrumentados mediante escritura o instrumento público:

1. Instrumento público o testimonio de la escritura en original y DOS (2) copias autenticadas por el funcionario o escribano interviniente.
2. Solicitud Tipo “03” como minuta, suscripta por el escribano interviniente.
3. Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

b) Contratos de prenda instrumentados en formulario oficial:

1. Original del formulario oficial y DOS (2) copias no negociables.
2. Solicitud Tipo “03” suscripta, además del acreedor, por -indistintamente-, el deudor o el constituyente de la prenda, (siendo la firma de todas las partes, así como la del cónyuge del titular registral prestando su asentimiento, requisito esencial del contrato de prenda).

En el supuesto de existir más de un deudor o más de un constituyente de prenda (en caso de condominio) bastará indistintamente con la firma de uno solo de ellos (uno de los deudores o uno de los condóminos constituyentes de la prenda), por las mismas razones indicadas en el párrafo anterior.

No será necesario completar datos del cónyuge en la Solicitud Tipo 03. No obstante, si en ella se consignaran los del cónyuge del deudor o los del cónyuge del constituyente de la prenda, ello no impedirá dar curso al trámite.

3. Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

c) Oficio o testimonio mediante el cual se ordena la inscripción de la prenda:

- 1) Original del oficio o testimonio y DOS (2) copias simples.
- 2) Solicitud Tipo "03", como minuta.

Artículo 5°.- NORMAS DE PROCEDIMIENTO EN EL REGISTRO SECCIONAL.-

1) El Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 1ª; después de lo cual procesará el trámite de acuerdo a lo dispuesto en el mismo Título y Capítulo citados, Sección 2ª y en especial comprobará:

- a) Que los datos consignados en la Solicitud Tipo se correspondan con la documentación obrante en el Legajo y con la que se acompañe con el trámite.
- b) Que se encuentren cumplidos los requisitos esenciales y formales del contrato de prenda y de la Solicitud Tipo.

La falta de coincidencia entre la suma que figure como monto total del contrato y la suma de sus cuotas o documentos que lo complementen no impide la inscripción de la prenda, habida cuenta que ello es responsabilidad exclusiva de las partes, y que las eventuales diferencias pueden provenir de la adición de intereses en las cuotas o documentos, sin perjuicio de computar el valor más alto a los efectos fiscales, si así correspondiere según las normas locales de aplicación.

- c) Que el constituyente de la prenda sea el titular registral o el adquirente de un automotor que presente en forma conjunta la documentación correspondiente, totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.
- d) Que se haya prestado el asentimiento conyugal, en caso de así corresponder.
- e) Que el constituyente del gravamen cuente con capacidad suficiente para celebrar el acto.
- f) Que no existan inhibiciones u otras medidas judiciales que impidan o afecten la celebración del acto.

La circunstancia de encontrarse embargado, o robado o hurtado el automotor, no obsta a la inscripción de la prenda, debiendo presumirse que los contratantes conocen la aludida situación registral, atento a lo dispuesto en el artículo 16 del Régimen Jurídico del Automotor.

En todos los casos en que del Legajo resultare que se han producido rectificaciones en los nombres o apellidos o estado civil del titular, se verificará si se encuentran registradas

inhibiciones por todos y cada uno de los nombres y apellidos anteriores y posteriores a dicha rectificación.

- g) Que en caso de condominio, actúen como constituyentes de la prenda la totalidad de los condóminos que representen un porcentaje igual a la parte gravada.
- h) Que no existan medidas restrictivas o afectaciones sobre el automotor que impidan la inscripción del acto.

Que el automotor no esté gravado con prenda vigente o que, de estarlo, se cuente con la conformidad del acreedor; salvo que la prenda cuya inscripción se solicite se constituya con grado posterior.

- i) Que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en materia de sellado.
- j) Que se haya agregado, de encontrarse inscripto un contrato de leasing, constancia de la notificación previa al tomador del leasing, mediante la presentación de copia emitida por el Correo, de la carta documento por la que se le comunica el hecho.
- k) Que se haya consignado en la Solicitud Tipo la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o el código único de identificación laboral (C.U.I.L.), comparando el número de clave o código indicado con el que surja de la constancia acompañada para acreditar la inscripción. De haberse declarado no poseer clave o código consignar la predeterminada por la Dirección General Impositiva conforme lo establecido en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y verificar que se haya acompañado la documentación prevista, para estos supuestos, en dicho artículo 13.

2) Cumplidos los recaudos indicados precedentemente sin que medien observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Si se presentare simultáneamente la solicitud de inscripción de una prenda con la inscripción inicial del automotor o una transferencia a favor del constituyente de la prenda se procederá, en primer lugar, a procesar y a inscribir si así correspondiere el dominio a favor del constituyente. Si la inscripción inicial o la transferencia resultaren observadas, no se podrá inscribir consecuentemente la prenda. Si por el contrario, el acto que mereciere observaciones fuere la prenda, ello no obstará a la aludida inscripción de dominio, salvo que se hubiere peticionado en la forma prevista en el Capítulo I, Sección 15ª o en el Capítulo II, Sección 12ª de este Título, según sea el caso, que la inscripción inicial o la transferencia queden condicionadas a la inscripción del contrato prendario, supuesto en el que el Encargado dejará constancia en el acto de

observación que se trata de una solicitud de inscripción condicionada, o que se tratara del caso previsto en el último párrafo del artículo 3° de esta Sección.

- b) Inscribir la prenda en el espacio reservado al efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo “03”, intervenir el instrumento de prenda y sus copias y anexos en hojas continuación en las que deberá consignarse el número de dominio y asentar, en la primera hoja del instrumento, la siguiente leyenda para correlacionarlo con la respectiva Solicitud Tipo: Inscripto en Solicitud Tipo “03” N°.....

En ambos asientos, el Encargado consignará lugar y fecha de la inscripción, firmando y sellando a su pie.

Se correlacionarán las hojas que integran el instrumento de prenda, consignándose número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado. Asimismo, si los hubiere, se relacionarán los pagarés con el instrumento de la prenda.

- c) Asentar la prenda en la Hoja de Registro con el siguiente texto: FECHA - N° DE DOMINIO - GRADO - MONTO - ACREEDOR y en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado, entregándolo luego al peticionario.
- d) Si se tratara de la inscripción simultánea de una prenda con la inscripción inicial del automotor en el Registro Seccional del domicilio del acreedor prendario (situación del artículo 3°, segundo párrafo) inscribir la prenda, cumpliendo con los recaudos precedentes y remitir el Legajo al Registro Seccional de la radicación del automotor (el del domicilio del titular del bien o de la guarda habitual del automotor). El patentamiento será cumplido en esta última jurisdicción, a cuyo efecto el Registro inscriptor extenderá un certificado, estableciendo cuál es ese lugar.
- e) Si la prenda se presentase en forma simultánea con una transferencia como consecuencia de la cual deba operarse en forma automática el cambio de radicación del automotor a otro Registro (Capítulo III, Sección 8ª, artículo 3°, último párrafo, de este Título), el envío del Legajo se practicará previa constancia de la notificación de ese hecho al acreedor prendario o mediando conformidad de éste y siempre que no existieren medidas judiciales que impidieren el envío.

A los fines de este inciso y si no le constare por otro medio tal comunicación al acreedor prendario, se considerará suficiente constancia la que practique el Encargado en el certificado de prenda, consignando en el rubro O de la Solicitud Tipo “03”, el domicilio determinante de la nueva radicación.

- f) En caso de que el acreedor o el deudor hubieren informado en el acto de constitución de la prenda que existen privilegios, proceder conforme al artículo 20 de la Ley de Prenda con Registro.

- g) Entregar al petionario el original de la Solicitud Tipo “03” y el original del instrumento de la prenda (contrato o escritura) o una copia del oficio judicial, según el caso.
- h) Archivar en el Legajo B el duplicado de la Solicitud Tipo, una copia no negociable del instrumento de la prenda (contrato o escritura) o el original del oficio judicial, según el caso, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y demás documentación presentada.
- i) Remitir la copia de la Solicitud Tipo y una copia no negociable del instrumento de la prenda a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6º.- Para petionar que la inscripción inicial o la transferencia de un automotor queden condicionadas a la inscripción del contrato prendario, deberá procederse en la forma prevista en este Título, Capítulo I, Sección 15ª o Capítulo II, Sección 12ª, según el caso.

SECCIÓN 3ª

ENDOSO Y SU CANCELACIÓN

Artículo 1º.- La prenda inscrita es trasmisible por endoso.

Artículo 2º.- Para la inscripción del endoso se deberá presentar:

- a) certificado de prenda -Solicitud Tipo “03” donde conste la inscripción de la prenda;
- b) contrato original de prenda;
- c) solicitud de la inscripción, mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”), suscripta indistintamente por el endosante o el endosatario;
- d) constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) o en la clave de identificación (C.D.I.) del acreedor prendario, en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13;
- e) notificación del endoso al deudor prendario, la que podrá instrumentarse en hoja simple con la firma de este último certificada o adjuntando copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento dirigidos por el endosante al domicilio constituido en el contrato.

El endosante y el endosatario firmarán en el casillero correspondiente del contrato de prenda y de la Solicitud Tipo “03”.

En el supuesto de segundos o ulteriores endosos, éstos se instrumentarán en una nueva Solicitud Tipo “03” y en Hoja continuación del contrato prendario, suscriptos por el endosante y el endosatario en el casillero correspondiente, debidamente correlacionada con el contrato prendario, debiendo el Encargado, luego de registrar el acto, correlacionar la Solicitud Tipo “03” en la que se anotó el endoso con el Certificado de Prenda -Solicitud Tipo “03”original-, consignando al efecto la siguiente leyenda: “Corresponde a contrato de prenda inscripto en la Solicitud Tipo “03” N°.....”

Artículo 3º.- Rigen en general para este trámite las disposiciones contenidas en el artículo 24 de la Ley de Prenda con Registro y su remisión al Código de Comercio y disposiciones reglamentarias pertinentes.

Artículo 4º.- Las partes podrán establecer cláusulas, las que deberán figurar expresamente al pie del casillero respectivo, firmadas, como “Endoso sin Responsabilidad”, “Endoso sin Garantía” o similares.

Artículo 5º.- Si no mediaren observaciones -inhibiciones u otras medidas judiciales, respecto del acreedor prendario, que impidan el acto-, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir el endoso en el casillero pertinente del certificado de prenda -Solicitud Tipo “03”- y en el contrato original de prenda, consignando lugar y fecha, firma y sello del Encargado.
- b) Cumplimentar el rubro correspondiente de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el rubro “N” en los tres elementos S.T. “02”) y correlacionar la última hoja del contrato de prenda con el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM”(o triplicado de la Solicitud Tipo “02”) consignando número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado.
- c) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro, en la que deberán consignarse además, como mínimo, el nombre y apellido o denominación y el domicilio del endosatario.
- d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02”).
- e) Archivar el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o la Solicitud Tipo “02”) en el Legajo B junto con el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y remitir copia de la Solicitud Tipo pertinente a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6º.- La cancelación del endoso se solicitará al Registro mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o la Solicitud Tipo “02”), suscripta indistintamente por el endosante o el endosatario, a la que se adjuntará el certificado de prenda -Solicitud Tipo “03”-, el contrato original de prenda y una Hoja continuación en original y DOS (2) copias, en la que ambas partes -endosante y endosatario- manifiesten su voluntad de cancelar el endoso, con las firmas certificadas cuando así correspondiere. Asimismo deberá presentarse una notificación de la cancelación del endoso al deudor prendario, la que podrá instrumentarse o bien en hoja simple con la firma de este último certificada, o bien adjuntando copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento dirigidos por el endosatario al domicilio constituido en el contrato.

Artículo 7º.- Si no mediaren observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la cancelación del endoso en los dos elementos de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o en los tres elementos de la Solicitud Tipo “02”), en el original y las copias de

la Hoja continuación; en los ejemplares de la Solicitud Tipo “03” y del contrato de prenda que obraren en el Legajo.

- b) Dejar constancia de la cancelación del endoso en el certificado de prenda (Solicitud Tipo “03”) y en el contrato original de prenda, luego de lo cual entregarán ambos documentos al presentante.
 - c) Correlacionar la inscripción de la cancelación en todos los documentos y Solicitudes Tipo mencionados en a) y b).
 - d) Dejar constancia de la cancelación del endoso en la Hoja de Registro.
 - e) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02”) y el original de la Hoja continuación.
 - f) Archivar el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) y una copia de la Hoja continuación en el Legajo B y remitir copia de la Solicitud Tipo pertinente con la otra copia de la Hoja continuación a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.
-

SECCIÓN 4ª
MODIFICACIONES DEL CONTRATO INSCRIPTO

Artículo 1º.- Toda modificación al contrato de prenda inscripto deberá instrumentarse en Hoja Continuación del contrato, escritura pública u orden judicial.

La Hoja continuación se presentará en original y DOS (2) copias con las firmas certificadas de las partes cuando así correspondiere.

El testimonio de la escritura se presentará con DOS (2) copias autenticadas por el escribano interviniente.

A la orden judicial se adjuntarán DOS (2) copias simples.

Artículo 2º.- Para petitionar la inscripción de las modificaciones, además del instrumento correspondiente mencionado en el artículo 1º, se deberá presentar:

- a) Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) en todos los casos. Si se tratara de órdenes judiciales o escrituras la Solicitud Tipo correspondiente se acompañará como minuta.
- b) Certificado de prenda -Solicitud Tipo “03” en la que se hubiera inscripto- y original del contrato de prenda, excepto cuando mediare orden judicial.

Artículo 3º.- El pedido se procesará aplicando las pautas esenciales y formales previstas para la inscripción de prendas.

De no mediar observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la modificación en el documento en que se hubiere presentado; en todos los elementos de la Solicitud Tipo correspondiente; en el ejemplar de la Solicitud Tipo “03” y del contrato de prenda que obrare en el Legajo B y dejar constancia de ello en la Hoja de Registro.
- b) Dejar constancia de la inscripción en los originales del certificado de prenda -Solicitud Tipo “03”- y del contrato de prenda.
- c) Correlacionar la inscripción de la modificación en todos los documentos y Solicitudes Tipo mencionadas en a) y b).
- d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02”) y los originales del certificado de prenda, del contrato de prenda y el original de la Hoja Continuación o la copia de la escritura u orden judicial, en su caso.

- e) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), una copia de la Hoja Continuación o el original de la escritura u orden judicial, en su caso, y demás documentación presentada.
- f) Remitir a la Dirección Nacional la copia de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) y una copia del documento en el que se hubiere instrumentado la modificación, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 4º.- Cuando sólo se tratare de meras rectificaciones formales de datos personales del acreedor prendario o de sus endosatarios, que no constituyen una modificación del contrato, se aplicará el procedimiento previsto en el Capítulo XV, Secciones 1ª y 2ª de este Título.

SECCIÓN 5ª

REINSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PRENDARIO Y CADUCIDAD

Artículo 1º.- El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años, contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término y por una sola vez el contrato no cancelado a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al Encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario. Si el oficio judicial que ordenare la reinscripción se recibiese en el Registro una vez operada la caducidad de la prenda, el Encargado tomará razón de la orden si el dominio del automotor se encontrare aún radicado en su jurisdicción, y a nombre del constituyente de la prenda. No obstante comunicará al juzgado que tomó razón de la medida pero que la prenda se encontraba caduca al momento de dicha toma de razón.

El Estado, sus reparticiones autárquicas y los bancos y demás entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y las instituciones de carácter internacional de las que la República Argentina sea parte podrán petitionar segundas y ulteriores reinscripciones por igual término del contrato no cancelado y antes de caducar la inscripción, sin necesidad de orden judicial, una vez acompañada copia simple del aviso de remate previsto en el artículo 2229 del [Código Civil y Comercial de la Nación](#).

Artículo 2º.- Salvo que mediare reinscripción, la inscripción de los contratos de prenda con Registro caduca automáticamente a los CINCO (5) años de su anotación.

La caducidad se producirá y anotará de oficio, sin necesidad de que sea requerida por los interesados.

El Registro Seccional anotará la caducidad en el ejemplar de la Solicitud Tipo “03” y del contrato de prenda obrantes en el Legajo, dejando constancia de ello en la Hoja de Registro en la primera oportunidad en que por cualquier trámite o causa advirtiere esa circunstancia y previo a tomar razón de cualquier trámite.

Artículo 3º.- Para petitionar la reinscripción de la prenda se deberá presentar orden judicial con Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) como minuta.

De no mediar orden judicial deberá presentarse:

- a) Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”).

- b) Certificado de prenda -Solicitud Tipo “03” en la que se hubiera inscripto- y original del contrato de prenda, excepto cuando mediare orden judicial.
- c) Constancia de inscripción en la clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) o en el código único de identificación laboral (C.U.I.L.) del acreedor prendario en la forma establecida en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13.

Artículo 4º.- De no mediar observaciones el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la reinscripción en los dos elementos de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o en los tres elementos de la Solicitud Tipo “02”); en el ejemplar de la Solicitud Tipo “03” y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B y dejar constancia de ello en la Hoja de Registro.
- b) Dejar constancia de la reinscripción en los originales del certificado de prenda - Solicitud Tipo “03”- y del contrato de prenda.
- c) Correlacionar la reinscripción en todos los elementos y solicitudes tipo mencionadas en a) y b).
- d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02”) y los originales del certificado de prenda y del contrato de prenda o la copia de la orden judicial.
- e) Archivar en el Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o de la Solicitud Tipo “02”), la orden judicial, en su caso, el documento con el que se hubiere dado cumplimiento al Título I, Capítulo I, Sección 2ª, artículo 13 y demás documentación presentada.
- f) Remitir a la Dirección Nacional la copia de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) y una copia de la orden judicial en su caso, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

SECCIÓN 6ª

CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 1º.- La inscripción de los contratos de prenda sólo será cancelada por alguno de los procedimientos previstos en el artículo 25 de la [Ley de Prenda con Registro](#), que a continuación se transcriben:

- a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;
- b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosado por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el Registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;
- c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al Registro la cancelación de la garantía inscrita adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el Banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de diez días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante, quien puede promover juicio por consignación.

Artículo 2º.- Para la cancelación por orden judicial, se deberá presentar dicha orden, en original y DOS (2) copias y la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o la ST “02”) como minuta y, en su caso, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

Artículo 3º.- Para la cancelación por petición del acreedor o titular del automotor prendado se deberá presentar la Solicitud Tipo “TP”, “TPM”(o la ST “02”), firmada por el acreedor o el titular según el caso, el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03" en la cual se inscribió la prenda) y el contrato original de prenda, ambos documentos debidamente firmados en el casillero correspondiente por el legítimo tenedor (acreedor originario o último endosatario); si el contrato hubiere sufrido modificaciones posteriores también se presentará el documento que las instrumente (Hoja Continuación). En su caso se presentará, además, la documentación a la que se alude en el artículo 5º de esta Sección.

Podrán también solicitar la inscripción de la cancelación los mandatarios matriculados en la Dirección Nacional y los adquirentes que simultáneamente presenten la Solicitud Tipo "08/08-D" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, en cuyo caso

suscribirán la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o la ST “02”) que acompañarán a la documentación referida en este artículo.

Artículo 4°.- Para la cancelación por petición del titular registral mediante depósito bancario del importe de la deuda, en los términos del artículo 25 inciso c) de la Ley de Prenda con Registro, se deberá presentar la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o la ST “02”) adjuntando el comprobante del depósito bancario, dando cumplimiento al procedimiento previsto en el Anexo I de esta Sección. En su caso se presentará, además, la documentación a la que se alude en el artículo 5° de esta Sección.

En el supuesto en que el deudor manifieste no poseer deuda, deberá presentar una nota con carácter de declaración jurada suscripta ante el Encargado de Registro o con su firma certificada en la forma y por las personas indicadas en la Sección 1ª, Capítulo V, Título I, en la que declare no poseer deuda alguna con el acreedor prendario por el contrato de prenda con registro celebrado, solicitando se le notifique de su manifestación y peticionando se cancele la inscripción.

Artículo 5°.- En los supuestos previstos en los artículos 2° y 3°, si no mediaren observaciones el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la cancelación en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM (o S.T. "02"), y en los ejemplares de la Solicitud Tipo "03" y del contrato de prenda que obraren en el Legajo B.
- b) Dejar constancia de la inscripción de la cancelación en la Hoja de Registro y en el certificado de prenda (Solicitud Tipo "03") y en el original del contrato de prenda o en la orden judicial, según el caso, que se hubieren presentado. También se dejará constancia de la cancelación en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado y siempre que obrare en él constancia de la inscripción de la respectiva prenda, entregándolo luego al peticionario.
- c) Agregar al Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST"02"), el certificado de prenda y el original del contrato de prenda o de la orden judicial, según el caso.
- d) Entregar el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo "02") al presentante.
- e) Remitir la copia de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T."02") a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 6°.- En el supuesto previsto en el artículo 4°, presentada la petición de cancelación al Registro, el Encargado notificará la consignación o la manifestación sobre la inexistencia de deuda al acreedor mediante carta certificada, carta documento, telegrama colacionado o correo electrónico, dirigidos al domicilio o a la dirección de correo electrónico constituidos en el contrato, según corresponda. De notificarse mediante esta última forma, el plazo indicado en el párrafo siguiente se contará a partir del día siguiente al de la remisión del correo electrónico desde el correo institucional del Registro Seccional.

Si el notificado manifestare su conformidad o no formulare observaciones al Registro en el término de DIEZ (10) días corridos contados a partir de la notificación, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir la cancelación en la forma prevista en el artículo 6°, inciso a).
- b) Dejar constancia de la cancelación en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor, si éste se hubiere presentado y siempre que obrare en él constancia de la inscripción de la respectiva prenda, entregándolo luego al peticionario.
- c) Agregar al Legajo B el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. "02") y copia de la notificación y constancia de su materialización.
- d) Entregar al presentante el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo "02") y el Título del Automotor.
- e) De corresponder, comunicar al Banco que el depósito efectuado debe ser abonado al acreedor, a cuyo efecto le entregará a éste el triplicado de la boleta de depósito oportunamente presentada por el titular registral y la orden respectiva.
- f) Remitir a la Dirección Nacional la copia de dicha solicitud, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Si el acreedor objetare el depósito o la manifestación efectuada por el deudor en la forma y plazo previstos en el artículo 25 inciso c) de la Ley de Prenda con Registro, el Encargado desestimaré la petición y notificará esa circunstancia al titular registral y, de corresponder, al Banco, mediante carta certificada u otro medio fehaciente, tal como se prevé en el Anexo I de esta Sección; todo ello sin perjuicio del derecho del dueño del automotor preñado a promover juicio por consignación o solicitando la cancelación del contrato.

☞ **Anexo I >> REGLAMENTACIÓN DE LOS DEPÓSITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 25 INCISO C) DE LA LEY 12.962**

SECCIÓN 7ª
INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITALES (CPD) MEDIANTE
SOLICITUD TIPO 03-D

Artículo 1º - La presente Sección regula lo atinente a la inscripción registral del Contrato de Prenda Digital (CPD) suscriptos en los términos del artículo 288 del [Código Civil y Comercial de la Nación](#).

Artículo 2º.- La inscripción de un Contrato de Prenda Digital sobre automotores podrá peticionarse a través de la carga de datos en el Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.).

Esta tramitación se instrumentará mediante la utilización de las Solicitudes Tipo "03-D" Auto y "03-D" Moto, según corresponda.

A ese efecto, se aplicarán las normas generales de las distintas Secciones de este Capítulo según el caso y, en particular, las que se establecen para cada uno de los supuestos.

Será condición obligatoria en estos contratos que, tanto el acreedor prendario como el deudor, su cónyuge en caso de corresponder, y demás personas intervinientes cuenten con firma digital en los términos de la [Ley N° 25.506](#) y su Decreto reglamentario N° 2628/02.

Artículo 3º.- A los efectos indicados en el artículo 2º se procederá de la siguiente forma:

1. Las partes (Acreedor y Deudor) deberán:

- a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) con las validaciones que el sistema establezca.

El acceso al sistema y la carga de datos implicará la notificación expresa para las partes de que las casillas de correo electrónico allí informadas constituyen la única dirección válida para que el Registro practique las notificaciones fehacientes respecto de las derivaciones del trámite peticionado (v.g. cancelación por artículo 25 inciso c) de la ley de Prenda con Registro);

- b) Cargar los datos requeridos por el sistema en relación con las partes intervinientes en el Contrato de Prenda Digital, el dominio del automotor y datos específicos y particulares de la operación comercial, para la confección del Contrato de Prenda Digital y su posterior vuelco en la Solicitud Tipo "03-D" (auto o moto, según corresponda) por parte del Registro Seccional;
- c) Verificar que los datos cargados en el Sistema sean correctos y se correspondan con la operatoria concertada;
- d) Firmar el Contrato de Prenda Digital conforme los términos de la [Ley N° 25.506](#) y el Decreto reglamentario N° 2628/02;

2. Una vez firmado, el Sistema generará el Contrato de Prenda Digital en formato PDF o el que en el futuro se disponga y autorizará el pago del arancel correspondiente mediante un Volante Electrónico de Pago (VEP) que deberá ser abonado a través de alguno de los medios electrónicos habilitados al efecto.
3. La petición del trámite ingresará al Registro Seccional a través del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE). Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá emitir el recibo, imprimir la Solicitud Tipo “03-D” (auto o moto) en sus dos ejemplares con los datos que arroje el Sistema, calificar y procesar el trámite dentro de los plazos legales.

Cuando la petición ingresare fuera del horario de atención al público del Registro Seccional, deberá procederse a emitir el recibo de pago correspondiente con anterioridad a la apertura del día hábil siguiente.

4. De no mediar observaciones, el Encargado inscribirá el trámite y suscribirá con Firma Digital, en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto reglamentario N° 2628/02, el Contrato de Prenda Digital, sus hojas continuación y el Certificado de Prenda (artículo 26 del [Decreto-Ley N° 15.348/46](#), ratificado por Ley N° 12.962); asimismo, firmará de manera ológrafa la Solicitud Tipo “03-D” en sus dos ejemplares, quedando el ejemplar original a disposición del acreedor para su eventual retiro y el duplicado para su archivo en el Legajo B del dominio.
5. Una vez inscripto el trámite, el Sistema remitirá automáticamente el Certificado de Prenda Digital a la casilla de correo indicada por el acreedor prendario al momento de iniciar el trámite, junto con un enlace para el acceso y descarga del Contrato de Prenda Digital.

Artículo 4º.- De corresponder una observación al trámite, el Encargado la efectuará en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) y la suscribirá con firma digital en los términos y condiciones antes señalados, acto que será remitido automáticamente por el sistema a la casilla de correo indicada por el acreedor prendario. Las observaciones así notificadas estarán sujetas a las previsiones del [Decreto reglamentario N° 335/88](#).

Artículo 5º.- El condicionamiento de un trámite de inscripción inicial o transferencia a la inscripción de un Contrato de Prenda Digital se peticionará con firma digital impuesta por el adquirente del dominio en la “Petición de Condicionamiento Digital” que surge del Anexo I de la presente Sección. En ese supuesto, el Registro Seccional imprimirá la Solicitud Tipo “TP” o “TPM”, según corresponda.

[Anexo I](#) >>

[Anexo II](#) >>

[Anexo III](#) >>

SECCIÓN 8ª

TRÁMITES POSTERIORES DE CONTRATOS DE PRENDA DIGITAL (CPD)

A) ENDOSO Y CANCELACIÓN DE ENDOSO DE CONTRATO DE PRENDA DIGITAL

Artículo 1º.- Para la inscripción del endoso, deberá presentarse el Endoso de Prenda Digital - cuyo texto obra como Anexo I de la presente Sección-, que contendrá como archivos embebidos el Contrato de Prenda Digital y el Certificado de Prenda Digital. El Endoso de Prenda Digital deberá ser suscripto digitalmente por ambas partes (endosante y endosatario) en los términos del artículo 288 del [Código Civil y Comercial de la Nación](#).

Artículo 2º.- Hasta tanto se encuentre disponible el trámite en las plataformas del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) o de Trámites a Distancia (TAD), esta petición se instrumentará en la sede del Registro Seccional, mediante el uso de la Solicitud Tipo TP, suscripta indistintamente por el endosante o el endosatario. La misma deberá acompañarse de la notificación del endoso al deudor prendario, la que podrá instrumentarse de alguno de los siguientes modos:

- en hoja simple, con la firma de este último certificada;
- con copia emitida por el Correo del telegrama colacionado o carta documento dirigidos por el endosante al domicilio constituido en el contrato;
- mediante un correo electrónico dirigido por el endosante al deudor desde y hacia las casillas de correo electrónico indicadas en el Contrato de Prenda Digital, con copia al Registro Seccional interviniente.

Si el endosante hubiera retirado el ejemplar original de la Solicitud Tipo “03-D” a su disposición, en los términos del punto 4), artículo 3º, Sección 7ª de este Capítulo deberá presentarse también ese instrumento.

Artículo 3º.- Las partes podrán establecer cláusulas adicionales al contrato de endoso, las que deberán figurar expresamente en el documento firmado digitalmente, tales como Endoso sin Responsabilidad, Endoso sin Garantía o similares.

Artículo 4º.- Si no mediaren observaciones (v.g. inhibiciones u otras medidas judiciales respecto del acreedor prendario que impidan el acto), el Encargado procederá a:

- a) Inscribir el trámite, suscribiendo el Endoso de Prenda Digital con Firma Digital en los términos de la [Ley N° 25.506](#) y el Decreto reglamentario N° 2628/02.
- b) Imprimir la Solicitud Tipo “TP”, suscribirla en forma ológrafa y correlacionar su duplicado con el ejemplar original de la Solicitud Tipo “03-D” si hubiere sido presentado, consignando número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado, quedando ambas a disposición del endosatario para su eventual retiro. El ejemplar original de la Solicitud Tipo “TP” será archivado en el Legajo B del dominio.
- c) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro, en la que deberán consignarse además, como mínimo, el nombre y apellido o denominación y el domicilio del endosatario.
- d) Remitir la imagen digitalizada de la Solicitud Tipo “TP” y del Endoso de Prenda Digital a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª .

Artículo 5º.- Una vez inscripto el trámite, el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) remitirá automáticamente la comunicación de inscripción al endosatario a la casilla de correo indicada al momento de iniciar el trámite, junto con un enlace para el acceso y descarga del Endoso de Prenda Digital, que contendrá como archivos embebidos el Certificado de Prenda Digital y el Contrato de Prenda Digital.

Artículo 6º.- La cancelación del endoso digital se solicitará mediante la presentación de la Cancelación de Endoso de Prenda Digital cuyo texto obra como Anexo II de la presente Sección, que contendrá como archivos embebidos el Contrato de Prenda Digital, el Certificado de Prenda Digital y el Endoso de Prenda Digital. La Cancelación de Endoso de Prenda Digital deberá ser suscripta digitalmente por ambas partes (endosante y endosatario) en los términos del artículo 288 del [Código Civil y Comercial de la Nación](#).

Por lo demás, se aplicará lo establecido en los artículos 2º, 4º y 5º de la presente Sección.

B) MODIFICACIONES DEL CONTRATO DE PRENDA DIGITAL INSCRIPTO

Artículo 7º.- Toda modificación al Contrato de Prenda Digital inscripto deberá instrumentarse en Hoja Continuación Digital, en la que se indicarán las nuevas cláusulas convenidas entre las partes.

La Hoja Continuación Digital del contrato deberá contener, además del número de CPD oportunamente asignado, como archivos embebidos el Certificado de Prenda Digital y el Contrato de Prenda Digital, y será suscripta digitalmente por ambas partes (acreedor y deudor) en los términos de la [Ley N° 25.506](#) y su Decreto reglamentario N° 2628/02.

Artículo 8°.- Hasta tanto se encuentre disponible en las plataformas del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) o de Trámites a Distancia (TAD), esta petición se instrumentará en la sede del Registro Seccional, por lo que además del instrumento correspondiente mencionado en el artículo anterior, se deberá presentar:

- a) Solicitud Tipo “TP”;
- b) Solicitud Tipo “03-D” en caso de que el acreedor la hubiere retirado.

Artículo 9°.- El pedido se procesará aplicando las normas esenciales y formales previstas para la inscripción de prendas digitales.

De no mediar observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir el trámite, suscribiendo la modificación con Firma Digital en los términos de la [Ley N° 25.506](#) y el Decreto reglamentario N° 2628/02.
- b) Imprimir la Solicitud Tipo “TP”, suscribirla en forma ológrafa y correlacionar su duplicado con el ejemplar original de la Solicitud Tipo “03-D” (si hubiere sido presentado) y una impresión de la Hoja Continuación Digital en la que se consignará número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado, para su eventual retiro por parte del acreedor. El ejemplar original de la Solicitud Tipo “TP” será archivado en el Legajo B del dominio, junto con una copia de la Hoja Continuación;
- c) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro.
- d) Remitir la imagen digitalizada de la Solicitud Tipo “TP” a la Dirección Nacional y de la Hoja Continuación, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Cumplido ello, el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) practicará la comunicación indicada en el artículo 5°.

Artículo 10.- Cuando sólo se tratare de meras rectificaciones formales de datos personales del acreedor prendario o de sus endosatarios, que no constituyen una modificación del contrato, se aplicará el procedimiento previsto en las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo XV de este Título.

C) REINSCRIPCIÓN DE CONTRATO DE PRENDA DIGITAL Y SU CADUCIDAD

Artículo 11.- Para la reinscripción y la caducidad del Contrato de Prenda Digital se aplicarán las normas generales establecidas en la Sección 5ª de este Capítulo y, en particular, las que a continuación se detallan.

Artículo 12.- Hasta tanto se encuentre disponible en las plataformas del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) o de Trámites a Distancia (TAD), la reinscripción de un Contrato de Prenda Digital se instrumentará en la sede del Registro Seccional, para lo cual se deberá presentar:

- a) Solicitud Tipo “TP”;
- b) Reinscripción de Prenda Digital cuyo texto obra como Anexo III de la presente Sección, que contendrá como archivos embebidos el Contrato de Prenda Digital y el Certificado de Prenda Digital. La reinscripción deberá ser suscripta digitalmente por el acreedor en los términos del artículo 288 del Código Civil y Comercial de la Nación. Ello, con excepción del supuesto en que la reinscripción fuere ordenada judicialmente.

Artículo 13.- De no mediar observaciones el Encargado procederá a:

- a) Inscribir el trámite, suscribiendo la reinscripción con Firma Digital en los términos de la Ley N° 25.506 y el Decreto reglamentario N° 2628/02.
- b) Imprimir la Solicitud Tipo “TP”, suscribirla en forma ológrafa y correlacionar su duplicado con el ejemplar original de la Solicitud Tipo “03-D” (si hubiere sido presentado), consignando número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado, para su eventual retiro por parte del acreedor. El ejemplar original de la Solicitud Tipo “TP” será archivado en el Legajo B del dominio, junto con una copia de la solicitud de reinscripción;
- c) Dejar constancia de la reinscripción en la Hoja de Registro.
- d) Remitir la imagen digitalizada de la Solicitud Tipo “TP” a la Dirección Nacional y de la Reinscripción de Prenda Digital, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª de este Digesto.

Cumplido ello, el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) practicará la comunicación indicada en el artículo 5°.

Artículo 14.- En la primera oportunidad en que por cualquier trámite o causa el Registro Seccional advirtiere la caducidad del contrato en razón del vencimiento de su inscripción, y en forma previa a tomar razón de cualquier trámite, anotará aquella circunstancia en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo “03” obrantes en el Legajo y dejará constancia de ello en la Hoja de Registro.

Luego informará esa circunstancia al acreedor prendario por correo electrónico.

D) CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE PRENDA DIGITAL

Artículo 15.- Para la cancelación por orden judicial, se deberá estar a lo dispuesto en este Capítulo, Sección 6º, artículo 2º.

Artículo 16.- Para la cancelación por petición del titular registral mediante depósito bancario del importe de la deuda, en los términos del artículo 25, inciso c), de la Ley de Prenda con Registro, se deberá estar a lo dispuesto en este Capítulo, Sección 6º, artículo 4º.

En este supuesto, la notificación al acreedor prendario prevista en el artículo 6º de la Sección mencionada en el párrafo anterior, podrá efectuarse por correo electrónico conforme surge de este Capítulo, Sección 7ª, artículo 3º, apartado 1.a).

Artículo 17.- Para la cancelación de la inscripción de un Contrato Prenda Digital por petición del acreedor o del titular del automotor, deberá presentarse el documento cuyo texto obra como Anexo IV de la presente Sección, que contendrá como archivos embebidos el Contrato de Prenda Digital y el Certificado de Prenda Digital. Si el contrato hubiere sufrido modificaciones, también deberá adjuntarse como embebido el documento que las instrumente (Hoja Continuación Digital). La cancelación deberá ser suscripta digitalmente por el acreedor en los términos del artículo 288 del [Código Civil y Comercial de la Nación](#).

Artículo 18.- Hasta tanto se encuentre disponible en las plataformas del Sistema de Trámites Electrónicos (SITE) o de Tramites a Distancia (TAD), la cancelación indicada en el artículo 17 se instrumentará en la sede del Registro Seccional. A tal efecto, deberá presentarse la Solicitud Tipo TP firmada por el peticionante, junto con el ejemplar original de la Solicitud Tipo “03-D” en caso de que el acreedor lo hubiere retirado.

Artículo 19.- Podrán también solicitar la inscripción de la cancelación los mandatarios matriculados en la Dirección Nacional y los adquirentes que simultáneamente presenten la Solicitud Tipo "08/08-D" totalmente completada y en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre.

Artículo 20.- Si no mediaren observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir el trámite, suscribiendo la cancelación con Firma Digital en los términos de la [Ley N° 25.506](#) y el Decreto reglamentario N° 2628/02.
- b) Imprimir la Solicitud Tipo “TP”, suscribirla en forma ológrafa y correlacionar su duplicado con el ejemplar original de la Solicitud Tipo “03-D” (si hubiere sido presentado), consignando número de dominio, lugar y fecha, sello y firma del Encargado, para su eventual retiro por parte del acreedor. El ejemplar original de la

Solicitud Tipo “TP” será archivado en el Legajo B del dominio, junto con una copia de la solicitud de cancelación;

- c) Dejar constancia de la cancelación en la Hoja de Registro.
- d) Efectuar la anotación posterior en el Título Digital o dejar constancia de la cancelación en el Título del Automotor si este fuera en formato papel y se hubiere presentado, siempre que obrare en él constancia de la inscripción de la prenda.
- e) Remitir la imagen digitalizada de la Solicitud Tipo “TP” a la Dirección Nacional y la Cancelación de Prenda Digital, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª de este Digesto.

🔗 [Anexo I](#) >> CPD

🔗 [Anexo II](#) >> CANCELACIÓN DE ENDOSO DE PRENDA DIGITAL

🔗 [Anexo III](#) >> REINSCRIPCIÓN DE PRENDA DIGITAL

🔗 [Anexo IV](#) >> CANCELACIÓN DE PRENDA DIGITAL

CAPÍTULO XIV

INFORMES, CONSULTAS DE LEGAJOS Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

SECCIÓN 1ª

INFORMES

PARTE PRIMERA: INFORME DE ESTADO DE DOMINIO

Artículo 1º.- Cualquier persona podrá pedir al Registro informes respecto de la situación jurídica de un automotor o de anotaciones personales que obren en aquél.

Artículo 2º.- Los pedidos de informes respecto de anotaciones personales que se efectúen en los Registros Seccionales serán evacuados de conformidad con los datos o antecedentes que obren en el Sistema Integrado de Anotaciones Personales (Título I, Capítulo XI, Sección 4ª).

Artículo 3º.- Cuando el trámite de pedido de informe respecto de la situación jurídica de un automotor se peticione ante el Registro Seccional de su radicación, el pedido se hará mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”).

Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4º, se harán mediante Solicitud Tipo “02-E”.

El uso de las Solicitudes Tipo “TP”, “TPM”, “02” y “02-E” se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, y se expedirá en la forma que se indica en el artículo siguiente. La firma del peticionante en la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) deberá encontrarse certificada en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo V.

Será suficiente, cuando el interesado no conociere otros datos, que se consigne en la Solicitud Tipo pertinente sólo el número de dominio del automotor que motive el pedido de informe.

Artículo 4º.- Los Registros expedirán el informe de acuerdo con lo previsto en el Sistema Único de Registración de Automotores (SURA), por escrito y contendrá los mismos datos que el Certificado de Dominio, debiendo hacerse constar la siguiente leyenda: *“El presente informe no constituye el certificado de dominio previsto en el artículo 16” del Decreto-Ley N° 6582/58 y por tanto no otorga prioridad para la realización de trámite alguno”*.

Será expedido en hoja simple y en DOS (2) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. El original del informe será entregado al peticionario junto con el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02” o “02-E”), debiendo agregar los restantes elementos de la Solicitud Tipo al Legajo B.

Artículo 5º.- Cuando los pedidos de informes se refieran a automotores o motovehículos radicados en un Registro Seccional correspondiente a otra jurisdicción registral, el interesado

deberá presentar el Formulario “57” -cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección-, en original y duplicado.

Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4º, se harán mediante Solicitud Tipo “02-E”.

La firma del peticionante en el Formulario “57” deberá estar certificada en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo V.

Los Registros Seccionales deberán gestionar a través del Sistema de Asignación de Competencia Electrónica (ACE), el mismo día de su presentación, el informe al Registro donde se encuentre radicado el vehículo. El procedimiento, tanto en lo que hace al Registro requirente como al Registro requerido, se ajustará a lo previsto en el Sistema y a las instrucciones que a ese efecto imparta la Dirección Nacional.

El Registro de la radicación, al recibir la solicitud de informe, dispondrá su expedición en la forma prevista por el Sistema, remitirá los datos en él contenidos al Registro requirente e imprimirá una copia en papel, la que sellada y fechada por el Encargado agregará al Legajo B correspondiente.

El Registro requirente, una vez recibidos los datos en el sistema informático, los imprimirá y entregará un ejemplar al peticionario, consignando con un sello la siguiente leyenda: “*El presente informe fue producido por el Registro Seccional*”. A continuación, fechará, sellará y firmará el Encargado.

Una vez retirado el informe, archivará definitivamente el Formulario “57” o la Solicitud Tipo “02-E”, según corresponda, en un bibliorato especial, por orden cronológico.

Artículo 6º.- Las Cámaras de Mandatarios, Colegios Profesionales y demás entidades, autorizados a este efecto por la Dirección Nacional, cuya nómina se encuentra en el Anexo III de esta Sección, podrán operar en la petición de informes solicitados por sus asociados conforme el procedimiento contemplado en la Parte Sexta de esta Sección.

A ese efecto, deberán acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (S.I.T.E.) exclusivo para Cámaras de Mandatarios, Colegios Profesionales y entidades autorizadas, con las validaciones que el Sistema establezca, debiendo proceder luego a la carga de la Solicitud Tipo “TP” y al pago del arancel correspondiente a través de un sistema habilitado de pago electrónico desde una cuenta bancaria registrada a su nombre.

Al momento de solicitar usuario en el Sistema, deberán indicar la casilla de correo electrónico donde recibirán los trámites así gestionados.

Artículo 7º.- El Formulario “57” mencionado en esta Sección debe ser adquirido al Ente Cooperador Ley N° 23.283 y N° 23.412 Cámara de Comercio del Automotor (C.C.A.).

PARTE SEGUNDA: INFORME HISTÓRICO DE TITULARIDAD Y DE ESTADO DE DOMINIO

Artículo 8º.- Cualquier persona podrá pedir al Registro un informe respecto de la situación jurídica de un automotor en el que se indique la totalidad de los titulares registrales que este ha tenido desde su inscripción inicial, además de los datos previstos en la Parte Primera de esta Sección.

Artículo 9º.- La petición se efectuará en el Registro Seccional de la radicación del automotor mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM (o S.T. “02”).

Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4º, se harán mediante Solicitud Tipo “02-E”.

El uso de las Solicitudes Tipo “TP”, “TPM”, “02” y “02-E” se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, consignándose en el rubro E “Declaraciones” la leyenda “Informe Histórico”.

La firma del peticionante en la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) deberá encontrarse debidamente certificada en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo V.

Artículo 10.- El informe se hará por escrito y contendrá, además de la información y leyenda previstas en esta Sección, Parte Primera, artículo 4º, los datos personales de cada uno de los titulares registrales que ha tenido el automotor desde su inscripción inicial hasta la fecha de expedición del informe (nombre, apellido o denominación, tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción y domicilio), así como las fechas durante las que cada uno fue titular del dominio.

Será expedido en hoja simple y en DOS (2) ejemplares, debiendo el Encargado firmar y sellar cada uno de ellos. Los Registros expedirán el informe de acuerdo con lo previsto en el SURA. El original del informe será entregado al peticionario junto con el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02” o “02-E”), debiendo agregar los restantes elementos de la Solicitud Tipo al Legajo B.

Artículo 11.- Cuando el pedido de informe se refiera a automotores radicados en un Registro Seccional correspondiente a otra jurisdicción registral, se presentará un Formulario “57”, en el que se consignará la leyenda “Informe Histórico”, y se procederá conforme lo previsto en el artículo 5º de la presente Sección.

Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4º, se harán mediante Solicitud Tipo “02-E”.

PARTE TERCERA: INFORME NOMINAL Y NOMINAL HISTÓRICO

Artículo 12.- Cualquier persona podrá solicitar ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, incluidos los con competencia exclusiva en Motovehículos, informes respecto de los dominios radicados en cualquier Registro Seccional del país, a nombre de una determinada persona, humana o jurídica.

Artículo 13.- Cuando el requirente así lo solicite, el informe podrá incluir información histórica. A ese efecto, deberá consignar en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo utilizada la leyenda “Informe Nominal Histórico”.

Artículo 14.- La solicitud será practicada mediante el uso del Formulario “57”.

Los pedidos de informes contemplados en el Título I, Capítulo III, Sección 1ª, Artículo 4º, se harán mediante Solicitud Tipo “02-E”.

El peticionario deberá consignar en el Formulario o Solicitud Tipo la leyenda “Informe Nominal” o “Informe Nominal Histórico”, según corresponda. A continuación indicará los datos de la persona sobre la que se solicita el informe: nombre, apellido y número de documento, C.U.I.T., C.U.I.L. o C.D.I., respecto de las personas humanas; denominación social y datos de inscripción o C.U.I.T., si se tratara de una persona jurídica. La firma del peticionante en el Formulario “57” deberá encontrarse debidamente certificada en la forma dispuesta en el Título I, Capítulo V.

Los trámites de Informe Nominal e Informe Nominal Histórico podrán ser peticionados y recibidos por los usuarios por vía electrónica.

Artículo 15.- Los Registros Seccionales deberán gestionar a través del Sistema de Asignación de Competencia Electrónica (ACE), el mismo día de su presentación, el informe al Registro Centralizado de la Dirección Técnico-Registral y RUDAC de la Dirección Nacional. El procedimiento, tanto en lo que hace al Registro requirente como al mencionado Registro Centralizado, se ajustará a lo previsto en el Sistema y a las instrucciones que a ese efecto imparta la Dirección Nacional.

Al recibir la solicitud de informe, el Registro Centralizado dispondrá su expedición en la forma prevista por el Sistema ACE y remitirá los datos en él contenidos al Registro requirente.

El Registro Seccional requirente, una vez recibidos los datos a través del sistema informático, los imprimirá y entregará un ejemplar al peticionario, consignando con un sello la siguiente leyenda: El presente informe fue producido por el Registro Centralizado de la Dirección

Técnico Registral y RUDAC de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios. A continuación, fechará, sellará y firmará el Encargado.

Una vez retirado el informe, archivará definitivamente el Formulario “57” en un bibliorato especial, por orden cronológico.

PARTE CUARTA - INFORME DE ESTADO DE DOMINIO URGENTE

Artículo 16.- Cualquier persona podrá solicitar ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, dentro de las TRES (3) primeras horas de atención al público, que el informe que peticiona en la forma dispuesta en el artículo 3° de esta Sección, sea despachado por el registro en forma urgente dentro de la última hora de atención al público de ese Registro.

Artículo 17.- Para ello deberá acompañar a la correspondiente Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) por la que se peticiona el informe, la Solicitud Tipo “99”, cuyo uso se ajustará a las instrucciones que surjan de su texto, no requiriendo de certificación la firma en ella estampada, ni acreditación de identidad del peticionario.

Por esta modalidad de informe sólo deberá abonarse el arancel previsto para el informe de estado de dominio urgente.

Artículo 18.- El Encargado colocará en la Solicitud Tipo “99” el mismo cargo que en la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) tramitará el informe en la forma prevista en los artículos 3° y 4° de esta Sección y lo expedirá el día de su presentación, antes o dentro de la última hora de atención al público del Registro, completándose también el rubro “D” de la Solicitud Tipo “99”.

El original de la Solicitud Tipo “99” se agregará al Legajo junto con el original de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) y el duplicado del informe, entregándose al peticionario el duplicado de la Solicitud Tipo “TP” o “TPM” (o el triplicado de la Solicitud Tipo “02”) y el original del informe.

PARTE QUINTA - INFORME DE DEUDA POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO

Artículo 19.- Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor y los Registros Seccionales con Competencia exclusiva en Motovehículos, al peticionárseles la inscripción de los trámites que se indican en el artículo 29 y luego de colocar el respectivo cargo, deberán solicitar, mediante la emisión de la Solicitud Tipo “13-D” el informe de deuda de multas por infracciones de tránsito, consultando a tal fin el Sistema Unificado de Gestión de Infracciones

de Tránsito (SUGIT) de conformidad con lo previsto en los Convenios de Complementación de Servicios vigentes.

Sin perjuicio de ello, cualquier interesado podrá peticionar el Informe o la emisión de un certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución, en caso de corresponder, en cualquier Registro Seccional y con independencia de cualquier otro trámite registral.

Artículo 20.- Los informes de deuda, referidos a multas por infracciones de tránsito serán expedidos por los Registros Seccionales en papel simple, denominados “papeles de trabajo”, a efectos de que el usuario peticionante tome conocimiento de las multas registradas en el sistema.

Artículo 21.- Los Informes de deuda de multas por infracciones de tránsito que brindará el Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) sólo contendrán la información concerniente a las multas por infracciones exigibles y susceptibles de ser percibidas por los Registros Seccionales así como aquellas que los Organismos Contravencionales informaren en el llamado código 4, que refieren a las multas que requieren la comparencia del presunto infractor por ante los mencionados organismos.

El Sistema Unificado además emitirá un “Informe complementario histórico”, referido al dominio, en el que constarán las multas por infracciones de tránsito generadas con anterioridad a la inscripción del dominio en cabeza del titular transmitente. Este Informe contendrá la siguiente leyenda “Las infracciones detalladas no resultan exigibles en el Registro Seccional, las que deberán ser resueltas en los Tribunales de Faltas u Organismos competentes de las jurisdicciones correspondientes”.

Artículo 22.- Los pagos, justificaciones o negativas de pago de infracciones de tránsito informadas por el sistema SUGIT como exigibles, serán impresas en la Solicitud Tipo “13D”, constituyendo el único comprobante válido emitido por los Registros Seccionales.

Dicha emisión deberá efectuarse en forma previa a la entrega de la documentación registral que hubiese sido expedida en el marco del trámite que lo causara, conforme el artículo 29.

Sin perjuicio de ello, el Registro Seccional podrá, a requerimiento del usuario, percibir deuda por infracciones de tránsito detallada en el informe complementario histórico, situación en la que no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 23.- Si de acuerdo con la base de datos obrante en el Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT) no existiere deuda pendiente de pago por ese concepto, se imprimirá la consulta en la Solicitud Tipo "13-D", procediendo el Encargado a entregarla al

usuario con su firma y sello. Dicha constancia, tendrá el carácter de certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución.

Artículo 24.- Si por el contrario, resultare de esta consulta la existencia de deuda en concepto de infracciones, esta situación será informada al usuario peticionante mediante la impresión de papel de trabajo.

Evaluada la situación y sólo respecto de las infracciones de tránsito indicadas por el sistema como exigibles, el usuario podrá:

- a) Proceder a su pago en el Registro Seccional imprimiéndose por el Sistema Unificado dicha constancia en la Solicitud Tipo “13-D”.
- b) Exhibir documentación expedida por la autoridad competente que habilite al Registro a la prosecución del trámite sin percibir esa deuda. El Encargado autenticará una copia de la documentación presentada y la reservará en sede registral dejando constancia de ello en la Hoja de Registro. A ese efecto, sólo será apta la documentación que hubiera sido expedida dentro de los NOVENTA (90) días corridos anteriores a la fecha de la presentación del trámite en el Registro.
- c) Proceder en ambos supuestos, a) y b) conjuntamente.

En todos los casos, por medio del Sistema Unificado se imprimirá en la Solicitud Tipo "13D", la exhibición de los comprobantes, el pago o ambos supuestos, entregándose el ejemplar de dicha Solicitud Tipo como certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución intervenido con el sello de seguridad habilitado por la Dirección Nacional a tal fin.

Artículo 25.- Si el Titular registral o adquirente del dominio que solicitare el trámite que genere la consulta se negare a abonar la deuda existente por multas por infracciones de tránsito, deberá expresar su negativa en la Solicitud Tipo “13-D” que será firmada y sellada por el Encargado del Registro. Se hará entrega de la documentación registral y la constancia impresa en la mencionada Solicitud.

Asimismo, el Encargado dejará constancia en la Hoja de Registro del retiro de la documentación con existencia de deuda en concepto de infracciones de tránsito, la que será firmada por el titular o adquirente expresando su negativa de pago.

En el supuesto de que el titular o adquirente no concurrieran al Registro Seccional, dicha manifestación de conocimiento deberá efectuarse ante escribano público.

Artículo 26.- El Certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución emitido por el Encargado de Registro tendrá una vigencia de TREINTA (30) días corridos.

La presentación por parte del usuario de un certificado vigente emitido por medio del Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (S.U.G.I.T.), eximirá al Registro Seccional de proceder conforme lo establece el artículo 19. En estos últimos supuestos, la eximición procederá luego de que el Encargado de Registro efectúe la constatación del certificado por medio de dicho Sistema.

Artículo 27.- En los supuestos en que se tratare de un trámite de transferencia que hubiese sido peticionado a favor de un comerciante habitualista inscripto en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional y que se trate de un bien adquirido para su posterior reventa a un tercero, conforme lo establecido este Título II, Capítulo II, Sección 9ª, el Certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución emitido por el Encargado de Registro tendrá una vigencia de CIENTO OCHENTA (180) días corridos.

Ello será de aplicación únicamente cuando la transferencia en favor del Comerciante Habitualista haya sido inscrita por el Registro Seccional con anterioridad a la emisión del Certificado.

Artículo 28.- En el caso que un trámite sea observado por cualquier circunstancia ajena al informe de deuda por infracciones y su inscripción se produjera transcurrido los plazos indicados en los artículos 26 y 27, el Registro Seccional procederá nuevamente a consultar la base de datos de infracciones, percibiendo, justificando o recepcionando la negativa de pago de las multas por infracciones de tránsito existentes a esa fecha.

Artículo 29.- Los trámites a los que se refiere el artículo 19 son:

- a. Transferencia
- b. Cambio de radicación
- c. Cambio de domicilio
- d. Duplicado de cédula
- e. Renovación de cédula
- f. Cédula adicional
- g. Duplicado de título
- h. Baja del automotor
- i. Cambio de uso distinto a particular-
- j. Cambio de tipo

- k. Denuncia de robo o hurto
 - l. Cambio de Denominación Social
 - m. Denuncia de venta, posesión o tenencia
 - n. Reposición de placas de identificación metálicas
- o. Cancelación de Leasing

Artículo 30.- Al momento de incorporarse a la operatoria del Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito (SUGIT), los organismos provinciales o municipales habilitados para su carga no podrán incorporar información referida a multas por infracciones de tránsito que conforme a su legislación vigente no resultaren exigibles o se encontraren prescriptas.

Asimismo, durante la vigencia de la operatoria, no podrán cargar imputaciones que superen los NOVENTA (90) días corridos contados a partir de la comisión de la infracción que generara la multa.

PARTE SEXTA: INFORMES VÍA WEB.

Artículo 31.- Los trámites de Informe Histórico de Titularidad de Dominio, Informe de Estado de Dominio, Informe Nominal, Informe Nominal Histórico, Informe de Anotaciones Personales, Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito, podrán ser peticionados y recibidos por los solicitantes en forma completamente electrónica.

A tal efecto, los usuarios deberán:

- a) Acceder al Sistema de Trámites Electrónicos (SITE).
- b) Realizar la carga de la Solicitud Tipo “TP”; en el supuesto de Informe de Deuda por Infracciones de Tránsito se deberá realizar la carga en Solicitud Tipo “13-D”.
- c) Abonar el arancel correspondiente al trámite de que se trate a través de un sistema habilitado de pago electrónico.
- d) Indicar la casilla de correo electrónico donde deseen recibir el trámite.

Artículo 32.- Una vez que el requerimiento se visualice en la bandeja “SITE Pago”, el Encargado deberá proceder a emitir el recibo correspondiente y a calificar, procesar e inscribir el trámite de que se trate en los plazos legales.

El documento será suscripto de manera electrónica por el Encargado del Registro Seccional interviniente y contendrá un código de validación que permitirá a los usuarios corroborar la información allí contenida por medio de la página web de la Dirección Nacional.

Artículo 33.- El trámite concluido será remitido a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionante. Cuando la información resultante superare la capacidad permitida por el sistema, la misma será puesta a disposición del peticionante a través de los medios electrónicos que al efecto establezca la Dirección Nacional, circunstancia que le será informada a través de correo electrónico.

En la etapa final del procesamiento de los Informes vía web y luego de ser remitidos a la casilla de correo electrónico indicada por el peticionario, deberá consignarse en la Hoja de Registro junto con los datos del trámite y la fecha, el CÓDIGO DE VALIDACIÓN o el NÚMERO DE TRÁMITE que otorga el sistema.

Conforme lo expuesto y toda vez que el CÓDIGO DE VALIDACIÓN o el NÚMERO DE TRÁMITE, cada uno de ellos, son suficientes para corroborar la información contenida y la debida expedición del trámite, resulta innecesario reservar constancia alguna en soporte papel acerca de los actuado, tanto en la sede del Registro Seccional como el Legajo B del automotor de que se trate.

Artículo 34.- Si de acuerdo con la base de datos obrante en el Sistema Unificado de Gestión de Infracciones de Tránsito no existiere deuda pendiente de pago por ese concepto, la información recibida tendrá el carácter de certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución y podrá ser utilizado dentro de su plazo de vigencia para su acreditación por ante el Registro Seccional interviniente en cualquiera de los trámites que requieran de la presentación de una Solicitud Tipo “13-D” para el pago de infracciones de tránsito de conformidad con lo establecido en el artículo 26.

Si, por el contrario, de dicho informe resultare la existencia de deuda en concepto de infracciones, el usuario podrá proceder a su pago en el Registro Seccional que lo emitiera. Así, el ejemplar de la Solicitud Tipo “13-D” emitida como consecuencia del informe peticionado vía web, una vez efectuado el pago de la totalidad de las infracciones informadas, conformará el certificado de inexistencia de actas pendientes de resolución. Este último, intervenido con el sello de seguridad habilitado por la Dirección Nacional, podrá ser presentado dentro de su plazo de vigencia para su acreditación por ante el Registro Seccional interviniente en cualquiera de los trámites que requieran de la presentación de una Solicitud Tipo “13-D” para el pago de infracciones de tránsito.

En el caso de que a resultados de dicho informe se confirmara la existencia de deuda en concepto de infracciones y el peticionante no concurriera a abonarlas a la sede del Registro Seccional emisor del mismo, aquél estará disponible en la sede registral por un plazo de NOVENTA (90) días hábiles para la toma de resolución por parte del usuario solicitante a los fines de proceder a su pago, justificación o negativa en los términos de la PARTE QUINTA de esta Sección.

PARTE SÉPTIMA: PLAZOS DE EXPEDICIÓN

Artículo 35.- Los pedidos de informes contemplados en la presente Sección deberán ser expedidos dentro de las 24 horas de efectuada su petición.

Artículo 36.- Las previsiones contenidas en el artículo 35 no resultarán aplicables en los siguientes casos:

- a) Informes Urgentes, que deberán sujetarse a los plazos específicamente previstos en la PARTE CUARTA de la presente.
- b) Informes que se gestionen a través del sistema de Asignación de Competencia Electrónica (ACE), que deberán ajustarse a los plazos que establece la norma general (Título I, Capítulo II, Sección 2ª, artículo 1º).

🔗 [Anexo I](#) >> **MODELO DEL FORMULARIO “57”**

🔗 [Anexo II](#) >> **MODELO DEL FORMULARIO “58”**

🔗 [Anexo III](#) >> **LISTADO DE COLEGIOS DE ABOGADOS Y CÁMARA DE MANDATARIOS Y GESTORES**

🔗 [Anexo IV](#) >> **NOTA ACLARATORIA**

SECCIÓN 2ª

CONSULTA DE LEGAJO

Artículo 1º.- Cualquier persona podrá consultar personalmente los antecedentes del dominio de los automotores, en el Registro Seccional de la jurisdicción que corresponda, formulando la petición mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”).

Artículo 2º.- Las consultas personales de Legajos deberán ser evacuadas por los Registros Seccionales bajo responsabilidad exclusiva del Encargado Titular y observando las formas que aseguren la total imposibilidad de que se pueda cometer adulteración, pérdida, sustracción, supresión o deterioro de la documentación.

Artículo 3º.- En todos los casos se asentará en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B, el nombre, domicilio y documento de identidad de la persona consultante, o el número de matrícula o de credencial en el caso de los mandatarios matriculados y de los profesionales indicados en el artículo siguiente.

Artículo 4º.- Los mandatarios matriculados a los que se refiere el Título I, Capítulo XII, y los abogados, procuradores, escribanos públicos y contadores públicos no requerirán para solicitar esta consulta de la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”). A ese efecto y sin perjuicio del pago del arancel correspondiente, deberán exhibir su matrícula o credencial y presentar una copia de esta en la que el Encargado dejará constancia de que es copia fiel del original que tuvo a la vista.

El Encargado archivará la copia de la matrícula o credencial presentada en el Legajo y consignará en la Hoja de Registro el nombre, apellido y domicilio del consultante, quien deberá firmar este asiento junto con el Encargado.

SECCIÓN 3ª
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE TRANSFERENCIA
Y DE CONSTANCIAS REGISTRALES

Artículo 1º.- Cualquier persona podrá pedir al Registro de la radicación del dominio la expedición de un certificado de transferencia o de constancias registrales que obren en él.

Artículo 2º.- El pedido se hará mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”), cuyo uso se ajustará a las instrucciones que imparta el sistema (o que surjan de su texto) y a las que se disponen con carácter general en el Título I, Capítulo I, Sección 2ª, consignándose en el rubro “E” - Declaraciones de la solicitud el nombre del vendedor de la transferencia cuyo certificado se solicita o la constancia registral requerida, según se trate de uno u otro trámite.

De solicitarse copia de constancias registrales, sólo podrán expedirse copias de las Solicitudes Tipo y Formularios existentes en el Legajo B. En ningún caso se expedirán copias de documentos que contengan información personal o financiera. Los Encargados deberán arbitrar las medidas tendientes a impedir que en estas se visualice cualquier firma obrante en ellas, con excepción de las del registrador.

La limitación dispuesta precedentemente no será de aplicación cuando la solicitud de las constancias registrales hubiera sido formulada por el titular registral actual, o cualquiera de los anteriores, o cuando se tratase de un acreedor prendario. En estos casos, la excepción se limitará a los trámites en los que esas personas hubieren intervenido como parte. Tampoco regirá la limitación indicada en el párrafo precedente cuando se tratase de una orden emanada de autoridad judicial.

Sin perjuicio de ello, si quien no reviste alguna de las condiciones indicadas en el párrafo precedente solicitare la expedición de otras constancias registrales, deberá acreditar debidamente la existencia de un interés legítimo para su elevación en consulta a la Dirección Nacional

Artículo 3º.- Los Registros Seccionales expedirán el certificado de transferencia en el formulario de libre impresión cuyo modelo obra como Anexo I de esta Sección y en todos los casos se asentará en la Hoja de Registro del respectivo Legajo B, el nombre y documento de identidad del solicitante del certificado de transferencia o de la constancia registral, dejándose también constancia en ésta del retiro de la documentación.

Artículo 4º.- Cuando los pedidos de certificados de transferencia se refieran a automotores radicados en otro Registro Seccional, el interesado deberá presentar el Formulario 57 -cuyo

modelo obra como Anexo II de la Sección 1ª de este Capítulo-, en original y duplicado, en el que se consignará: Certificado de transferencia de., completándose la leyenda con el nombre y apellido del vendedor de la transferencia cuyo certificado se solicita.

El Registro Seccional, el mismo día de su presentación, ingresará al Sistema Único de Registración de Automotores (SURA) y seguirá las instrucciones que automáticamente le imparta el mismo. El Registro de la radicación (requerido), recibido que sea el pedido, lo completará conforme las indicaciones del Sistema y archivará en el Legajo del automotor correspondiente una copia del certificado emitido.

Una vez recibido el Certificado de Transferencia por el Registro requirente, lo pondrá a disposición del peticionario dentro de las VEINTICUATRO (24) horas con el sello y la firma del Encargado.

Retirado que sea el certificado, archivará definitivamente el Formulario 57 en un bibliorato especial y por orden cronológico de fecha.

🔗 [Anexo I](#) >> **MODELO DE CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA**

CAPÍTULO XV

RECTIFICACIÓN DE DATOS

SECCIÓN 1ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS DE IDENTIDAD

Artículo 1º.- Cuando por error u omisión se hubiera inscripto en forma incorrecta o incompleta el nombre o apellido del titular del dominio, de su cónyuge o de alguna de las partes o personas intervinientes, se podrá solicitar la rectificación de tales errores, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

Artículo 2º.- Junto con la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), se deberá presentar la documentación idónea para acreditar la identidad, de acuerdo a lo previsto en el Título I, Capítulo IV, y una copia de esta última que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

Artículo 3º.- Se dará curso al pedido de rectificación, agregado o supresión de nombres, apellidos y/o letras de éstos, únicamente en el caso de coincidir exactamente el número de documento con el que se acredite la identidad de la persona cuyos datos se pretenden rectificar, con aquél con el que figure inscripto en el Legajo. Tratándose del cónyuge respecto del cual no obrare en el Legajo constancia de su número de documento, la rectificación se practicará únicamente con la presentación del acta o libreta de matrimonio -en original y una copia-, a fin de acreditar el vínculo al tiempo de la inscripción del dominio a favor del titular. El original del acta o libreta se devolverá al presentante una vez que el Encargado deje constancia en la copia de su autenticidad.

De tratarse de personas jurídicas la documentación a presentar será el correspondiente estatuto o contrato social, debiendo coincidir la denominación que surja de estos con la que figure en la documentación con la que se hubiere efectuado la inscripción cuya rectificación se solicite.

Si ellos no coincidieran no se dará curso al trámite, exigiéndose el oficio o testimonio judicial que ordene la respectiva rectificación.

Artículo 4º.- Conforme con lo dispuesto por la [Ley N° 26.743](#) que establece el derecho a la identidad de género de las personas, la única documentación requerida cuando se solicite la rectificación de datos en relación con el sexo, cambio de nombre de pila e imagen del o la titular del dominio, será el Documento Nacional de Identidad.

Sin perjuicio de ello, en caso de haberse practicado la rectificación registral prevista en este artículo, sólo podrán rectificarse nuevamente esos datos previa autorización judicial.

La rectificación de datos contemplada en este artículo se encuentra exenta de abonar los aranceles previstos en la Resolución M.J. y D.H. N° 314/02 y sus modificatorias. La gratuidad

incluye al trámite de Rectificación propiamente dicho, certificación de firmas, expedición de Cédula de Identificación y Título de Propiedad y a la Solicitud Tipo que instrumente la petición.

Artículo 5º.- La modificación en el nombre o apellido de las personas producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su favor, que no se encuentre comprendida en el artículo precedente, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente el testimonio judicial que así lo aclare o acta original o copia autenticada por el Registro Civil con la anotación marginal de la orden judicial, salvo que se trate de una persona casada que solicite suprimir o adicionar el apellido de su cónyuge, en cuyo caso deberá acompañar el acta pertinente.

Artículo 6º.- El Registro dejará constancia de la rectificación que practique, asentándola en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el nombre o apellido del titular del dominio y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

Artículo 7º.- A los fines de calificar la existencia o no de inhabilidades respecto de un titular registral en los términos del artículo 6º, Sección 4ª, Capítulo XI, Título I, los Encargados deberán considerar las eventuales rectificaciones o modificaciones en los nombres o apellidos de la persona humana titular del dominio, o las rectificaciones o cambios de denominación en el caso de personas jurídicas.

SECCIÓN 2ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS AL ESTADO CIVIL DEL TITULAR

Artículo 1º.- La rectificación de datos referidos al estado civil del titular registral o de alguna de las partes intervinientes, se solicitará mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”), cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

Artículo 2º.- En caso de tratarse de matrimonios celebrados en el país, se deberá adjuntar además acta de matrimonio original o copia autenticada expedida por el respectivo Registro Civil. Si ésta se debiera presentar en una jurisdicción distinta a la de su extracción, se exigirá la legalización correspondiente.

En el supuesto de presentarse acta original, se deberá acompañar una copia que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

Artículo 3º.- Para los matrimonios celebrados en el extranjero válidos para la ley argentina, se deberá presentar acta de aquél o copia autenticada expedida por la respectiva oficina, legalizada por el Consulado Argentino y por las autoridades pertinentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

En el supuesto de presentarse acta original, se deberá acompañar una copia que el Encargado agregará al Legajo, luego de comprobar y asentar en ella su autenticidad.

Artículo 4º.- Se dará curso al pedido de rectificación, asentando los nombres y apellidos de que dé cuenta dicha acta de matrimonio, siempre que ésta sea de fecha anterior a la inscripción del dominio a nombre del titular solicitante de la rectificación.

Artículo 5º.- El Registro asentará la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido del titular del dominio, y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

Artículo 6º.- No se dará curso al pedido de rectificación cuando el titular o la parte cuyo estado civil se pretenda rectificar figure inscripto como de estado civil “casado” y peticione la rectificación por la de “soltero” aduciendo que éste es en realidad su verdadero estado civil, salvo que presente oficio o testimonio judicial suficiente.

Artículo 7°.- En todos los casos en que se efectúen rectificaciones en el estado civil y como consecuencia de ellas resultare modificado el apellido del o la titular del dominio, los Encargados deberán proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Sección anterior, en cada oportunidad en que se produzcan posteriores cambios en la situación dominial del bien.

Artículo 8°.- En los casos en que deba modificarse el dato referido al estado civil del titular registral o del carácter del bien, por haberse adjudicado el automotor al cónyuge que ostentaba ya el 100% de la titularidad en el marco de la liquidación de la sociedad conyugal o del cambio del régimen patrimonial del matrimonio de comunidad a separación de bienes, respectivamente, se procesará como un trámite de rectificación de datos dando cumplimiento con los recaudos indicados en este Título, Capítulo II, Secciones 2ª, 3ª o 14ª, según corresponda.

SECCIÓN 3ª

RECTIFICACIÓN DE DATOS REFERIDOS A LA DISPONIBILIDAD DEL BIEN

Artículo 1º.- Cuando se hubiere practicado una inscripción asentando erróneamente u omitiendo datos que hagan a la capacidad del titular o a sus facultades sobre la libre disponibilidad del bien (ejemplo: error en la edad, apareciendo como menor de edad cuando se es mayor), se podrá solicitar la rectificación de tales errores mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T.“02”), cuyo uso se ajustará a los recaudos previstos en el Título I, Capítulo I.

Artículo 2º.- Si el error u omisión en la inscripción se pudiere comprobar mediante la lectura de las partidas correspondientes que lo documenten, para hacer lugar al trámite bastará con que se las exhiba y se acompañe una copia de estas que el Encargado agregará al Legajo, luego de acreditar y asentar su autenticidad. En caso contrario deberán presentarse las constancias judiciales que prueben el error u omisión en la inscripción, o la orden judicial de proceder a la rectificación.

En caso de haberse omitido la constancia a que alude el inciso b), artículo 1º, Sección 6ª, Capítulo VIII, Título I, sólo procederá la rectificación del carácter ganancial del bien previa declaración judicial.

Artículo 3º.-Toda modificación en la capacidad del titular o de sus facultades para disponer del bien, producida con posterioridad a la inscripción del automotor a su nombre, deberá ser solicitada acompañando indefectiblemente la orden judicial de proceder a la rectificación.

Cuando dicha capacidad se adquiriese por emancipación por matrimonio, esos extremos se acreditarán con el testimonio del acta notarial o la partida de matrimonio, según el caso.

Cuando la modificación en la capacidad se produjere por haberse alcanzado la mayoría de edad, no será necesario realizar trámite alguno.

Artículo 4º.- Si como consecuencia de las modificaciones a que se refiere el artículo anterior resultare modificado el apellido del titular del dominio, será de aplicación lo dispuesto en este Capítulo, Sección 1ª, artículo 6º.

Artículo 5º.- El Registro asentaré la rectificación a que se refiere esta Sección en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor. Expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, sólo si como consecuencia de la rectificación resultare modificado el apellido del titular del dominio y siempre que no mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

SECCIÓN 4ª
RECTIFICACIÓN DE DATOS REGISTRALES REFERIDOS A MOTOR O
CHASIS/CUADRO

Artículo 1º.- En los casos en que el número de motor o de chasis o de cuadro hubiera sido incorrectamente consignado por la fábrica terminal en el respectivo certificado de fabricación, se podrá solicitar la rectificación del correspondiente número en la documentación registral, mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”), cuyo uso se ajustará a los recaudos establecidos en el Título I, Capítulo I.

Artículo 2º.- A los efectos previstos en el artículo anterior, se deberá adjuntar a la Solicitud Tipo un certificado expedido por la fábrica terminal, en el que conste el número correcto.

Artículo 3º.- De no mediar observaciones, el Registro dejará constancia de la rectificación practicada, asentándola en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor y expedirá nueva Cédula de Identificación, anulando la anterior, excepto que mediare alguno de los impedimentos previstos en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, o se diere el supuesto mencionado en el segundo párrafo del artículo 4º, Capítulo XXV de este Título, en virtud del cual no debe entregarse cédula.

SECCIÓN 5ª

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Los pedidos de rectificación a que se refiere este Capítulo podrán ser efectuados por el titular registral o por el adquirente del automotor que presente juntamente la solicitud de inscripción de transferencia, mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”). También podrá disponerla de oficio el Encargado de Registro cuando obren en el Legajo elementos suficientes para ello.

Artículo 2º.- Cuando la rectificación se practique de oficio, esta se asentará en el Legajo y se hará constar en el Título del Automotor en la primera oportunidad en que éste se presente al Registro. Si el titular así lo solicitare mediante la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o S.T. “02”) se le expedirá un duplicado de Cédula a su cargo con los datos rectificadas, siempre que no mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, que impiden la expedición de Cédula.

Artículo 3º.- Cuando la rectificación la solicite el adquirente del automotor, se procesará en primer término la rectificación, y se la asentará en el Legajo.

Posteriormente se procesará la transferencia y una vez inscripta esta última, se expedirán un nuevo Título y Cédula en el que consten los datos rectificadas, siempre que no mediare alguna de las causas previstas en el artículo 3º, Sección 1ª del Capítulo IX, de este Título, que impiden la expedición de Cédula.

Si la transferencia fuere observada, se procederá respecto a las anotaciones en el Título y la expedición de Cédula, como si se tratase de una rectificación practicada de oficio sin perjuicio de asentársela en el Título que se hubiere presentado para el trámite de transferencia.

CAPÍTULO XVI
PLACAS DE IDENTIFICACIÓN
PROVISORIAS

PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA
MOTOVEHÍCULOS

SECCIÓN 1ª
PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTES, REPRESENTANTES Y
DISTRIBUIDORES OFICIALES DE FÁBRICAS EXTRANJERAS

Artículo 1º.-El uso de las placas provisorias estará limitado a los automotores no inscriptos de fabricación nacional o importados por las fábricas terminales, exclusivamente para rodar en tránsito entre la fábrica terminal o la Aduana correspondiente, hasta su domicilio o depósito, o desde éstos a sus concesionarios, o inversamente, o para ensayos de rodamientos antes de su entrega al concesionario.

Artículo 2º.- Las placas de identificación provisorias a que se refiere el artículo anterior, serán asignadas por las propias fábricas terminales incluidas en la Ley N° [21.932](#), las que procederán a la impresión de los respectivos formularios, en placas de papel, conforme el modelo que se agrega a este Capítulo como Anexo I.

A los fines de este artículo cada fábrica tendrá asignadas las letras que le indique la Dirección Nacional.

Artículo 3º.- La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 4º.- Estas placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueran habilitadas y deben ser retiradas de éste y destruidas a su vencimiento o cuando por cualquier motivo el automotor deje de estar en posesión de la fábrica, excepto en el supuesto de que sea retirado de ésta por alguno de sus concesionarios para trasladarlo hasta sus instalaciones, en cuyo caso, al dorso de la placa, la fábrica terminal asentará la siguiente leyenda: “Según disposición de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se endosa la presente Placa de Identificación Provisoria a favor de la concesionaria La presente placa caducará automáticamente el día, fecha en que debe ser destruida por dicho concesionario. Todas las responsabilidades establecidas para el uso de Placas Provisorias se transfieren hasta dicha fecha, al concesionario endosatario.” Firma y sello de la empresa terminal.

La fecha de caducidad automática a la que se refiere este artículo no podrá ser superior a los SIETE (7) o QUINCE (15) días, según el caso, previsto en el artículo anterior, contados desde la habilitación de la placa por la fábrica terminal.

Artículo 5°.- Las fábricas terminales llevarán un libro control de estas placas, que se ajustará al modelo que como Anexo II integra este Capítulo.

Asimismo deberán presentar en la Dirección Nacional, dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada trimestre, contados desde el mes de enero, el Libro de Registro de estas Placas Provisorias para su contralor e intervención, quedando sometidas a las inspecciones y controles que disponga la Dirección Nacional, respecto del uso que se dé a dichas placas.

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, las fábricas terminales podrán utilizar placas de identificación metálicas para los automotores no inscriptos que deben rodar en tránsito o para ensayos en la vía pública antes de su entrega al concesionario.

Estas placas provisorias de identificación metálicas no identificarán un dominio determinado sino que podrán colocarse en distintos automotores que se encuentren en tránsito o prueba, los que podrán circular con ellas siempre que también cuenten con la documentación prevista en el artículo 9° de esta Sección.

Cada una de las fábricas terminales podrá contar con un lote de hasta CUARENTA (40) placas provisorias de identificación metálicas.

Cumplidos DOS (2) años desde el otorgamiento de estas placas, las fábricas terminales podrán solicitar por nota a la Dirección Nacional la actualización de sus códigos. A ese efecto deberán, indefectiblemente, devolver las placas metálicas anteriormente adjudicadas, ya sea adjuntándolas a la nota de solicitud de renovación de códigos o bien antes del retiro de las placas con los nuevos códigos, siendo aplicable a la solicitud de renovación de códigos el procedimiento previsto en el artículo 8° de esta Sección.

Artículo 7°.- Los automotores que utilicen estas placas deberán circular sin excepción alguna provistos de sus correspondientes placas provisorias habilitadas conforme a los artículos 1° a 4° de esta Sección, pero estarán exceptuados de exhibirlas salvo cuando la autoridad policial así lo requiera, pudiendo verificar que se hayan cumplimentado los recaudos previstos en dichas normas.

Artículo 8°.- La solicitud y entrega de placas será realizada únicamente en la Dirección Nacional. A ese efecto las fábricas terminales deberán solicitar la provisión de placas provisorias de identificación metálicas por nota suscripta por el representante legal a la Dirección Nacional y esta, de resultar procedente el pedido, autorizará al fabricante, también por nota, a abonar el precio de las placas al Ente Cooperador M.J.yD.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412 mediante el depósito del monto correspondiente en la cuenta que se le indique.

Una vez efectuado el depósito se comunicará esta circunstancia a la Dirección Nacional, para lo cual será suficiente que se le remita por correo electrónico el comprobante del depósito efectuado. Recibida esta comunicación, la Dirección Nacional efectuará el pedido de provisión de las placas al Ente Cooperador, mediante nota en la que se identificará al fabricante al cual serán asignadas.

Recibido el pedido de provisión de las placas, el Ente Cooperador controlará el efectivo pago de los elementos solicitados y remitirá las placas metálicas a la Dirección Nacional, quien las entregará -previa devolución de las anteriormente otorgadas cuando ello correspondiere- únicamente al representante legal de la fábrica terminal, quien deberá acreditar su personería en ese acto por los medios que la ley establece o por sus apoderados o mandatarios con facultades expresas al efecto o mediante autorización expresa con firma certificada del representante legal que la emite. En esa oportunidad también se entregará, por cada placa provisoria de identificación metálica que se adjudique, un certificado emitido por la Dirección Nacional que contendrá la parte resolutive de los artículos 6° a 11 de esta Sección y se consignará en forma específica el número de placa adjudicada que acompaña y el nombre de la fábrica adjudicataria de ésta.

Si la solicitud fuera presentada por un fabricante de motovehículos, la Dirección Nacional, por nota, adjudicará los códigos de las placas y autorizará al fabricante a confeccionarlas, respetando las especificaciones técnicas que le sean indicadas. Asimismo entregará al representante legal de la fábrica, quien deberá acreditar su personería en ese acto por los medios que la ley establece o por sus apoderados o mandatarios con facultades expresas al efecto o mediante autorización expresa con firma certificada del representante legal que la emite, el certificado previsto en el párrafo anterior. Este procedimiento también será el que deberá aplicarse si posteriormente se solicitare la renovación de los códigos oportunamente asignados.

La Dirección Nacional llevará un registro de las placas otorgadas a cada fabricante, de sus codificaciones así como de la fecha de su otorgamiento y devolución, a fin de poder efectuar el control de su uso y poder responder los requerimientos judiciales de información que sobre esos números de dominio se le pudieren presentar, y será responsable de la destrucción de las devueltas.

Artículo 9°.- Los automotores que circulen con estas placas de identificación provisoria metálicas deberán llevar la siguiente documentación:

- Placas Provisorias habilitadas vigentes, conforme a las normas establecidas en los artículos 1° a 4° de esta Sección, sin obligación de exhibirlas excepto ante autoridad policial.

- Certificado emitido por la Dirección Nacional correspondiente al número de la placa colocada en el automotor. Este certificado justificará el uso y posesión de las placas ante las autoridades policiales.

Artículo 10.- Toda transgresión a las normas de esta Sección o mal uso de las placas provisorias de identificación a las que ésta se refiere -de papel y metálicas-, hará responsable exclusivamente a la fábrica terminal adjudicataria de ellas, quien podrá incurrir en la pérdida de la facultad de asignar las de papel que se le otorga por el artículo 2º, así como del derecho al uso de placas provisorias, sean de papel como metálicas.

Artículo 11.- En caso de robo, hurto o extravío de las placas provisorias de identificación metálicas, las fábricas terminales deberán denunciar dicha circunstancia en forma inmediata a las autoridades policiales e informar a la Dirección Nacional, dejando constancia en todos los casos del número de placas y fábrica terminal adjudicataria de las mismas.

Artículo 12.- Los representantes y distribuidores oficiales de empresas extranjeras fabricantes de vehículos no radicadas en el país, que operen bajo los términos de la Ley N° 21.932, podrán usar las placas provisorias a las que se refieren los artículos siguientes y en las condiciones que en ellos se establecen, previa solicitud de habilitación y acreditación ante la Dirección Nacional de su condición de tales, mediante la presentación de una copia del contrato que lo vincula con la empresa a la que representa, autenticada por escribano público.

Artículo 13.-El uso de las placas provisorias estará limitado a los automotores no inscriptos importados en los términos de la Ley N° 21.932 y su reglamentación, por dichos representantes y distribuidores oficiales de fabricantes extranjeros, exclusivamente para rodar en tránsito desde la Aduana correspondiente hasta su domicilio o depósito o de éstos a sus concesionarios, o inversamente, o para ensayos de rodamientos antes de su entrega al concesionario.

Artículo 14.- Dichas placas provisorias serán asignadas por los propios representantes y distribuidores oficiales, quienes procederán a la impresión de los respectivos formularios, en placas de papel, conforme al modelo que se agrega a este Capítulo como Anexo I, a cuyo fin cada uno de ellos tendrá asignadas las letras que le indique la Dirección Nacional.

Artículo 15.- La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 16.- Estas placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueran habilitadas y deben ser retiradas de éste y destruidas a su vencimiento o cuando por cualquier motivo el automotor deje de estar en posesión del representante y distribuidor, excepto en el supuesto de que sea retirado del depósito o domicilio de éstos por alguno de sus concesionarios para trasladarlo hasta sus instalaciones, en cuyo caso, al dorso de la placa, el representante y distribuidor asentará la siguiente leyenda: “Según disposición de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se endosa la presente Placa de Identificación Provisoria a favor de la concesionaria La presente placa caducará automáticamente el día, fecha en que debe ser destruida por dicho concesionario. Todas las responsabilidades establecidas para el uso de Placas Provisorias se transfieren hasta dicha fecha, al concesionario endosatario.” A continuación estampará su firma y sello el representante y distribuidor.

La fecha de caducidad automática a la que se refiere este artículo no podrá ser superior a los SIETE (7) o QUINCE (15) días, según el caso, previsto en el artículo anterior, contados desde la habilitación de la placa.

Artículo 17.- Los representantes y distribuidores oficiales habilitados para su asignación llevarán un libro control de estas placas, que se ajustará al modelo que como Anexo II integra este Capítulo.

Asimismo, deberán presentar en la Dirección Nacional, dentro de los DIEZ (10) primeros días de cada trimestre, contados desde el mes de enero, el Libro de Registro de estas Placas Provisorias para su contralor e intervención, quedando sometidas a las inspecciones y controles que disponga la Dirección Nacional, respecto del uso que se dé a dichas placas.

Artículo 18.- Toda transgresión a las normas de los artículos 12 a 17 de esta Sección o mal uso de las placas provisorias de identificación a las que ellos se refieren, hará responsable exclusivamente al representante y distribuidor adjudicatario de ellas, quien podrá incurrir en la pérdida de la facultad para asignarlas, así como del derecho al uso de dichas placas provisorias.

SECCIÓN 2ª

PLACAS PROVISORIAS PARA IMPORTADORES

Artículo 1º.-El uso de placas provisorias para importadores estará limitado a los automotores que introduzcan al país los importadores o concesionarios para comercializarlos y los usuarios que importen en forma directa, exclusivamente para rodar en tránsito entre la Aduana y el domicilio del importador o sus depósitos o desde éstos a las concesionarias y viceversa.

La placa provisoria podrá usarse únicamente en el automotor para el cual fue habilitada y deberá ser retirada de éste y destruida a su vencimiento o cuando, por cualquier motivo, el vehículo deje de estar en posesión del importador o cuando se haya cumplido el objeto para el cual fue habilitada.

Artículo 2º.- Estas placas provisorias serán de papel y las entregará el Registro Seccional correspondiente al domicilio del importador, conforme al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo.

Deberán ser peticionadas mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM (o ST “02”)) y será requisito para su entrega que el peticionario exhiba en el Registro el certificado de nacionalización o el despacho de importación, acompañando una copia de esos documentos, que el Encargado archivará junto con el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), luego de comprobar y asentar su autenticidad.

Su habilitación tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición, para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 3º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º precedentes, los Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera, podrán entregar placas provisorias a las personas que figuren en el certificado de nacionalización o en el despacho de importación, como compradores declarados en despacho o a sus apoderados. El uso de estas placas provisorias estará limitado exclusivamente para rodar el automotor en tránsito desde la Aduana hasta el domicilio del importador declarado en despacho o sus depósitos.

Artículo 4º.- Las placas provisorias a las que se refiere el artículo anterior serán peticionadas mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”)) y será requisito esencial para su entrega que el peticionario exhiba en dichos Registros el certificado de nacionalización o el despacho de importación, acompañando una copia de esos documentos, que el Encargado archivará junto con

el duplicado de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), luego de comprobar y asentar su autenticidad.

Artículo 5°.- Estas placas serán de papel, conforme al modelo que obra como Anexo I de este Capítulo, podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas y deberán ser retiradas de éste y destruidas a su vencimiento o cuando, por cualquier motivo, el vehículo deje de estar en posesión del comprador declarado en el despacho a plaza o cuando se haya cumplido el objeto para el cual fue habilitada.

Su habilitación tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 6°.- Los Registros Seccionales con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera también entregarán estas placas provisorias a los compradores declarados en despacho, cuyo carácter se acredite mediante copia autenticada por la delegación de la Dirección Nacional ante la Aduana interviniente, del despacho de importación o de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.). En estos supuestos la petición de la placa se formulará en la planilla minuta cuyo modelo se agrega como Anexo VII de este Capítulo, la que será suscripta por el importador, por el comprador declarado en despacho, por sus representantes legales, apoderados o personas autorizadas a retirar los Certificados de Nacionalización, una vez impresos y habilitados, de la delegación aduanera. La firma y personería del firmante -apoderado, autorizado a retirar certificados u otros-, serán certificadas por aquellas autoridades de la delegación aduanera que se encuentran facultadas para habilitar los Certificados de Nacionalización.

SECCIÓN 3ª

PLACAS PROVISORIAS PARA CONCESIONARIOS

Artículo 1º.- Los concesionarios oficiales de automotores 0 Km. de fabricación nacional y concesionarios oficiales de automotores importados, inscriptos como comerciantes habitualistas en la Dirección Nacional, podrán solicitar al Registro Seccional con jurisdicción en su domicilio la inscripción al “Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios” para el otorgamiento de “Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios”, de material metálico.

Artículo 2º.- El uso de estas placas estará restringido a los automotores no inscriptos asignados legítimamente para su comercialización en los siguientes casos:

- a) Traslado de la Terminal o de la Aduana a la Concesionaria.
- b) Traslado de un local a otro de la misma Concesionaria.
- c) Traslado de la Concesionaria a la Terminal o a otra Concesionaria.
- d) Traslado para carrozado de la unidad.
- e) Prueba de pre-entrega de la unidad.

Artículo 3º.- Serán requisitos para inscribirse en el “Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios”:

- a) Presentación de Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), debidamente completada y con ajuste a las normas que con carácter general establece el Título I al efecto.
- b) Certificado extendido por la fábrica terminal o importador, acreditando al solicitante como su concesionario oficial. De este documento deberá resultar que dicha condición se encuentra vigente a la fecha de su presentación.
- c) Si el concesionario fuere una persona humana, deberá indicar sus datos personales completos: apellido y nombre, domicilio, profesión, estado civil, nacionalidad, tipo y número de documento.

Si fuere una persona jurídica deberá acompañar copia autenticada del documento constitutivo y de sus posteriores modificaciones, de los que resulten los datos de inscripción ante el Registro Público de Comercio u organismo oficial de contralor competente que correspondiere.

- d) Número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.).

- e) Abonar la tasa anual correspondiente.

Artículo 4°.-Cumplidos en su totalidad los recaudos indicados precedentemente y, en su caso, los señalados en el artículo 6° de esta Sección -si se solicitaren más de DOS (2) placas-, el Registro Seccional solicitará el o los juegos de placas provisorias de concesionarios con sus números identificatorios a la Dirección Nacional, mediante nota en la que deberá detallarse el número del recibo del arancel abonado y el monto percibido.

Artículo 5°.- De la inscripción en el “Régimen” al que se refiere esta Sección, surgirá para cada comerciante o razón social un número identificatorio y exclusivo que estará integrado por cuatro dígitos, figurando además la cantidad de placas asignadas, las que a su vez estarán representadas e individualizadas correlativamente en las Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios, respectivas, comenzando del número 1 en adelante en forma netamente distintiva con los números anteriores.

Artículo 6°.- La asignación de estas placas, que tendrá una vigencia de UN (1) año calendario, se efectuará conforme al siguiente criterio:

- 1) Se otorgará a cada concesionario UNA (1) o DOS (2) placas provisorias, según lo solicite, sin exigir más recaudos que los establecidos en los artículos precedentes.
- 2) Si se solicitaren más de DOS (2) placas y hasta un máximo de SEIS (6), el Registro Seccional podrá otorgar a cada concesionario la cantidad peticionada, siempre que esta resulte representativa del DIEZ POR CIENTO (10 %) de su promedio mensual de ventas estimado para el año en que las solicite, información que, a tal fin y con carácter de declaración jurada, deberá suministrar el concesionario respectivo.
- 3) La Dirección Nacional podrá disponer la asignación de una cantidad mayor a la indicada en el inciso anterior, si sobre la base de informes de los fabricantes o importadores en los que se certifique el promedio anual de vehículos entregados a sus concesionarios para su comercialización, ello se justifique.

Artículo 7°.- Las características de las placas a las que se refiere esta Sección, se ajustarán al modelo que obra como Anexo III de este Capítulo y serán las siguientes:

- a) Material metálico, con números y letras blancas sobre fondo rojo.

- b) La composición será: la palabra “Concesionario” que identificará su carácter; cuatro dígitos, que corresponderán al número de inscripción en el “Régimen de Beneficiarios de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios”.

Todas las “Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios” de una misma razón social o comerciante, tendrán los mismos cuatro dígitos, estableciéndose su diferencia solamente en los números distintivos de la serie asignada.

Artículo 8º.- La circulación de un automotor munido de estas placas provisorias sólo podrá estar a cargo de las personas a las que se autorice expresamente para ello, a cuyo efecto el Registro Seccional extenderá los “Certificados de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios”, cuyo modelo obra como Anexo IV de este Capítulo.

En dichos certificados, que no sustituyen ni reemplazan a la licencia de conducir, figurarán:

- 1) Los datos de la concesionaria responsable.
- 2) Los datos de la persona autorizada expresamente por el Registro para circular con el automotor munido de la Placa Provisoria para Concesionarios.
- 3) Los números internos correspondientes identificatorios de la cantidad de placas otorgadas a la concesionaria.

Artículo 9º.- A los fines del otorgamiento de los certificados referidos en el artículo anterior, los inscriptos en el “Régimen” contenido en esta Sección deberán presentar al Registro Seccional una lista con los datos personales y firma ológrafa de cada uno de los integrantes de la concesionaria y del personal de esta a quienes se habilite para circular con automotores provistos con placas provisorias. Dicha lista deberá ser suscripta por el titular o el representante legal de la concesionaria.

Artículo 10.- Además del certificado aludido en el precedente artículo 8º, será requisito para circular con el automotor provisto de estas placas provisorias una declaración jurada confeccionada por la concesionaria, cuyo modelo obra como Anexo V de este Capítulo, en la que figurarán los siguientes datos:

- a) Marca del automotor.
- b) Tipo de automotor: automóvil, sedán, coupé, utilitario, pick-up, chasis.
- c) Modelo.
- d) Fecha de fabricación o de despacho a plaza o del remito al concesionario.

- e) Número de motor.
- f) Número de chasis/bastidor.
- g) Número de placa de concesionario.

A continuación el comerciante o la razón social manifestará, con carácter de declaración jurada, su pleno derecho sobre el automotor así individualizado. Este documento deberá estar suscripto por algún integrante de la razón social o persona debidamente autorizada para ello, debiendo figurar en él, además, el carácter del firmante y la firma correspondiente.

Artículo 11.- Las fábricas terminales deberán comunicar a la Dirección Nacional dentro de los CINCO (5) días de producida, la baja de sus concesionarios oficiales.

Artículo 12.- Los beneficiarios inscriptos en el “Régimen” al que se refiere esta Sección, que hayan dejado de ser concesionarios oficiales de la respectiva fábrica terminal o del importador, asumen la obligación de comunicar esa novedad a los Registros Seccionales, dentro de los CINCO (5) días de producida, oportunidad en la que procederán a restituir las placas que tenían asignadas. La correspondiente comunicación se archivará en el legajo o bibliorato que se menciona en el artículo siguiente, inciso 2).

Artículo 13.- Los Registros Seccionales llevarán:

- 1) Libro Índice en el que se asentarán por orden alfabético los concesionarios a quienes hayan concedido la inscripción.
- 2) Legajo o bibliorato en el que se archivarán los antecedentes documentales presentados por cada interesado.

Artículo 14.- Una vez inscriptos en el “Régimen”, los Registros Seccionales comunicarán a la Dirección Nacional los datos correspondientes a los concesionarios a quienes se haya concedido el beneficio, en el primer envío de la empresa transportista.

Artículo 15.- Renovación.- Antes del 31 de diciembre de cada año, los concesionarios que tuvieren asignados juegos de placas provisionales, deberán comunicar al Registro Seccional con jurisdicción en su domicilio, mediante presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), su voluntad de continuar con el uso de dichas placas o, mediante nota por duplicado, de excluirse del régimen total o parcialmente.

En la misma oportunidad de efectuar dicha comunicación, se deberá abonar la tasa anual correspondiente por el o los juegos de placas cuyo derecho al uso se renueve o reintegrar al Registro el o los juegos de placas que no sean objeto de renovación y los respectivos “Certificados de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios” extendidos a tenor de lo dispuesto en el artículo 8° de esta Sección.

Si vencido el plazo indicado en el primer párrafo de este artículo el concesionario no hubiere efectuado la comunicación referida en el mismo párrafo y abonado en su caso el arancel correspondiente a la renovación, se presumirá su voluntad de excluirse del “Régimen de Placas Provisorias para uso exclusivo de Concesionarios” y por ende, que ha desistido de toda renovación. En este supuesto deberán devolverse las placas y los “Certificados” antes mencionados dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas del vencimiento del plazo aludido, debiendo el Registro Seccional que otorgó las placas, en caso de incumplimiento de esta obligación, intimar en forma fehaciente su devolución antes del 31 de enero de cada año.

Dentro de los DIEZ (10) días de recibida la intimación, el concesionario podrá optar por renovar su derecho al uso de las placas provisorias asignadas, comunicando su voluntad en ese sentido mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) y abonado el arancel correspondiente, debiendo, en caso contrario, proceder dentro de ese mismo término a devolverlas al Registro.

Transcurrido este último plazo sin que el concesionario haya renovado su derecho al uso de las placas abonando el arancel anual correspondiente o sin que las haya devuelto al Registro, quedará configurada la mora.

Si configurada la mora se solicitare la renovación de las placas, el arancel se abonará con el recargo pertinente.

Las renovaciones en mora se comunicarán de inmediato a la Dirección Nacional con el detalle de la cantidad y número de placas renovadas; número del recibo del arancel abonado y monto percibido.

Artículo 16.- La transgresión a las normas establecidas en esta Sección, el uso indebido de las placas a las que ella se refiere o la mora en su devolución hará pasible al concesionario, según la gravedad de la falta, de:

- a) Suspensión del uso de las placas, por el tiempo que establezca la Dirección Nacional.
- b) Pérdida del derecho al uso de las placas.
- c) Suspensión en el Registro de Comerciantes Habitualistas por el tiempo que determine la Dirección Nacional.
- d) Baja en el Registro de Comerciantes Habitualistas.

Artículo 17.- Antes del 1° de marzo de cada año los Registros Seccionales deberán informar a la Dirección Nacional:

1. La nómina de los concesionarios que han renovado su derecho al uso de las placas, detallando la cantidad y número de las placas renovadas y el número del recibo del arancel anual abonado, con indicación del monto percibido en cada caso.
 2. La nómina de los concesionarios que se hubieren excluido del Régimen total o parcialmente y hubieren devuelto las respectivas placas; acompañando al informe las placas devueltas.
 3. La nómina de los concesionarios que no hubieren devuelto las placas no obstante la intimación cursada a ese efecto, acompañando constancias de ésta.
-

SECCIÓN 4ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES SUBASTADOS, ARMADOS FUERA DE FÁBRICA Y 0KM. DE FABRICACIÓN NACIONAL

Artículo 1º.- Su uso estará limitado a los automotores subastados por organismos públicos, a los armados fuera de fábrica y a los 0Km. de fabricación nacional no verificados por la empresa terminal o los concesionarios oficiales inscriptos como comerciantes habitualistas que los hubieren comercializado, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la correspondiente planta de verificación.

La expedición de estas placas invalidará cualquier verificación practicada por la empresa terminal o los concesionarios oficiales.

Artículo 2º.- Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo que obra como Anexo I de este Capítulo, las asignará gratuitamente el Registro Seccional correspondiente al domicilio del adquirente o dueño de la unidad, siempre que se reúnan las siguientes condiciones previas:

1. Que el adquirente o dueño de la unidad haya peticionado la inscripción inicial del automotor, presentando la Solicitud Tipo y documentación pertinentes al efecto, y
2. Que de dicha documentación resulte verosímil la viabilidad del pedido de inscripción inicial.

Artículo 3º.- Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

Artículo 4º.- La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups, y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte, y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Otorgadas que fueran las placas provisorias, sólo podrá presentarse una verificación física vigente del automotor efectuada ante una planta verificadora en el mismo año calendario en que se inscribirá el dominio sobre el automotor.

En caso de que el usuario no concurra a verificar el automotor dentro del plazo de vigencia de la placa provisoria, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente.

Artículo 5º.- Estas placas, que no podrán ser retiradas por la planta de verificación, deberán ser devueltas por el peticionario al Registro Seccional una vez cumplida aquella, siendo tal devolución condición esencial para que continúe el trámite de la inscripción inicial.

SECCIÓN 5ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES IMPORTADOS

Artículo 1º.- Su uso estará limitado a los automotores importados que no hayan sido verificados por las empresas terminales de la industria automotriz, sus concesionarios oficiales o importadores y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras, inscriptos como comerciantes habitualistas, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la correspondiente planta de verificación.

La expedición de estas placas invalidará cualquier verificación practicada por la empresa terminal o los concesionarios oficiales.

Artículo 2º.- Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo, las asignará gratuitamente el Registro Seccional correspondiente al domicilio del peticionario de la inscripción inicial, siempre que se reúnan las siguientes condiciones previas:

1. Que se haya peticionado la inscripción inicial, presentando la Solicitud Tipo y documentación pertinentes al efecto, y
2. Que de dicha documentación resulte verosímil la viabilidad del pedido de inscripción inicial.

Artículo 3º.- Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

Artículo 4º.- La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups, y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte, y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Otorgadas que fueran las placas provisorias, sólo podrá presentarse una verificación física vigente del automotor efectuada ante una planta verificadora en el mismo año calendario en que se inscribirá el dominio sobre el automotor.

En caso de que el usuario no concurra a verificar el automotor dentro del plazo de vigencia de la placa provisoria, la renovación correrá por su cuenta, debiendo abonar el arancel correspondiente.

Artículo 5º.- Estas placas, que no podrán ser retiradas por la planta de verificación, deberán ser devueltas por el peticionario al Registro Seccional una vez inscripto el automotor, siendo tal devolución condición esencial para la entrega de la placa definitiva.

SECCIÓN 6ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES ADQUIRIDOS EN UNA
JURISDICCIÓN DISTINTA A AQUELLA DONDE DEBA PRACTICARSE SU
INSCRIPCIÓN

Artículo 1º.-El uso de estas placas estará limitado a los automotores nacionales o importados no inscriptos que hubieran sido adquiridos en una ciudad distinta a aquella en la que deba practicarse su inscripción, siempre que entre éstas medie una distancia superior a CIEN (100) Km., exclusivamente para rodar en tránsito hasta esta última, a los fines de iniciar el trámite de inscripción.

Artículo 2º.- Estas placas provisorias, que serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo, las entregará el Registro Seccional con jurisdicción en el lugar de compra de la unidad previa petición mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) y pago del arancel respectivo y serán devueltas al momento de iniciarse el trámite de inscripción inicial al Registro Seccional donde ésta deba practicarse. Podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas.

Artículo 3º.-La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

Artículo 4º.- Al presentarse la solicitud de asignación y habilitación de estas placas, se deberá presentar el certificado de fabricación o de nacionalización, según el caso, y la Solicitud Tipo “01-D” correspondiente, debidamente completados. El Registro Seccional los devolverá al peticionario luego de asentar en el rubro Observaciones de la Solicitud Tipo “01-D”, la fecha de vencimiento de la placa provisorias y la numeración asignada.

En todos los casos el peticionario de la placa provisorias deberá acreditar su domicilio o la guarda habitual del automotor de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI. El Registro Seccional deberá cotejar la documentación presentada, a fin de comprobar que el domicilio o el lugar de la guarda acreditados, coincidan con el denunciado en la Solicitud Tipo “01-D”.

Artículo 5º.- La inscripción inicial del automotor deberá solicitarse ante el Registro del domicilio del peticionario o de la guarda habitual del automotor, antes del vencimiento de la vigencia de la placa provisorias. Caso contrario, abonará el arancel de inscripción inicial con el recargo por mora que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

SECCIÓN 7ª

PLACAS PROVISORIAS PARA CIRCULAR DURANTE EL TRÁMITE DE REPOSICIÓN DE PLACAS METÁLICAS

Artículo 1º.- Estas placas serán entregadas gratuitamente y sin necesidad de solicitud alguna, a las personas que hubieren solicitado al Registro la reposición de las placas de identificación metálicas, por robo, hurto, pérdida o deterioro de éstas.

Artículo 2º.- Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo; el Registro deberá colocar en la placa provisorias que entregue, el número de dominio del automotor y la letra “D” si se tratare de duplicado, “T” si se tratare de triplicado, y así sucesivamente. Tendrán una validez de TREINTA (30) días y serán prorrogables mientras el Registro no entregue las definitivas.

SECCIÓN 8ª

PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES DADOS DE BAJA CON RECUPERACIÓN DE PIEZAS PARA CIRCULAR HASTA EL DESARMADERO

Artículo 1º.- El uso de estas placas provisorias estará limitado a los automotores dados de baja con recuperación de piezas en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Tercera de este Título, exclusivamente para rodar hasta el desarmadero que reciba el automotor para su desguace.

Artículo 2º.- Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo que se agrega como Anexo I de este Capítulo y las entregará gratuitamente el Registro que haya efectuado el trámite de baja del automotor con recuperación de piezas en los términos del Capítulo III, Sección 5ª, Parte Tercera de este Título.

Artículo 3º.- Las placas podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas y esta habilitación tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición y su fecha de vencimiento será improrrogable.

Artículo 4º.- Estas placas deberán ser retiradas por el desarmadero que reciba el automotor para su desguace, el que procederá a su destrucción en forma inmediata.

SECCIÓN 9ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La Asignación de Placas Provisorias se efectuará a través del Sistema Único de Registración de Automotores (SURA).

Artículo 2º.- La pérdida o extravío de las Placas de Identificación Provisorias deberá denunciarse de inmediato a las autoridades policiales.

La constancia de esta denuncia se presentará al Registro Seccional respectivo dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, de producido el hecho. En el caso de las fábricas terminales dejarán constancia en el libro respectivo, sin perjuicio de la denuncia policial indicada.

Artículo 3º.- Las fábricas terminales y los Registros Seccionales, deberán responder dentro de las VEINTICUATRO (24) horas cualquier pedido de información relativo a placas provisorias, efectuado por la Dirección Nacional.

Artículo 4º.- Facúltase a los Encargados de Registro para que, en casos excepcionales no previstos en este Capítulo, Secciones 2ª, 4ª, 5ª y 6ª, habiliten Placas de Identificación Provisorias. En cada caso el funcionario actuante evaluará la necesidad y procedencia de la solicitud y comunicará la habilitación y los motivos de la excepción a la Dirección Nacional, dentro de los VEINTICUATRO (24) horas de otorgada.

SECCIÓN 10ª

PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS

Artículo 1º.- Los Registros Seccionales con competencia en Motovehículos y con jurisdicción en el domicilio donde tenga su asiento la oficina local de la repartición aduanera, podrán extender permisos de circulación a las personas que figuren como comprador declarado en despacho o a sus apoderados.

El uso de estos permisos estará limitado exclusivamente para rodar el motovehículo en tránsito desde la Aduana hasta el domicilio del importador declarado en despacho, o hasta la planta de verificación habilitada.

Deberán ser peticionados mediante Solicitud Tipo “TPM” (o ST “T“02”) y será requisito para su emisión que el peticionario exhiba en el Registro el certificado de nacionalización o el despacho de importación, acompañando una copia de esos documentos, que el Encargado archivará junto con el duplicado de la Solicitud Tipo “TPM” (o ST “02”), luego de comprobar y asentar su autenticidad.

Los mencionados Registros Seccionales también extenderán permisos de circulación a los compradores declarados en despacho, cuyo carácter se acredite mediante copia autenticada por la delegación de la Dirección Nacional ante la Aduana interviniente, del despacho de importación o de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.). En estos supuestos la petición del permiso de circulación se formulará por duplicado en la planilla minuta cuyo modelo obra como Anexo VII de este Capítulo, la que será suscripta por el importador, por el comprador declarado en despacho, por sus representantes legales, apoderados o personas autorizadas a retirar los Certificados de Nacionalización, una vez impresos y habilitados, de la delegación aduanera. La firma y personería del firmante -apoderado, autorizado a retirar certificados u otros-, serán certificadas por aquellas autoridades de la delegación aduanera que se encuentran facultadas para habilitar los Certificados de Nacionalización.

El Registro Seccional interviniente extenderá el permiso asentando en el rubro L de la Solicitud Tipo “TPM” (o ST “02”) o en el reverso del duplicado de la planilla minuta la siguiente leyenda: “Conste que se autoriza a D.N.I.- C.I.Nº con domicilio en (consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo motor Nº cuadro Nº desde hasta dicho domicilio o hasta la planta de verificación habilitada, a los fines de la inscripción inicial. VÁLIDO POR SIETE (7) DIAS.”

Artículo 2º.- Los Registros Seccionales con competencia en Motovehículos correspondientes al domicilio del peticionario de la inscripción inicial del motovehículo podrán extender permisos de circulación, exclusivamente para verificación física del motovehículo en la planta habilitada.

Estos permisos se otorgarán gratuitamente, previa presentación de la documentación apta y suficiente para la inscripción inicial y se extenderán en la Solicitud Tipo “12” asentando la leyenda: “Conste que se autoriza a D.N.I. - C.I. N°..... con domicilio en..... (consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo motor N° cuadro N°....., hasta la planta de verificación..... VALIDO POR SIETE (7) DIAS”.

Artículo 3º.- Los Registros Seccionales con competencia en Motovehículos y con jurisdicción en el lugar de compra del motovehículo podrán extender permisos de circulación, exclusivamente para rodar en tránsito hasta la jurisdicción en que deba practicarse la inscripción y a los fines de iniciar el trámite, siempre que entre ambas jurisdicciones medie una distancia superior a los 100 Km. Estos permisos deberán peticionarse mediante Solicitud Tipo “TPM” (o ST “02”), presentando certificado de fabricación o de importación, según el caso y la Solicitud Tipo “01” correspondiente, debidamente completada. El Registro Seccional interviniente los devolverá al peticionario luego de asentar en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo “01-D” la fecha de vencimiento del permiso de circulación y el número de Solicitud Tipo “TPM” (o ST “02”) en la que fue otorgado y extenderá el permiso asentando en el duplicado de la Solicitud Tipo “TPM” (o del triplicado de la Solicitud Tipo “02”) la siguiente leyenda: “Conste que se autoriza a D.N.I. - C.I.N°..... con domicilio en(consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo motor N°....., cuadro N°..... hasta el lugar de radicación VÁLIDO POR SIETE (7) DÍAS.”

En todos los casos el peticionario deberá acreditar su domicilio o la guarda habitual del motovehículo de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VI. El Registro Seccional deberá cotejar la documentación presentada a fin de comprobar que el domicilio o el lugar de la guarda acreditados, coincidan con el denunciado en la Solicitud Tipo “01-D”.

La inscripción inicial del motovehículo deberá solicitarse ante el Registro del domicilio del peticionario o de la guarda habitual del motovehículo antes del vencimiento del permiso de circulación, en caso contrario abonará el arancel de inscripción inicial con el recargo por mora que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 4º.- Los Registros Seccionales con competencia exclusiva en Motovehículos que intervengan en el trámite de reposición de la placa de identificación entregarán gratuitamente y sin necesidad de solicitud adicional alguna, un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, prorrogables hasta la efectiva entrega de las nuevas placas. Ese permiso se extenderá en la Solicitud Tipo “TPM” (o ST “02”) por cuyo conducto se peticionara el trámite, asentando la leyenda: “Conste que se autoriza a D.N.I. - C.I. N°..... con domicilio en..... (consignar calle, número, localidad y provincia) a circular con el motovehículo marca..... Dominio..... motor N° cuadro N°....., VÁLIDO POR TREINTA (30) DÍAS”.

En caso de resultar necesario prorrogar dicho permiso, a simple requisitoria del interesado deberá extenderse una autorización de igual tenor a la indicada precedentemente, en hoja simple, la que se correlacionará con la Solicitud Tipo que instrumentó la petición del trámite.

SECCIÓN 11ª
PLACAS PROVISORIAS PARA AUTOMOTORES EN TRÁNSITO EN LA
REPÚBLICA ARGENTINA

Artículo 1º.- Estas placas serán de uso exclusivo para los automotores importados que transiten por el territorio nacional desde su país de origen hasta su país de destino.

Artículo 2º.- La petición se practicará ante el Registro Seccional con competencia sobre la Aduana de ingreso al país del automotor mediante:

1. Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) con firma del peticionante certificada conforme la normativa vigente.
2. Documentación aduanera que acredite el ingreso legítimo del automotor al país.

Artículo 3º.- Estas placas provisorias serán de papel y conforme al modelo obrante como Anexo I de este Capítulo y podrán usarse únicamente en el automotor para el cual fueron habilitadas. Será responsabilidad exclusiva del solicitante la destrucción de estas placas al vencimiento de su vigencia.

Artículo 4º.- La habilitación de estas placas tendrá una vigencia máxima de SIETE (7) días corridos a partir de su expedición para automóviles y pick-ups y de QUINCE (15) días corridos para camiones y vehículos de transporte y sus fechas de vencimiento serán improrrogables.

SECCIÓN 12ª

PLACAS DE IDENTIFICACIÓN PROVISORIAS Y PERMISOS DE CIRCULACIÓN PARA MOTOVEHÍCULOS POR EXTRAVÍO DE PLACAS/CÉDULAS DE IDENTIFICACIÓN EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN

Artículo 1º: Ante el extravío, robo o hurto de la Cédula de Identificación, del dispositivo que contenga la Cédula de Identificación Digital o de las Placas de Identificación metálicas, el titular registral del vehículo podrá petitionar ante cualquier Registro Seccional de la competencia que le corresponda, cuando este se encuentre a más de DOSCIENTOS (200) kilómetros en línea recta del Registro de la radicación del dominio, placas provisorias para circulación.

A esos fines, se procederá del siguiente modo:

- a) El titular registral, o uno de ellos en caso de condominio, deberá practicar la petición mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST“02”).
- b) Efectuar por escrito manifestación expresa de extravío, robo o hurto del elemento de que se trate.

No será requisito para la presentación del trámite que se acompañe el Título del Automotor.

Artículo 2º.- Recibida la petición, el Registro requerido procederá a:

- a) Solicitar vía mail (casilla oficial) al Registro de radicación de dominio que indique quién es el titular registral y si no existen impedimentos para la expedición de la Placa Provisoria, teniendo en cuenta que se solicita por el extravío de la Cédula o la Placa de Identificación (v.g. que la unidad cuente con LCM, que no se hubiera retenido la Cédula por deudas de patentes).
- b) Una vez recibida la respuesta favorable del Registro de radicación, asignar de forma inmediata, la Placa provisorio o el permiso de circulación (según el vehículo de que se trate) con vencimiento de TREINTA (30) días corridos desde su expedición.
- c) Notificar al Registro Seccional de radicación, vía mail, para que deje constancia tanto en la hoja de Registro del legajo B como en el SURA (en el campo " datos complementarios" del dominio).

Artículo 3º.- El Registro Seccional que reciba la solicitud por correo electrónico indicada en el artículo 2º inciso a), con relación a un dominio cuya radicación ostenta, deberá responderla por el mismo medio dentro de las DOS (2) horas contadas desde su recepción.

- ⑧ [Anexo I](#) >> MODELO DE PLACA PROVISORIA (DE PAPEL)
- ⑧ [Anexo II](#) >> MODELO DE LIBRO DE CONTROL DE PLACAS PROVISORIAS PARA FABRICANTE
- ⑧ [Anexo III](#) >>MODELO DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS
- ⑧ [Anexo IV](#) >> MODELO DE CERTIFICADO DE PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS
- ⑧ [Anexo V](#) >> DECLARACIÓN JURADA PARA USO DE LAS PLACAS PROVISORIAS PARA USO EXCLUSIVO DE CONCESIONARIOS
- ⑧ Anexo VI >> (Derogado por Disposición DN N° [1/17](#).)
- ⑧ [Anexo VII](#) >> MODELO DE PLANILLA – MINUTA PLACA PROVISORIA
- ⑧ [Anexo VIII](#) >> INSTRUCTIVO RELATIVO A LA SECCIÓN 12ª

CAPÍTULO XVII

POSESIÓN O TENENCIA CONTRATO DE LEASING

SECCIÓN 1ª

POSESIÓN O TENENCIA

Artículo 1º.- La Solicitud Tipo “20” (Inscripción de Posesión o Tenencia) es de uso obligatorio para todos los trámites de inscripción de posesión o tenencia de un automotor.

Artículo 2º.- Corresponderá la inscripción de la posesión o tenencia siempre que el que la otorgue sea el titular registral y el acto que celebren las partes produzca ese efecto.

Artículo 3º.- Se aplicarán a este trámite las normas relativas a la transferencia, con las excepciones que se detallan a continuación:

- a) No se requiere asentimiento conyugal, aún tratándose de bienes gananciales.
- b) La prenda o el embargo o la inhibición del titular no afectan la realización del acto ni su inscripción. Sólo impedirá su celebración e inscripción, la medida judicial genérica de no innovar, o la prohibición específica de afectar la posesión o tenencia, o de celebrar contratos respecto del automotor.
- c) No se exigirá verificación física del automotor.
- d) No se deberá acreditar el pago del impuesto a la radicación de automotores, salvo que existiese un Convenio de Complementación sobre la materia.
- e) No se opera el cambio de radicación del automotor, cualquiera sea el domicilio del poseedor o tenedor.
- f) La inscripción de la posesión o tenencia no impide la inscripción de una transferencia o una prenda, ni de embargos u otras medidas judiciales respecto del titular.
- g) No se expide nueva cédula de identificación, ni se exige su presentación.
- h) En materia de sellado se estará a lo dispuesto en el Capítulo XVIII para la inscripción de actos que no sean transferencias.

Artículo 4º.- Una vez inscripta la posesión o tenencia, se dejará constancia de ello en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro. El original de la Solicitud Tipo se agregará al Legajo B; el duplicado se remitirá a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª y el triplicado se entregará al petitionerario como constancia del acto inscripto.

Artículo 5º.- En caso de reintegrarse la posesión o tenencia al titular se anotará esta circunstancia a petición de este último, mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), en el Título del Automotor y la Hoja de Registro.

SECCIÓN 2ª

CONTRATO DE LEASING

Artículo 1º.- La inscripción de un contrato de leasing se petitionará mediante el uso de la Solicitud Tipo "24", a la que se deberá acompañar el contrato respectivo y una copia simple de este para ser agregada al Legajo "B", una vez cotejada su autenticidad por el Encargado, de lo cual dejará constancia en cada hoja con su sello y firma.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior, el tomador y el dador podrán declarar bajo su exclusiva responsabilidad que el contrato de leasing cuya inscripción se solicita está comprendido en los términos del artículo 1227 y siguientes del [Código Civil y Comercial](#). En este último supuesto consignarán en el rubro "Observaciones" de la Solicitud Tipo "24" la leyenda: "Leasing artículo 1227 y siguientes del Código Civil y Comercial". La inscripción de este contrato no importa el reconocimiento por parte del Registro del cumplimiento de los requisitos que exige la ley.

Artículo 2º.- La inscripción del contrato de leasing corresponderá siempre que el dador sea el titular registral y se mantendrá por un plazo de DIEZ (10) años contados desde su inscripción. Antes de su vencimiento podrá renovarse la inscripción a solicitud del dador mediante el uso de una Solicitud Tipo "TP", "TPM" (o ST "02") o por orden judicial.

Si el contrato prevé su prórroga a opción del tomador, éste podrá solicitar su inscripción, también mediante el uso de alguna de las Solicitudes Tipo mencionadas en el párrafo anterior, en la que se indicará la fecha hasta la que se lo prorroga.

Artículo 3º.- Se aplicarán a este trámite las siguientes normas:

- a) No se exigirá verificación física del automotor.
- b) No se deberá acreditar el pago del impuesto a la radicación de automotores, salvo que existiese un convenio de complementación en la materia.
- c) No se operará el cambio de radicación del automotor, cualquiera sea el domicilio del tomador del contrato.
- d) Si existiera prenda sobre el automotor objeto del contrato, deberá acompañarse constancia de haberse comunicado ese contrato al acreedor prendario, mediante la presentación de la copia emitida por el Correo de la carta documento por la que se le comunica el hecho.
- e) La inscripción del contrato de leasing no impide la inscripción de una transferencia a favor de un tercero, ni la de prenda, embargo u otras medidas judiciales respecto del

titular. En forma previa a la inscripción de una transferencia o de una prenda, el peticionario deberá acreditar mediante la presentación de la copia de la carta documento emitida por el Correo, que se comunicó el acto a inscribir al tomador del leasing.

- f) No se expedirá nueva Cédula de Identificación, ni se exigirá su presentación.
- g) En materia de sellado se estará a lo dispuesto en el Capítulo XVIII para la inscripción de actos que no sean transferencias.
- h) Cuando se presenten para su registración contratos de Leasing sobre bienes muebles registrables cuyos importes se encuentren denominados en Unidades de Valor Adquisitivo actualizables por el CER - Ley 25.827 (UVA), ello no obstará a su inscripción, debiendo dejarse constancia de tal circunstancia en la Hoja de Registro -si correspondiere-, así como en todos los ejemplares del contrato. Asimismo, en los informes o certificados que se expidan respecto del bien dado en leasing deberá dejarse constancia de la existencia de la referida cláusula de actualización.

Artículo 4º.- De corresponder el Registro Seccional practicará la inscripción a cuyo fin procederá a:

1. Correlacionar el triplicado de la Solicitud Tipo con la primera hoja del original del contrato y las restantes hojas que lo integran entre sí, consignando a ese efecto lugar y fecha de la inscripción, sello y firma del Encargado. Además, asentará en cada hoja del contrato el número de dominio del automotor objeto del leasing.
2. Inscribir el leasing en el espacio reservado a ese efecto en cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo "24".
3. Dejar constancia de la inscripción en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro.
4. Archivar en el Legajo "B" el original de la Solicitud Tipo junto con la copia del contrato.
5. Entregar al peticionario el original del contrato, junto con el triplicado de la Solicitud Tipo "24", como constancia del acto inscripto.
6. Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 5º.- Cuando el tomador opte por adquirir el dominio del automotor recibido en leasing, cualquiera sea de los tipos previstos en el artículo 1º, deberá presentar una Solicitud Tipo

“08/08-D” suscripta por él y el titular registral y dar cumplimiento a las normas contenidas en la Sección 1ª del Capítulo II de este Título.

El Registro Seccional, luego de la inscripción de esta transferencia, dejará constancia en la Hoja de Registro de la extinción del contrato de leasing oportunamente inscripto.

Artículo 6º.- La cancelación de la inscripción deberá peticionarse mediante el uso de una Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) suscripta, según el caso, por:

- a) quien esté facultado para ello en el contrato. Si de éste no surgiere quién puede efectuar esta petición, la Solicitud Tipo deberá ser suscripta en forma conjunta por el tomador y el dador del leasing.
- b) indistintamente por el dador o el tomador siempre que presente, en original y copia:
 - 1.- documentación que acredite que ha quedado resuelto el contrato por haberse producido el secuestro del automotor en los términos del inciso a) del artículo 1249 del [Código Civil y Comercial](#), o
 - 2.- acta notarial por la que se instrumente la restitución voluntaria del automotor por parte del tomador, con anterioridad al plazo fijado en el contrato.

Peticionada la cancelación de la inscripción del contrato de leasing se tomará razón de ella y se anotará esa circunstancia en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor si éste se hubiere presentado. En los supuestos contemplados en el precedente inciso b) se devolverá al presentante la documentación original presentada agregándose al Legajo su copia, previa comprobación por parte del Registro de su concordancia con el original, lo que así se hará constar con la firma y sello del Encargado.

SECCIÓN 3ª

DE LA CONSIGNACIÓN DEL AUTOMOTOR

Artículo 1º - El Comerciante Habitualista inscripto como tal en la Dirección Nacional al que un titular registral le encargare la venta de un automotor deberá inscribir ese acto mediante el uso de la Solicitud Tipo “17”, siguiendo las instrucciones que de ella surjan.

Artículo 2º.- Se aplicarán a este trámite las siguientes pautas:

- a) No se requiere asentimiento conyugal, aun tratándose de bienes gananciales.
- b) En caso de condominio, cualquiera de los condóminos podrá suscribir la Solicitud Tipo 17.
- c) La prenda o el embargo o la inhibición del titular no afectan la realización del acto ni su inscripción. Sólo impedirá su celebración e inscripción la medida judicial genérica de no innovar, o la prohibición específica de afectar la posesión o tenencia, o de celebrar contratos respecto del automotor.
- d) No se exige verificación física del automotor.
- e) No debe acreditarse el pago del impuesto a la radicación de automotores.
- f) No se exige la presentación de la Cédula de Identificación.

Artículo 3º.- De no mediar observaciones, el Encargado procederá a:

- a) Inscribir el acto en el espacio reservado al efecto, en el reverso de cada uno de los elementos de la Solicitud Tipo “17”-original, duplicado y triplicado-, consignando la fecha en que se practica la inscripción, con su firma y sello.
- b) Dejar constancia de la inscripción en la Hoja de Registro.
- c) Archivar en el Legajo "B" el original de la Solicitud Tipo “17”.
- d) Entregar al peticionario el triplicado de la Solicitud Tipo "17", como constancia del acto inscripto.
- e) Remitir el duplicado de la Solicitud Tipo “17” a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 4°.- La inscripción del trámite de consignación no generará el cambio de radicación del dominio, cualquiera sea el domicilio del Comerciante Habitualista, como así tampoco impedirá la inscripción de cualquier otro trámite respecto del dominio o de su titular.

Artículo 5°.- En tanto la inscripción del trámite previsto en esta Sección importa la inscripción de la tenencia del automotor en favor del Comerciante Habitualista y, en consecuencia, que el titular registral no tiene su guarda, la inscripción deberá ser informada en los certificados o informes de dominio que se expidan, así como en los “Certificados Dominiales para Cambio de Radicación Electrónico”.

Artículo 6°.- A los fines de un adecuado contralor de la actividad, los Comerciantes Habitualistas deberán archivar los triplicados de las Solicitudes Tipo “17” en un bibliorato especialmente destinado al efecto.

CAPÍTULO XVIII

IMPUESTOS Y DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES

SECCIÓN 1ª

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 1º.- Cuando no medie convenio de complementación con el ente recaudador, antes de inscribirse una transferencia de dominio, una prenda u otro acto que de acuerdo a las normas locales deba tributar impuesto de sellos, el Registro Seccional comprobará si obra constancia del pago de ese tributo. La comprobación se limitará a determinar si se ha pagado o no el sellado, pero no a establecer si se encuentra bien o mal pago el tributo.

Cuando se tratara de un contrato de prenda, celebrado en una jurisdicción y presentado para su inscripción en otra, se comprobará que se haya oblado el tributo en ambas jurisdicciones, salvo que las normas vigentes en alguna de ellas no gravaren en tal caso el acto.

Artículo 2º.- En caso de no encontrarse pago el sellado y siempre que no medien causas de exención, el Registro hará saber al presentante que debe dar previo cumplimiento a esa obligación, sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la Sección 4ª de este Capítulo, en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se trate de la inscripción de una transferencia.
- 2) Cuando se trate de la inscripción de una prenda u otro acto que tribute impuesto de sellos, siempre que el impuesto no oblado fuere establecido por una norma emanada de autoridad provincial o municipal. La falta de pago del impuesto de sellos establecido en el orden nacional sólo permite el procedimiento de la Sección 4ª para el caso de transferencia, pero no para la inscripción de prendas u otros actos.

Artículo 3º.- Cuando medie convenio de complementación entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o la Dirección Nacional con los entes recaudadores, se estará a lo acordado en cada convenio.

Artículo 4º.- Cuando, de acuerdo a las normas vigentes en la materia, el acto estuviese exento del pago de este tributo, el Registro procederá a:

- a) Si mediare convenio de complementación, a cumplir con lo dispuesto en este.
- b) De no mediar convenio de complementación, o de no tratarse específicamente este aspecto en el convenio, se consignará en la Hoja de Registro y en todos los ejemplares de la Solicitud Tipo de que se trate, la norma que dispone la exención.

SECCIÓN 2ª
IMPUESTO A LA RADICACIÓN DEL AUTOMOTOR
-PATENTES-

Artículo 1º.- La acreditación del pago del impuesto a la radicación -patentes- o tributo local de similar naturaleza, no será exigida por el Registro, excepto que medie un convenio de complementación con el ente recaudador, en cuyo caso se procederá en la forma que se establezca en cada convenio.

Artículo 2º.- Cuando no medie convenio de complementación y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º se aconseja a los Registros Seccionales recordar al usuario que, de acuerdo al artículo 22 del Régimen Jurídico del Automotor, el comprobante de pago de patentes es un documento exigible para circular con el automotor.

SECCIÓN 3ª
IMPUESTO DE EMERGENCIA - LEY N° 23.760
(Sección Derogada por pérdida de vigencia de la ley -
Disposición D.N. N° 973/00)

SECCIÓN 4ª
INSCRIPCIÓN INMEDIATA
-ARTÍCULO 9º DEL RÉGIMEN JURÍDICO DEL AUTOMOTOR-

Artículo 1º.-Sin perjuicio de lo establecido en la Sección 1ª de este Capítulo, si se tratase de una transferencia y no se hubiese abonado el impuesto en ella previsto y el peticionario de la inscripción se negare a hacerlo y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia, deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) que adjuntará a la Solicitud Tipo “08/08-D”, con su firma debidamente certificada, acompañando además una copia del original de la Solicitud Tipo “08/08-D”. En este supuesto el Encargado procederá de la siguiente forma:

- a) Dejará constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de los dos elementos de la Solicitud Tipo “08/08-D”-original y duplicado-, que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

Además, de no existir convenio de complementación para abonar el impuesto de sellos en el Registro, dejará constancia en la copia del original de la Solicitud Tipo “08/08-D” acompañada por el peticionario de que se inscribió ante la insistencia del adquirente, certificará su autenticidad, la agregará al Legajo B y entregará luego al peticionario el original de la Solicitud Tipo para que se abone el sellado.

- b) Si dentro de los TREINTA (30) días corridos de la inscripción el Registro no tuviese constancia del efectivo pago del tributo no oblado oportunamente, comunicará ese hecho al organismo recaudador correspondiente, acompañándole además copia del original de la Solicitud Tipo “08/08-D” agregada al Legajo B o informándole el nombre de las partes, el número de dominio, modelo y marca del automotor y fecha del acto de su inscripción. De existir convenio de complementación que trate este aspecto, se estará a lo previsto en él.

Artículo 2º.-Si se tratase de la inscripción de una transferencia y mediare convenio de complementación en materia de impuesto a la radicación de los automotores -patentes-, cuando el peticionario se negare a abonar dicho impuesto y requiriese la inmediata inscripción de la transferencia deberá solicitarlo mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) que adjuntará a la Solicitud Tipo “08/08-D” con su firma debidamente certificada.

El Encargado, además de dar cumplimiento a lo establecido en el respectivo convenio de complementación para este supuesto, dejará constancia en el Título del Automotor, en la Hoja de Registro y en el rubro Observaciones de los dos elementos de la Solicitud Tipo “08/08-D” que se inscribe ante la insistencia del adquirente.

SECCIÓN 5ª

DECLARACIÓN JURADA DE BIENES REGISTRABLES PARA MAQUINARIA AGRÍCOLA, VIAL E INDUSTRIAL

Artículo 1º.- A fin de dar cumplimiento al artículo 103 de la [Ley N° 11.683](#) t.o. en 1998 y a sus normas reglamentarias, respecto de las maquinarias agrícolas, viales e industriales, deberán observarse las siguientes normas:

1.- Declaración Jurada

Los titulares de dominio mencionados en el punto 2 de este artículo deberán presentar la declaración jurada N° 381 ante la Dirección General Impositiva comunicando el hecho de la adquisición, dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la registración de su derecho.

La Dirección General Impositiva les otorgará el “Certificado de Bienes Registrables” documento con el cual acreditarán el cumplimiento de aquella obligación.

2.- Obligados a presentar la declaración jurada N° 381 ante la Dirección General Impositiva

Son obligados a presentar ante la Dirección General Impositiva la declaración jurada N° 381 los siguientes titulares de dominio:

- a) Anterior modelo. Los que hubiesen adquirido, sea en forma inicial o por transferencia, automotores importados modelo 1986 y posteriores, entre el 1/1/88 y el 18/10/92, salvo que se trate de automotores importados al amparo de la Ley N° 21.932 - ACE 14, Anexo VIII, Protocolo 21.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este inciso:

- El Estado Nacional, las provincias y los municipios.
- Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación mayoritaria estatal y otras entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley N° 22.016, sociedades de economía mixta regidas por el Decreto Ley N° 15.349/46, las empresas del Estado regidas por la Ley N° 13.653 o por leyes especiales, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria regidas por la Ley N° 19.550, las sociedades del Estado regidas por la Ley N° 20.705, las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, los bancos y demás entidades financieras nacionales y todo otro organismo nacional, provincial y municipal que venda bienes o preste servicios a terceros a título oneroso.

- Las misiones diplomáticas o consulares extranjeras, debidamente acreditadas.
- b) Nuevo modelo. Los que hubieren adquirido desde el 19/10/92, inclusive, sea en forma inicial o por transferencia, automotores cuyo valor de adquisición sea más de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000.-). Si el automotor tuviese más de un titular, ese monto se computará sólo por la parte de cada uno de los condóminos.
- Para la determinación del valor, se deberá tener en cuenta:
- En el automotor 0Km., el valor total de adquisición que resulte de la factura de compra o, en su defecto, el que se consigna en la Solicitud Tipo “01-D”, y las comisiones que surjan de la documentación presentada.
 - En el automotor 0Km. importado en forma directa por el adquirente, el valor de aforo fijado por la Dirección General de Aduanas, para tributar derechos de importación, a cuyo efecto deberá exhibir las respectivas constancias aduaneras, acompañando copias, cuya autenticidad comprobará y certificará el Encargado, agregándolas al Legajo, con más los derechos de importación que corresponda, adicionándosele las comisiones que surjan de la documentación presentada.
 - En la transferencia, el valor total de adquisición que se consigne en la Solicitud Tipo “08/08-D” -Rubro “A” precio de compra-, a la que deberán adicionarse las comisiones que surjan de la documentación presentada.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este inciso:

- El Estado Nacional, las provincias y los municipios.
- Las sociedades de economía mixta, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y otras entidades mencionadas en el artículo 1º de la Ley N° 22.016.
- Las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado Nacional, diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros.
- Las instituciones, entidades, asociaciones y demás sujetos comprendidos en los incisos b), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones -entidades exentas de impuestos por leyes nacionales; asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción pública, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, excluidas las

que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación de juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares; entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales; asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o actividades de mero carácter social que priven sobre las deportivas-.

3.- Consecuencias del incumplimiento de la obligación mencionada en el punto 1.

Cuando los titulares de dominio aludidos en el punto 2 no acrediten haber dado cumplimiento a la obligación mencionada en el punto 1, los Registros no podrán inscribir las transferencias ni las constituciones, modificaciones o cancelaciones de prenda, efectuadas por dichos titulares respecto de los automotores objeto del acto a inscribir.

4.- Procedimiento en el Registro

a) Cuando se peticione la inscripción de una transferencia o de la constitución, modificación o cancelación de una prenda, el Registro deberá analizar si el titular registral -vendedor o constituyente de la prenda- se encontraba o no obligado a formular la declaración jurada prevista en el punto 1, al tiempo de inscribir el bien a su nombre.

En caso afirmativo, el peticionario, que no lo hubiera hecho con anterioridad, deberá acreditar el cumplimiento de la obligación mencionada en el punto 1 mediante cualquiera de las siguientes formas:

- La presentación del “Certificado de Bienes Registrables”-ejemplar N° 2 del Formulario N° 381 D.G.I- expedido por la Dirección General Impositiva en original con una copia. El Registro, previa comprobación y certificación de la autenticidad de la copia, la agregará al Legajo B y devolverá el original al presentante.
- Constancia asentada y suscripta por el escribano certificante de alguna de las firmas en la Solicitud Tipo, manifestando que le fue presentado el “Certificado de Bienes Registrables”.
- Constancia en la escritura por la cual se instrumentó la transferencia de dominio o la constitución, modificación o cancelación de prenda de la que resulte que se presentó al escribano autorizante el “Certificado de Bienes Registrables”.
- Constancia en la comunicación judicial que ordene la inscripción de una transferencia de dominio o constitución, modificación o cancelación de prenda

de la que resulte que se presentó al tribunal el “Certificado de Bienes Registrables”.

De no acreditarse tal circunstancia, el Registro no procederá a la inscripción del trámite.

Si se acreditare el cumplimiento de la aludida obligación, se tomará razón del acto si así correspondiere y se consignará en la Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: “Acreditóse cumplimiento de la Resolución N°.../.... D.G.I. sobre Certificado de Bienes Registrables”.

Si el titular registral (vendedor o constituyente de la prenda, etc.) no se encontrare obligado a formular la declaración jurada mencionada en 1. por tratarse de un automotor cuyo valor sea igual o inferior al establecido en el primer párrafo del artículo 1º, apartado 2, inciso b), computado por cada condómino; o se tratare de un caso exceptuado según las previsiones del punto 2. y esas circunstancias no resultaren de las constancias del Legajo, o no fueren manifestadas por el Escribano certificante de alguna de las firmas en la Solicitud Tipo o por el autorizante de la escritura, o por la autoridad judicial que ordenó la inscripción del acto, el Encargado exigirá su acreditación mediante la documentación de la que resulte el hecho eximente. En todos los casos, dejará constancia en la Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro de las causas por las cuales no corresponde acreditar la presentación de la declaración jurada ante la Dirección General Impositiva, y tomará razón del acto si así correspondiere.

Si el titular registral -vendedor o constituyente de la prenda- no debió cumplir con la obligación mencionada en el punto 1 por haber adquirido el automotor con anterioridad al 1/1/88; o entre 1/1/88 y el 18/10/92 y se tratare de un automotor de fabricación nacional o importado de modelo anterior a 1986, o importado modelo 1986 al 1992 al amparo de la [Ley N° 21.932](#) - ACE 14, Anexo VIII, Protocolo 21, el Encargado tomará razón del acto, si así procediere, y consignará en la Solicitud Tipo y en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: “No presentó declaración jurada -ejemplar N° 2 del Formulario N° 381 de la D.G.I- por no corresponder”.

Cuando se presente en forma conjunta una inscripción inicial y una transferencia o dos transferencias y el acto que deba registrarse en primer término se encuentre comprendido en el punto 2, no se tomará razón del otro acto presentado simultáneamente hasta tanto no se acredite el cumplimiento de la obligación mencionada en ese punto, en alguna de las formas indicadas en este inciso.

Cuando se presente en forma conjunta una inscripción inicial y una prenda o una transferencia y una prenda o una transferencia y una modificación o cancelación de la prenda y el acto que deba registrarse en primer término se encuentre comprendido en el punto 2, sin perjuicio que deba darse cumplimiento a la obligación de presentar la declaración jurada N° 381 ante la D.G.I. comunicando la adquisición dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la registración de su

derecho, no se exigirá que se acredite el cumplimiento de esta obligación para tomar razón del otro acto presentado simultáneamente.

- b) Cada vez que se inscriba en forma inicial un automotor o se registre una transferencia, que en razón de lo dispuesto en el punto 2 b) su titular –adquirente- deba dar cumplimiento a la obligación allí mencionada, y cuyo control se practicará en la forma y oportunidad indicada en el punto 4 a), el Registro procederá a:
- Dejar constancia en la Hoja de Registro que antes de la toma de razón de la próxima inscripción de dominio a favor de otro titular o prenda, o cancelación o modificación de la prenda ya existente, se deberá acreditar el cumplimiento de la obligación de presentar su declaración jurada -Formulario 381 D.G.I-, anotando en la Hoja de Registro la siguiente leyenda: “Deberá acreditar cumplimiento de la Resolución AFIP N° 2762/10 -sobre Certificado de Bienes Registrables-”.
 - Dejar idéntica constancia a la consignada en el párrafo anterior al pie de la inscripción de dominio o registro de la transferencia.
 - Consignar en el rubro “Observaciones” del Título del Automotor, la siguiente leyenda: “No se inscribirán transferencias ni prendas, ni se modificarán o cancelarán prendas, si previamente no se acredita el cumplimiento de la Resolución AFIP N° 2762/10 con la presentación del Certificado de Bienes Registrables”.
- c) Cada vez que se inscriba en forma inicial un automotor o se registre una transferencia que en razón de lo dispuesto en el punto 2b) su titular -adquirente- no deba dar cumplimiento a la obligación allí mencionada, el Registro dejará constancia de ello en la Hoja de Registro, anotando la leyenda: “No deberá acreditar cumplimiento de la Resolución AFIP N° 2762/10”, consignando la causa.

Artículo 2º.-A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 1º, punto 2, inciso a), sobre presentación de la declaración jurada N° 381 -anterior modelo- que alcanza a los titulares de dominio que hubiesen adquirido automotores importados modelo 1986 y posteriores hasta 18 de octubre de 1992, inclusive, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Dirección General Impositiva en su Resolución General N° 3646/93 artículo 1º, punto 3; en el sentido de que aquellos sujetos que no poseyeran el certificado de bienes registrables -anterior modelo, establecido por la Resolución General de la D.G.I. N° 2774/87-, deberán presentar con una anticipación no menor de TRES (3) días hábiles a la realización de los actos jurídicos respectivos -transferencia de dominio, constitución de derechos reales o sus cancelaciones o

modificaciones, totales o parciales-, el formulario de declaración jurada N° 381 -nuevo modelo-, en la dependencia de la D.G.I. que correspondiere, siendo éste entonces el que se deberá presentar ante el Registro Seccional junto con el trámite a registrar.

SECCIÓN 6ª

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA)

Artículo 1º.- La solicitud de inscripción de transferencia del dominio de automotores y motovehículos usados (excluidas las maquinarias agrícolas, viales e industriales) deberá contener asociado al dominio el correspondiente Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) emitido a través de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), cuyo modelo obra como Anexo I de la presente Sección.

Cuando en la operación comercial interviniere un Comerciante Habitualista en la compraventa de automotores, el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) deberá ajustarse al modelo que obra como Anexo II de la presente Sección.

Para la obtención del referido documento, los obligados podrán recurrir a alguno de los procedimientos aprobados por conducto de la Resolución General N° 2729/09 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) o la que en un futuro la reemplace.

Artículo 2º.- La obligación indicada en el artículo precedente alcanza a las transferencias de automotores y motovehículos usados, cuando el precio de transferencia, resulte igual o superior a DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000.-).

A ese efecto, deberá considerarse el precio de venta consignado en la respectiva Solicitud Tipo o, de existir, el valor que surge de la tabla de valuaciones utilizada por los Registros Seccionales para el cálculo de los aranceles vigente a la fecha de obtención del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), el que resultare mayor.

Artículo 3º.- Quedan exceptuadas de dicha obligación las transferencias de dominio de los automotores de propiedad de:

- a) El Estado Nacional, provinciales, municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las misiones diplomáticas permanentes acreditadas ante el Estado Nacional, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros.
- c) Las instituciones religiosas comprendidas en el inciso e) del Artículo 20 de la [Ley de Impuesto a las Ganancias](#), texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
- d) Cualquiera sea el sujeto, siempre que las transferencias efectuadas respondan a:

1. Remates o subastas judiciales o extrajudiciales -artículo 39 de la [Ley de Prenda con Registro](#): Decreto-Ley N° 15.348/46 -ratificado por Ley N° 12.962- y sus modificaciones, texto ordenado por Decreto N° 897/95-;
2. Sentencias o resoluciones judiciales, incluidas las transferencias ordenadas en el marco de trámites sucesorios;
3. Transferencia de dominio como consecuencia del trámite de Denuncia de “compra y posesión” en los términos de los artículos 7° y 8° del Capítulo V de este Título, y
4. Prescripciones adquisitivas ordenadas judicialmente.

Artículo 4°.- Derogado implícitamente por la Disposición D.N. N° 477/2018.

Artículo 5°.- Tratándose de transferencias sobre una parte indivisa del dominio, deberá considerarse el valor de la operación consignado en la Solicitud Tipo y, en su caso, el que resulte del cálculo proporcional sobre el valor indicado en la tabla mencionada en el artículo 2° de la presente Sección.

En las transferencias a título gratuito, el valor a considerar será el que surja de la referida tabla; de no constar en ella el valor correspondiente, el interesado deberá aportar documentación que acredite el valor de mercado del bien.

Si el importe de la transferencia se hubiere pactado en moneda extranjera deberá ser convertido a moneda local, a cuyo fin se considerará la cotización de la moneda de que se trate, al tipo de cambio comprador informado por el Banco de la Nación Argentina, vigente al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha del acto de transferencia.

Artículo 6°.- Peticionada la inscripción de una transferencia alcanzada por las previsiones contenidas en esta Sección, los Registros Seccionales deberán:

- a) Verificar la autenticidad, vigencia y validez del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) ingresando en el sitio web de acceso restringido a los Registros Seccionales a través del Sistema Único de Automotores (SURA) y siguiendo las instrucciones correspondientes utilizando el número de dominio como motor de búsqueda.
- b) Verificar que los datos referidos al automotor, al transmitente y al adquirente que surjan de la consulta informática se correspondan con las constancias registrales. Si existiera más de un Certificado asociado a un mismo dominio deberá controlar que exista

coincidencia en la identificación del transmitente y adquirente. En todos los casos deberá controlar la vigencia y validez del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA).

- c) Validar en el propio sitio web del modo en que el sistema lo establezca el Certificado de Transferencia de Automotores (CETA) emitido.
- d) Si las comprobaciones indicadas en b) arrojaran resultado negativo, observarán el trámite. Sin perjuicio de ello, se considera que no configuran causales de observación aquellos supuestos en que existiendo diferencias menores en los datos identificatorios del bien o de las partes intervinientes, el número de dominio o de las respectivas Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), Código Único de Identificación Laboral (C.U.I.L.) o Clave de Identificación (C.D.I.) resultaren exactos.
- e) De proceder la inscripción, no resultará necesario dejar constancia alguna en el Legajo B de la validación del Certificado de Transferencia de Automotores (CETA), en tanto esta quedará automáticamente registrada en los Sistema de la AFIP y de la Dirección Nacional.

🔗 [Anexo I](#) >> **CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA) OPERACIONES ENTRE PARTICULARES**

🔗 [Anexo II](#) >> **CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA DE AUTOMOTORES (CETA) OPERACIONES CON INTERVENCIÓN DE HABITUALISTAS**

CAPÍTULO XIX

REPOSICIÓN DE PLACAS DE IDENTIFICACIÓN METÁLICAS

Artículo 1º.- Podrá solicitarse la reposición de las placas de identificación metálicas en caso de robo, hurto, pérdida o deterioro de las oportunamente suministradas.

La petición se efectuará mediante Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”) según corresponda y sólo podrá hacerla el titular registral, quien acredite ser el adquirente del automotor y peticione simultáneamente la transferencia o el denunciante del trámite de Denuncia de Compra y Posesión en condiciones de ser inscripto.

Artículo 2º.- Para solicitar la reposición de las placas de identificación se deberá presentar, además de la Solicitud Tipo “TP”, “TPM” (o ST “02”), el Título del Automotor o en su caso del motovehículo.

En caso de robo, hurto o pérdida de ambos ejemplares, deberá dejarse constancia de ello en el rubro “Observaciones” de la Solicitud Tipo. Caso contrario, deberá presentarse la placa que aún obra en poder del peticionante. En el supuesto de solicitud de duplicado por deterioro, deberán presentarse ambos ejemplares.

Artículo 3º.- A los efectos de la tramitación de las solicitudes de reposición de placas de identificación, el Registro Seccional recibirá la documentación que se le presente dando cumplimiento a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II y de no mediar observaciones procederá a:

- a) Si quien peticiona la reposición fuera el adquirente, procesar e inscribir en primer término la transferencia de dominio.
- b) Si se tratara de las placas de identificación metálicas del automotor -modelo previsto en el Título I, Capítulo IX, Sección 1ª, Anexo I-, o de las de identificación metálicas del motovehículo -modelos previstos en el Título I, Capítulo IX, Sección 1ª, Anexos II y III-:
 - 1) Disponer su reposición solicitando su provisión al Ente Cooperador M.J.yD.H. - Automotor Leyes 23.283 y 23.412 dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas.
 - 2) Si se tratara de las placas de identificación metálicas del automotor, otorgar una placa provisoria para circular hasta tanto se entreguen las placas de identificación metálicas, de acuerdo a lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 7ª, expedir la nueva Cédula de Identificación, en la que se consignará la letra "D" si se tratara de duplicado o "T" si fuere triplicado, y así sucesivamente, y entregarla al titular registral, quien deberá devolver la anterior en uso.

- 3) Si se tratara de las placas de identificación metálicas del motovehículo, expedir un permiso de circulación, por el término de TREINTA (30) días, para circular hasta tanto se entreguen las placas de identificación metálicas, de acuerdo con lo previsto en este Título, Capítulo XVI, Sección 10ª, artículo 4º, expedir la nueva Cédula de Identificación, en la que se consignará la letra "D" si se tratara de duplicado o "T" si fuere triplicado, y así sucesivamente, y entregarla al titular registral.
- c) Anotar el trámite realizado en la Hoja de Registro y destruir la o las placas que le fueran entregadas.
 - d) Archivar el original de la Solicitud Tipo en el Legajo B, entregar el duplicado de la Solicitud Tipo "TP" o "TPM" (o el triplicado de la ST "02) al peticionario y remitir la copia a la Dirección Nacional, en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Si se tratara de las placas de identificación metálicas del automotor, se repondrá el juego completo de DOS (2) placas.

Las placas repuestas deberán estar colocadas dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de su entrega.

El titular registral será responsable de la destrucción de las placas provisorias, o en su caso del permiso de circulación entregado.

Artículo 4º.- En el caso de que algún titular registral manifestare que las Placas de Identificación Metálicas del Automotor o del Motovehículo MERCOSUR otorgadas por el Registro Seccional hubiesen sido deterioradas por evidentes defectos de fabricación (pérdida de la pintura, descoloramiento, etc.), deberá procederse del siguiente modo:

- a) Ingresar mediante Solicitud Tipo "TP" (sin cargo para el usuario) el pedido de reposición, al que deberá adjuntarse las placas deterioradas;
- b) Entregar placas provisorias con UN (1) mes de vigencia, las que podrán ser renovadas en tanto no se entreguen las nuevas;
- c) Remitir las placas deterioradas a la Oficina de Pericias Caligráficas de este organismo, donde se evaluará la procedencia del trámite. Solamente deberá cumplimentarse con este requisito cuando no pueda presumirse que se está ante el caso de placas deterioradas por evidentes defectos de fabricación, caso contrario, los elementos defectuosos deberán ser enviados directamente al Ente Cooperador A.C.A.R.A., junto con una nota por la que se solicite su reposición, la que deberá indicar el número de

dominio, el Registro Seccional interviniente y las Circulares aplicables.

Si se remitieran a la Oficina de Pericias Caligráficas y de corresponder la sustitución, la Dirección Nacional requerirá al proveedor CASA DE MONEDA SOCIEDAD DEL ESTADO la reposición del mismo juego de placas deteriorado (si fuera el original, se emitirá un nuevo original), el que será remitido por el Ente Cooperador a la sede del Registro Seccional.

- d) Asentar en la Hoja de Registro del Legajo B del dominio de que se trate, la restitución y el efectivo retiro de las Placas correspondientes.
-

CAPÍTULO XX

DE LAS EMPRESAS TERMINALES DE MOTOVEHÍCULOS

Artículo 1º.-La Dirección Nacional llevará un Registro de las Empresas Terminales de Motovehículos, con el objeto de coordinar, controlar y reglamentar la actividad que éstas desarrollen, al único y exclusivo efecto de los trámites y relaciones vinculados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de la emisión de la documentación apta para la inscripción inicial de los motovehículos.

Artículo 2º.- Para la inscripción en la Dirección Nacional como Empresa Terminal de Motovehículos, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

- a) Tener personería jurídica.
- b) Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.
- c) Inscripción de la marca del motovehículo a comercializar en el Registro de Marcas y Patentes.
- d) Poseer capacidad técnica y responsabilidad para producir motovehículos de acuerdo a la certificación expedida por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.
- e) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), debiendo acompañar una copia de la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.
- f) Todo otro requisito que la Dirección Nacional considere procedente.

Artículo 3º.-La Dirección Nacional podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos enumerados en el artículo anterior cuando circunstancias excepcionales lo hagan atendible.

Artículo 4º.- Las Empresas Terminales que soliciten su inscripción deberán hacerlo por ante la Dirección Nacional mediante nota suscripta por el representante legal, adjuntando copia de cada uno de los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones indicadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2º de esta Sección, así como de la documentación que pudiere requerir la Dirección Nacional, cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público.

Artículo 5º.-La Dirección Nacional examinará la documentación presentada y, de no mediar impedimentos, dará curso favorable a la inscripción solicitada reconociendo a la peticionaria el carácter de Empresa Terminal de Motovehículos a los fines del presente Régimen.

Artículo 6º.- Las Empresas Terminales reconocidas por la Dirección Nacional con arreglo a lo establecido en el artículo 5º -cuya nómina se agrega como Anexo I de este Capítulo-, emitirán para cada motovehículo que produzcan un Certificado de Fabricación del Motovehículo

ajustado al modelo que le hubiere sido aprobado en función de lo previsto en el Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda de este Título.

Artículo 7º.-Dentro de la primera quincena de cada mes, las Empresas Terminales deberán remitir a la Dirección Nacional, en soporte digital con las características técnicas que se determinen, la siguiente información correspondiente a los motovehículos producidos durante el mes anterior:

- a) Número de Certificado de Fábrica.
- b) Marca.
- c) Tipo.
- d) Modelo.
- e) Cilindrada.
- f) Marca del motor.
- g) Número de motor.
- h) Marca de cuadro.
- i) Número de cuadro.
- j) Fecha de fabricación.

Artículo 8º.- Los motovehículos se individualizarán con una codificación de identificación de motor y otra de cuadro, las que deberán ser grabadas por las Fábricas Terminales en los lugares reservados al efecto mediante la utilización del sistema de cuños.

Artículo 9º.- Las Empresas Terminales deberán informar a la Dirección Nacional los lugares reservados para la grabación de las codificaciones de identificación de motor y cuadro de cada modelo de motovehículo por ellas producido.

Artículo 10.- Antes de su incorporación al mercado y a los efectos de la asignación de los Códigos previstos en este Título, Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda, las Empresas Terminales deberán informar a la Dirección Nacional sobre la fabricación de nuevos modelos.

Artículo 11.- Las Empresas Terminales deberán comunicar a la Dirección Nacional la nómina de sus concesionarios oficiales como así también las altas y bajas que se produzcan.

CAPÍTULO XXI

REGISTRO DE AUTOMOTORES CLÁSICOS

Artículo 1º.- El Registro de Automotores Clásicos tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar a los automotores como clásicos, teniendo en cuenta para ello que por sus características y/o antecedentes históricos constituyan una reserva para la defensa y el mantenimiento del patrimonio cultural de la Nación y tengan como mínimo TREINTA (30) años de antigüedad.
- b) Inscribir en este Registro el automotor calificado como clásico y emitir un “Certificado de Automotor Clásico” que acreditará esta circunstancia y cuyo modelo obra como Anexo I de este Capítulo.
- c) Otorgar la “Constancia de Origen y Titularidad” cuyo modelo obra como Anexo II de este Capítulo, en las condiciones y a los fines establecidos en este régimen.
- d) Entregar los distintivos identificatorios del vehículo incorporado a este Registro, cuyo modelo obra como Anexo III de este Capítulo.
- e) Realizar la Revisión Técnica Obligatoria Especial, certificando que el vehículo mantiene las características y condiciones originales de fabricación y se encuentra en funcionamiento y emitir la respectiva constancia, cuyo modelo obra como Anexo IV de este Capítulo, en los términos y a los fines establecidos en su artículo 7º.

Artículo 2º.- Para solicitar la inscripción en el Registro de Automotores Clásicos, tanto de los automotores inscritos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como de los no inscritos, se deberá contar con el dictamen previo de alguna de las entidades habilitadas al efecto por la Dirección Nacional, las que evaluarán a estos fines si el automotor reúne los requisitos previstos en el artículo 1º, inciso a) de este Capítulo.

El dictamen sobre el origen –para automotores inscritos y no inscritos- deberá referir, en forma detallada como mínimo:

- a) las características y breve historia del automotor, acompañadas de fotografía de este;
- b) año aproximado de fabricación del automotor, que determine su antigüedad;
- c) si el automotor mantiene sus partes originales, con excepción de aquellas que por natural desgaste hubieren debido ser cambiadas para su normal mantenimiento y no fueren esenciales para determinar la originalidad del vehículo, tales como neumáticos, baterías, tapizados, pintura, etc., enunciándoselas en ambos casos.

También podrán expedirse, en los casos en que les sea solicitado expresamente por el interesado, acerca de los antecedentes de origen y titularidad del automotor -sólo para

automotores no inscriptos-. Este dictamen deberá referir en forma fehaciente los antecedentes de los que resulte acreditada la titularidad invocada por el peticionario.

Artículo 3º.- El trámite referido en el artículo anterior se peticionará ante la Dirección Nacional mediante el uso de la Solicitud Tipo “Automotores Clásicos (CL)” cuyo modelo obra como Anexo de la Sección 1ª del Capítulo I, Título I del presente Digesto, que se presentará ante alguna de las entidades habilitadas. Dicha Solicitud Tipo será suministrada por el “Ente Cooperador M.J. y D.H. - Cámara del Comercio Automotor, Leyes Nº 23.283-23.412” y su precio comprenderá el arancel por el trámite, el que por cuenta y orden del peticionario será depositado por el mencionado Ente Cooperador a favor de la Dirección Nacional. Las firmas estampadas por los peticionarios en la Solicitud Tipo “Automotores Clásicos (CL)” deberán certificarse conforme las normas que reglamentan la certificación de firmas en las Solicitudes Tipo, contenidas en el Título I, Capítulo V del presente.

Cuando en la petición no se requiera el análisis de antecedentes sobre origen y titularidad del automotor, se deberá adjuntar alguno de los siguientes documentos:

- a) el certificado de fabricación
- b) el certificado de importación
- c) la orden judicial o administrativa que ordena la inscripción del automotor en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor
- d) copia del Título del Automotor, si el vehículo ya se encontrare inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El peticionario podrá adjuntar copia simple de los documentos mencionados en los incisos a), b) y c) y conservar en su poder los originales. En tal caso deberá presentar estos últimos en la Dirección Nacional una vez concluido el trámite en la entidad actuante, para permitir su prosecución.

Artículo 4º.- La entidad habilitada actuante deberá archivar el ejemplar original y enviar a la Dirección Nacional el ejemplar duplicado de la Solicitud Tipo “Automotores Clásicos (CL)” una vez concluida su intervención, acompañando el dictamen que hubiere recaído en la correspondiente petición, y los documentos presentados, en los casos en que no se hubiere requerido el análisis de antecedentes sobre origen y titularidad.

Cuando se hubiere requerido dicho análisis, se acompañará además del dictamen referido precedentemente otro dictamen sobre origen y titularidad.

Artículo 5°.-La Dirección Nacional, sobre la base del o los dictámenes y antecedentes remitidos por la entidad actuante y recibida la documentación original aludida en el artículo 3°, último párrafo, según el caso, determinará si el automotor reúne las condiciones para su calificación como clásico y de así corresponder procederá en la forma que se establece a continuación:

- a) Lo inscribirá en el Registro de Automotores Clásicos.
- b) Emitirá el “Certificado de Automotor Clásico”, en el que constará la leyenda: “NO VÁLIDO PARA PETICIONAR LA INSCRIPCIÓN INICIAL DEL AUTOMOTOR”.
- c) Otorgará los respectivos distintivos identificatorios.
- d) Si se tratare de un automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor respecto del cual se hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial en los términos del artículo 7° de este Capítulo, entregará la respectiva constancia para ser presentada ante la autoridad local, a fin de solicitar el otorgamiento de las franquicias que pudieran corresponder.

Además, comunicará al Registro Seccional donde se encuentra radicado el automotor acerca de su inscripción en el Registro de Automotores Clásicos, a los fines de la anotación de dicha circunstancia en el respectivo Legajo “B”.

- e) Si se tratare de un automotor aún no inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá la “Constancia de Origen y Titularidad” para ser presentada ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor que resulte competente, a los fines de su inscripción inicial en los términos del Capítulo I, Sección 9ª, de este Título. Cuando el origen y titularidad se hubiere acreditado mediante alguno de los documentos indicados en los incisos a), b) o c) del artículo 3°, la “Constancia de Origen y Titularidad” se integrará con el documento correspondiente y sólo se procederá a la inscripción inicial del automotor en el respectivo Registro si la referida constancia se presenta junto con aquél.

Si el interesado además hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial, se hará constar este hecho en la “Constancia de Origen y Titularidad”, a fin de que el Registro Seccional junto con la documentación consecuente de la inscripción inicial emita la “Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial” a la que se refiere el artículo 7° de este Capítulo.

Artículo 6°.- Automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como Automotor Clásico.- Los automotores que ya se encontraren inscriptos como clásicos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se incorporarán

automáticamente al Registro de Automotores Clásicos en la oportunidad en que sus titulares registrales soliciten el otorgamiento de los distintivos identificatorios del automotor clásico, lo cual importará el pedido de inscripción en este último.

Dichos distintivos deberán peticionarse ante el Registro Seccional de radicación del automotor, el que a su vez y en cada caso solicitará su provisión a la Dirección Nacional, remitiendo a tal efecto el duplicado de la Solicitud Tipo a la que se alude en el siguiente párrafo. La Dirección Nacional enviará al Registro Seccional requirente, junto con los distintivos, el certificado que acredite la inscripción del automotor en el Registro de Automotores Clásicos, conforme al modelo obrante en Anexo I.

El pedido se efectuará mediante el uso de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”- Rubro D - Apartado 20 -Otros Trámites-; indicando en el Rubro E: “Solicitud de otorgamiento de Distintivos Identificatorios de Automotor Clásico”).

Si el interesado además hubiere solicitado y aprobado la Revisión Técnica Obligatoria Especial a la que se refiere el artículo 7° de este Capítulo, el Registro Seccional emitirá la correspondiente “Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial” en las condiciones y a los fines establecidos en dicho artículo.

Artículo 7°.- Revisión Técnica Obligatoria Especial: La Revisión Técnica Obligatoria Especial a la que se refiere la reglamentación aprobada por [Decreto N° 779/95](#) (artículo 63, inciso d.1.) o la norma que el futuro la reemplace, deberá realizarse en alguna de las entidades habilitadas por la Dirección Nacional a tal efecto. Dichas entidades percibirán en forma directa del usuario el arancel que por esa tarea fije la Dirección Nacional.

La solicitud de dicha revisión se peticionará mediante el uso de la Solicitud Tipo “Automotores Clásicos (CL)”.

La entidad que efectúe la primera revisión archivará el ejemplar duplicado y remitirá a la Dirección Nacional el original junto con el dictamen y antecedentes referidos en el artículo 4° de este Capítulo, en los casos en que se hubiere solicitado simultáneamente ante ella la evaluación del automotor para ser considerado como clásico y su revisión técnica.

La Dirección Nacional, según el caso, emitirá la “Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial” -artículo 5°, inciso d), de este Capítulo-.

Si se tratare de un automotor ya inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor como clásico, circunstancia que se acreditará con la exhibición del Título del Automotor respecto del cual se solicite por primera vez ante la entidad habilitada su revisión técnica obligatoria especial, el ejemplar original de la Solicitud Tipo “Automotores Clásicos (CL)” se entregará al interesado para su presentación ante el Registro Seccional de radicación del automotor.

La Revisión Técnica Obligatoria Especial tendrá una vigencia de TRES (3) años.

En las “Constancias de Revisión Técnica Obligatoria Especial” que se emitan a los fines de su presentación ante las autoridades locales para la obtención o mantenimiento de las franquicias especiales que pudieren corresponder, se hará constar la fecha de revisión y la de su vencimiento.

Artículo 8°.- Segunda y Ulteriores Revisiones Técnicas Obligatorias Especiales.- Operado el vencimiento de la primera Revisión Técnica Obligatoria Especial y a fin de gestionar el mantenimiento de las franquicias, el interesado deberá concurrir a la entidad habilitada munido del Título del Automotor, el “Certificado de Automotor Clásico” y la “Constancia de Revisión Técnica Obligatoria Especial” vencida, a efectos de obtener una nueva constancia para su presentación ante las autoridades locales.

-
- ④ [Anexo I](#) >> **MODELO DE CERTIFICADO DE AUTOMOTOR CLÁSICO**
 - ④ [Anexo II](#) >> **MODELO DE CONSTANCIA DE ORIGEN Y TITULARIDAD**
 - ④ [Anexo III](#) >> **MODELO DE DISTINTIVOS IDENTIFICATORIOS**
 - ④ [Anexo IV](#) >> **MODELO DE CONSTANCIA DE REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA ESPECIAL**

CAPÍTULO XXII

DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)

Artículo 1º.- La Dirección Nacional llevará un Registro de las Empresas Fabricantes de automotores no autopropulsados (acoplados, incluyendo semiacoplados) -no comprendidas en este Título, Capítulo I, Sección 1ª, Anexo I-, con el objeto de coordinar, controlar y reglamentar la actividad que éstas desarrollen, al único y exclusivo efecto de los trámites y relaciones vinculados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y de la emisión de la documentación apta para la inscripción inicial de dichos automotores.

Artículo 2º.- Para la inscripción en la Dirección Nacional como Empresa Fabricante de automotores no autopropulsados, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

- a) Tener personería jurídica.
- b) Inscripción en el Registro Industrial de la Nación.
- c) Inscripción de la marca del acoplado a comercializar en el Registro de Marcas y Patentes.
- d) Poseer capacidad técnica y responsabilidad para producir acoplados de acuerdo a la certificación expedida por el Instituto Nacional de Tecnología Industrial.
- e) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.), debiendo acompañar una copia de la constancia expedida por la Dirección General Impositiva.
- f) Todo otro requisito que la Dirección Nacional considere procedente.

Artículo 3º.- La Dirección Nacional podrá eximir del cumplimiento de algunos de los requisitos enumerados en el artículo anterior cuando circunstancias excepcionales lo hagan atendible.

Artículo 4º.- Las Empresas Fabricantes que soliciten su inscripción deberán hacerlo por ante la Dirección Nacional mediante nota suscripta por el representante legal, adjuntando copia de cada uno de los instrumentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones indicadas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 2º de esta Sección, así como de la documentación que pudiere requerir la Dirección Nacional, cuya autenticidad deberá estar certificada por Escribano Público.

Artículo 5º.- La Dirección Nacional examinará la documentación presentada y, de no mediar impedimentos, dará curso favorable a la inscripción solicitada reconociendo a la peticionaria el carácter de Empresa Fabricante de automotores no autopropulsados (acoplados y semiacoplados) a los fines del presente régimen.

Artículo 6°.- Las Empresas Fabricantes reconocidas por la Dirección Nacional con arreglo a lo establecido en el artículo anterior -cuya nómina se agrega como Anexo I de este Capítulo-, emitirán para cada bien que produzcan un Certificado de Fabricación.

Artículo 7°.- Dentro de la primera quincena de cada mes, las Empresas Fabricantes deberán remitir a la Dirección Nacional un archivo por vía electrónica con las características técnicas que se determinen, el que deberá contener la información correspondiente a los acoplados producidos durante el mes anterior:

- a) Número de Certificado de Fábrica.
- b) Marca.
- c) Tipo.
- d) Modelo.
- e) Marca de Chasis.
- f) Número de Chasis.
- g) Fecha de fabricación.

Artículo 8°.- Los acoplados (incluyendo semiacoplados) se individualizarán con una codificación de identificación de chasis, la que deberá ser grabada por las Empresas Fabricantes en los lugares reservados al efecto mediante la utilización del sistema de cuños, con ajuste al [Decreto N° 779/95](#).

Artículo 9°.- La Dirección Nacional asignará los Códigos de Fábrica y de Marca y los proporcionará para su utilización a las Empresas Fabricantes, debiendo éstas informar a la Dirección Nacional sobre la fabricación de nuevos tipos de acoplados o semiacoplados antes de su incorporación al mercado.

Artículo 10.- Las Empresas Fabricantes deberán comunicar a la Dirección Nacional la nómina de sus concesionarios oficiales como así también las altas y bajas que se produzcan.

☞ [Anexo I](#) >> **DE LAS EMPRESAS FABRICANTES DE AUTOMOTORES NO AUTOPROPULSADOS (ACOPLADOS Y SEMIACOPLADOS)**

CAPÍTULO XXIII

PROCEDIMIENTO PARA AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS ABANDONADOS, PERDIDOS, DECOMISADOS O SECUESTRADOS

SECCIÓN 1ª

AFECTACIÓN AL USO

Artículo 1º.- Cuando se ordene la afectación de uso de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, que poseen registración y su consecuente número de dominio, se deberá presentar la siguiente documentación:

Orden librada por el Tribunal competente (Juzgado y/o Fiscalía) que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden deberá consignar:

- a) Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis originales de fábrica.
- b) Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a la dependencia correspondiente a recibir en afectación el bien.
- c) Constancia de notificación fehaciente al titular registral según legajo B, respecto de la afectación dispuesta.

Artículo 2º.- Recibida la documentación reseñada, el Registro Seccional competente deberá anotar el trámite de posesión o tenencia mediante Solicitud Tipo “20” o TP, según corresponda, conforme se encuentra establecido en este Título, Capítulo XVII, Sección 1ª, con las siguientes particularidades:

- a) En el casillero correspondiente al titular registral se consignarán los datos del mismo seguido de “...por orden del (datos del tribunal competente) en los autos (datos de la carátula)”;
- b) En el casillero correspondiente al poseedor o tenedor, los datos de la persona u organismo que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor;
- c) Presentación de verificación física del vehículo;
- d) Expedir y entregar al destinatario una Cédula Única de Identificación con los datos del titular y vigencia por el período de afectación al uso que surja de la orden judicial. Si no estuviera determinado el periodo por el cual se ordena la afectación, dicha Cedula Única de Identificación tendrá la vigencia que surge del Capítulo IX, Sección 1ª, artículo 4º, de este Título y podrá ser renovada a petición de la persona u organismo que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor, debiendo adjuntar oficio del cual surja la autorización del tribunal interviniente en tal sentido.

SECCIÓN 2ª
TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Artículo 1º.- Cuando se ordene la transferencia de dominio de vehículos secuestrados e identificados según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro se deberá presentar la siguiente documentación:

Orden librada por el Juzgado que dispuso y materializó el secuestro de la unidad. Dicha orden deberá consignar:

- a) Que previamente se identificó de manera inequívoca al automotor a través de sus codificaciones de motor y chasis originales de fábrica.
- b) Reseña de la normativa provincial y/o municipal (según corresponda) que habilite a la dependencia a adquirir el bien.
- c) Notificación fehaciente al titular registral respecto de la registración dispuesta.

Artículo 2º.- Recibida la documentación reseñada y a los efectos de la instrumentación pertinente deberá estarse a lo previsto en este Título, Capítulo II, Sección 4º, para las transferencias ordenadas por autoridad judicial en toda clase de juicio o de procedimientos judiciales.

SECCIÓN 3ª

INSCRIPCIÓN DE DOMINIO

Artículo 1º.- Cuando se ordene la inscripción de dominio de vehículos secuestrados identificados o no, según los datos de numeración de motor y de chasis/cuadro, se deberá presentar:

Orden librada por el Juzgado que dispuso y materializó el secuestro de la unidad de que se trate. Dicha orden deberá consignar:

- a) Si tras haberse efectuado peritaje especial sobre el rodado se determinaron las codificaciones de motor y chasis originales que permitan su identificación y determinación del propietario.
- b) Normativa que faculta la disponibilidad del bien (Ley, Decreto, Ordenanza, Resolución).

Artículo 2º.- Recibida la documentación el Registro competente deberá proceder de acuerdo con lo establecido en este Título, Capítulo I, Sección 11ª, PARTE SEGUNDA, con las siguientes particularidades:

- a) La orden judicial indicada en el inciso a) del artículo 1º reemplazará a la Constancia o certificado de compra indicados en el artículo 12, inciso b) de este Título, Capítulo I, Sección 11ª.
- b) La verificación de la unidad indicada en el artículo 12, inciso d) de este Título, Capítulo I, Sección 11ª deberá efectuarse en una planta habilitada.

Artículo 3º.- Cumplido lo anterior, el Registro Seccional deberá efectuar las diligencias pertinentes a los efectos de determinar si el automotor se encuentra inscripto. Si de dichas diligencias resultare (por individualización fehaciente o presunciones fundadas) que el automotor ya se encuentra inscripto, el Encargado, una vez practicada la inscripción inicial aquí prevista, la comunicará a la Dirección Nacional y al Registro Seccional, por correo electrónico adjuntando la Solicitud Tipo “05” y la Constancia de Inscripción, ambas escaneadas. Este último tomará nota de la inscripción inicial practicada y bloqueará el Legajo.

SECCIÓN 4ª

INSCRIPCIONES EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO INSTITUIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 1º.- A los efectos de instrumentar la inscripción de vehículos en el marco del procedimiento instituido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para los efectos secuestrados en causas penales que no puedan entregarse a sus dueños y objetos decomisados con finalidad pública, deberá acompañarse:

- a) Oficio del Tribunal competente, que identifique el proceso en el cual se ordenó el secuestro y disposición del automotor.
- b) Resolución y/o acto administrativo de donde surja la puesta a disposición y asignación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración), o bien, de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley N° 23.737).
- c) Dictamen del DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES consintiendo la inscripción a favor de la C.S.J.N. (que gestionará la Subdirección de Gestión Interna y Habilitación, dependiente de la Secretaría General de Administración) o bien, de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley N° 23.737).

Artículo 2º.- La inscripción se instrumentará mediante el uso de la Solicitud Tipo “05” previo cumplimiento de los recaudos de fondo y forma previstos para esta tramitación (v.g. verificación).

SECCIÓN 5ª
DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1º.- Las órdenes de inscripción de que se trate deberán ser constatadas de conformidad con lo establecido en el Título I, Capítulo XI, Sección 3ª de este Digesto, excepto las previstas en la Sección 4ª de este Capítulo.

Artículo 2º.- En los supuestos mencionados de afectación, transferencia o inscripción inicial, el Registro Seccional notificará al organismo de Rentas de la jurisdicción que corresponda respecto de la tramitación efectuada.

Artículo 3º.- En todos los casos, los organismos que resulten beneficiarios y/o destinatarios del automotor deberán disponer las diligencias necesarias tendientes a dar cumplimiento con lo normado por los artículos 40 y 68 de la [Ley N° 24.449](#) y, en general, las del [Decreto reglamentario N° 779/95](#) y sus modificatorios.

CAPÍTULO XXIV

DE LOS FABRICANTES DE AUTOMOTORES DE FABRICACIÓN ARTESANAL O EN BAJAS SERIES

Artículo 1º.- La Dirección Nacional habilitará a los Fabricantes de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series a emitir los correspondientes Certificados de Fabricación para la inscripción inicial de estos automotores, con el objeto de coordinar, controlar y reglamentar la actividad que estas desarrollen, al único y exclusivo efecto de los trámites y relaciones vinculados al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 2º.- Para solicitar la habilitación en la Dirección Nacional como Empresa Terminal de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series, para emitir los Certificados que nos ocupan, se deberán acreditar las siguientes condiciones:

- a) Inscripción en el Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series para uso particular.
- b) Inscripción de la marca a comercializar en el Registro de Marcas y Patentes, si la tuviere.
- c) Contar con clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) expedida por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Artículo 3º.- Cuando el Fabricante de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series no posea inscripta una Marca en el Registro de Marcas y Patentes, en el espacio reservado para ese dato en el Certificado de Fabricación y en la documentación a emitir al momento de su inscripción se consignará la leyenda: “Automotor sin Marca”.

Artículo 4º.- Los Fabricantes que soliciten la habilitación para emitir certificados de fabricación deberán hacerlo por ante la Dirección Nacional a través del aplicativo Trámites a Distancia (TAD), indicando el número de Expediente Electrónico o el número del “Registro Legajo Multipropósito” (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica-GDE mediante el cual tramitó la inscripción en el “Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series para uso particular” ante la Dirección de Política Automotriz y Regímenes Especiales del Ministerio de Producción. Ello, a los efectos de tener por acreditadas los recaudos indicados en el artículo 2º de esta Sección.

Artículo 5º.- La Dirección Nacional examinará la documentación obrante en el módulo TAD/GDE y, de no mediar impedimentos, habilitará la emisión de Certificados de Fabricación, reconociendo a la peticionaria el carácter de Fabricante de Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series a los fines del presente régimen.

Artículo 6°.- Los Fabricantes habilitados ante la Dirección Nacional con arreglo a lo establecido en el artículo anterior, emitirán para cada automotor que produzcan un Certificado de Fabricación ajustado al modelo que le hubiere sido aprobado en función de lo previsto en el Capítulo I, Sección 1ª, Parte Segunda de este Título.

Artículo 7°.- Los Fabricantes deberán remitir a la Dirección Nacional un archivo por vía electrónica con las características técnicas que se determinen, el que deberá contener la siguiente información correspondiente a los Automotores de Producción Artesanal o en Bajas Series producidos:

1. Número de certificado.
2. Número de motor.
3. Número de chasis.
4. Fecha de fabricación.
5. Número de Certificado de inscripción en el Registro de Automotores Producidos Artesanalmente o en Bajas Series.
7. Código de marca.
8. Código de modelo.
9. Código de tipo.
10. Año modelo.
11. Código de marca de motor.
12. Código de marca de chasis.
13. Código de estado.
14. Observaciones.
15. Tipo de vehículo.
16. Código de Color del Vehículo.
17. Precio de Venta Sugerido al Público (Impuestos Incluidos).

Artículo 8°.- Los automotores de fabricación artesanal o en bajas series se individualizarán con una codificación de identificación de motor y otra de chasis, las que deberán ser grabadas por los Fabricantes en los lugares reservados al efecto.

Artículo 9°.- Los Fabricantes deberán informar a la Dirección Nacional los lugares reservados para la grabación de las codificaciones de identificación de motor y chasis de cada modelo de automotor por ellas producido.

Artículo 10°.- Los Fabricantes deberán comunicar a la Dirección Nacional la nómina de sus concesionarios oficiales, como así también las altas y bajas que se produzcan.

CAPÍTULO XXV

**CONVOCATORIA
AL PARQUE AUTOMOTOR**

PARTE PRIMERA - CONVOCATORIA

Artículo 1º.- La Convocatoria se producirá respecto de los automotores inscriptos que aún no cuenten con identificación del dominio del nuevo modelo, cuando con relación a ellos se solicite la realización de trámites registrales que importen la expedición de un nuevo ejemplar o de un duplicado de Cédula de Identificación.

Artículo 2º.- La Convocatoria importará:

- a) El cambio de la Identificación del dominio del automotor por otra, compuesta por TRES (3) letras y TRES (3) números.
- b) El otorgamiento de un juego de DOS (2) placas metálicas con la nueva identificación del dominio, que se ajustarán al modelo que se agrega como Anexo I.
- c) El otorgamiento de una nueva Cédula de Identificación que contendrá la anterior y la nueva identificación del dominio, de conformidad con el Anexo I, Sección 1ª, Capítulo IX de este Título. En el caso del artículo 11, no se entregará Cédula de identificación sino una constancia registral de cambio de número de dominio, de acuerdo con el modelo que se agrega como Anexo II. Dicha constancia se emitirá al solo efecto de acreditar el cumplimiento de la Convocatoria y no importará en ningún caso la prórroga de la Cédula de Identificación en uso.
- d) Emitir Título del Automotor con la nueva identificación de Dominio, a excepción del supuesto contemplado en el artículo 11.
- e) Comunicar al Tribunal interviniente la nueva identificación de Dominio, cuando existieren medidas judiciales sobre el automotor.

Artículo 3º.- La Convocatoria integrará el trámite que la generó, de modo tal que además de la presentación de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite principal el usuario deberá abonar el arancel correspondiente al trámite de Convocatoria, acompañar el Título del Automotor y completar los efectos 1 y 3 del Formulario "60", cuyo modelo se agrega como Anexo III de este Capítulo y en el que se consignará el nombre del titular registral o del comprador, según el caso. Dicho Formulario lo entregará el Registro en forma gratuita al usuario, cuando éste lo complete en la sede de aquél al momento de su presentación. Los efectos 1 y 3 del mencionado Formulario serán firmados en la sede del Registro por el mero presentante del trámite; no obstante ello, su firma no debe certificarse, ni cobrarse por este trámite el arancel de certificación de firma. El presentante del trámite se identificará con su documento de identidad, y consignará el tipo y número de éste junto con la aclaración de su firma.

En consecuencia, la solicitud del trámite principal no se considerará completa y suficiente y será observada si no se adjuntare además, como integrantes de esa petición, los elementos 1 y 3 del Formulario “60” y el arancel del trámite de Convocatoria.

Si el trámite principal no requiriese de la verificación física del automotor, deberá cumplirse con ese requisito.

De igual modo, el poder para hacer el trámite principal habilita para petitionar la Convocatoria.

Artículo 4º.- El Registro procesará la presentación, aplicando en primer término las normas que rigen el trámite que provocó la Convocatoria. Si éste resultare observado, no se procederá al tratamiento de la Convocatoria. Si no mediaren observaciones para inscribir o despachar favorablemente aquel trámite, el Registro continuará su análisis procesando la Convocatoria, aplicando para ello las reglas establecidas en este Capítulo. También se observará el trámite si no se hubieren completado debidamente los efectos 1 y 3 del Formulario “60”. Si por error esos efectos se presentaren ya firmados ello no los invalida, debiendo el Registro solicitar al presentante del trámite, sea el interesado o un tercero, que lo suscriba, se identifique con su documento de identidad y consigne el tipo y número de éste junto con la aclaración de la firma. El Registro completará los efectos 2 y 4 del Formulario “60”.

No se despachará el trámite de Convocatoria en los supuestos indicados en el artículo siguiente, sin perjuicio de lo cual podrá inscribirse el trámite que la provocó. En este último supuesto no se entregará Cédula de Identificación del automotor mientras no se haga lugar a la Convocatoria.

Si no mediaren observaciones, se despachará favorablemente la presentación cumpliéndose con lo dispuesto en las normas específicas del trámite que la provocó y con lo establecido en el artículo 2º. Los Registros expedirán un nuevo Título en la forma prevista por el sistema y sin cargo para el usuario, aun cuando el trámite que motivó la Convocatoria no provocare la expedición de un nuevo Título.

Inscripta la Convocatoria, el efecto 3 del Formulario “60” se agregará al Legajo B y el efecto 4 será remitido a la Dirección Nacional para su archivo en el Legajo A.

Artículo 5º.- El Registro no despachará favorablemente el trámite de Convocatoria cuando mediere alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no se hubiere acompañado la correspondiente verificación física.
- b) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiera operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en este Título, Capítulo IV, Sección 2ª.

- c) Que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de Cédulas de Identificación.

Artículo 6º.- Cuando como consecuencia del trámite que motivó la Convocatoria se debiere operar el cambio de radicación del automotor, por resultar que el domicilio del titular o el lugar de guarda habitual del automotor se encuentra en otra jurisdicción registral, el Registro procederá en la forma prevista en este Título, Capítulo III, Sección 8ª.

PARTE SEGUNDA - CONVOCATORIA PETICIONADA POR EL MERO POSEEDOR O TENEDOR

Artículo 7º.- La petición del mero poseedor o tenedor deberá formularse mediante la presentación de la Solicitud Tipo “153” en dos ejemplares, acompañándose el Título del Automotor. Si no tuviere el Título deberá presentar la Cédula de Identificación, aun cuando ésta se encontrare vencida y una copia, cuya autenticidad certificará el Encargado, devolviendo el original al presentante en el mismo acto de la presentación. Junto con la petición el presentante deberá formular una Denuncia de Compra -Capítulo V de este Digesto-, salvo que ya hubiere efectuado ésta con anterioridad.

La Solicitud Tipo “153” deberá completarse siguiendo las instrucciones que a ese efecto se consignen en ella y se abonará el arancel que para este trámite determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Las firmas estampadas en la referida Solicitud Tipo serán certificadas y la personería acreditada en la forma establecida en la normativa vigente.

Si el peticionario fuere un heredero del titular registral o tuviere el automotor en leasing o por cualquier otra causa que no fuere una compra o una permuta no será necesario que se haga la denuncia de compra. En tal caso, deberá presentarse una nota simple donde se explique la razón de la posesión o tenencia y acompañarse los documentos que acrediten la circunstancia expuesta. La firma en la nota deberá certificarse en la misma forma que en las Solicitudes Tipo. La documentación así presentada será remitida para su consideración a la Dirección Nacional.

Artículo 8º.- Junto con la Solicitud Tipo “153” el mero poseedor o tenedor deberá presentar la Solicitud Tipo “12” con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente.

Artículo 9º.- Si habiéndose tomado razón de la convocatoria peticionada por el mero poseedor, se presentare el titular registral para realizar otro trámite, se remitirán las actuaciones en consulta a la Dirección Nacional.

Artículo 10.- Cumplido con lo dispuesto en los artículos anteriores, el Registro procesará el trámite despachándolo favorablemente, excepto que mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no se hubiere consignado en la Solicitud Tipo "153" algunos de los siguientes datos:
 - 1.- Número de dominio.
 - 2.- Nombre y apellido o denominación del solicitante.
- b) Que la firma o la personería del firmante no se encuentre certificada o acreditada en la forma establecida en la normativa vigente.
- c) Que no se hubiere acompañado la Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor o que esta hubiere merecido una observación que, por su naturaleza, impidiese la inscripción de una transferencia.
- d) Que no se hubiere formulado la Denuncia de Compra (Título II, Capítulo V).
- e) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en este Título, Capítulo IV, Sección 2ª.
- f) Que se haya anotado una orden judicial o de autoridad administrativa competente, que prohíba la circulación del automotor o la expedición de Cédula de Identificación.
- g) Que no se acompañe Título del Automotor ni Cédula de Identificación.
- h) Que ya se hubiere otorgado nueva identificación de Dominio al automotor.
- i) Que el automotor registre baja, denuncia de robo o hurto, o baja de motor.

Si los motivos de la observación fueren los previstos en los precedentes incisos h) o i), se deberá reintegrar al usuario el arancel abonado por la convocatoria y por la placa metálica.

Artículo 11.- Cuando se despachare favorablemente el trámite, el Registro procederá de conformidad con el artículo 2º del presente Capítulo.

El Registro consignará la nueva Identificación en los DOS (2) ejemplares de la Solicitud Tipo "153", en el Legajo y en la Hoja de Registro. Archivará la parte superior del original de la Solicitud Tipo en el Legajo B y remitirá la parte superior del duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª.

Artículo 12.- En caso de robo, hurto o extravío de la constancia registral de cambio de número de dominio por parte del mero poseedor o tenedor, se podrá gestionar la emisión de un duplicado de dicho documento mediante la presentación de la Solicitud Tipo “TP” (o ST “02”). La petición sólo podrá formularse ante el Registro de radicación del automotor, por el mero poseedor o tenedor que hubiere efectuado el trámite de Convocatoria.

-
- ④ [Anexo I](#) >> **MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACIÓN DEL AUTOMOTOR**
 - ④ [Anexo II](#) >> **MODELO DE CONSTANCIA REGISTRAL DE CAMBIO DE DOMINIO**
 - ④ [Anexo III](#) >> **MODELO DE FORMULARIO N° “60”**
-